



DERECHO PROCESAL II. Versión 2026.

Incluye un anexo de análisis de las reformas introducidas por la Ley N°21.394, al Código de Procedimiento Civil.

Contenidos:

I. Normas comunes a todo procedimiento.

II. Procedimiento Incidental.

III. Procedimientos prejudiciales y cautelares.

IV. Procedimiento ordinario de mayor cuantía.

I. LAS NORMAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO.

Introducción:

Nuestro proceso civil se encuentra regulado el Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal que data de 1903 y que ha sido objeto de un sinnúmero de modificaciones y adaptaciones legales durante sus más de 100 años de vigencia. En lo medular, se mantiene la esencia de un proceso escrito, con un sistema de prueba o tarifa legal, estableciendo en cada procedimiento una serie de trámites que se denominan esenciales y cuya omisión puede acarrear la nulidad de este.

Para iniciar el estudio del curso, debemos tener a la vista la estructura del Código de Procedimiento Civil:

LIBRO I: Disposiciones Comunes a todo Procedimiento.

LIBRO II: Del Juicio Ordinario (Procedimiento Ordinario).

LIBRO III: De los Juicios Especiales (Procedimientos Especiales).

LIBRO IV: De los Actos judiciales No Contenciosos.

En nuestro curso abordaremos el estudio de los dos primeros libros del Código. Comenzaremos revisando las Normas comunes a todo procedimiento, pues como su nombre lo indica, se trata de una serie de reglas que son aplicables a todos los procedimientos civiles que no contengan expresa regulación.

Por ejemplo, deberemos estudiar las notificaciones judiciales, que constituyen comunicaciones a las partes de lo que ha resuelto el tribunal; así, cuando se dicta sentencia, ya sea en el procedimiento ordinario o en el procedimiento sumario o en alguno especial, si nada se dice, debe aplicarse la norma común del artículo 48 del CPC que ordena notificar la sentencia definitiva por cédula.



La estructura será:

- A) Reglas generales.**
- B) Partes y su pluralidad.**
- C) Comparecencia en juicio.**
- D) De la Formación del proceso.**
- E) Actuaciones Judiciales.**
- F) Los plazos y suspensión del procedimiento.**
- G) Notificaciones judiciales**
- H) Resoluciones Judiciales y sus Efectos.**

A) REGLAS GENERALES.

1) Campo de aplicación.

Conforme al artículo 1 del CPC, sus disposiciones se aplicarán a las contiendas civiles entre partes y también a los actos no contenciosos, que sean de conocimiento de los tribunales de justicia.

Ahora bien, el Libro I del CPC se aplica supletoriamente incluso respecto de materias que no son civiles, como ocurre con la remisión que se hace en el artículo 52 del Código Procesal Penal, en el artículo 432 del Código del Trabajo, o en el caso del artículo 27 de la Ley N°19.968 sobre Tribunales de Familia, entre otros casos.

2) Tipos de procedimientos:

El CPC reconoce dos tipos de procedimientos de manera genérica, aquellos que considera ordinarios porque se les aplica la tramitación común ordenada por la ley; y los extraordinarios, por ser objeto de normativa especial o de excepción a las reglas generales.

3) Fórmula de aplicación supletoria del procedimiento ordinario:

Dentro del CPC las reglas del procedimiento ordinario se aplican de manera supletoria a todo trámite, diligencia o procedimiento que no tenga una regla especial diversa. El mejor ejemplo lo constituye la aplicación de las normas relativas a los medios probatorios, las cuales se encuentran reguladas en el Libro II, pero tienen una aplicación general. (Artículo 3 CPC)

Se introdujo por LA LEY N°21.394, una nueva norma, en el siguiente sentido:

Artículo 3° bis. Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos

autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional.

Se trata de una cuarta regla general contenida en el CPC, orientada a la orientación a métodos autocompositivos, sin perjuicio del derecho a la garantía de tutela jurisdiccional.

B) LAS PARTES Y SU PLURALIDAD.

1. Las Partes:

a) Concepto: *Son aquellas personas que deducen en el proceso una pretensión y aquellas en contra de las cuales se ejerce.*

El concepto de partes ha ido evolucionando conforme también lo ha hecho la concepción que se tiene sobre la acción. Originariamente se entendía que aquel titular del derecho gozaba también de la acción para reclamar su respeto y/o reconocimiento; luego, se avanzó en cuanto a reconocer la posibilidad de que también pudiera comparecer a juicio un sujeto que no tenía un derecho, lo que no obstaba a reclamar una aparente pretensión en contra del demandado.

Es posible identificar entonces, que la “parte procesal” no presupone ni requiere que sea también la “parte material” respecto del vínculo jurídico que motiva el juicio en cuestión. Así, es posible identificar las excepciones perentorias de falta de legitimación activa y de legitimación pasiva, que se configuran cuando la parte demandante o demandada según el caso, no tienen la titularidad de la acción deducida o no son los destinatarios de esta.

Es relevante la determinación de las partes en el proceso, pues sólo a ellas afectará el dictamen judicial en virtud del principio de efectos relativos de las sentencias. (Artículo 3 del Código Civil).

b) Clasificación de las partes.

- a) Directas u originarias: Demandante y demandado.
- b) Indirectas o derivadas: Terceros.

c) Capacidad para ser parte.

En el ámbito procesal también se requiere contar con capacidad para ser parte, para actuar personalmente en el procedimiento y para tramitar y realizar peticiones en el mismo.

- Para ser parte procesal:

Se requiere de capacidad de goce, esto es, aquella inherente a toda persona (natural o jurídica) por el sólo hecho de ser tal.



Al respecto no existe limitante alguna en el CPC y en aplicación del derecho común es que debemos entender que toda persona tiene la capacidad básica de gozar de derechos y tener pretensiones dignas de reconocimiento judicial.

Puede ser demandante o demandado, una persona natural o jurídica, una comunidad o sucesión hereditaria, por ejemplo.

- Para actuar en juicio por sí o personalmente:

Se identifica con la capacidad de ejercicio, que es aquella en virtud de la cual una persona puede celebrar actos jurídicos de manera válida y que produzcan efectos jurídicos y que en el proceso se identifican con la posibilidad de comparecer a absolver posiciones, asistir a audiencias, declarar como testigo, etc.

Esta capacidad se presume en toda persona, puede estimarse como la regla general, pero existen diversas normas que dan cuenta de inhabilidades para actuar en juicio como testigos, peritos, etc.

En todo caso, esta capacidad no alcanza la posibilidad de realizar peticiones directamente al tribunal, pues para ello se requiere *ius postulandi*, salvo en aquellos casos en los que la propia ley autoriza a la parte a tramitar sin patrocinio de abogado. Ello ocurre por ejemplo para hacer peticiones de apremio en asuntos de alimentos en causas de familia.

- Para postular, tramitar o litigar técnicamente:

Para litigar técnicamente se requiere de una capacidad especial denominada *Ius Postulandi*, esto es, la capacidad de actuar en juicio y realizar peticiones al tribunal a nombre de otro. Se requiere contar con patrocinio de abogado/ mandato judicial otorgado a dicho profesional o a aquellas personas mencionadas en el artículo 2 de la Ley N°18.120 sobre comparecencia en juicio que serán abordadas más adelante.

d. Las partes en el Código de Procedimiento Civil. (Art. 18 y siguientes).

Habitualmente existe una parte demandante y una parte demandada en el proceso. Esa situación a veces se puede ver alterada como cuando, por ejemplo, un grupo de vecinos de un condominio demandan a la empresa constructora que les vendió las casas por defectos de estas; habrá varios demandantes y un solo demandado. En otros casos, una víctima de negligencia médica podrá demandar la indemnización de perjuicios en contra del médico que la intervino quirúrgicamente y de la Clínica en donde se llevó a cabo la misma, tendremos entonces, un demandante y varios demandados. Puede ocurrir también, que sean varios los demandantes y varios los demandados. Dichas situaciones serán estudiadas a continuación.

1.- Pluralidad de Partes o Litis Consorcio: La multiplicidad de partes puede producirse al inicio del proceso (*litis consorcio originario*), o con posterioridad a ello (*litis consorcio sobreviniente*). En el primer caso se caracteriza por ser facultativo



para quienes lo constituyen, y por estar consagrado expresamente en el art. 18 CPC, conforme al cual se produce esta situación en los siguientes casos:

- a) Cuando varias personas deducen una misma acción (contra del mismo sujeto pasivo)
- b) Cuando varias personas deducen acciones, sean estas iguales o diferentes, pero emanadas todas de un mismo hecho.
- c) Cuando la ley autoriza para proceder por muchos o contra muchos, como en el caso de las obligaciones solidarias.

Para evitar que esta pluralidad de partes se constituya en un elemento disociador del proceso, el legislador establece que habiendo litis consorcio, y siendo iguales las acciones o las defensas, debe designarse un **procurador común**, todo lo cual se registrará de conformidad a las siguientes reglas:

c.1 Debe ser nombrado *de común acuerdo* entre las partes en el plazo que fije el tribunal, o en su defecto por el Juez, pero con la obligación de designar a un Procurador del Número o a uno de los abogados de las partes (art. 12 CPC).

c.2 Si por omisión de todas las partes o por falta de avenimiento entre ellas no se hace el nombramiento dentro del término indicado en el artículo anterior, lo hará el tribunal que conozca de la causa, debiendo, en este caso, recaer el nombramiento en un procurador del número o en una de las partes que haya concurrido. Si la omisión es de alguna o algunas de las partes, el nombramiento hecho por la otra u otras valdrá respecto de todas.

c.3 Una vez hecho por las partes o por el tribunal el nombramiento de procurador común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes, o por el tribunal a petición de alguna de ellas, si en este caso hay motivos que justifiquen la revocación. Los procedimientos a que dé lugar esta medida se seguirán en cuaderno separado y no suspenderán el curso del juicio. Sea que se acuerde por las partes o que se decrete por el tribunal, la revocación no comenzará a producir sus efectos mientras no quede constituido el nuevo procurador. (art. 14 CPC)

c.4 El procurador designado debe *seguir las instrucciones* de las partes y si estas no están conformes con su cometido, tienen el derecho de hacer alegaciones separadas y a presentar sus propias pruebas, todo en los mismos plazos y condiciones que el procurador común, todo lo cual obviamente sólo irá en su propio beneficio o perjuicio. No obstante, lo obrado por el procurador común les sigue empujando (art. 16 CPC)

d) No será necesario designar un procurador cuando (art. 20 CPC):

- d.1 Sean distintas las acciones de los demandantes.
- d.2 Sean distintas las defensas de los demandados.
- d.3 Habiéndose iniciado el juicio con iguales acciones o excepciones, surgen incompatibilidades de intereses entre quienes litigan conjuntamente.

2.- Intervención Forzada de Parte:

Un carácter básico del ejercicio de las acciones es su voluntariedad. Sin embargo, nuestro Código contempla casos de intervención forzada en los que las partes se ven



en la necesidad de comparecer en el proceso, so pena de soportar las graves consecuencias de su inasistencia. Son cinco casos:

a) **Artículo 21 CPC:**

En este caso, si la acción ejercida por alguna persona corresponde también a otra u otras personas determinadas, podrán los demandados pedir que se ponga la demanda en conocimiento de las que no hayan ocurrido a entablarla, quienes deberán expresar en el término de emplazamiento si se adhieren a ella.

Es decir, personas que no han tomado la decisión de demandar, son emplazados para que manifiesten cuál será su decisión sobre adherirse o no a la demanda presentada, por lo que, de hacerlo, se transformarían en demandantes gracias a la petición realizada por el demandado.

Esto puede sonar contraintuitivo, que un demandado no le baste con un demandante y busque que haya más personas como demandantes en su contra, pero la lógica dice relación con resolver de una vez el juicio iniciado y así evitar que titulares de la acción que no participaron del primer juicio lo demanden en el futuro, ya que a su respecto no habría triple identidad de cosa juzgada; de tal manera, si gana el juicio, lo gana respecto de todos los posibles demandantes.

Si dichas personas se adhieren a la demanda, se aplicará lo dispuesto en los artículos 12 y 13, esto es, las normas de la litis consorcio.

Si declaran su resolución de no adherirse, caducará su derecho, no pudiendo reclamarlo después en un nuevo juicio.

y **si nada dicen dentro del término legal**, les afectará el resultado del proceso, sin nueva citación. En este último caso podrán comparecer en cualquier estado del juicio, pero respetando todo lo obrado con anterioridad.

b) **Jactancia.**

Se trata del caso en que una persona le señala a usted, tener un derecho en su contra. Ejemplo: Su vecino señala públicamente y los demás vecinos que él es el dueño de vuestro terreno y que usted lo ocupa ilegalmente, que debe devolvérselo. La hipótesis se configura cuando esa afirmación no es verdadera, no es efectivo que cuente con un derecho en tal sentido.

En ese escenario, el artículo 269 y siguientes del CPC, establece que cuando alguna persona manifieste corresponderle un derecho de que no esté gozando, todo aquél a quien su jactancia pueda afectar, podrá pedir que se la obligue a deducir **demanda dentro del plazo de diez días**, bajo apercibimiento, si no lo hace, de no ser oída después sobre aquel derecho.

Este plazo podrá ampliarse por el tribunal hasta treinta días, habiendo motivo fundado.

La idea es pedirle al Juez que emplace al sujeto que se jacta de tener un derecho a su respecto, para que lo demande dentro de plazo y si así no lo hace, perder la posibilidad de demandar después.

En definitiva, se entiende que hay jactancia:



Siempre que la **manifestación del jactancioso conste por escrito**, o se haya hecho de **viva voz, a lo menos, delante de dos personas hábiles para dar testimonio en juicio civil.**

Habrá también lugar a deducir demanda de jactancia contra el que haya gestionado como parte en un proceso criminal de que puedan emanar acciones civiles contra el acusado, para el ejercicio de estas acciones.

La demanda de jactancia se someterá a los trámites establecidos para el juicio sumario.

Si se da lugar a ella, y vence el plazo concedido al jactancioso para deducir su acción sin que cumpla lo ordenado, deberá la parte interesada solicitar que se declare por el tribunal el apercibimiento a que se refiere el artículo 269. Esta solicitud se tramitará como incidente.

La acción de jactancia prescribe en seis meses, contados desde que tuvieron lugar los hechos en que pueda fundarse.

c) Citación de Evicción.

La citación de evicción deberá hacerse antes de la contestación de la demanda; este trámite está destinado a que el demandado pueda citar a quien le vendió el bien reclamado en juicio, para que este vendedor lo defienda. Se trata de otro caso en la que se interviene en juicio forzado por otro.

Para que se ordene la citación de evicción deberán acompañarse antecedentes que hagan aceptable la solicitud.

Decretada la citación, se suspenderán los trámites del juicio por el término de diez días si la persona a quien debe citarse reside en el territorio jurisdiccional en que se sigue el pleito. Si se encuentra en otro territorio jurisdiccional o fuera del territorio de la República, se aumentará dicho término en la forma establecida en el artículo 259.

Vencidos estos plazos sin que el demandado haya hecho practicar la citación, podrá el demandante pedir que se declare caducado el derecho de aquél para exigirla y que continúen los trámites del juicio, o que se le autorice para llevarla a efecto a costa del demandado.

d) Citación de los Acreedores Hipotecarios en el Juicio Ejecutivo:

En este caso, dentro del proceso ejecutivo y previo al debate debe citarse a los acreedores hipotecarios de mejor derecho para que concurran al procedimiento y procedan a ejercer esos derechos, pagándose o no con el producto del remate.

Citados los acreedores conforme al artículo 2428 del Código Civil, podrán, o exigir el pago de sus créditos sobre el precio del remate según sus grados, o conservar sus hipotecas sobre la finca subastada, siempre que sus créditos no estén devengados.

No diciendo nada, en el término del emplazamiento, se entenderá que optan por ser pagados sobre el precio de la subasta.

Si se ha dictado la resolución de reorganización que incluya los bienes del poseedor de la finca perseguida, o ha sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación, se estará a lo prescrito en el artículo 2477 de dicho Código.

Dos instituciones vinculadas al concepto de parte:

1) Substitución Procesal: Es aquella institución que faculta a una persona para comparecer en juicio a nombre propio, haciendo valer derechos de terceros, adquiriendo el carácter de parte para todos los efectos legales. No constituye un caso de representación ni de agencia oficiosa, pues quien comparece lo hace a nombre propio. Ejemplos:

- Artículo 878 C. de Comercio: Se faculta a quien desee demandar al capitán de un navío, para deducir la acción ya sea en contra de éste o del naviero.
- Artículo 2468 CC: Acción Pauliana o Revocatoria.
- Artículo 1845 CC: Citación de Evicción.
-

2) Sucesión Procesal: A diferencia de la substitución, el cambio de sujeto en este caso puede verificarse durante el procedimiento y no sólo antes de él. Son tres casos:

- *Fallecimiento de quien litiga personalmente:* (art. 5° CPC) Se suspende el procedimiento para efectos de notificar a los herederos, y sólo se reanuda tras haber transcurrido el término de emplazamiento, haya éstos concurrido o no.
- *Cesión de Derechos Litigiosos:* Producida la cesión, comparecerá al proceso el cesionario exhibiendo el título y adoptando el papel procesal del cedente.
- *Subrogación:* Opera cuando una persona paga por otra, produciéndose una traslación de derechos (puede ser legal o convencional).

e). - Los Terceros:

Son aquellas personas que no están directamente vinculadas al conflicto promovido ante el órgano jurisdiccional, pero que actúan al interior del procedimiento tendiente a resolver ese conflicto. Se clasifican en:

- 1.- **Terceros indiferentes:** Aquellos a quienes no afecta de modo alguno el proceso, ni la sentencia dictada. No son terceros, según la definición dada.
- 2.- **Terceros intervinientes:** Son los testigos, peritos, martilleros y demás personas que intervienen en el proceso sin tener interés directo en su resultado.
- 3.- **Terceros interesados:** aquellos que, sin ser partes directas en un proceso, ven afectados sus derechos a causa de ese proceso, por lo que se les autoriza a participar.

Son los siguientes:

- a. **Coadyuvantes:** (o por vía adhesiva) Hacen valer pretensiones concordantes con alguna de las partes, debiendo en consecuencia actuar con procurador común.
- b. **Independientes:** (o por vía principal) Su interés es independientes de las pretensiones de las partes por lo que actúa separadamente.
- c. **Excluyentes:** (o por vía de oposición) Tienen pretensiones incompatibles con las de las partes.



Los requisitos para interponer una tercería son los siguientes: (art. 23 Código de Procedimiento Civil).

- Ser tercero (no ser parte)
- Existencia de un proceso en actual tramitación.
- Tener interés actual en el proceso (patrimonial y sobre la base de derechos adquiridos y no de meras expectativas)

Las resoluciones judiciales dictadas en los procesos en los cuales intervienen terceros producen respecto de ellos iguales efectos que respecto de las partes principales (art. 24 Código de Procedimiento Civil).

C) COMPARECENCIA EN JUICIO.

- Para postular, tramitar o litigar técnicamente:

Para litigar técnicamente se requiere de una capacidad especial denominada *Ius Postulandi*, esto es, la capacidad de actuar en juicio y realizar peticiones al tribunal a nombre de otro.

En Chile, se exige contar con el patrocinio, conforme al artículo 1 de la Ley N°18.120 sobre comparecencia en juicio, se trata de una norma fundamental para todo aquel que se proyecta como abogado o abogada, que establece que la primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos ante cualquier tribunal de la República sea ordinario, arbitral o especial, **deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.** Dicha norma debe ser concordada con el artículo 520 del COT, que define a los abogados como aquellas personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes.

De manera que ninguna persona, salvo en los casos de excepción contemplados en el artículo 2do. de la Ley N°18.120 o cuando la ley exija la intervención personal de la parte, podrá comparecer en los asuntos y ante los tribunales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, **sino representada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por procurador del número, por estudiante actualmente inscrito en tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna de las universidades autorizadas, o por egresado de esas mismas escuelas hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes.**

Es posible distinguir entonces que el patrocinio sólo puede ser constituido por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, contando con un *ius postulandi* pleno; luego, los demás habilitados de derecho pueden tramitar en juicio, pero no pueden asumir el patrocinio, que es el contrato solemne de defensa judicial que está reservado a los abogados.



IUS POSTULANDI= Patrocinio -Mandato judicial.

Hemos dicho que para que una persona tenga capacidad para comparecer en juicio, debe reunir la capacidad de goce, de ejercicio y el “**Ius Postulandi**”, condición esta última que se entrega exclusivamente a determinadas personas.

El concepto de comparecencia en juicio se puede entender en 2 sentidos:

- 1) *Sentido amplio*: el acto de presentarse ante un juez voluntaria o coercitivamente.
- 2) *Sentido estricto* es el acto de presentarse ante los tribunales, ejercitando una acción o defendiéndose, o requiriendo la intervención en un acto no contencioso.

La capacidad para parecer en juicio o **ius postulandi**, se traduce en el estudio de dos instituciones procesales fundamentales, cuales son el **Patrocinio** y el **Mandato Judicial**. Mientras que el primero se refiere fundamentalmente a la fijación de estrategias procesales (defensa jurídica), el mandatario mira a la representación (tramitación procedimiento).

Actualmente, la regulación diferenciada de ambas instituciones tiene poca relevancia práctica, pues la constitución del patrocinio implica el mandato judicial y la celebración del citado mandato implica darle poderes a un abogado patrocinante. Las diferencias son mínimas y están contenidas en la Ley N°18.120 en cuanto establece una formalidad especial para la constitución del patrocinio y una sanción para su incumplimiento; por otro lado, se permite ejercer facultades propias del mandato judicial a otras personas que no son abogados y que no pueden patrocinar causas, como son los habilitados en derecho, señalados en el artículo 2 de la referida Ley.

1) El Patrocinio

Se define como un “*contrato solemne por el cual las partes o interesados en un asunto, encomiendan a un abogado la defensa de sus pretensiones ante los Tribunales de Justicia.*”

Regulación legal:

Artículo 1 Ley N°18.120

Artículo 520 a 529 del Código Orgánico de Tribunales.

Requisitos para ser Patrocinante: *Ser abogada o abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.*

Los requisitos para obtener el título están establecidos en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Forma de constituirlo: La formalidad exigida es que en la primera presentación que el interesado efectúe ante el tribunal, el abogado ponga su firma, indicando además su nombre, apellidos y domicilio. Lo normal en la práctica es destinar un otrosí del escrito a este efecto. ARTÍCULO 1 LEY 18.120.



En el proceso penal, tratándose de Defensores Públicos, éste se entiende constituido por el sólo ministerio de la ley (art. 54 Ley de Defensoría Penal Pública). Sin perjuicio de constituirlo en audiencia y verbalmente.

Por este acto vengo en designar Abogado Patrocinante a doña N.N., RUN: 12.345.678-9, domiciliada en Bulnes N° XXX, oficina XXX, Edificio Bulnes en la comuna y ciudad de Temuco, a quien además confiero todas y cada una de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento, las cuales declaro conocer y doy por expresamente reproducidas en este acto.

Sanciones al Incumplimiento: La sanción es gravísima: el escrito se tiene por no presentado para todos los efectos legales (art. 1° inciso 2° Ley 18.120).

Duración: Todo el proceso, salvo renuncia o revocación.

Facultades del Patrocinante: Esencialmente el patrocinio se limita a la fijación de las estrategias de defensa. No obstante, y a pesar de que ello es propio del mandatario judicial, se le faculta para asumir la representación en cualquier estado del juicio (facultades ordinarias art. 1° inciso 3°, Ley N°18.120).

Término del Patrocinio:

- a. Cumplimiento o desempeño del encargo: Forma normal de terminación.
- b. Revocación: Habitualmente se presenta un escrito dando cuenta de la revocación del patrocinio y paralelamente la designación de un nuevo abogado.
- c. Renuncia: Debe notificarse al patrocinado junto con el estado del proceso. No obstante, el abogado que renuncia mantiene su responsabilidad hasta por el término de emplazamiento, salvo que previo a ello se haya designado un nuevo patrocinante (art. 1° inc. 4° Ley 18.120).
- d. Muerte o Incapacidad del Abogado: En este caso el patrocinado debe constituir un nuevo patrocinio antes de efectuar su siguiente presentación. Cabe señalar que la muerte del patrocinado no extingue el patrocinio, pues el abogado deberá seguir prestando sus servicios a la sucesión.

2) El Mandato Judicial:

Es un *“contrato solemne en virtud del cual una persona otorga a otra facultades suficientes para que la represente ante los Tribunales de Justicia.”*

Regulación legal:

Artículo 2 de la Ley N°18.120

Artículos 6 al 16 del Código de Procedimiento Civil.

Artículos 394 al 397 del Código Orgánico de Tribunales.



Diferencias con el mandato civil:

1. El mandato civil es consensual; en cambio el mandato judicial es solemne.
2. El mandato civil se extingue con la muerte de ambas partes; en cambio el mandato judicial no se extingue por la muerte del mandante.
3. En el mandato civil, toda persona puede ser mandatario, incluso un incapaz; en cambio en el mandato judicial, solo puede ser mandatario aquellos que contempla en artículo 2 de la Ley 18120.
4. en el mandato civil, la representación es un elemento de la naturaleza; en cambio en el mandato judicial es de la esencia.
5. En el mandato civil la delegación no obliga al mandante si no ratifica; en cambio en el mandato judicial, la delegación siempre obliga al mandante.

Facultades del mandato judicial:

El mandato judicial contiene una serie de facultades ordinarias que se entienden de la esencia de dicho contrato y que, por ende, no requieren de especial estipulación al respecto.

Por otro lado, existe un catálogo de facultades especiales, que requieren de especial mención para tenerlas como otorgadas.

Las facultas ordinarias están reguladas en el inciso primero del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil; las especiales, en su inciso segundo.

La recomendación es que, al momento de redactar el mandato, recuerde que debe hacer mención que se le otorgan las facultades de ambos incisos del citado artículo, para tener amplios poderes. Otra práctica judicial, es detallar todas y cada una de las facultades entregadas, haciendo especial mención de aquellas que son relevantes para demandar o ser emplazado en nombre del mandatario, percibir dinero en su representación, poner término a procedimientos, etc.

Facultades ordinarias. (Art. 7 inciso 1 CPC)

El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvención se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 4° o salvo que la ley exija intervención personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad.



Facultades especiales (Art. 7 inciso 2 CPC)

Sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

Ejemplo de Facultades en mandato judicial otorgado por escritura pública:

“Que confiere mandato judicial amplio a don N.N., chileno, soltero, Cédula Nacional de Identidad número, Abogado, con domicilio en avenida San Martín número uno, Temuco, para que la represente en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo. Con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazada en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal del compareciente. Se confiere al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas, una a una, y especialmente las de demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconveniones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal a la parte mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, conciliar, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del presente mandato, el mandatario podrá representar a la mandante en todos los juicios o gestiones judiciales o extrajudiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo, ante cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en los juicios de cualquier naturaleza como asimismo las diversas instituciones que fuere necesario, así intervenga como parte demandante o demandada, querellante o querellada, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados, delegándoles parte o la totalidad de las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo evocar estas delegaciones y asumir en cualquier época como lo estime conveniente con la única limitación de que no podrá contestar nuevas demandas si no se ha emplazado previamente a la parte mandante en forma personal.

Situaciones Especiales de Representación:

a) Agencia Oficiosa: Es la situación que se produce cuando una persona comparece ante un tribunal, asumiendo la representación de otra sin patrocinio ni mandato constituido en su favor, pero ofreciendo la ratificación posterior de todo lo obrado por parte de quien ha debido ser el mandante.

Requisitos:

- El agente oficioso debe ser habilitado para comparecer en juicio o en caso contrario debe actuar representado por alguien que lo sea.
- Invocar causales calificadas que han impedido al representado comparecer.
- Ofrecer una garantía de que lo obrado será ratificado

El tribunal califica las circunstancias y puede o no aceptarla. Si el tribunal la acepta se debe constituir la garantía, que normalmente es una fianza (fianza de rato). Si lo obrado no es ratificado posteriormente, se produce la nulidad de todo lo obrado (efecto procesal), y el fiador deberá responder de los perjuicios causados (efecto civil).

b) Procurador Común: Dicha hipótesis de representación se configura cuando hay pluralidad de partes. En tal caso, deberá ser nombrado de común acuerdo por las partes a quienes haya de representar. Si por omisión de todas las partes o por falta de avenimiento entre ellas no se hace el nombramiento dentro del término indicado en el artículo anterior, lo hará el tribunal que conozca de la causa, debiendo, en este caso, recaer el nombramiento en un procurador del número o en una de las partes que haya concurrido. Si la omisión es de alguna o algunas de las partes, el nombramiento hecho por la otra u otras valdrá respecto de todas.

c) Representaciones Especiales: Se trata de dilucidar quién representa a determinadas personas jurídicas. Para ello debemos distinguir:

i. Personas Jurídicas de Derecho Público: No existen reglas especiales. Hay que analizar la ley que las crea y reglamenta. Ejemplos:

- Fisco: Presidente del Consejo de Defensa del Estado.
- Municipalidades: Alcalde.

ii. Corporaciones y Fundaciones de Derecho Privado: Las representa su presidente (art. 8 CPC).

iii. Sociedades: Las representa el gerente o administrador. Salvo mención expresa, la representación sólo comprende facultades ordinarias del mandato. Hay 3 casos especiales en cuanto a la representación de las sociedades:

- Sociedades Anónimas: El representante debe ser el gerente (art. 49 Ley 18.046)
- Sociedad Legal Minera: La representa el socio designado por la junta o si no hubiere junta, el socio con mayores derechos, o en caso de empate aquél cuyo apellido empiece con la letra más cercana a la A. (art. 193 CM)
- Sociedades de Personas: Si no tiene un administrador designado, basta con notificar a uno cualquiera de los socios.



d) Representación de Personas Ausentes: (art. 11, 285, 844, 845 y 846 CPC, y 367 COT). Hay que distinguir tres situaciones:

1) *Si se teme una eventual ausencia del demandado y quiere el demandante emplazarla para un juicio posterior*, puede pedirse como medida prejudicial, que se constituya un apoderado que lo represente y responda por las costas y multas del juicio, bajo apercibimiento de designarse un curador de bienes (**art. 285 CPC**).

2) *Si el ausente ha partido del país sin dejar mandato constituido*. Hay que distinguir (**art. 844 y ss. CPC**):

- Si se conoce su paradero: se le notifica por exhorto.

- No se conoce su paradero: se designa curador de ausentes (art. 473 CC).

3) *Si el ausente dejó mandatario con facultades generales*, es posible notificarlo válidamente. Si sólo tiene facultades para un negocio en particular, sólo se lo puede emplazar válidamente para ese caso. Finalmente, si no puede contestar nuevas demandas y no conoce el paradero del mandante, se designa un curador de ausentes. (art. 11 CPC).

5. Cesación de la Representación Legal:

Art. 9 del CPC: “Si durante el curso del juicio termina por cualquiera causa el carácter con que una persona representa por ministerio de la ley derechos ajenos, continuará no obstante la representación y serán válidos los actos que ejecute, hasta la comparecencia de la parte representada, o hasta que haya testimonio en el proceso de haberse notificado a ésta la cesación de la representación y el estado del juicio. El representante deberá gestionar para que se practique esta diligencia dentro del plazo que el tribunal designe, bajo pena de pagar una multa de un cuarto a un sueldo vital y de abonar los perjuicios que resulten”.

FORMA DE CONSTITUIR EL PATROCINIO Y MANDATO JUDICIAL:

El artículo 6º, inciso primero del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la Ley N° 20.886, dispone que el que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representación. Para obrar como mandatario se considerará poder suficiente:

1º El constituido por escritura pública otorgada ante notario o ante oficial del Registro Civil a quien la ley confiera esta facultad;

2º el que conste de un acta extendida ante un juez de letras o ante un juez árbitro, y suscrita por todos los otorgantes; y

3º el que conste de una declaración escrita del mandante, autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa.

En aplicación de la Ley N°20.886, sobre tramitación electrónica se agregó una cuarta forma:

4°La declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada.

Sobre esta nueva forma de constitución de los “poderes”, refiere el artículo 7 de la Ley 20.886, que el patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada. El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial. La constatación de la calidad de abogado habilitado la hará el tribunal a través de sus registros.



ESTA NORMA HA SIDO MODIFICADO POR LA LEY N°21.394, en el siguiente sentido:

- 1) Desde el día 11 de diciembre de 2021, se permite conceder patrocinio, no sólo con firma electrónica avanzada, sino que también con firma electrónica **simple**.
- 2) En el mismo sentido, existe la opción también para la constitución del mandato judicial.
- 3) Ahora bien, **si el mandato o el patrocinio, se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse por el mandante y el mandatario, ante un ministro de fe del tribunal por vía remota o videoconferencia.**
Artículo 7 Ley 20.886.

Respecto al trámite de ratificación ante ministro de fe del tribunal, actualmente se realiza de las más variadas formas, como videoconferencia zoom e incluso por una sesión de videollamada por WhatsApp. Lo que resulta relevante, es que en tales casos se evita la comparecencia personal de los intervinientes y se compatibiliza la situación de personas que no tienen firma electrónica avanzada.

Cabe hacer mención del régimen transitorio vigente por un año desde diciembre de 2021 a diciembre de 2022, regulado por la disposición decimosexta transitoria de la Ley 21.394 y el Auto Acordado N°271 del 18 de diciembre de 2021.

En dicha normativa se establece en el mismo sentido que la constatación de la identidad de quienes comparezcan deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición del documento de identidad que corresponda, de lo que se dejará registro.
Artículo 7 AA 271.

Es decir, que tanto para la ratificación del patrocinio y poder, como en el caso de comparecencia remota a audiencias, se puede acreditar la identidad a distancia. Habitualmente dicha diligencia requiere de la presencia digital de la persona en cuestión quien deberá exhibir su cédula nacional de identidad en la pantalla, para constatar la imagen y datos respectivos.

JUZGADO : 3° Juzgado Civil de Temuco
 CAUSA ROL : C- -2022
 CARATULADO :

MANDATO CON F.E.A.

Temuco, a 24 de enero de 2023:

Por medio del presente, se certifica mandato conferido por:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	EN REPRESENTACIÓN DE	RUT	TIPO DE LITIGANTE
				Demandado

con firma electrónica avanzada a los abogados(as) y/o apoderados, con las facultades que por cada uno de ellos se indican:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	TIPO LITIGANTE	PODER
		Abogado del Demandado	Amplio, con limitaciones

Observaciones: Acompaña mandato

Ministro de Fe del Tribunal:

Respecto de los Ministros de fe, en la justicia reformada, esto es, en los Juzgados de Familia, Juzgados de Garantía, o Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, no existe el cargo de secretario, por lo que en razón de lo establecido en el artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales, dispone que corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo juzgado o tribunal autorizar el mandato judicial y efectuar las certificaciones que la ley señale expresamente.

5° Oralmente, en audiencia y en los procesos reformados, como ocurre en materia penal, pues el imputado, puede conceder o ratificar el patrocinio y mandato en la misma audiencia y previa realización del objeto de esta, ello sin perjuicio de la constatación de la calidad de abogado que deba realizarse por el respectivo jefe de unidad de causas.

Así, según el artículo 102 del CPP, desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la



designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

D) DE LA FORMACIÓN DEL PROCESO.

A) ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 20.886 SOBRE TRAMITACIÓN DIGITAL. (18.06.2016).

1. Concepto de expediente y su formación.

Analizaremos el proceso como expediente, como conjunto de escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presentan o verifican en el procedimiento (art. 29). En la formación del expediente se deben respetar ciertas reglas:

- a. Las piezas se agregan en orden de presentación.
- b. El secretario debe enumerarlas
- c. No se pueden retirar piezas sin decreto del tribunal (art. 29 inciso 2°)

En el nuevo proceso penal, no obstante, la oralidad de las actuaciones debe llevarse registro de ellas (art. 30 Código Procesal Penal). El registro de las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía (excepto la preparación del juicio oral) sólo debe contener un resumen de la actuación. El juicio oral (y la audiencia de preparación de juicio oral ante juez de garantía) debe ser registrado en forma íntegra. (art. 40 y 41 Código Procesal Penal).

2. Los escritos.

Se puede definir como “*acto solemne que contiene las solicitudes que presentan las partes al tribunal y que debe reunir los requisitos contenidos en la ley*”.

Requisitos que deben cumplir:

- a. *Papel a utilizar*: Hoy pueden presentarse en papel simple. Antiguamente fue papel sellado y luego papel proceso.
- b. *Contenido*: Debe encabezarse por una suma., un resumen del contenido. Las demandas nuevas deben contener una “presuma”, indicando la materia, el procedimiento y el nombre completo y número de RUT de las partes y de sus apoderados. Luego de la suma, debe designarse el tribunal (S.J.L., Ilma. Corte de Apelaciones, Excma. Corte Suprema, etc.), las partes, N° de rol y luego el desarrollo del escrito. Finalmente, el escrito termina con una petición (art. 51)
- c. *Forma de presentación*: Tantas copias como partes haya que notificar (salvo en aquellos escritos que contengan solicitudes de mera tramitación como copias, desarchivos y otros). Si no se entregan copias o si éstas resultan disconformes sustancialmente con la original, no le corre plazo a la parte contraria, debe imponerse una multa y debe apercibirsele para que las acompañe dentro de tercero día so pena de tenerlo por no presentado (art. 31).



d. *Lugar de presentación*: Al tribunal por intermedio del secretario (art. 30).

e. *Formalidad de recepción*: Se estampa en cada fojas la fecha y su forma o un sello autorizado por la Corte que designe la oficina y la fecha. Además, el secretario está obligado a recepcionar los documentos que se le entreguen (art. 32). En la práctica el funcionario del mesón del tribunal estampa en cada hoja, un timbre con la fecha y el número del tribunal. Una vez presentado, el secretario debe despachar al Juez, pudiendo incluso proveerlo el directamente, cuando se trate de diligencias de mero trámite.

3. La consulta del expediente. Por regla general los expedientes son públicos. Una de las funciones de los secretarios es dar conocimiento a cualquiera persona de los procesos que tengan en sus oficinas, salvo excepciones que se refieren al sumario criminal, procesos de adopción, y otros cuya publicidad se considera perjudicial a los intereses ya sea de las partes o del proceso. La reserva es declarada por la ley o por el juez.

4. La custodia del expediente. El proceso se mantiene en la oficina del secretario bajo su custodia y responsabilidad (art. 36). En la práctica se contempla la custodia especial de ciertos expedientes para impedir su extravío y de ciertos documentos.

Los expedientes sólo pueden ser retirados del tribunal por personas (fundamentalmente los receptores) y en los casos establecidos por la ley (art. 36). En el nuevo proceso penal (donde no hay secretarios, la custodia corresponde al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas (art. 389 G COT).

5. Remisión de Expedientes: Cuando un tribunal solicita a otro la remisión de un expediente, lo normal es que dicha medida se cumpla remitiendo copias a costa del solicitante. No obstante, en casos urgentes, o si no es posible sacar copias o si el expedientes tiene más de 250 fojas, se remitirá el original (art. 37 inciso final CPC).

6. Extravío y Reconstitución de Expedientes: en caso de extravío de un expediente, una vez certificada dicha circunstancia por el secretario del tribunal debe reconstituirse. Se solicitará que se tenga por reconstituido en virtud de las copias simples de los escritos que se acompañen, en lo posible que estén timbradas. El tribunal lo tendrá por reconstituido, con citación. Si hay oposición, el tribunal resolverá el incidente. En el nuevo proceso penal, el tema lo resuelve el art. 43 CPP.

D) ACTUALMENTE, CON LA REFORMA DE LA LEY 20.886 SOBRE TRAMITACIÓN DIGITAL. (vigente desde 18.06.2016)

1. Se sustituyen los artículos 29 y 30, que decían relación con la formación del expediente material y agregación de escritos y documentos, por los siguientes:

Artículo 29. Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a

través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema.

La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley establezca lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella.

Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.

Artículo 30. – Los escritos y documentos se presentarán por vía electrónica conforme se dispone en los artículos 5° y 6°, respectivamente, de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.

Los escritos se encabezarán con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.”.

2. Se derogó el artículo 31, que establecía la obligación de acompañar respecto de cada escrito, tantas copias cuantas sean las partes a las que había que notificar la providencia que sobre él mismo recaería.

3. Sustituyó el artículo 33, relativo a la obligación del Secretario de entregar el despacho al tribunal y de dictar decretos, providencias o proveído por sí solos, por el siguiente:

Artículo 33.- Los secretarios letrados de los juzgados civiles podrán dictar por sí solos las sentencias interlocutorias, autos y decretos, providencias o proveídos, salvo cuando ello pudiere importar poner término al juicio o hacer imposible su continuación. La reposición que sea procedente en contra de estas resoluciones, en su caso, será resuelta por el juez.”.

4. Se modificó el artículo 34, que establecía la agregación sucesiva de los antecedentes al proceso, como sigue:

a. Reemplazase la expresión “el proceso, en conformidad al artículo 29,” por “la carpeta electrónica”.

b. Sustituyese la oración que señala: “Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras y en letras.”, por la siguiente: “El sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial numerará automáticamente cada pieza de la carpeta electrónica en cifras y letras.”.

5. Se derogó el artículo 35, relativo a las formalidades del desglose de piezas del expediente.

6. Se reemplazaron los artículos 36 y 37, que consagraban la obligación de custodia del expediente por parte del secretario de tribunal, por otros del siguiente tenor:

Artículo 36. Las piezas que se presenten al tribunal se mantendrán bajo su custodia y responsabilidad. Éstas no podrán retirarse sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al tribunal velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 37.- Cuando los tribunales pidan o hayan de oír dictamen por escrito del respectivo fiscal judicial o de los defensores públicos, les enviarán comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder electrónicamente.



Si estos funcionarios retardan dicho dictamen, podrá el tribunal señalarles un plazo razonable para que lo envíen o agreguen a la carpeta electrónica.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal.”

EN CONSECUENCIA:

Con la ley 20.886, se modifican dichas formalidades de la manera siguiente:

a) Presentación de demandas y escritos de parte.

El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto. Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.

b) Forma de acompañar los documentos.

Los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Los documentos cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente.

Situación especial de los títulos ejecutivos.

Dichos títulos, cuyo formato original no sea electrónico deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución. Se requiere en consecuencia, además del acompañamiento efectivo de los documentos y títulos ejecutivos, que la parte respectiva acompañe una copia en formato digital a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal, a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.



Apercibimiento.

Si no se presentaren las copias digitales de los documentos o títulos ejecutivos, o si existiere una disconformidad substancial entre aquellas y el documento o título ejecutivo original, el tribunal ordenará, de oficio o a petición de parte, que se acompañen las copias digitales correspondientes dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento o título o ejecutivo respectivo.

En casos excepcionales, cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos materialmente por carecer de los medios tecnológicos, no será necesario acompañar copias digitales. En este caso, los documentos y títulos ejecutivos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por el tribunal a la carpeta electrónica.

En esta materia, la LEYN°21.394, introdujo modificaciones a la Ley 20.886, en el siguiente sentido:

Artículo 6°.- Presentación de documentos. Los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Los documentos cuyo formato original no sea electrónico se presentarán de forma electrónica, salvo que la parte contraria formule objeción. En este caso, los documentos deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente. **Con todo,** los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución.

E. ACTUACIONES JUDICIALES.

1. Reglamentación. Título VII, libro I CPC. Arts. 59 a 77.

2. Concepto. Son “*actos jurídicos procesales, más o menos solemnes, realizados por o a través del tribunal, por las partes, los terceros o auxiliares de la administración de justicia, de los cuales se deja testimonio en el expediente y deben ser autorizados por un ministro de fe*”.

3. Requisitos.

Debe concurrir para la validez de una actuación judicial:

a) **Deben realizarse ante o por orden del tribunal de la causa.** Significa que o las realiza directamente el tribunal o se llevan a efecto previa orden de éste.

b) **Deben realizarse en días y horas hábiles** (art. 59 CPC). Son días hábiles todos los no feriados; son horas hábiles entre las 08:00 y las 20:00 horas. No obstante, pueden habilitarse horas o días inhábiles, siempre y cuando exista causa urgente (art. 60 CPC). En materia penal no existen días ni horas inhábiles (art. 44 CPP), con la sola excepción del allanamiento, que sólo puede verificarse entre las 07:00 y las 21:00 horas.

c) **Debe dejarse constancia escrita en el expediente:** Indicándose lugar y fecha de su realización, las formalidades con las que se procedió y las demás indicaciones que establezca la ley o el tribunal. Luego debe firmarse el acta por todos quienes intervinieron en ella (art. 61 CPC).

Norma modificada por la Ley N°20.886 en el siguiente sentido:

De toda actuación deberá dejarse testimonio fidedigno en la **carpeta electrónica**, con expresión del lugar, día, mes y año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido, y de las demás indicaciones que la ley o el tribunal dispongan.

A continuación, y previa lectura, firmarán todas las personas que hayan intervenido; y si alguna no sabe o se niega a hacerlo, se expresará esta circunstancia. **El acta correspondiente se digitalizará e incorporará a la carpeta electrónica inmediatamente.**

La autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de la actuación en todos aquellos casos en que una ley expresamente lo disponga.

En los casos de contarse con los recursos técnicos necesarios, **podrán registrarse las audiencias en que participe el tribunal mediante audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, el que se agregará a la carpeta electrónica inmediatamente.**



d) **Deben practicarse por funcionario competente:** La regla general es que las actuaciones judiciales las practique el tribunal que conoce de la causa (art. 70 CPC). Por excepción las ejecutan otros funcionarios, tales como secretarios u otros ministros de fe, o inclusive otros tribunales en caso de exhorto (art. 71).

e) **Deben ser autorizadas por un ministro de fe o funcionario competente** (art. 61 CPC). Normalmente serán el secretario del tribunal o un receptor, según la naturaleza de la actuación.

NOMENCLATURA	: 1. [380] Certificado.
JUZGADO	: 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-5574-1998
CARATULADO	: MOLETTO/SANCHEZ

Santiago, treinta de Noviembre de dos mil veintidós

CERTIFICADO: que habiéndose buscado estos autos en la secretaría del tribunal, estos no fueron habidos, por lo que se presume su extravío.

Leonardo Wlodawsky M.
Secretario Subrogante

4. Requisitos Especiales.

Además de los requisitos generales de validez enunciados, determinadas actuaciones requieren cumplir con otros requisitos específicos:

a) **Juramento:** Algunas actuaciones requieren, para su realización, que se preste juramento, sea acerca de decir la verdad o desempeñar un cargo con fidelidad. La fórmula está consagrada legalmente en el art. 62 CPC, y corresponde tomarlo para pruebas de testigos (363 CPC), absolución de posiciones (390 CPC), designación de árbitros o peritos (417 CPC).

Se introdujo por LA LEY N°21.394, una regla de aplicación general al Código Civil, Código de Procedimiento Civil y demás leyes especiales que regulen JURAMENTOS, en el siguiente sentido:

LEY 21.394, Artículo 8°.- Cada vez que en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico de Tribunales o en leyes especiales se haga referencia al juramento que debe prestar una persona, se **entenderá incluida la posibilidad de prestar promesa. Este juramento o promesa se podrá realizar presencialmente o por vía remota mediante videoconferencia.**

CAUSA ROL	: C-XX-2022
En lo principal	: Perito acepta cargo
Primer otrosí	: Fija fecha y hora para la audiencia de reconocimiento
Segundo otrosí	: Fija honorarios
Tercer otrosí	: Informa datos bancarios para transferencia

Sr. Juez Segundo Juzgado de Letras de La Serena.

Yo, **N.N., Perito Caligráfico**, Perito judicial, domiciliada en, Francisco de Aguirre 07, comuna de La Serena a US., respetuosamente digo:

Que US., me designó en estos autos a fin de efectuar pericia materia de autos. Cargo que acepto y juro cumplirlo fielmente y a la brevedad posible.

Por lo tanto:

A US., ruego tenerlo presente.

b) Intervención de Intérprete: Se utiliza cuando es necesario traducir ya sea declaraciones orales de las partes o de testigos, o bien, documentos en otro idioma. Las normas que lo regulan son el art. 63 CPC y el art. 1° letra d) del Decreto #738 del Ministerio de RR.EE. de fecha 19.01.1967.

5. Formas de ordenar una actuación judicial.

Existen cuatro formas o actitudes del tribunal frente a la solicitud de las partes en orden a practicar una u otra actuación. Su importancia radica en:

1. Determinar la tramitación que se dará a la solicitud; y,
2. Precisar el instante a partir del cual puede practicarse la actuación solicitada.

a) Con Audiencia: Frente a la solicitud de parte, el tribunal, previo a decretar o rechazar la actuación, debe dar un plazo de 3 días a la contraparte del solicitante para que se pronuncie (“traslado”). En consecuencia, podrá decretarse la actuación, sólo cuando se evacue el traslado o expire el plazo de 3 días sin que exista oposición. En la práctica, ordenar la realización de una actuación con audiencia, importa que la solicitud se transforma inmediatamente en una demanda incidental, y por lo tanto se sujetará a las normas contenidas en los arts. 82 y sig. CPC. Como la resolución que resuelve un incidente es susceptible de ser apelada, pero sólo en el efecto devolutivo, la actuación podrá practicarse desde que se notifique válidamente la resolución que la ordena.

b) Con Citación: (art. 69 inc.1° CPC) A diferencia del caso anterior, el tribunal se pronuncia directamente a favor del solicitante, pero la actuación no puede llevarse a efecto sino una vez transcurridos de tres días desde la notificación de dicha resolución, plazo en el cual la contraparte podrá oponerse, suspendiéndose la diligencia hasta que se resuelva el incidente (“como se pide, con citación”). En este caso, es la oposición la que da origen al incidente, por lo que del escrito en que se contienen debe darse traslado a la contraria.



c) Con conocimiento: La solicitud se provee directamente accediendo a ella (“como se pide” o “como se pide, con conocimiento”), y la medida puede llevarse a cabo una vez notificada dicha resolución (art. 69 inc.2° CPC)

d) De Plano: Implica que el tribunal decreta la actuación de inmediato, sin mayores formalidades ni espera de términos o notificaciones. Esto es excepcional, puesto que se contrapone a la norma expresa contenida en el art. 38 CPC, por lo que la facultad para el tribunal debe estar expresamente consagrada.

Como se dijo, la distinción en cuanto a la forma en que puede decretarse la práctica de una actuación judicial tiene gran importancia para los efectos de determinar el procedimiento previo y el instante a partir del cual puede llevarse ella a cabo.

Analizaremos en detalle cada una de las formas antes mencionadas:

1) ACTUACION JUDICIAL DECRETADA CON AUDIENCIA.

Esta forma de decretar la práctica de una actuación judicial no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, esta forma de decretar una actuación judicial se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, constituyendo el ejemplo clásico en esta materia el de la solicitud de aumento del término probatorio para rendir prueba fuera del territorio de la República, el cual debe ser decretado con audiencia de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 336 del C.P.C.-

OTROS EJEMPLOS: 80 (NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO), 82 (INCIDENTE DE NULIDAD GENERAL), 239, 652, 852

El que la práctica de una actuación judicial se ordene con audiencia significa que el tribunal antes de decretarla debe conferir traslado por un plazo fatal de tres días a la parte que no solicitó la actuación para que exponga respecto de ella lo que estime conveniente.

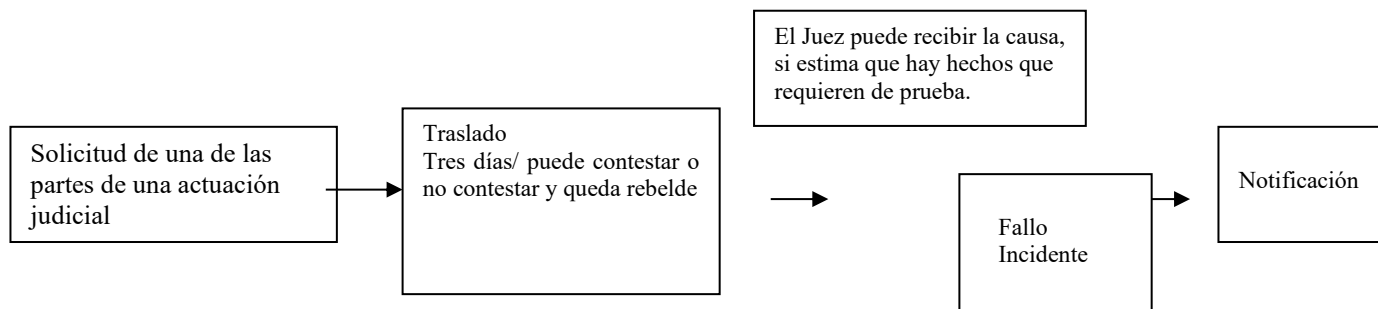
En otras palabras, el que se ordene la realización de una actuación judicial con audiencia importa que la solicitud en la cual se solicita la práctica de la actuación judicial genera de inmediato un incidente y ella debe ser proveída "**Traslado y autos**".

Dicha actuación judicial sólo podrá llevarse a cabo una vez que se hubiere fallado por el tribunal el incidente que generó la solicitud dando lugar a ella y sea notificada esa resolución a las partes.

La apelación que se deduzca en contra de la resolución que dispone la actuación no suspende la realización de ella, puesto que ese recurso debe ser concedido en el sólo

efecto devolutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 194 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anteriormente expuesto puede esquematizarse de la siguiente manera:



La solicitud de una actuación judicial que debe decretarse con audiencia importa que a ella debe dársele la tramitación de un incidente proveyendo la solicitud "traslado" y que la actuación puede efectuarse a partir de la notificación de la resolución que falle favorablemente el incidente dando lugar a la solicitud.

2) ACTUACION JUDICIAL DECRETADA CON CITACION.

A esta forma de disponer la práctica de una actuación judicial se refiere el inciso primero del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que "siempre que se ordene o autorice una diligencia **con citación**, se entenderá que no puede llevarse a efecto sino pasados tres días después de la notificación de la parte contraria, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho plazo, suspendiéndose en tal caso la diligencia hasta que se resuelva el incidente ".

En otras palabras, ello significa que presentada una solicitud de parte para la práctica de una actuación judicial que debe decretarse con citación, el tribunal debe proveer el escrito en que solicita esta "**Como se pide, con citación**".

La contraparte tiene un plazo de tres días fatales desde la notificación de esa resolución para oponerse o deducir observaciones respecto de la actuación solicitada. Dentro del plazo de esos tres días fatales la parte contraria puede asumir dos actitudes:

a). - **No oponerse o deducir observaciones dentro de ese plazo.**

En este caso, la actuación judicial podrá llevarse a cabo inmediatamente de transcurrido el plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que dio lugar a su práctica al proveer la solicitud "Como se pide, con citación ".

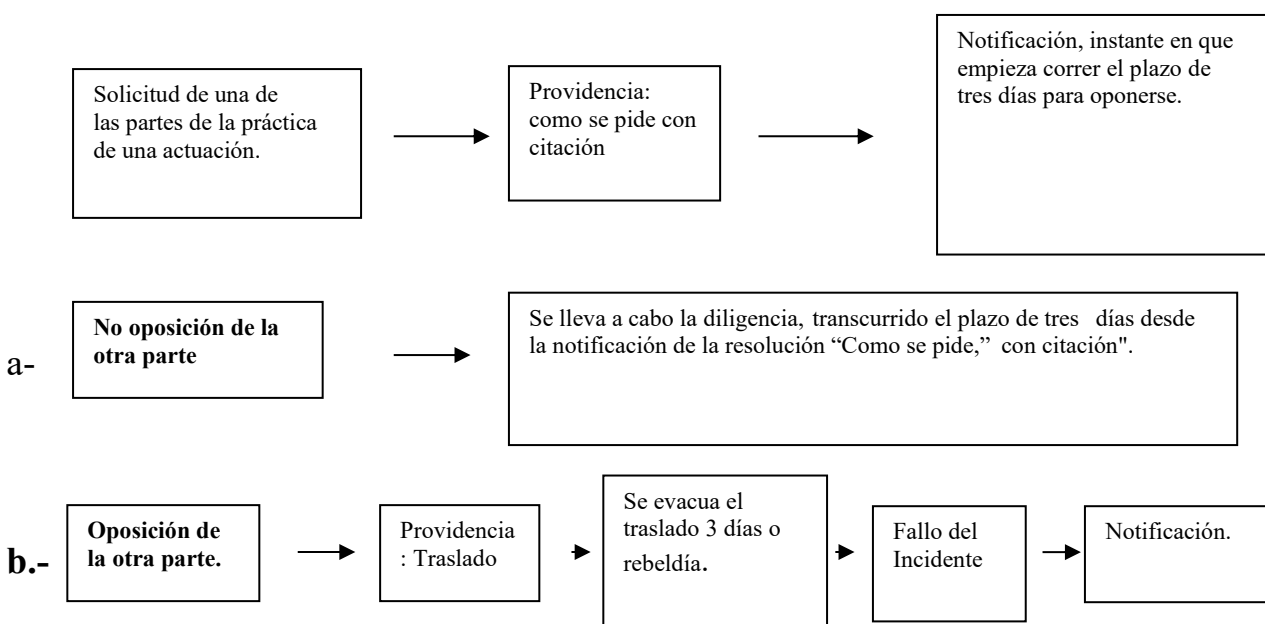
b). - Oponerse o deducir observaciones dentro del plazo de tres días respecto de la actuación solicitada.

En este caso, la oposición u observaciones darán origen a un incidente y del escrito en que ellas se formulen deberá darse traslado a la parte que solicitó la práctica de la actuación judicial.

La actuación judicial podrá llevarse a cabo en este caso sólo una vez que se haya fallado y notificado a las partes la resolución que rechace el incidente que generó el escrito de oposición u observaciones a la solicitud de la realización de la diligencia.

La apelación que se deduzca en contra de la resolución que rechace el incidente a que dio lugar la oposición u observaciones formuladas respecto de la actuación solicitada no suspende la realización de ella, puesto que ese recurso debe ser concedido en el sólo efecto devolutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 194 N^a 2 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anteriormente expuesto puede esquematizarse de la siguiente manera:



Ejemplo: trámite relativo al acompañamiento de documentos o instrumentos públicos. Eso debe hacerse con citación conforme al artículo 342 n° 3 del CPC. OTROS EJEMPLOS: 106, 123, 233, 336 INC. 1 491, 795 n°5 TODOS DEL CPC.

La solicitud de una actuación judicial que debe decretarse con citación importa que ella debe ser proveída de inmediato "Como se pide, con citación"; la que puede efectuarse luego de transcurridos los tres días de notificada esa resolución si no se deducen observaciones u oposición por la otra parte, o luego de notificado el fallo que resuelve el incidente a que dan lugar las observaciones u oposición que se hubiere formulado dentro de esos tres días.

ndg

Temuco, veinticinco de Enero de dos mil veintidós
 Por acompañados los documentos, con citación.

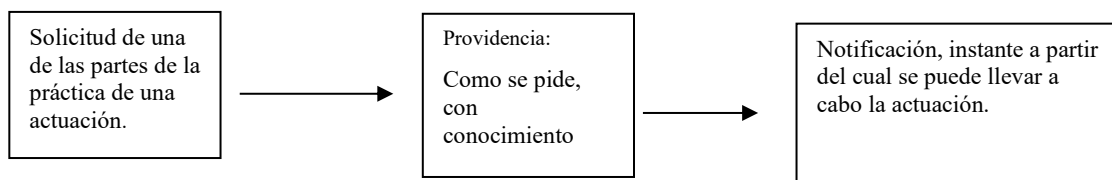
Como ejemplo de esta forma de decretar una actuación judicial podemos citar el aumento del término probatorio para rendir prueba dentro del territorio de la República. (Art.336 C.P.C.). -

3) ACTUACION JUDICIAL DECRETADA CON CONOCIMIENTO.

A esta forma de disponer la práctica de una actuación judicial se refiere el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que "cuando se mande proceder con conocimiento o valiéndose de otras expresiones análogas, se podrá llevar a efecto la diligencia desde que se ponga en noticia del contendor lo resuelto."

En otras palabras, para la práctica de la actuación no se requiere dar tramitación alguna a la solicitud que requiere su realización proveyéndose ella "como se pide" o "como se pide con conocimiento" y se podrá llevar a cabo la actuación apenas sea notificada a las partes la resolución que la dispuso.

Lo anteriormente expuesto puede esquematizarse de la siguiente manera:



Ejemplo: cuando se acompaña un oficio de una parte o un tercero, como una institución pública o un exhorto tramitado y se ordena por el tribunal, poner en conocimiento de las partes dicha información.

La Serena, doce de Enero de dos mil veintitrés
Proveyendo la presentación de fecha 10 de Enero de 2023.-
 Téngase presente lo señalado por la perito caligráfico
 y póngase en conocimiento de las partes

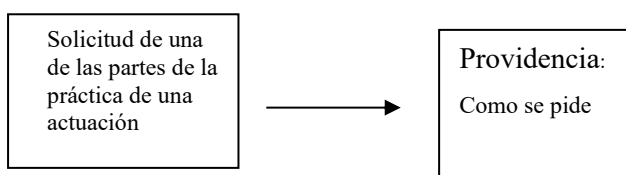
4) ACTUACION JUDICIAL DECRETADA DE PLANO.

Esta forma de decretar la práctica de una actuación judicial no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Se ordena o autoriza de plano una actuación, cuando el tribunal la decreta de inmediato, sin mayores formalidades ni espera de términos y notificaciones.

En otras palabras, la actuación no recibe tramitación alguna y se puede llevar a cabo de inmediato una vez ordenada por el tribunal, sin requerirse siquiera la notificación a las partes de la resolución que dispuso su práctica.

Lo anteriormente expuesto puede esquematizarse de la siguiente manera:



Ejemplo: pedir copias del expediente al tribunal o que tenga presente una delegación de poder

Debemos advertir que esta forma de decretar de plano las actuaciones judiciales no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico y que no sería posible darle aplicación a menos de existir disposición legal expresa, puesto que las actuaciones siempre deben a los menos ser ordenadas por una resolución judicial, la que para producir efectos requiere, como regla general y salvo norma expresa especial en contrario, ser siempre notificada a las partes de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del C.P.C.-

Ejemplos de resolución de plano y sin previa notificación: Las medidas precautorias, que pueden decretarse sin previa notificación (art. 302 CPC). Resolución que declaraba desierta la apelación y aquellas que se dicten en segunda instancia respecto del apelado rebelde (arts. 201 y 202 CPC), **(sólo para efectos académicos, pues la fue norma derogada por la Ley N°20.886)** La resolución que ordena o deniega el despacho del mandamiento de ejecución y embargo (art. 441 CPC)

Santiago, veinticinco de Agosto de dos mil veintiuno

A los escritos de fecha 20 y 24 de agosto de 2021, a todo: Estese a lo que se resolverá a continuación.

Proveyendo derechamente la demanda: A lo principal: téngase por interpuesta demanda ejecutiva. Despáchese; **Al primer otrosí:** téngase por acompañados pagarés, custódiense en su oportunidad, y los demás documentos por acompañados, con citación; **Al segundo otrosí:** téngase presente, respecto de los bienes muebles señalados; **Al cuarto otrosí:** como se pide, exhórtese al juez de turno en lo civil de la comuna de Temuco, y se delega en el Tribunal exhortado las siguientes facultades: a)notificar y requerir personalmente de pago al ejecutado; b) notificar y requerir en forma especial subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; c) Embargar bienes suficientes y d) conceder el auxilio de la fuerza pública para el embargo, previa constatación de oposición a dicho embargo, e) recibir señalamiento de nuevos domicilios; **Al tercer, quinto, sexto y séptimo otrosí:** téngase presente.

F. LOS PLAZOS Y LAS SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1. Concepto: “Es el espacio de tiempo fijado por la ley, el juez o las partes para el ejercicio de una facultad o la realización de un acto jurídico procesal dentro del proceso”.

2. Regulación: Arts. 48 a 50 CC, 64 a 68 CPC, 44 y 45 CPP y 14 a 18 CPP.

3. Cómputo de los plazos.

Todos los plazos (sean de días, meses o años) son completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo. El primero y el último día de un plazo de meses o años deben tener el mismo número en el respectivo mes, o el inmediatamente anterior si no existe tal número en el mes del vencimiento.

Si un plazo de meses o años principia en algún día que no existe en el mes del vencimiento por que el primero tiene más días que el segundo, el plazo expira el último día del referido mes.

Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en o dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que se termina el último día del plazo (arts. 48 y 49 CC).

En el nuevo proceso penal se contempla que los plazos de horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción (art. 15 CPP).

4. Clasificaciones de los plazos.

4.1. Según quién los establece:

- a. *Legales:* se encuentran establecidos en la ley y constituyen la regla general. Normalmente son fatales e improrrogables.
- b. *judiciales, son los fijados por el tribunal*
- c. *convencionales, establecidos por las partes.*

4.2. Según su extensión:

- a. *De horas,*
- b. *días,*
- c. *meses*
- d. *años.*

Los plazos de días constituyen la regla general. Los establecidos en el CPC se suspenden durante los días feriados (art. 66). Los de horas y años son muy excepcionales (Arts. 308 y 319 CPP; y 233, 442 y 811 CPC).

4.3. Según si extinguen una facultad:

- a. *Fatales*, cuando la posibilidad de ejercer un derecho o ejecutar un acto al vencimiento del plazo se extingue de pleno derecho;
- b. *No fatales* en el caso contrario, esto es, que se requiera una resolución del tribunal que declare extinguida la facultad.

En la actualidad, todos los plazos del CPC son fatales, salvo los establecidos para actuaciones propias del tribunal (art. 64). Una contra excepción está en el art. 159, las medidas para mejor resolver. En el nuevo proceso penal todos los plazos del Código son fatales (art. 16 CPP).

4.4. Según la posibilidad de extender su vigencia:

- a. *Prorrogables*, que pueden extenderse más allá de su vencimiento (plazos legales); solicitándose la prórroga antes del vencimiento y alegando justa causa). Arts. 67 y 68 del CPC.
- b. *improrrogables*.

En el proceso penal (antiguo y nuevo), la regla general es la improrrogabilidad (art. 45 CPP y 16 NCPP), habiendo excepciones (art. 45 inc. 2 CPP y 17 NCPP).

4.5. Según desde cuándo empiezan a correr:

- a. *Individuales*: empiezan a correr separadamente para cada parte el día que la notifican (regla general);
- b. *comunes*: corren conjuntamente para todas las partes a partir de la última notificación. Ej.: plazo para contestar la demanda (260 CPC), para comparendo en juicio sumario (683 CPC), etc.

4.6. Según si se suspenden en feriados:

- a. *Continuos*, que corren sin interrumpirse los feriados; y
- b. *discontinuos*, que se suspenden en su cómputo durante los feriados.

Los primeros son la regla general en nuestro derecho, pero los segundos son regla general en los plazos *de días* establecidos en el CPC (art. 66 CPC).

LA PARALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A.- La paralización del procedimiento.

Si las partes nada hacen, el procedimiento permanecerá paralizado, en virtud del principio dispositivo que rige las gestiones civiles. Tal inactividad, si se prolonga por más de 6 meses, puede dar lugar al abandono del procedimiento, a petición de parte, situación que produce la pérdida de lo obrado mas no la pretensión hecha vale en él.

B.- La suspensión del procedimiento.

Las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta dos veces por instancia, sea o no por períodos iguales, hasta un plazo máximo de noventa días en cada instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema en caso de que, ante dicho tribunal, estuvieren



pendientes recursos de casación o de queja en contra de sentencia definitiva. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado. (Art. 64 inc. 2°).

El *efecto* que genera es que los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito, los que continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.

El procedimiento también se suspende, en primera instancia, cuando se concede un recurso de apelación en ambos efectos (art. 191 CPC).

En el procedimiento penal, hay suspensión con el sobreseimiento temporal, hasta que se ubique al imputado rebelde o ceda el impedimento legal que haya detenido la prosecución del juicio, en el caso de existir una cuestión prejudicial civil a determinar de manera previa.

Finalmente, también hay suspensión con la muerte de la parte que obra por sí misma (art. 5 CPC).

Suspensión del procedimiento.

S. J. de Letras en lo Civil de Temuco.

Abogado 1, en representación de la demandante, y **Abogado 2**, en representación del demandado, en los autos civiles sobre oposición a la regularización de la pequeña propiedad raíz caratulados “*Demandante con Demandado*”, **ROL C-1-2023**, a S.S., respetuosamente decimos:

Por este acto y obrando de común acuerdo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, hemos acordado la suspensión del presente procedimiento por un término de 30 días hábiles, a contar de la resolución que recaiga en esta presentación.

POR TANTO, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil,

ROGAMOS A S.S., acceder a lo solicitado, disponiendo la suspensión de este procedimiento por el tiempo indicado.

Se introdujo por la LEY N°21.394, una disposición transitoria sobre la suspensión del procedimiento del siguiente tenor:

Artículo decimotercero.

Por el lapso de un año contado desde la publicación de la presente ley, las partes que ya hubieren agotado el derecho previsto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, **podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por una vez más por instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema cuando estuvieren pendientes los recursos señalados en dicho artículo.** Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.

C.- La extinción del procedimiento.

Lo normal es que un proceso termine con la sentencia definitiva. Sin embargo, hay casos en que termina antes: transacción, avenimiento, conciliación total, desistimiento de la demanda, el abandono del procedimiento y el abandono de la acción penal privada. (Querrela).

En los procesos penales de acción pública, mediante la dictación del sobreseimiento definitivo.

G. NOTIFICACIONES JUDICIALES.

A) Reglamentación.

Se rigen por las normas contenidas entre los arts. 38 y siguientes del CPC. Además, por las normas de los arts. 24 a 33 del NCPP.

Estas normas son de orden público e irrenunciables, salvo en los juicios arbitrales, donde las partes pueden acordar libremente otras formas de notificación (art. 629 CPC); y en el nuevo proceso penal, en el cual se pueden proponer otras reglas (art. 31 CPP). Por ejemplo, en la práctica está sucediendo que se notifique vía e-mail. (Forma especial de notificación previa solicitud de parte y señalamiento del email).

B) Concepto. *“Es la actuación judicial que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes una resolución judicial”* (Fernando Alessandri).

C) Importancia.

- a) Permiten materializar el principio de la bilateralidad de la audiencia.
- b) Permiten que las resoluciones produzcan efectos (Art. 38 CPC), aunque esta regla general admite excepciones:
 - Las medidas precautorias, que pueden decretarse sin previa notificación (art. 302 CPC).
 - Resolución que declaraba desierta la apelación y aquellas que se dicten en segunda instancia respecto del apelado rebelde (arts. 201 y 202 CPC) (**sólo para efectos académicos, pues la fue norma derogada por la Ley N°20.886**)
 - La resolución que ordena o deniega el despacho del mandamiento de ejecución y embargo (art. 441 CPC)
 - La resolución que ordena la suspensión de obra nueva (art. 566 CPC)
- c) La notificación de una sentencia definitiva o interlocutoria produce el desasimiento del tribunal, en virtud del cual el tribunal que la dictó se ve impedido de alterarla o modificarla con posterioridad (art. 182 CPC).

Las notificaciones son actos jurídicos procesales de carácter unilateral, es decir que no requieren del consentimiento del notificado para ser válidas (art. 39 CPC). Tampoco se requiere declaración alguna del notificado, salvo:

- 1 Que la resolución así lo ordene; o,
- 2 Cuando la resolución, por su naturaleza, requiere tal declaración.



D) Clasificación:

a) Según su forma:

1. Personal,
2. Personal Subsidiaria,
3. Por cédula,
4. Por avisos,
5. Por el Estado Diario,
6. Tácita,
7. Ficta y
8. Especiales.

b) Según su objetivo o finalidad inmediata:

- i. Notificación Citación:* Es el llamamiento a una parte o a un tercero para que comparezca al tribunal bajo apercibimiento de incurrir en sanciones.
- ii. Notificación Emplazamiento:* Es el llamado a las partes para que, dentro de un determinado plazo, hagan valer sus derechos.
- iii. Notificación Requerimiento:* Apercibimiento a una de las partes para que ejecute una prestación determinada.
- iv. Notificación Propiamente Tal:* Es la puesta en conocimiento de las partes o de terceros una determinada resolución judicial, con el fin de que produzca sus efectos legales. Es la regla general.

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL PROPIAMENTE TAL.

1.1. Concepto: Consiste en entregar a quien se debe notificar, en forma personal, copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando ésta fuere escrita (art. 40 CPC). En el nuevo proceso penal (art. 25 CPP) además, puede contener otros antecedentes.

1.2. Requisitos de validez.

a.- Requisitos Comunes a toda Actuación Judicial:

1) Efectuarse en días hábiles: Actualmente, son hábiles para notificar personalmente todos los días, si se efectúa en lugares de libre acceso al público, en la morada o donde pernocta o donde ejerce ordinariamente su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe. Si se notifica en día inhábil, el plazo comenzará a correr desde las cero horas del día hábil siguiente (art. 41).

2) Efectuarse en horas hábiles: Acá hay que distinguir según el lugar en que se notifica:

- Lugares y recintos de libre acceso público: A cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado. En el juicio ejecutivo no puede requerirse de pago en público (art. 443 CPC)

- Morada, donde pernocta, donde trabaja o cualquier otro recinto privado al cual se permita acceso al ministro de fe: Sólo entre las 06:00 y las 22:00 horas, sin perjuicio de que el tribunal pueda habilitar otras horas.
 - Oficio del secretario, despacho del tribunal u oficina del ministro de fe: Sólo entre las 08:00 y las 20:00 horas.
- 3) *Debe dejarse constancia escrita en el expediente:* (art. 43 y 61 CPC)
- 4) *Autorizada y firmada por un ministro de fe.*

Texto antiguo	Texto actual con modificación Ley 21.394
<p>Artículo 41: Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente, y si se hubiere practicado fuera de la comuna donde funciona el tribunal, los plazos se aumentarán en la forma establecida en los artículos 258 y 259.</p>	<p>Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente, y si se hubiere practicado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, los plazos se aumentarán en la forma establecida en el artículo 259.</p>

b.- Requisitos Propios de la notificación personal:

- i. *Debe efectuarse en lugar hábil:* Son hábiles para estos efectos (art. 41 CPC)
- Lugares y recintos de libre acceso público.
 - Las morada del notificado (donde vive) o el lugar donde pernocta.
 - El lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesión u empleo.
 - Cualquier otro recinto privado en que se encuentre el notificado y al cual se permita el acceso del ministro de fe.
 - El oficio del secretario, la casa que sirve de despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe.
 - Cualquier otro lugar habilitado si el notificado no tiene habitación conocida (art. 42 CPC).
- ii. *Efectuada por funcionario competente:* Son competentes para notificar el **secretario** del tribunal (art. 380 COT), pero sólo para notificaciones personales al interior de su oficio, el **receptor** (art. 390 COT), en cualquier lugar salvo en el oficio del secretario, y excepcionalmente un **notario u oficial del registro civil** en aquellos lugares en que no hay receptores.
- iii. *En la forma que establece la ley:* Debe entregarse personalmente copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que recae si es escrita.

1.3 Resoluciones que deben notificarse personalmente: Puede utilizarse, en cualquier caso, por ser la más completa que establece la ley. No obstante, existen casos en que es obligación utilizarla:



- a) En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o a quienes afecten los resultados del juicio. Sólo respecto del sujeto pasivo. No necesariamente es la demanda, pues en determinados casos el procedimiento puede iniciarse de otra forma (art. 40 inc.2° CPC).
- b) Cuando la ley lo ordena para la validez de un acto, como, por ejemplo:
- Cesión de créditos nominativos (1902 CC).
 - Notificación de títulos ejecutivos a herederos (1377 CC), etc.
- c) La resolución que dé lugar al cumplimiento de una sentencia en contra de un tercero en el procedimiento incidental.
- d) Determinadas resoluciones en que existe opción para notificar personalmente o por cédula (ejs: sentencias definitivas de primera instancia, primera resolución luego de 6 meses de inactividad, la que ordene la comparecencia personal de las partes, etc.)
- e) Cuando el tribunal lo ordene expresamente (art. 47)

En **Lican Ray**, comuna de Villarrica, a 10 de diciembre de 2019, siendo las 17:36 horas, en calle 8 Poniente S/N, localidad de Lican Ray, 2 comuna de Villarrica, y **procedí a notificar personalmente a don DEMANDADO**, quien no exhibe documentación que le identifique, pero reconoce ser la persona requerida por este Ministro de Fe, en su calidad de demandado, el contenido de la Demanda de Término de contrato de arrendamiento por no pago de renta de folio 1 y su resolución de folio 3 de fecha 27 de noviembre de 2019 del Juzgado de Letras de Villarrica. En el acto le practiqué la primera reconvenición de pago, que no se efectuó. Acto seguido se requirió de juramento al demandado acerca de la existencia o no de subarrendatarios, a lo que respondió que no tiene subarrendatarios, se citó al demandado a absolver posiciones a la audiencia de conciliación, contestación y prueba del 5° día hábil siguiente a esta notificación, a las 10.00 horas, salvo que esta recayere en día sábado, en cuyo caso se fija la del siguiente día hábil, a la misma hora, La dejé citada para los efectos de la segunda reconvenición de pago al comparendo de contestación, conciliación y prueba ya señalado. Le di copia fiel e íntegra de todo ello y de los datos necesarios para su acertada inteligencia, le hice entrega personalmente a él, quien las recibió conforme y se excusó de firmar por estimarlo innecesario. DOY FE.
Derechos \$50.000.-

En Santiago a 24 de Marzo de 2022, siendo las 19.49 hrs, mientras se encontraba en calle Badajoz 130, Comuna de Las Condes, notifiqué personalmente a don _____, la resolución de fecha 25 de Enero 2022 a folio 59, le di copia íntegra y no firmó.

EDUARDO
HUGO ISMAEL
LOBEL
ARACENA

Firmado digitalmente
por EDUARDO HUGO
ISMAEL LOBEL
ARACENA
Fecha: 2022.03.24
21:48:38 -03'00'

2.- NOTIFICACIÓN PERSONAL SUBSIDIARIA.

2.1 Concepto. Se aplica cuando al intentar la notificación personal propiamente tal, el notificado no es habido. Siempre se efectúa fuera del recinto del tribunal y sólo puede practicarla el receptor o eventualmente un Notario o ORC si no hay receptor.

2.2 Etapas que contempla:

- a) **Búsquedas:** Debe haberse buscado al notificado en dos días distintos, en su habitación o en su lugar de trabajo.
- b) **Certificación de búsquedas:** El receptor debe estampar en el expediente un certificado de búsquedas, que indique que la persona se encuentra en el lugar del juicio y que sabe cuál es su morada o lugar de trabajo.
- c) **Solicitud de notificación:** Devuelto el expediente, el interesado debe solicitar que se ordene la notificación
- d) **Resolución que la ordena:** Si se encuentran debidamente acreditados los supuestos legales, el tribunal ordena esta forma de notificación.
- e) **Notificación:** Se cumple entregando las copias a que se refiere el art. 40 CPC, a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o lugar de trabajo del notificado. Si es un edificio se le puede entregar al portero o encargado. Si no hay nadie o ningún adulto, se cumple la diligencia fijando un aviso en la puerta que dé noticia de la demanda u otra solicitud, con indicación de las partes, materia, Juez y resoluciones que se notifican. En este caso, en la práctica, se tiran los documentos por debajo de la puerta.
- f) **Aviso:** El receptor debe enviar carta certificada al notificado dentro de los 2 días siguientes a la notificación. Si se omite este aviso, no se invalida la notificación, pero el receptor será responsable tanto civil como disciplinariamente (art. 46 CPC) Esto implica que el legislador privilegia la seguridad jurídica por sobre la bilateralidad de la audiencia.
- g) **Acta y Devolución de Expediente:** Practicada la diligencia, el receptor debe levantar un acta con las menciones del art. 45 y devolver el expediente dentro de 2 días hábiles.

LEY: 20.886: En el artículo 46, relativo a las formalidades especiales de la notificación especial del artículo 44, se reemplazó la palabra “pegado” por “agregado”.

Como se dijo, la primera diligencia del procedimiento debe ser notificada personalmente al demandado y en su caso, a través de la notificación subsidiaria del art. 44 recién estudiada. Su relevancia radica en que se busca con ello la formación de la relación jurídica procesal, requisito sin el cual no puede entenderse válidamente tramitado un juicio, pues no puede ser sustanciado este sin que el demandado haya sido debidamente emplazado para que comparezca al proceso en defensa de sus derechos. Por este motivo es necesario abordar desde ya el emplazamiento en su calidad de trámite esencial de todo juicio.

Con la entrada en vigor de la Ley 21.394, se modificaron las exigencias de la notificación especial del artículo 44, eliminando la tramitación previa que se exigía para optar por ella:

Texto antiguo	Texto actual con modificación Ley 21.394
<p>Artículo 44: Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe. Establecidos ambos hechos, el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican. el tribunal, los plazos se aumentarán en la forma establecida en los artículos 258 y 259.</p>	<p>Artículo 44: Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará en el acto que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe. Establecidos ambos hechos, en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nuevo orden del tribunal, entregándole las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.</p>



Bastando ahora, que luego de realizada las dos búsquedas, se **certifique en el acto por el receptor**, que el demandado:

- 1) Se encuentra en el lugar del juicio y
- 2)Cuál es su morada.

Certificación que se realiza directamente en la segunda búsqueda, sin necesidad de que el tribunal ordene proceder en tal sentido.

El receptor, deberá proceder a notificar en el mismo día, entregándole las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso de que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

En Chillán, a doce de diciembre de dos mil veintidós, siendo las 18.28 horas, en el domicilio ubicado en Pasaje Córdova N° 1046, Villa Barcelona Chillán, a _____
- de conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil **notifiqué la demanda de inoponibilidad por falta de concurrencia** de fs. 1 a 19, providencia de fecha 08 de noviembre del 2022, escrito alega entorpecimiento, resolución de fecha 17 de noviembre del 2022, resolución cúmplase de fecha 18 de noviembre del 2022 de este Cuaderno.

De todo lo actuado le entregué copia íntegra, fiel y legible, con los datos necesarios para su acertada inteligencia a quien dijo ser su hijo y se identificó como _____ excusando exhibir cédula de identidad y firmar.

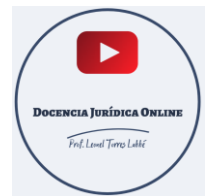
EL EMPLAZAMIENTO

1.- Concepto. Es la notificación que se le hace a la parte demandada para que dentro de un determinado plazo haga valer sus derechos en juicio.

2.- Elementos. El primero de ellos es la notificación legal de la demanda. El segundo elemento es el plazo para reaccionar, el cual varía según la clase y características del procedimiento.

2.1) En la primera instancia:

a. Notificación válida de la demanda y de la resolución que recaiga en ella: Normalmente debe hacerse en forma personal, puesto que es lo usual que sea la primera gestión judicial.



b. Transcurso del plazo que la ley otorga al demandado para hacer valer sus derechos frente a la demanda deducida en su contra: El plazo varía de acuerdo con el procedimiento de que se trate.

2.2) En segunda instancia:

a. Notificación válida de la resolución que concede el recurso de apelación: Se notifica por el estado diario.

b. Transcurso del plazo que la ley establece para comparecer ante el tribunal de segunda instancia: Comienza a correr desde el hecho material consistente en el certificado del secretario del tribunal de alzada de haber ingresado los antecedentes correspondientes al recurso de apelación. El plazo varía de acuerdo a la ubicación relativa de los tribunales de primera y segunda instancia.

Volveremos a revisar esta institución al momento de estudiar la fase de discusión del procedimiento ordinario de mayor cuantía.

3. NOTIFICACIÓN POR CÉDULA.

3.1 Concepto. Consiste en la entrega que hace el ministro de fe en el domicilio del notificado, de copia íntegra de la resolución y de los datos necesarios para su acertada inteligencia.

3.2 Requisitos. Sus requisitos son los siguientes:

a) Comunes a toda actuación judicial: en día y hora hábil, por funcionario competente, dejándose constancia en el expediente y autorizada por el ministro de fe.

b) Propios de la notificación por cédula:

b.1 *Debe efectuarse en lugar hábil:* Sólo el domicilio del notificado, que es aquel que éste ha declarado en su primera presentación en el expediente. Si dicho domicilio no se designó o se encuentra fuera de los límites urbanos del lugar en que funciona el tribunal, las resoluciones que deban notificarse de esta forma, lo serán tan sólo por el Estado Diario (art. 53 CPC). Esta sanción no sería aplica al litigante rebelde, pues este no ha podido cumplir con la exigencia de designar domicilio. Ojo: Si se designó mandatario judicial, se debe notificar a éste.

b.2 *Practicarse por funcionario competente:* Sólo el receptor.

b.3 *En la forma que establece la ley:* Entregar en el domicilio del notificado, copia íntegra de la resolución y de los datos para su acertada inteligencia (partes, N° de rol, tribunal y materia).

3.3 Resoluciones que deben notificarse por cédula:

1) Sentencias definitivas de primera o única instancia (art. 48).

2) Resoluciones que ordenan la comparecencia personal de las partes (art. 48).

3) Resolución que recibe la causa a prueba (art 48). (En incidentes: por el estado)

4) La primera resolución luego de 6 meses sin haberse dictado ninguna (art. 52).

- 5) Las notificaciones que se practiquen a terceros (art. 56)
- 6) Cuando el tribunal lo ordene expresamente o en los casos que la ley lo establezca.

Con la entrada en vigor de la Ley N°21.394, se modificó el artículo 48, estableciendo la opción de notificar las resoluciones que ordinariamente se noticiaban por cédula, sean realizadas de manera electrónica al medio entregado por las partes, sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales, conforme a la nueva obligación que pesa sobre los litigantes de designar en su primera presentación en el juicio respectivo, de un medio electrónico de comunicación.

Todo ello, previa solicitud de parte y sin que sea necesario el consentimiento del notificado. Con ello, se favorece la más rápida tramitación de la causa, evitando las problemáticas relativas a los problemas de notificar por cédula a la contraparte para aperturar la etapa probatoria, por ejemplo. Ahora, conforme al nuevo artículo 48, se puede hacer dicha notificación por mail; y si la contraparte no explicitó el medio de notificación electrónico en su primera presentación o en alguna posterior, se le aplicará la sanción del nuevo artículo 49, de notificar por el estado diario las resoluciones que se dicten en lo sucesivo.

Texto antiguo	Texto actual con modificación Ley 21.394
<p>Artículo 48: Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. estas cédulas se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44. Se pondrá en los autos testimonio de la notificación con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene.</p>	<p>Artículo 48: Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. Con todo, estas resoluciones y los datos necesarios para su acertada inteligencia también se podrán notificar por el tribunal al medio de notificación electrónico señalado por las partes, sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de conformidad al artículo siguiente, previa solicitud de la parte interesada y sin que se requiera el consentimiento del notificado, de lo cual deberá dejarse constancia en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. Las cédulas a que hace referencia el inciso primero se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44. Se pondrá en los autos testimonio de la notificación por cédula con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá</p>

	emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene. También se dejará testimonio en autos de la notificación efectuada al medio de notificación electrónico señalado por la parte.
--	---

4. NOTIFICACIÓN POR EL ESTADO DIARIO.

4.1 Concepto. Es aquella consistente en la inclusión de la noticia de haberse dictado una resolución en un determinado proceso, dentro de un Estado que debe contener las menciones que establece la ley, el que debe formarse y fijarse diariamente en la secretaría del tribunal. Es la regla general en materia de notificaciones y es una completa ficción legal, puesto que se entiende practicada la notificación por incluirse en una lista la noticia de haberse dictado una resolución en un determinado proceso.

4.2 Resoluciones que deben notificarse por el estado. Sin perjuicio de ser ésta la regla general en materia de notificaciones, hay casos en que se establece expresamente esta notificación, por ejemplo, la notificación que recae sobre la primera presentación respecto del actor o la resolución que recibe la causa a prueba en los incidentes. (art. 40 y 323, respectivamente).

4.3. Sujeto que debe practicarla. Corresponde practicarla al secretario del tribunal y, excepcionalmente al oficial primero.

4.4. Forma del estado. El estado debe cumplir con todos los requisitos indicados en el art. 50 CPC: Se confecciona diariamente, se encabeza con la fecha del día en que se forma, se deben mencionar las causa ordenadas por N° de rol, expresado en cifras y letras, junto al rol se deben indicar los nombres de las partes. Luego, se indica la cantidad de resoluciones dictadas en cada una de ellas y finalmente, debe llevar el sello o firma del secretario.

4.5. Tiempo y forma de mantenerse. Se debe mantener por a lo menos 3 días en un lugar accesible al público, cubiertos de vidrio u otra forma que impida alterarlos. Se encuadernan por orden de fecha y se archivan mensualmente.

CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA LEY 20.886, LA NOTIFICACIÓN POR EL ESTADO SE MODIFICA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Se sustituyó el artículo 50, el cual consagraba la regla general en materia de notificaciones (y lo sigue haciendo), adecuando el estado diario a su actual forma digital, por el que sigue:

Artículo 50. – Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Poder Judicial con las indicaciones que el inciso siguiente expresa.

Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras y, además, por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas.

Estos estados se mantendrán en la página web del Poder Judicial durante al menos tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos. De las notificaciones realizadas en conformidad a este artículo se dejará constancia en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique el estado.

La notificación efectuada conforme a este artículo será nula en caso de que no sea posible la visualización de la resolución referida en el estado diario por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, lo que podrá declararse de oficio o a petición de parte.”

Se reemplazó en el artículo 57, sobre la diligencia de notificación, la frase “estampen en los procesos,” por “agreguen a la carpeta electrónica”.

Se modificó el artículo 61, relativo a las exigencias de dejar testimonio en el proceso, de las actuaciones judiciales que se realicen, en los siguientes términos:

a. Reemplazase, en el inciso primero, la frase “escrito en el proceso” por “fidedigno en la carpeta electrónica”.

b. Agregase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “El acta correspondiente se digitalizará e incorporará a la carpeta electrónica inmediatamente.”.

c. Añádase, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “actuación”, la siguiente frase: “en todos aquellos casos en que una ley expresamente lo disponga”.

d. Agregase el siguiente inciso final:

“En los casos de contarse con los recursos técnicos necesarios, podrán registrarse las audiencias en que participe el tribunal mediante audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, el que se agregará a la carpeta electrónica inmediatamente.”

SANCIÓN DEL ARTÍCULO 49:

En el mismo sentido de las demás normas de la Ley 21.394, se han establecido exigencias y reglas destinadas a darle curso progresivo a los autos en materia procesal civil, aliviando los requisitos de notificación y fijando una obligación especial y nueva para las partes, relativa al señalamiento de un medio de comunicación digital destinado a la notificación electrónica de las resoluciones de la causa. Antiguamente, el artículo 49 exigía la obligación de fijar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en el que funcionase el tribunal y conforme al artículo 53, se sancionaba su incumplimiento: a forma de notificación de que trata el artículo 50 se hará extensiva a las resoluciones comprendidas en el artículo 48, respecto de las partes

que no hayan hecho la designación a que se refiere el artículo 49 y mientras ésta no se haga. Esta notificación se hará sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

Texto antiguo	Texto actual con modificación Ley 21.394
<p>Artículo 49: Para los efectos del artículo anterior, todo litigante deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada. En los juicios seguidos ante los tribunales inferiores el domicilio deberá fijarse en un lugar conocido dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente, pero si el lugar designado se halla a considerable distancia de aquel en que funciona el juzgado, podrá éste ordenar, sin más trámites y sin ulterior recurso, que se designe otro dentro de límites más próximos.</p>	<p>Artículo 49: Para los efectos del artículo anterior, todo litigante deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo. Sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales deberán, además, designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. Estas designaciones se considerarán subsistentes mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada o medio de notificación electrónico, según corresponda. En los juicios seguidos ante los tribunales inferiores el domicilio deberá fijarse en un lugar conocido dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente, pero si el lugar designado se halla a considerable distancia de aquel en que funciona el juzgado, podrá éste ordenar, sin más trámites y sin ulterior recurso, que se designe otro dentro de límites más próximos. La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.</p>

5. NOTIFICACIÓN POR AVISOS.

5.1. Concepto. Es aquella notificación substitutiva de la personal o de la por cédula, que se utiliza respecto de personas cuya individualidad o residencia es difícil de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia.

5.2. Requisitos de procedencia: (art. 54 CPC)

- a. Que la resolución deba notificarse personalmente o por cédula.
- b. Que a quien deba notificarse se encuentre en Chile (requisito jurisprudencial)

c. Que se den alguna de las circunstancias que habilitan para solicitar al tribunal esta forma de notificación:

- Personas cuya individualidad o residencia es difícil de determinar.
- Personas que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia.

d. Que el tribunal aprecie los antecedentes con conocimiento de causa y con audiencia del ministerio público. El “conocimiento de causa” normalmente se logra luego de remitir oficios a diversas entidades solicitando información que permita facilitar la gestión, tales como Registro Civil, Policía Internacional, Correos de Chile, etc.

5.3. Forma de Realizarse: Se concreta a través de a lo menos 3 publicaciones en un diario del lugar en que se sigue el juicio, de un extracto preparado por el secretario del tribunal, del mismo contenido que corresponde a la notificación personal o por cédula. Si se trata de la primera notificación, es necesario publicar además en el Diario Oficial del día 1° o 15 del mes. La notificación se entiende perfeccionada con la última publicación que se efectúe, y a partir de esa fecha comienzan a correr los plazos.

EXTRACTO JUZGADO DE FAMILIA de Temuco, ubicado en avda. San Martín 524, Temuco, Causa RIT C-1748-2020, materia aumento de alimentos, caratulada "BERMUDEZ/ARIAS", demanda interpuesta por doña K. [redacted], C.I. [redacted], con fecha 25 de agosto de 2020 en contra de don K. [redacted], C.I. [redacted].

DEMANDA EN LO PRINCIPAL: Demanda de aumento de alimentos menores; **PRIMER OTROSI:** Aumento Provisorio de Alimentos; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSI:** Forma de notificación; **CUARTO OTROSI:** Incorporación Sistema SIFA; **QUINTO OTROSI:** Patrocinio y poder. **RESOLUCIÓN 26 DE AGOSTO DE 2020** resuelve: A lo principal: Por interpuesta demanda de aumento de pensión de alimentos, traslado. Cítese a las partes a la audiencia preparatoria de juicio, la que se llevará a efecto mediante VIDEOCONFERENCIA. Al primer otrosi: Traslado. Al segundo otrosi: Ofrézcase en audiencia. Al tercer otrosi: Ha lugar, sólo respecto de aquellas resoluciones que no debían notificarse por estado diario. Al cuarto otrosi: Incorpórese. Al quinto otrosi: Téngase por conferido el patrocinio y poder. **RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2021:** En virtud de la dificultad para dar con el paradero del demandado, desconociéndose con exactitud la residencia de éste por no ser conocida o de difícil determinación, se ordena notificar al demandado la demanda y su proveído, a través de avisos publicados en un Diario local de esta ciudad y aviso publicado en el Diario Oficial respectivamente, debiendo publicarse a lo menos 3 avisos publicados en un Diario local y un aviso publicado en el Diario Oficial en las fechas que correspondan. Se fija como nueva fecha para audiencia preparatoria el día 14 de febrero de 2022 a las 10:00 horas, la que se llevará a efecto mediante VIDEOCONFERENCIA, debiendo para tal efecto conectarse en esa fecha al siguiente Link: <https://zoom.us/j/93270644724>. La audiencia fijada se celebrará con las partes que asistan, afectando a la que no concurra todas las resoluciones que en ella se dicten, sin necesidad de ulterior notificación. Notifíquese al demandado en la forma precedentemente ordenada. Jefe Unidad de Causas.

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.142 | Lunes 3 de Enero de 2022 | Página 1 de 1

Publicaciones Judiciales

CVE 2061975

NOTIFICACIÓN

Juzgado de Familia de Temuco, ubicado en Avda. San Martín 524, Temuco, Causa RIT C-2500-2021, materia alimentos, caratulada "Candia/Beltrán", demanda interpuesta por doña [redacted], C.I. [redacted]; con fecha 10 de agosto de 2020, en contra de don [redacted], C.I. [redacted]; Demanda: En lo principal: Demanda de alimentos menores; Primer Otrosi: Alimentos Provisorios; Segundo Otrosi: Acompaña documentos. Tercer Otrosi: Forma de notificación; Cuarto Otrosi: Incorporación Sistema SITFA; Quinto Otrosi: Patrocinio y poder; Resolución 11 de agosto de 2021, resuelve: A lo principal: Por interpuesta demanda de pensión de alimentos, traslado. Cítese a las partes a la audiencia preparatoria de juicio, la que se llevará a efecto mediante videoconferencia. La audiencia se celebrará con las partes que asistan afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de ulterior notificación. Las partes deberán asistir debidamente patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por personas legalmente habilitadas para actuar en juicio. Al primer otrosi: Como se pide. Se fijan alimentos provisorios en la suma de \$100.000 (cien mil pesos mensuales). Páguese por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente de la notificación de la presente resolución, mediante depósito en cuenta de ahorro a la vista que la demandante deberá abrir en el Banco del Estado de Chile, cuyo número es obligación del demandado conocer. La parte demandada tendrá el plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución para oponerse al monto provisorio decretado, debiendo acompañar documentos u otros antecedentes en que funde dicha oposición. Al segundo otrosi: Ofrézcase en audiencia. Al tercer otrosi: Ha lugar. Al cuarto otrosi: Incorpórese. Al quinto otrosi: Téngase presente. Presentación 25 de agosto 2021: Acompaña Documento. Resolución 26 de agosto de 2021, resuelve: Téngase por acompañado registro de cuenta de ahorro del BancoEstado N° [redacted] a nombre de la demandante. Resolución 25 y 26 de noviembre de 2021 resuelve: Como se pide, vengán las partes audiencia preparatoria para el día 03 de marzo de 2022, a las 08:30 horas, la que se llevará a efecto mediante Videoconferencia, debiendo para tal efecto conectarse en esa fecha al siguiente Link: <https://zoom.us/j/93702936814>. Resolución 10 de diciembre de 2021, resuelve: Como se pide, atendido lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.968 en relación con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, notifíquese a la demandada, por medio de 3 avisos publicados en el Diario Austral, de Temuco, y un aviso publicado en el Diario Oficial.- Jefe Unidad de Causas y Cumplimiento.

6. NOTIFICACIÓN TÁCITA.

6.1. Concepto. Se verifica en caso de existir notificaciones defectuosas o inclusive en caso de no existir ninguna notificación respecto de una determinada resolución judicial, cuando la persona a quien debiera haberse notificado, efectúa en el proceso cualquier gestión, distinta de alegar la nulidad de la notificación, que supone que ha tomado conocimiento de ella.

Se fundamenta en los principios de economía procesal y de la protección, y puede suplir a cualquier clase de notificación.

6.2. Requisitos.

- a) La existencia de una resolución que no se haya notificado o que se haya notificado defectuosamente.
- b) La parte a quien afecta esa falta o esa nulidad haya realizado en el juicio cualquier gestión que suponga el conocimiento de la resolución y que no haya reclamado la nulidad o falta de notificación en forma previa

7. NOTIFICACIÓN FICTA O PRESUNTA LEGAL.

Cuando se ha efectuado una notificación nula, y el afectado comparece en el procedimiento a alegar tal nulidad, la ley establece que una vez fallado el incidente y declarada la nulidad, la resolución judicial se entenderá notificada desde que se notifique válidamente la sentencia que declara la nulidad de la notificación. En caso de que la nulidad sea declarada por un tribunal de segunda instancia, conociendo de un Recurso de Apelación interpuesto en contra la resolución del tribunal de primera instancia que rechazó el incidente, la notificación se entenderá practicada desde que se notifique el “cúmplase” de la resolución del tribunal de alzada que dio lugar a la notificación.

Esta notificación opera por el sólo ministerio de la ley y se fundamenta en el principio de economía procesal, toda vez que antes de la introducción de esta norma (art. 55 inc.2º) si se anulaba una notificación, debía efectuarse nuevamente toda la diligencia. En materia penal también existe esta clase de notificación, pero presenta dos diferencias respecto de las características antes analizadas:

- a) La notificación se entiende practicada sólo tres días después de notificada por el estado la resolución que declara la nulidad.
- b) No opera respecto del procesado privado de libertad ni respecto del Ministerio Público, los cuales deberán nuevamente ser notificados personalmente.

En mérito de lo expuesto y visto además lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes, 144, 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil; 390 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- **Ha lugar** al incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento interpuesto por el abogado don _____, en representación de la ejecutada doña _____, y en consecuencia se declara la nulidad procesal de la notificación de la presente demanda practicada con fecha 10 de octubre de 2017 rolante a folio 15 del cuaderno principal, y aquellas resoluciones dictadas con posterioridad a dicha notificación, quedando la causa en estado de ser notificada la demanda.

Atendido lo dispuesto en el Art 55 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, téngase a la ejecutada por notificada de la resolución cuya notificación fue declarada nula, desde que se le notifique por estado diario la presente resolución que declara tal nulidad.

II.- No se condena en costas a la ejecutante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Resolvió María Alejandra Santibáñez Chesta, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Temuco.

En **Temuco**, a **tres de Marzo de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

8. NOTIFICACIONES ESPECIALES.

a) Muerte Presunta: Previo a la declaración judicial de la muerte presunta, se deben practicar 3 publicaciones cada dos meses en el Diario Oficial.

b) Cambio de Nombre: Debe publicarse un extracto en el Diario Oficial del día 1° o 15 del mes.

c) Carta Certificada: Es propia de los Juzgados de Letras de Menores, y de los Juzgados de Policía Local. Es un aviso que se envía por correo y que puede contener ya sea el aviso de que se ha dictado una resolución (carta certificada simple o aviso, que equivalente al estado diario) o puede contener además copia íntegra de la resolución (carta certificada transcrita, que equivale a la notificación por cédula). Tiene además la particularidad de que la notificación se perfecciona sólo transcurridos cierto número de días desde que es despachada, número que varía según el tribunal de que se trate.

d) Cédula de Espera: Es una citación al ejecutado a la oficina del receptor para que concurra a ella a que se le practique el requerimiento de pago (art. 443 N°1 CPC)

e) Procedimiento Arbitral: Las notificaciones serán personales, por cédula o de la manera que de común acuerdo establezcan las partes (art. 629 CPC).

9. SITUACIÓN ESPECIAL DEL ARTÍCULO 56.

Antiguamente, el artículo 56 establecía que las notificaciones que se hagan a terceros que no sean parte en el juicio, o a quienes no afecten sus resultados, se harán personalmente o por cédula.

Texto actual con modificación Ley 21.394

La nueva ley incorporó las siguientes reglas:

1) Las notificaciones de las resoluciones en que se efectúen **nombramientos**, como ocurre con **los peritos y martilleros**, se realizarán por el tribunal por un medio de **notificación electrónico**, el que será dirigido a la casilla establecida en la nómina respectiva.

2) **Las inscripciones, subinscripciones o cancelaciones dispuestas por resolución judicial**, podrán ser solicitadas al **registro correspondiente directamente por la parte interesada**, sin necesidad de receptor judicial, acompañando las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con el correspondiente sello de autenticidad.

En este caso, la institución a cargo del registro deberá cerciorarse, a través de dicho sistema y bajo su responsabilidad, de la existencia de las resoluciones y que las mismas causan ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las medidas precautorias y los embargos.

H. RESOLUCIONES JUDICIALES.

1. Concepto: Es el acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción, y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto sometido a su conocimiento.

2. Clasificación:

a) Según la nacionalidad del tribunal que las dicta: Nacionales y extranjeras.

b) Según la naturaleza del negocio en que se dictan: Contenciosas y no contenciosas.

c) Según la naturaleza del asunto en que se dictan: Civiles y penales.

d) Según la instancia en que son pronunciadas: De primera, segunda o única instancia.

e) Según su relación con la cosa juzgada:

i. *Firmes o ejecutoriadas:* Aquellas que producen plenamente el efecto de cosa juzgada, conforme a lo indicado en el art. 174 CPC:

a. Si no procede recurso alguno, desde que se notifica a las partes.

b. Si proceden recursos y éstos se han deducido oportunamente, desde que se notifique el “cúmplase” una vez que los recursos deducidos se hubieren fallado.

c. Si proceden recursos y estos no se interponen, desde el certificado del secretario del tribunal, en el cual se acredite que transcurrieron todos los plazos para interponer recursos sin que ellos se hayan hecho valer.

ii. *Que causan ejecutoria*: Son aquellas que pueden cumplirse a pesar de existir recursos pendientes deducidos en su contra (art. 231 CPC). Producen este efecto las sentencias de primera instancia, apeladas en el sólo efecto devolutivo, y las de segunda instancia, estando pendiente un recurso de casación en su contra.

En el nuevo proceso penal, la regla general es que las sentencias causen ejecutoria dado que la interposición de un recurso no suspende la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario (art. 355 CPP).

iii. *Sentencia de término*: Si bien no cabe en esta clasificación, el art. 98 CPC las define expresamente como aquellas que ponen fin a la última instancia del juicio. Es decir, son las sentencias definitivas de única instancia y de segunda instancia.

f) Según su contenido:

i. *De condena*: Imponen el cumplimiento de una prestación, sea de dar, hacer o no hacer.

ii. *Constitutivas*: Crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

iii. *Declarativas*: Deciden sobre la existencia o inexistencia de una situación jurídica.

iv. *Cautelares*: Declaran, por vía sumaria, una medida de seguridad.

g) Según su naturaleza jurídica: (art. 158 CPC)

i. *Definitivas*: Son aquellas que ponen fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. Son requisitos copulativos (la sentencia de casación no cumple el primero, y la que declara el abandono no cumple el segundo por lo que no pertenecen a esta clase).

ii. *Interlocutorias*: Son aquellas que fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes (de primer grado) o bien, aquellas que resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria (segundo grado). También se clasifican entre aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación (ej: abandono del procedimiento) y aquellas que no producen este efecto.

iii. *Autos*: Resuelve un incidente del juicio sin ninguno de los efectos propios de una sentencia interlocutoria, es decir, sin establecer derechos permanentes a favor de las partes.

iv. *Decretos, providencias o proveídos*: No resuelven nada, sino que tan sólo tienen por objeto dar curso progresivo a los autos.

La importancia de este criterio de clasificación, que por lo demás es el único establecido expresamente en la ley, deriva de los siguientes elementos:

a) Varía la forma de notificación (art. 48 y 50 CPC)



- b) En los tribunales colegiados varía el número de miembros (art. 168 CPC)
- c) Tienen distintas formalidades y requisitos (arts. 169 a 171 CPC)
- d) Sólo definitivas e interlocutorias producen cosa juzgada (art. 175 CPC)
- e) Varían los medios de impugnación.

Finalmente, cabe señalar que existen determinadas resoluciones judiciales que no concuerdan con ninguna de las categorías precedentemente señaladas, tales como el Sobreseimiento Definitivo en materia penal, la sentencia que falla un Recurso de Casación, la que acoge provisionalmente la demanda en el Juicio Sumario, etc.

3. Forma de las Resoluciones Judiciales:

3.1 Requisitos comunes a toda resolución (arts. 61 y 169 CPC):

- a) Requisitos comunes a toda actuación judicial.
- b) Fecha y lugar en que se expide expresado en letras.
- c) Firma del juez o jueces que la dicten.
- d) Autorización del secretario.
- e) Si se trata de la primera resolución judicial, debe indicar el número de rol (art. 51 CPC) y la cuantía.

3.2 Requisitos de cada clase de resolución:

a) Decretos: No tiene mayores formalidades, por lo que basta que cumplan con los requisitos comunes, y que indiquen el trámite que el tribunal ordena.

b) Autos y sentencias interlocutorias: Requisitos comunes.

1. Deben pronunciarse sobre condena en costas (autos e interlocutorias de 1er grado)
2. Deben resolver el asunto sometido a su decisión.
3. Pueden eventualmente, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, contener fundamentos de hecho y de derecho, pero no es indispensable (art. 171 CPC)

c) Sentencias definitivas de primera o única instancia: Se contienen en el art. 170 CPC y en el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias:

1. Parte Expositiva: Tiene por objeto dejar de manifiesto si el tribunal comprendió realmente la naturaleza del problema sometido a su conocimiento y decisión. Contiene:

- Identificación de las partes (nombre, domicilio y profesión u oficio)
- Enumeración de todas las acciones y excepciones opuestas.
- Indicar si se recibió la causa a prueba y si se citó a oír sentencia.

2. Parte Considerativa: Su objeto es manifestar los fundamentos de la sentencia, con el objeto de evitar arbitrariedades.

- Considerandos de hecho y de derecho en que se funda el fallo.
- Identificación de todos los hechos que han sido fehacientemente acreditados, a juicios del tribunal.

- Enunciación de las leyes y principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo.

2. Parte Resolutiva: Debe contener la decisión del asunto controvertido, pronunciándose sobre todas y cada una de las acciones y excepciones, indicando si se aceptan o rechazan, salvo dos excepciones:

- Acciones o excepciones incompatibles con otras ya aceptadas.
- Casos en que el Juez debe proceder de oficio.

No puede extenderse a puntos no sometidos expresamente a la decisión del tribunal, bajo sanción de ser casada por “ultrapetita”. Eventualmente, las sentencias definitivas contienen una especie de injerto de sentencia interlocutoria de segundo grado, toda vez que deben pronunciarse sobre las costas y sobre la legalidad y comprobación de las tachas de testigos, cuando éstas han sido dejadas para definitiva.

d) Sentencias confirmatorias de segunda instancia:

1) Si la de primera instancia cumple con todos los requisitos: basta con cumplir con los requisitos comunes a toda resolución, más la indicación “se confirma”.

2) Si la de primera instancia no cumple con todos los requisitos: El art. 170 inc. 2º CPC establece que deberá cumplir con todos los requisitos de una sentencia definitiva de primera instancia. En la práctica, basta con subsanar el defecto. El único defecto no subsanable es la falta de pronunciamiento respecto de una excepción opuesta en tiempo y forma. En este caso, el tribunal de alzada deberá o casarla de oficio, u ordenar al tribunal a quo que complete la sentencia, suspendiendo entre tanto el fallo del recurso (**art. 776 CPC**) Excepcionalmente no rige esta norma, cuando las excepciones no han sido falladas por ser incompatibles con otras aceptadas, o cuando se trate de una sentencia dictada en juicio sumario, casos en los cuales el tribunal ad quem puede fallarlas.

e) Sentencias modificatorias de segunda instancia:

Siempre deberá indicarse la opinión del o los ministros disidentes (tribunal colegiado), y el nombre del ministro que redactó el fallo. Además, es preciso hacer nuevamente la misma distinción:

- i. *Si la de primera instancia cumple con todos los requisitos:* Se cambian las partes considerativa y resolutive en lo pertinente.
- ii. *Si la de primera instancia no cumple con todos los requisitos:* Deberán además subsanarse los defectos de la de primera instancia.

4. Sanción a la falta de un requisito de forma:

Se distingue de acuerdo con la resolución:

- i. Autos o decretos: Recurso de reposición (excepcionalmente apelación).
- ii. Sentencias interlocutorias: Recurso de apelación (excepcionalmente reposición).
- iii. Sentencias definitivas: Recursos de apelación y Casación en la forma de conformidad a la causal del art. 768 N°5 CPC.

5. Impugnación de las Resoluciones Judiciales: Por regla general, la impugnación de las resoluciones judiciales se verifica a través de la interposición de recursos, que son aquellos actos jurídicos procesales de parte, realizados con la intención de impugnar una determinada resolución judicial. La impugnación puede perseguir diferentes objetivos:

a) Enmienda: Modificación total o parcial de la resolución.

- i. *Recurso de Reposición:* Contra autos y decretos y excepcionalmente contra sentencias interlocutorias.
- ii. *Recurso de Apelación:* Contra sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia y excepcionalmente contra autos y decretos que ordenen trámites no establecidos en la ley o que alteren la substanciación regular del juicio (en subsidio del recurso de reposición)

b) Nulidad:

- i. *Recurso de Casación en la Forma:* (art. 766 CPC)
- ii. *Recurso de Casación en el Fondo:* (art. 767 CPC)
- iii. *Recurso de Revisión:* (art. 810 CPC)

c) Otros Según la Naturaleza del Recurso:

- i. *Recurso de Amparo:* Garantía constitucional de la libertad personal y seguridad individual.
- ii. *Recurso de Protección:* Resguardo de los derechos y garantías constitucionales afectados por actos u omisiones, arbitrarios o ilegales que priven perturben o amenacen el libre ejercicio de tales derechos.
- iii. *Recurso de Inaplicabilidad:* Velar por el principio de supremacía constitucional.
- iv. *Recurso de Queja:* Reparar faltas o abusos graves cometidos en la dictación de una resolución judicial.

6. Efecto de las resoluciones judiciales

a. El desasimio del tribunal (art. 182 CPC):

Es aquel efecto que producen las sentencias definitivas e interlocutorias, en virtud del cual una vez que han sido notificadas a alguna de las partes, no podrán ser modificadas o alteradas de ninguna manera por el tribunal que las pronunció.

No se produce respecto de autos y decretos, que pueden modificarse o dejarse sin efecto por el mismo T. (vía recurso de reposición).

Excepciones al desasimiento:

1. La resolución (sentencia interlocutoria) que declara desierta (no pago de compulsas) o prescrita la apelación (por inactividad de las partes: 3 meses (apelación sentencia definitiva; o un mes, otras resoluciones) por el T. de primera instancia.
- 2.- Incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento (art. 80 CPC), debido a que no se le notificaron las resoluciones dictadas en el juicio.
3. otra excepción se encuentra en el propio art. 182 CPC y es el denominado Recurso de Aclaración, Rectificación o Enmienda de las sentencias definitivas o interlocutorias.

Causal: cuando existan puntos oscuros o dudosos, omisiones, errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos, que aparezcan de manifiesto en la sentencia. No se puede alterar de manera sustancial la decisión adoptada. Tribunal, de oficio, o a petición de parte, puede aclarar puntos oscuros o dudosos, salvar errores numéricos o de cálculo. Las partes no tienen plazo; sí el Tribunal: 5 días desde la primera notificación de la sentencia

2. Cosa Juzgada:

El concepto de cosa juzgada deriva, etimológicamente, de la expresión "res iudicata". Muchos han sido los conceptos que se han entregado en relación a la cosa juzgada, pero ha predominado entre nosotros la definición derivada de la tesis de Enrico Tulio Liebman: "La cosa juzgada es la cualidad de los efectos de ciertas resoluciones judiciales".

“una cualidad extraprocesal de que puedan gozar los efectos inmediatos de las sentencias, en cuya virtud se adquiere la inmutabilidad y eficacia de los mismos, dentro del proceso y frente a la eventualidad de una decisión contradictoria.”¹

Frente a este concepto, se han desprendido dos importantes consideraciones:

a) La cosa Juzgada es una cualidad de los efectos de la sentencia: Las resoluciones judiciales, en particular la sentencia, puede ser tanto cognitiva como de ejecución. Las primeras pueden tener distintos efectos, como declarativos, constitutivos, de condena y cautelares, mientras que las de ejecución pueden ser de dación (generan una obligación de dar, hacer o no hacer. Al hablar de cosa juzgada, nos referimos a que esos efectos se desenvuelven bajo ciertas cualidades, que, tal como veremos, se traducen en la acción y excepción de cosa juzgada.

Las partes persiguen en el proceso la obtención de la dictación de una sentencia del juez que venga a zanjar en definitiva las dificultades de orden jurídico que existen entre ellas, de modo que lo resuelto no pueda discutirse más, ni dentro del mismo proceso ni en otro futuro; y que, si implica una condena, pueda también exigirse su cumplimiento por medios compulsivos.

¹ Torres Labbé Leonel, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Derecho, “La Cosa Juzgada en el Ordenamiento Jurídico Chileno, y en especial de su naturaleza jurídica y Conceptualización.” Comparto este trabajo como una forma de darle valor al trabajo realizado en el pregrado y si algún colega hizo su tesis en temas procesales, puede compartirla conmigo y podemos citar su trabajo en versiones futuras de estos apuntes. Mail: torresdocenciauniversitaria@gmail.com

La cosa juzgada, como juicio u opinión dado sobre lo controvertido, se traduce en dos consecuencias para la parte que ha obtenido una resolución en su favor:

La parte en cuyo favor se ha reconocido un derecho podrá exigir su cumplimiento, y ningún tribunal podrá negarle la protección debida, y la parte condenada o la parte cuya demanda ha sido desestimada no pueden en un nuevo juicio renovar lo ya resuelto (acción y excepción de cosa juzgada).

b) La autoridad de cosa juzgada es la inmutabilidad del mandato u orden que nace de la sentencia, lo cual implica la no intromisión en sus efectos tanto del mismo tribunal que la dictó (el llamado desasimio del tribunal, sin perjuicio del recurso de aclaración, rectificación y enmienda) como respecto de otro tribunal, así como de otros poderes del Estado (el principio de la inavocabilidad respecto del ejercicio de la función jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 76 de la CPR). Esto también se traduce en el principio "non bis in idem", que se contempla en el inciso final del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Penal: "La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho"

La eficacia de la sentencia consiste genéricamente en una orden o mandato, sea que tenga por objeto declarar la certeza, constituir, modificar y determinar una relación jurídica. Esta eficacia puede existir aun cuando una sentencia no se encuentre ejecutoriada, como las sentencias que causan ejecutoria.

Importancia de la cosa juzgada

- a) Permite la estabilidad social y la continuidad de la función legislativa a través de la función jurisdiccional. Transforma la incertidumbre de la ley en la certeza de la sentencia, con efectos perpetuos. Hay un interés social en la solución de los conflictos ya que si ellos no fueren decididos terminaría el estado de derecho, para transformarse en una anarquía.
- b) La parte en conflicto tiene un interés particular en su solución definitiva. La decisión judicial reemplaza la autotutela de los derechos.
- c) Por su importancia, el legislador la ha reglamentado minuciosamente, tanto como acción o como excepción. Ej: CC: Arts. 3, 315, 2460; CPC Arts. 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180), NCPP Art. 1, 374 letra g, 468, 473 y sigs), etc.
- d) Puede hacerse valer como acción, excepción o recurso.

Características de la cosa juzgada

1- *Es un atributo o cualidad privativa de ciertos actos jurisdiccionales cuando llegan al estado que la ley exige.* Art. 175 del CPC: las sentencias definitivas e interlocutorias firmes o ejecutoriadas producen cosa juzgada.

2- *La cosa Juzgada sustituye la voluntad de las partes del conflicto en la solución de éste.*

3- *La cosa Juzgada otorga certeza en las relaciones jurídicas.* Esto se encuentra reforzado por el desasimio que produce en el tribunal al notificar a una de las partes lo resuelto en el asunto, sea una sentencia definitiva o interlocutoria.

4- *La cosa juzgada es relativa.* Tiene límites, dada sus cualidades propias, en cuanto a los sujetos a los cuales afecta (identidad legal de personas), en cuanto al objeto y en cuanto a la causa de pedir, lo cual tiene una lectura distinta en el proceso penal, dada la distinta naturaleza de los procedimientos. La regla general la encontramos en el artículo 3 del CC. (Excepciones: art. 315, 1246, 2513 del CC.).

5- Es renunciable. Art. 12 CC

6- Es irrevocable. El mandato de una sentencia, una vez firme, no puede ser modificado o dejado sin efecto de manera alguna.

7- Es inmutable. Impide que vuelva a discutirse sobre el mismo asunto.

Reconocimiento en nuestra legislación.

- Art. 76 CPR, no pueden revivirse procesos fenecidos.
- Art. 19 N° 3 CPR, debido proceso.
- CC: artículos 315, 1246 y 2513, Art. 2455, 2450, 1687, 2354, 1606, artículo 3 inciso segundo, 9 inciso segundo, 902, etc.
- CPC: Art. 175 a 179 CPC; Art. 182 a 185, a propósito del recurso de aclaración, rectificación y enmienda, en relación con el desasimio del tribunal; Art. 768 N° 6, como causal del recurso de casación en la forma; Art. 304, 310, como excepción mixta y anómala, respectivamente; Art. 464 N° 18, como excepción a oponer en el juicio ejecutivo; Art. 810 N° 4, como causal del recurso de revisión.
- Código procesal Penal: Art. 1 inciso segundo, respecto al juicio previo y única persecución; Art. 13, respecto a las sentencias dictadas por tribunales extranjeros; Art. 264, como excepción a la demanda civil, que tiene el carácter de previo y especial pronunciamiento; Art. 251, como efecto del sobreseimiento definitivo; Art. 374 letra g), como motivo absoluto de nulidad; Art. 473, como causal del recurso de revisión.

Tipos de cosa juzgada

Suele clasificarse de la siguiente forma:

I- COSA JUZGADA ABSOLUTA/ COSA JUZGADA RELATIVA.

a. Cosa Juzgada absoluta: Es la que produce efectos universales, es decir, excede su efecto necesario entre las partes intervinientes. Ej: Art. 315, 316, 1246, 2513 CC.

b. Cosa juzgada relativa: Es la que produce efectos en relación con las partes, el objeto y causa del conflicto, lo cual es la regla general en nuestro derecho. Ejemplo: Art. 3 inciso segundo CPC.

II- COSA JUZGADA DIRECTA/COSA JUZGADA REFLEJA.

a. Cosa juzgada directa: Es aquella que afecta a las partes que intervienen en el conflicto. Ejemplo: Art. 177 CPC.

b. Cosa juzgada refleja: Es aquella que no sólo afecta a las partes, sino a aquellas que forman parte de la relación jurídica, sea de manera conexas o dependientes de la misma. Ej.

- 1) El artículo 150 CPC
- 2) Los artículos 22, 23 y 24, al señalar las intervenciones forzadas de terceros en el proceso, distinguiendo los terceros coadyuvantes, independientes y excluyentes.
- 3) La hipoteca, como Derecho Real y como preferencia que recae sobre un crédito que produce efectos respecto de terceros, especialmente si ha sido objeto respecto de un juicio.

III- COSA JUZGADA REAL/COSA JUZGADA APARENTE/COSA JUZGADA FRAUDULENTE/ COSA JUZGADA COLUSORIA.

a. Cosa Juzgada Real: Es aquella que emana de un proceso válido.

b. Cosa Juzgada Aparente: Es la que se produce en un proceso en que falta un requisito de existencia. Ejemplo: Falta de emplazamiento (Art. 80 CPC). Este concepto permite la anulación de sentencias una vez firmes.

c. Cosa Juzgada Fraudulenta: Es aquella en que la o las partes se valen de medios ilícitos para lograr dentro del proceso la dictación de una sentencia que les favorezca.

d. Cosa Juzgada Colusoria: Es aquella en que las partes, para conseguir determinados efectos que no podrán obtenerse de otro modo, proceden a ponerse de acuerdo para fingir entre ellas una pugna que en realidad no existe. Ej. fraudulenta y colusoria: Art. 315, 2452, 2453, 2454 C.C; Art.810, 815 CPC.

IV- COSA JUZGADA FORMAL/ COSA JUZGADA SUSTANCIAL.

a. Cosa Juzgada formal: es la cualidad de los efectos de una sentencia consistente en la inatacabilidad de ella en virtud de haber precluido los medios de impugnación en su contra. Así, a partir del agotamiento de los medios de impugnación comienza a jugar la cosa juzgada formal. Ej. Reserva de acciones en juicio ejecutivo, renovación de la acción ejecutiva.

b. Cosa Juzgada sustancial: se produce cuando la condición inimpugnable de una resolución judicial se torna en inmutable, tanto dentro del proceso en que se dictó como de cualquier proceso posterior.

La cosa juzgada formal sólo se refiere al proceso en que se dicta, mientras que la cosa juzgada sustancial se refiere a todo otro proceso posterior.

V- COSA JUZGADA FORMAL PROVISIONAL/ COSA JUZGADA SUSTANCIAL PROVISIONAL.

a. Cosa Juzgada Sustancial Provisional: Es aquella en que se posibilita la revisión en un procedimiento posterior de la sentencia final ejecutoriada por haber variado las circunstancias que motivaron su dictación. Ej. juicios de alimentos y cuidado personal.

b. Cosa Juzgada Formal Provisional: Es aquella en que las resoluciones que se dictan durante el curso del procedimiento, una vez que hubieren adquirido el carácter

de inimpugnable, producen todos los efectos dentro del juicio, no obstante poder ser ellas modificables cuando hubieren variado las circunstancias que se tuvieron en vista para su dictación. Ej. Privilegio de pobreza judicial (136 CPC), Medidas Precautorias (301 CPC), Medidas Cautelares personales (144, 145 NCPP), Medidas Cautelares Reales (157 CPC).

TITULAR DE LA COSA JUZGADA.

a. En materia civil

De acuerdo con lo señalado por los arts. 175 y 177 del CPC pueden alegar la cosa juzgada civil:

- Los que hubieren sido partes en el juicio en que se pronunció la sentencia firme.
- Los terceros que no hubieren litigado en el pleito en que se pronuncie el fallo, pero a quienes, según la ley, aprovecha éste.

La titularidad de la cosa juzgada corresponde sólo a quien ha obtenido una sentencia favorable. Es necesario tener en cuenta que el tribunal no puede de oficio declarar la cosa juzgada en juicio, pues, adolecería dicha declaración de un vicio de nulidad, que es susceptible del recurso de casación en la forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 N° 4 del CPC:

b. Materia penal

1. Imputado: pudiendo hacerla valer desde la primera actuación del procedimiento (Art. 7, 8), pudiendo solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir de la resolución que lo rechazare (Art. 93 letra f), 1 y 250 letra f), sin perjuicio de hacerla valer como excepción de previo y especial pronunciamiento, como además defensa de fondo de la acusación (Art. 250).

2. El juez de garantía: puede declarar de oficio inadmisibles una querrela y no dar lugar a su tramitación si concurre la cosa juzgada (Art. 114, en caso de la presentación de la querrela), sin perjuicio de poder decretar de oficio el sobreseimiento definitivo (Art. 10 inciso primero y 250 letra f NCPP).

Resoluciones respecto de las que proceden:

1. El artículo 175 del CPC establece las resoluciones que producen tanto la acción como la excepción de cosa juzgada: "Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada".

Existe la acción y la excepción de cosa juzgada:

a) **Acción de cosa juzgada** producen las sentencias definitivas e interlocutorias firmes y aquellas que causan ejecutoria, entendiéndose por tales las que pueden cumplirse no obstante no encontrarse ejecutoriadas.

b) **Excepción de cosa juzgada** producen las sentencias definitivas e interlocutorias firmes.

LA ACCIÓN DE COSA JUZGADA.

Es aquella que la ley confiere al litigante en cuyo favor se ha declarado un derecho en una resolución judicial firme o ejecutoriada para exigir el cumplimiento de lo resuelto.

Las resoluciones judiciales firmes serán esencialmente una sentencia definitiva o interlocutoria (Art. 175); pero también podrá serlo un auto o un decreto, puesto que ellos se mantienen y ejecutan desde el momento en que adquieren tal carácter (Art. 181 inc. 1 CPC).

La ley señala diversos procedimientos para hacer efectiva la acción de cosa juzgada:

- a) Las resoluciones dictadas por tribunales nacionales pudren cumplirse de acuerdo a la ley por el procedimiento ejecutivo, incidental, especiales, o, en subsidio y el artículo 238 CPC, artículos 466 y sigs. del NCPP.
- b) Las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, para que produzcan esta acción requiere de un exequatur.

- Requisitos de la acción de cosa juzgada

- 1- Existencia de una resolución judicial firme o ejecutoriada o que causa ejecutoria en conformidad con la ley;
- 2- Petición de la parte expresa sobre cumplimiento de la resolución judicial
- 3- Que la prestación que impone la sentencia sea actualmente exigible.

LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

Es el efecto que producen determinadas resoluciones judiciales, en virtud del cual no puede volver a discutirse ni pretenderse la dictación de un nuevo fallo entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto del fallo anterior.

Este efecto sí es de la esencia de la función jurisdiccional, en cuanto permite el respeto a la decisión sobre un determinado asunto, a fin de que no vuelva a discutirse en otro procedimiento ni aun en el mismo en el que se dictó.

Las principales características de la excepción de cosa juzgada son:

- Son generales;
- Es de carácter imprescriptible
- Se encuentra reglamentada especialmente.

- Forma de hacer valer la excepción:

1. Excepción dilatoria de acuerdo con el artículo 304 del CPC.
2. Excepción perentoria, de acuerdo con los artículos 309 y 310 del CPC.
3. Fundamento del Recurso de apelación.
4. Causal del recurso de casación en la Forma (Artículo 768 N° 6 CPC)
5. Causal de casación en el fondo (Art. 767 CPC)
6. Causal del Recurso de revisión (Art. 810 N° 4 CPC)



- **En materia procesal Penal:**

- 1- Como causal de recurso de nulidad, Art. 374 letra g) NCPP.
- 2- Como excepción de previo y especial pronunciamiento a la acusación penal (Art. 264 letra c)
- 3- Como causal de sobreseimiento definitivo (250 letra f)

Diferencias entre acción y excepción de cosa juzgada

- a. La acción requiere sentencia condenatoria; La excepción, absolutoria o condenatoria.
- b. ii) La acción corresponde a quien ha obtenido en el juicio; la excepción es más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del CPC.
- c. iii) La acción se hace efectiva mediante procedimientos compulsivos; la excepción, en la forma en que se expuso.
- d. iv) La acción prescribe en cinco o diez años según los casos; la excepción es imprescriptible.

Límites de la cosa juzgada en materia civil

La cosa juzgada, si bien su fuerza obligatoria por emanar de un juicio de autoridad reconoce en sí misma, limitaciones en cuanto a sus efectos. Conforme al artículo 3 CC, las sentencias judiciales no tienen fuerza sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, con lo cual elimina lo que se conoce como precedentes judiciales.

El artículo 177 del CPC dispone "La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1. Identidad legal de personas;
2. Identidad de la cosa pedida; y
3. Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio".

- **Límite subjetivo: Identidad legal de personas.**

Parte es aquel que pide en nombre propio o en cuyo nombre se pide la satisfacción o denegación de una pretensión dentro del proceso.

Hay casos especiales en los cuales las personas en el proceso intervienen de forma distinta a la que normalmente actúan el demandante y el demandado, pero las personas que las utilizan revisten el carácter de sujetos de la relación procesal al igual que éstos. Tales son:

- a) La sustitución procesal: En este caso, la personas que comparece en juicio lo hace a nombre propio, por un derecho ajeno, como sucede en la acción oblicua o subrogatoria, el saneamiento de la evicción, etc. (Ej. Art. 1238, 1394, 2466).
- b) El litisconsorcio, sea activo o pasivo.

c) Las tercerías: Son aquellas que, si bien no han intervenido en el proceso como parte originaria, advienen con posterioridad a su iniciación. Esta intervención puede ser forzada o espontánea. Ejemplo: Art. 22, 23, 24 (Intervención espontánea); Art. 271,576 CPC (Intervención forzada).

La identidad de las personas debe ser legal. El demandante y el demandado deben ser en ambos juicios la misma persona jurídica. Es indiferente que sean o no la misma persona física. Existe identidad legal o jurídica cuando las partes figuran en el nuevo juicio la misma calidad que en el anterior. Así, la identidad física puede ser igual, pero la legal, si es diferente, los convierte en partes distintas de cualquier otro proceso. Ej. A través de la representación, art. 1448 CC; la sucesión; cesión de derechos litigiosos; la sustitución procesal.

- Límite objetivo:

1. La cosa pedida: "el beneficio jurídico inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho".

Para determinar la identidad de la cosa pedida, será necesario comparar, entre las dos demandas, la parte PETITORIA de la demanda. Si son iguales las pretensiones hechas valer, hay identidad de la cosa pedida. No hay identidad legal del objeto, cuando el beneficio jurídico inmediato que se reclama es distinto.

Es necesario tener presente que al hablar de objeto no nos referimos a la cosa u objeto material sobre el que recae el derecho que se discute sino el intento final de las partes contenidas en la demanda y contestación las que forman el concepto de objeto para los efectos de esta disposición.

2. La causa de pedir: es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Art. 177 CPC

Del concepto de la causa de pedir queda en claro que no puede confundirse con los medios de prueba que se hacen valer para probar el hecho jurídico que sirve de fundamento a la pretensión cuya satisfacción se pretende lograr en el proceso. Una demanda que solicita la satisfacción de una pretensión que se funda en el mismo hecho jurídico invocado en otro proceso anterior ya fallado, debe ser rechazada, aunque sostenga otros medios de prueba. Si una persona pierde un juicio no puede reiniciarlo con posterioridad, basado en la misma causa de pedir aun cuando tratara de probar su demanda por medios de prueba distintos.

Existen dos teorías sobre la causa de pedir:

A) Teoría de la causa inmediata o próxima: La causa de pedir está fundada sólo en las causas próximas o inmediatas. Para nada importaría que las causas lejanas o remotas sean diferentes.

B) Teoría de la causa exclusiva o remota: no distingue entre causa próxima y remota, sino que se acepta como causa de pedir el vicio particular que se hace valer en la demanda, para fundamentar la pretensión. Esta teoría es la que se acomoda a nuestro CPC pues:

- a) El demandante debe enunciar en forma precisa y clara las peticiones que somete a la decisión del tribunal (254 N° 5 CPC)
- b) El juez, al recibir la causa aprueba, debe fijar en la misma resolución los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debe recaer (318 CPC)
- c) Si el juez resuelve en la sentencia más allá de lo pedido por las partes, la sentencia recae en la causal de casación en la forma por ultrapetita (768 N° 4 CPC), etc.

- Límites en materia penal

Se ha señalado que, en el proceso penal, la doctrina ha concluido que no es aplicable el citado artículo 177 del CPC para determinar los límites de la cosa juzgada, puesto que ninguno de los elementos de que se sirve para determinar la identidad del proceso civil se encuentra acordes con la naturaleza del proceso penal. Así, se desprende que:

- a) *Identidad de personas*: El imputado es sujeto procesal del proceso penal, y siempre la identidad de la persona debe ser física y no jurídica, pues, la responsabilidad penal es siempre personal.
- b) *Identidad del objeto pedido*: No existe como tal, pues, de naturaleza distinta al objeto, en sede civil, es el ejercicio del IUS puniendi del Estado el objeto de deducir la acción penal en el proceso penal.
- c) *Identidad de la causa de pedir*: Tampoco existe como tal, en el sentido civil. No hay en el proceso penal un fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, y es claro que en el proceso no está en juego ningún derecho susceptible de representar un beneficio jurídico a favor de las partes, pues, existe, más bien, un interés público.

EJERCICIO N° 1:

1) Conforme al caso N°1 Tomás Moro:

- a) ¿cuál es la manera en la que puede comparecer a juicio?
 - b) ¿qué problemas se pueden producir atendido el número de demandados?
 - c) ¿Si la demanda se notifica el 13 de mayo de 2020, cuando vence el plazo para contestar la demanda?
 - d) ¿Cuál son las posibilidades de notificación de la demanda en el presente caso?
- 2) ¿Cómo se decretan las actuaciones judiciales en el procedimiento? Distinga cada caso. Y señale ejemplos.
- 3) Señale cuáles son las resoluciones judiciales reguladas en el Código de Procedimiento Civil, los efectos que producen y la forma en que se notifican cada una de ellas.



DE LA COMPARECENCIA REMOTA:

Título VII bis "De la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos"

Modificación introducida por la Ley N°21.394, ARTÍCULO 77 BIS.

Conforme a la implementación del teletrabajo y la realización por medios remotos, en materia procesal civil, se han realizado adecuaciones para cumplir con tales exigencias y así, se establece la modalidad de comparecencia de las partes en el artículo 77 bis del CPC.

Reglas generales:

- 1) El **tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes** que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.
- 2) La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta **dos días antes de la realización de la audiencia**, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.
- 3) **La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa.** Adicionalmente, para el caso en que la parte se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también **podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas.** La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.
- 4) **La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro.**

Respecto de la rendición de medios de prueba:

Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, **sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.**

Registro de la audiencia:

De la audiencia realizada por vía remota mediante videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.

Responsabilidad de conexión y entorpecimiento:

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. **Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.** En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.

Esta nueva normativa si bien entró en vigencia desde el 11 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en la disposición transitoria duodécima, durante el periodo de un año contado desde la entrada en vigencia señalada en el inciso primero de la citada norma transitoria, las disposiciones contenidas en el artículo 77 bis de la presente norma, regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo decimosexto transitorio no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme dicho artículo disponga la Corte Suprema.

Esto significa, que temporal y espacialmente, mientras se aplique la disposición decimosexta y el Auto Acordado 271-2021 de la Excm. Corte Suprema, del 18 de diciembre de 2021, deberá estarse a esta normativa por sobre el nuevo artículo 77 bis, pues se establece un régimen de transición, luego del cual verá plena aplicación la norma procesal civil, ello sin perjuicio de la similitud en las reglas establecidas en ambos cuerpos normativos.

A la fecha, ya se cumplió el periodo de tramitación especial, por lo que el artículo 7 bis tiene plena vigencia.

UNIDAD II: EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL.

El procedimiento incidental se encuentra reglamentado en el Libro I, título IX, entre los artículos 82 al 91 del CPC. Recordemos que el Libro I de l CPC trata de las disposiciones comunes a todo procedimiento.

Dispone el **Art. 82** del CC: *“Toda cuestión accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este título, si no tiene señalada por la ley una tramitación especial”*.

Definición de Incidente o Artículo:

Es toda controversia accesoria del juicio, suscitada entre las partes del mismo, que sin mirar el fondo de lo discutido tiene relación con él, y que requiere de un especial pronunciamiento del tribunal, definición extraída del Art. 82 del CPC.

Elementos para estar en presencia de un incidente.

1- Que suscite una controversia entre las mismas partes del juicio, lo que implica que durante la tramitación del proceso se produzca una controversia accesoria que no mire el fondo mismo de lo discutido, pero que se relacione con él.

2- Que dicha controversia sea resuelta por medio de un especial pronunciamiento del tribunal que conoce de la cuestión principal, pronunciamiento distinto a aquel destinado a la resolver la cuestión principal.

Dicho especial pronunciamiento se concretará con la dictación de una sentencia interlocutoria o un auto.

En el procedimiento sumario, el incidente se falla conjuntamente con la cuestión principal.

3- Podrá también señalarse un tercer requisito, según el Art. 82, la cual es **la audiencia de las partes**², pero no se trataría de un requisito general.

Tribunal competente para conocer de los incidentes.

De acuerdo con el Art. 111 del COT será el mismo tribunal que conoce de la cuestión principal, en este sentido señala esta disposición “El tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan”.³

² Recuerde la materia relativa a las actuaciones judiciales, el hecho de hablar de audiencia de las partes no implica llevar a cabo una “audiencia”, sino que se refiere a la necesidad de escuchar a la contraparte, lo que se hace por escrito, ya que los procedimientos civiles, salvo excepciones, son escritos y digitales. Entonces el tribunal no puede resolver con la presentación del incidente, deberá esperar a ver que dice la contraparte y si nada dice, se entenderá que controvierte todo lo que dijo el incidentista y muchas veces implicará que es necesario rendir prueba, según el criterio del Juez.

³ Recuerden la regla general de la competencia, denominada de LA EXTENSIÓN, estudiada en procesal I.

Clasificación de los incidentes.

1- Atendiendo a su tramitación.

a- Incidentes ordinarios: Son aquellos que deben someterse en su tramitación a las reglas generales señaladas en el título IX del libro I del CPC, debido a que el legislador no ha señalado una tramitación especial, de allí su denominación.

b- Incidentes especiales: Son aquellos que por su importancia la ley ha señalado una tramitación especial para el caso que se susciten en el juicio; se regulan en el título X al XI del libro I del CPC.

Son incidentes especiales, por ejemplo, la acumulación de autos, de las cuestiones de competencia, de las implicancias y recusaciones y de las costas.

2- Atendiendo a si mientras se tramita el incidente se paraliza o no la tramitación del juicio.

a- Incidentes de previo y especial pronunciamiento: Son aquellos que una vez promovidos paralizan la tramitación del asunto principal, estos incidentes se tramitan en el mismo cuaderno del asunto principal, así lo señala el Art. 87 inciso 1°.

¿Cuáles son los incidentes de previo y especial pronunciamiento?

No los enumera la ley, pues se determinarán en cada caso particular. En general se trata de incidentes que miran a la relación procesal, como por ejemplo el incidente de las cuestiones de competencia.

b- Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento: Son aquellos que una vez promovidos no paralizan la tramitación del asunto principal, estos incidentes se tramitan en cuadernos separados del asunto principal, evitando así la perturbación del curso normal del proceso, así lo señala el Art. 87 inciso 2°.

Ejemplo de esta clase de incidente es el que dice relación a la falta de validez de la declaración de un testigo.

INCIDENTES ORDINARIOS.

Son aquellos que deben someterse en su tramitación a las reglas generales señaladas en el título IX del libro I del CPC, debido a que el legislador no ha señalado una tramitación especial, de allí su denominación.

Oportunidad para promover los incidentes ordinarios.

Para determinar la oportunidad en que deben ser promovidos los incidentes ordinarios, evitando así abusos, la ley ha establecido tres normas (Art. 84,85 y 86) que se refieren a la oportunidad en que se origina el hecho que da origen al incidente.

1- Si el incidente nace de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá promoverlo la parte antes de hacer cualquiera gestión principal en el pleito, de lo contrario podrá ser rechazado de oficio por el tribunal, así lo señala el Art. 84 inciso 2° del CPC.

Excepción: Salvo que se trate de un vicio que anule el proceso, ejemplo la demanda ha sido entablada ante un tribunal absolutamente incompetente, en cuyo caso se estará a lo que establece el artículo 83, que trata de la nulidad procesal; o que se trate de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio, caso en el cual el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal, así lo señala el Art. 84 inciso 3° del CPC.

2- Todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, como por ejemplo el originado en la declaración de un testigo, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, así lo señala el Art. 85 del CPC.

Sanción: Si en el proceso consta que el hecho ha llegado al conocimiento de la parte, y si ésta ha practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se trate de algún vicio que anule todo el proceso o se trate de circunstancias esenciales para la ritualidad o la marcha del juicio, Art. 85 inciso 2°.

3- Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez. En caso contrario, se rechazarán de oficio por el tribunal, salvo que se trate de un vicio que anule todo el proceso o que se trate circunstancias esenciales para la ritualidad o la marcha del juicio, así lo señala el Art. 86 del CPC.

Tramitación de los incidentes ordinarios.

1- La parte interesada deberá presentar ante el tribunal, que conoce la cuestión principal, el respectivo escrito en que se solicita la promoción del incidente.

2- El tribunal deberá decidir si la cuestión promovida tiene o no el carácter de incidente y si tiene relación con el asunto que es materia del juicio, o a lo menos mira el fondo del asunto, de lo contrario podrá ser rechazado de plano, de acuerdo a lo señalado en el Art. 84 inciso 1°.

Si se promueve después, de la oportunidad adecuada para cada caso, será rechazado de oficio por el tribunal.

3- En caso de que el tribunal decida que la cuestión promovida tiene el carácter de incidente procederá a conferir traslado del incidente a la contraparte, la cual se notificará por el estado diario, al no señalar la ley otra forma especial de notificación.

a- Si se trata de un incidente de previo y especial pronunciamiento, una vez promovidos paralizan la tramitación del asunto principal, estos incidentes se tramitan en el mismo cuaderno del asunto principal, así lo señala el Art. 87 inciso 1°.

b- Si se trata de un incidente que no es de previo y especial pronunciamiento, una vez promovidos no paralizan la tramitación del asunto principal, estos incidentes se tramitan en cuadernos separados del asunto principal, evitando así la perturbación del curso normal del proceso, así lo señala el Art. 87 inciso 2°.

4- Notificada la resolución, se concederá un plazo de 3 días para responder, iniciándose de esta forma un término de emplazamiento. Este plazo, es un plazo de días, es discontinuo y es fatal.

Pueden darse a continuación las siguientes situaciones.

a- Si el demandado incidental contesta el incidente dentro del término de emplazamiento de 3 días, el tribunal podrá:

- 1- Recibir el incidente a prueba.
- 2- Resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba.

1- Recibir el incidente a prueba.

¿Cuándo será necesaria la prueba?

Cuando exista controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, tal como sucede tratándose del juicio ordinario, dándose aplicación a lo señalado por el Art. 318 del CPC, en relación al Art. 3 del CPC, que consagra la aplicación general del juicio ordinario.

Resolución que recibe la causa a prueba.

Cuando haya de rendirse prueba en un incidente, la resolución que lo ordene determinará los puntos sobre que debe recaer, y su recepción se hará en conformidad a las reglas establecidas para la prueba principal.

La referida resolución se notificará por el estado, así lo señala el Art. 323 del CPC.

Recursos que proceden en contra de esta resolución.

Solo procede el recurso de reposición, dentro de tercero día, desde la notificación correspondiente, así lo señala el Art. 319 del CPC. Pero agrega el Art. 90 del CPC que las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables.

Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 9 de septiembre de 2022.

Vistos:

Se recibe el incidente de objeción de documentos a prueba por el término legal, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1.- Efectividad de ser falsos los documentos objetados Contrato de Compraventa y Nota de Venta. Hechos que dan cuenta de ello.

Para la testimonial que fuere procedente, se fijan los dos últimos días del término probatorio a las 09:00 horas. Si la audiencia recayere en sábado, se realizará al día siguiente hábil a la hora indicada.



Notificada la resolución que recibe la causa a prueba se abrirá un término probatorio, el cual podrá ser:

1- Término probatorio ordinario:

Constituye la regla general, es aquel termino destinado a que las partes rindan sus pruebas ante el tribunal que conoce de la causa y dentro de su territorio jurisdiccional, y también en caso de que alcance en su extensión, para que rindan sus pruebas en un tribunal distinto al que conoce de la causa fuera de su territorio jurisdiccional e incluso fuera del territorio de la república, todo ello vía exhorto.

Dispone el Art. 334 del CPC que se puede durante el término probatorio ordinario, rendir prueba en cualquier parte de la república y fuera de ella.

Extensión del término ordinario de prueba:

Será de 8 días contados desde la notificación por el estado diario de la resolución que recibe la causa a prueba, pudiéndose en él todos los medios de prueba, así lo señala el Art. 90 inciso 1°.

Se trata de un plazo fatal para todos los medio de prueba, a diferencia de lo que ocurre tratándose del juicio ordinario, llegamos a esta conclusión de la propia redacción del Art. 90 del CPC.

2- Termino probatorio extraordinario:

Este término no reemplaza la ordinario y es aquel termino destinado específicamente para que las partes puedan rendir sus pruebas fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conoce de la causa o fuera del territorio de la república, cuando no le fuere suficiente para ello el termino ordinario.

Casos en que procede y extensión de acuerdo al Art. 90 del CPC.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, sea dentro o fuera de Chile, podrá el tribunal, por motivos fundados, ampliar una sola vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de 30 días, contados desde que se recibió el incidente a prueba.

3- Término probatorio especial.

En algunos casos el término ordinario y extraordinario de prueba no es suficiente por razones ajenas y no imputables a la voluntad de las partes y no habiendo posibilidad de suspenderles, se produce una situación de injusticia que es necesario remediar, surge entonces el término especial de prueba.

Se dará aplicación, tratándose del procedimiento incidental, a las reglas generales relativas al juicio ordinario, consagradas en los Arts. 339 y 340 del CPC.

Formas de rendir la prueba.

Según el Art. 323 del CPC Cuando haya de rendirse prueba en un incidente su recepción se hará en conformidad a las reglas establecidas para la prueba principal.

Según el Art. 90 inciso 2° Dentro de los 2 primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido,



domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. No se admite en este caso, a diferencia de lo ocurre en el juicio ordinario, la excepción del Art. 372 inciso 2º, pues sólo se examinarán testigos que figuren en la nómina.

2- Resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba, en este caso no se recibirá la causa a prueba.

Ello ocurre en los siguientes casos:

- 1- Cuando no hay hechos pertinentes y controvertidos.
- 2- Cuando los hechos, aunque controvertidos, consten en el proceso, como lo señala el Art. 89 del CPC.
- 3- Cuando el tribunal pueda resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que sean de pública notoriedad, como lo señala el Art. 89 del CPC. Se trata de la aplicación del llamado “Hecho notorio” en el ámbito procesal, que implica la omisión de la prueba. Será un hecho notorio todo hecho que es conocido por todos los miembros de un grupo de personas en un tiempo y lugar determinados, a diferencia del hecho evidente el cual todos conocen en un mismo tiempo y lugar.
- 4- Cuando las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, en conformidad al Art. 313 del CPC tratando el juicio ordinario, dando aplicación a lo señalado en el Art. 3 del CPC.

Concluido el término probatorio se procederá a pronunciar la resolución que decida el incidente.

Vencido el término de prueba, hayan no rendido prueba las partes, y aun cuando éstas no lo pidan, fallará el tribunal inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día, la cuestión que haya dado origen al incidente, así lo señala el Art. 91 del CPC. No se requiere citar a las partes a oír sentencia.

Naturaleza jurídica de esta resolución.

- 1- Si establece derechos permanentes a favor de las partes, se tratará de una sentencia interlocutoria, de acuerdo con lo señalado en el Art. 158 del CPC.
- 2- Si no establece derechos permanentes a favor de las partes, se tratará de un auto, de acuerdo con lo señalado en el Art. 158 del CPC.

INCIDENTES ESPECIALES.

I. LA ACUMULACIÓN DE AUTOS:

1. Concepto: Es la reunión de dos o más procesos, realizada con la finalidad de que todos constituyan un solo juicio y terminen por una sola sentencia.

Su fundamento es mantener la unidad de la causa e impedir que se dicten sentencias contradictorias. El fundamento se encuentra en una razón de economía procesal y de orden público, a fin de evitar la repetición y aumento de los procesos, el recargo de la gestión judicial y las decisiones contradictorias.

2. Casos en los que procede: (art. 92 CPC)

- a) Cuando la acción o acciones deducidas en un juicio sean iguales a las deducidas en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediata mente de unos mismos hechos;
- b) Cuando las personas y el objeto o la materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas; y,
- c) En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse deba producir la excepción de cosa juzgada en otro.

3. Requisitos de Procedencia:

- a) Que los juicios o procesos se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones antes referidas;
- b) Que los juicios estén sometidos a una misma clase de procedimiento; y,
- c) Que los juicios se encuentren en análogas instancias. Esto es obvio dadas las consecuencias procesales que trae la tramitación. Este requisito emana de la propia naturaleza del incidente.

4. Tribunal Competente: Será aquel a quien corresponda continuar con el conocimiento de los asuntos.

- Si los tribunales son de igual jerarquía, la acumulación de autos se solicitará al tribunal que conoce del proceso más antiguo, toda vez que a éste se van a acumular los autos si es decretado.
- Si los tribunales son de diferente jerarquía, la acumulación de autos se solicita al tribunal de más alta jerarquía (art. 96 CPC).

La acumulación de autos se decreta generalmente a petición de partes, pero si los procesos se encuentran ante un mismo tribunal puede este declararla de oficio. Art. 94.

5. Oportunidad: Puede solicitarse en cualquier estado del juicio:

- Si se trata de procedimientos declarativos o de cognición, procede hasta la dictación de la sentencia de término.
- Si se trata de un procedimiento ejecutivo, procede hasta el pago de la obligación.



6. Tramitación del Incidente: Se le dará tramitación incidental ordinaria, con una variación, cual es que antes de resolver, el tribunal ordenará traer a la vista todos los procesos que se solicita acumular.

Si los procesos no se siguen ante el mismo tribunal, puede solicitar la remisión. En contra de la resolución del tribunal que deniegue o acceda a la acumulación de autos, procede el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

7. Efectos de la Acumulación de Autos decretada:

- En cuanto al tribunal: Si se tramitaban todos los juicios ante el mismo, continúa conociendo de los procesos ahora acumulados. Si se tramitaban en diferentes tribunales, se produce excepción a la regla de la competencia de la radicación.
- En cuanto al procedimiento: El curso de los juicios que estén más avanzados se suspende hasta que todos lleguen al mismo estado.

ACUMULACIÓN DE AUTOS.

S. J. L. en lo Civil de Temuco (3°)

ABOGADO por la parte del demandante en autos civiles en procedimiento ordinario caratulados “*Demandante con Demandado*” a US., respetuosamente, digo:

Formulo incidente de acumulación de autos, según el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil.

La causa de autos debe tramitarse conjuntamente con la causa civil que se tramita ante el Sr. Magistrado del 1° Juzgado en lo Civil de esta ciudad, caratulada “Demandante con Demandado” proceso en el cual se pretende, por la parte del actor, que se haga lugar a la acción incoada.

Las acciones de ambos procesos son iguales (o emanan, directa e inmediatamente, de unos mismos hechos).

Ambas causas están sometidas al mismo procedimiento y se encuentran en instancias análogas.

Como los dos juicios están en tribunales de igual jerarquía, procede acumular el proceso, de autos, a la causa que se sigue en el otro tribunal; y mandar que se envíe esta causa, previa la tramitación de incidente, a dicho Juzgado.

POR TANTO, y de acuerdo, además, con lo dispuesto por los artículos 89 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y previo traslado,

RUEGO A US.: se sirva ordenar dicha acumulación de estos autos, a la causa del 1° Juzgado Civil de la ciudad de Temuco y ordenar que se envíe este proceso a tal Tribunal, con costas del artículo.

II. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA:

1. Concepto: Es un acto jurídico procesal por medio del cual el actor manifiesta su voluntad de no proseguir con la tramitación del procedimiento y de renunciar a la pretensión deducida.

En el Título XV del CPC, se regulan dos instituciones diferentes:

a. Retiro de la demanda: Es un acto material del demandante, sin consecuencias respecto de la pretensión deducida y que se realiza antes de la notificación de la demanda, cuando aún no está trabada la litis. El retiro no produce ningún tipo de efecto material o procesal respecto de la pretensión del actor e incluso se puede volver a demandar.

b. Desistimiento: El desistimiento es el abandono expreso o presunto de una gestión, acción o recurso iniciado, entablado o interpuesto, mientras que la renuncia es el abandono del derecho que se tiene, pero que aún no se ha ejercitado.

Doctrinariamente se distingue entre la renuncia del derecho y la renuncia de la acción. En Chile, ni la ley ni la doctrina ni la jurisprudencia hacen esta distinción, y los efectos del desistimiento son de una sola clase. Como incidente el desistimiento es un acto de disposición, por lo cual el mandatario requiere facultades especiales, conforme al art. 7 inc. 2 CPC. La jurisprudencia entiende que, si el mandatario tiene poder especial en primera instancia, esto se extiende a 2da instancia y a la Corte Suprema. Al revés, si no tiene poder especial en primera instancia, no puede desistirse ni en segunda ni ante la Corte Suprema.

2. Oportunidad Para Desistirse:

- Desde la notificación de la demanda y durante todo el juicio, inclusive hasta la dictación de la sentencia definitiva, siendo excepción al art.433.
- Tanto en 1ra como en 1da instancia, e incluso ante la Corte Suprema conociendo un recurso de casación, toda vez que, mientras no esté ejecutoriada la sentencia definitiva, el juicio sigue pendiente.

3. Tramitación: Hay que distinguir entre el desistimiento de la demanda como acción principal y el desistimiento de la reconvención:

a) Desistimiento de la Demanda (acción principal): Se le da tramitación incidental general. Se confiere traslado y frente a ello el demandado puede allanarse, guardar silencio, en cuyo caso se resuelve según las reglas generales, o puede oponerse. El tribunal deberá resolver si continua o no el juicio o la forma en que debe tenerse por desistido el acto.

b) Desistimiento de la Reconvención: No existe tramitación incidental. El tribunal lo tiene por aceptado con citación y el incidente se generará solo si existe oposición dentro del plazo de 3 días. Si existe oposición, el tribunal puede reservar el pronunciamiento para la sentencia definitiva (art. 151 CPC).

4. Naturaleza Jurídica de la Resolución que falla el incidente: Hay que distinguir:
a) Si acepta el desistimiento: Será sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación, fallando un incidente en el juicio y estableciendo derechos permanentes a favor de al menos una de las partes (primer grado). En consecuencia, es susceptible de apelación y casación en la forma.

b) Si desecha el desistimiento: Es un auto y en consecuencia no produce cosa juzgada, por lo cual el actor podrá volver a intentar desistirse.

4. Efectos: El desistimiento, cuando la resolución que ha acogido el incidente se encuentre firme y ejecutoriada, extingue las pretensiones del actor hechas valer respecto de las partes y de terceros a quienes hubiere afectado la sentencia en virtud del efecto reflejo que ésta sentencia produce.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

S.J. Familia de Angol.

ABOGADO por la parte del demandante en autos sobre declaración de bien familiar caratulados “*Demandante con Demandado*”, rol C-1-2023, a US., respetuosamente, digo:

Por este acto vengo en desistirme de la demanda de declaración de bien familiar entablada en contra del demandado, presentada con fecha 03 de enero de 2023 ante vuestro tribunal.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y lo establecido en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil.

RUEGO A S.S.: Tener por desistida la demanda.

III. EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO:

1. Concepto: es una sanción procesal a la inactividad de las partes en virtud del cual se extingue el derecho a continuar con la prosecución del juicio y hacer valer sus efectos.

En virtud del principio dispositivo, que es regla general en nuestro procedimiento civil, las partes detentan el impulso procesal en juicio, y en consecuencia se les sanciona cuando no realizan actuaciones dentro del procedimiento para darle curso progresivo.

2. Requisitos:

a. Inactividad de las partes: El legislador exige inactividad tanto de las partes principales como de los terceros que obran dentro del pleito. La Ley 18705 incorporó la expresión "gestiones útiles" pero no la definió ni señaló sus efectos. La jurisprudencia ha expresado que son gestiones útiles todas aquellas necesarias para poner al proceso en estado de sentencia.

b. Transcurso del Tiempo: Es un plazo continuo de 6 meses contados desde la última resolución recaída en una gestión útil. En otros procedimientos el plazo es diferente:

- Juicio de mínima cuantía: 3 meses.
- Acción penal privada: 30 días.
- Implicancias y recusaciones: 10 días.
- **Juicio Ejecutivo:** Procede sólo después de ejecutoriada la sentencia definitiva o después de vencido el término para oponer excepciones en el cuaderno ejecutivo o principal. Plazo de 3 años desde la fecha de la última gestión útil hecha en el cuaderno de apremio, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones.

Según el art. 152 CPC, el plazo se cuenta desde la fecha de la resolución, lo cual ha motivado una discusión doctrinaria, acerca de si es necesaria la notificación de tal resolución.

c. Que no se haya dictado Sentencia Ejecutoriada en la causa: Antes de la Ley 18705, se exigía que no se hubiere dictado sentencia de término por poder ser recurrida. Hoy se exige que no se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa, toda vez que puede solicitarse el abandono incluso durante la vista de un recurso de casación.

3. Oportunidad:

Solo puede hacerse valer por el demandado desde la notificación de la demanda y hasta antes de que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa, siendo una excepción al art. 433 CPC.

El plazo se interrumpe (no se suspende) al realizar el demandado cualquier gestión que no importe alegar el abandono (art. 153 CPC).

Como se trata de una sanción procesal a la inactividad de las partes, derivada del principio dispositivo, no debiera proceder en aquellas etapas del juicio en que el impulso procesal está en manos del tribunal, tales como cuando se está estudiando el expediente de conformidad al art. 318 CPC, u cuando se ha citado a las partes a oír sentencia.

4. Tribunal Competente: El de única, primera o segunda instancia que esté conociendo del asunto y ante el cual se configuran los requisitos de procedencia según la regla de la extensión.

5. Tramitación: (art. 154 CPC) Puede alegarlo exclusivamente el demandado, ya sea por vía de acción, alegándolo directamente, o como excepción, respecto de cualquier actuación del demandante realizada con posterioridad a los 6 meses. En ambos casos tiene tratamiento incidental y la jurisprudencia ha entendido que es de previo y especial pronunciamiento.

Existen algunos casos en los cuales no cabe el abandono del procedimiento (art. 157), como en la División y Liquidación de Herencias, Sociedades o Comunidades, y aquellos casos expresamente establecidos en la ley.

6. Efectos: Ejecutoriada la resolución que declara el abandono, se produce la pérdida de todo lo obrado en el procedimiento y todos los efectos que este haya generado, sin perjuicio de que las acciones y excepciones de las partes no se extinguen.



El art. 2503 CC, dispone que queda sin efecto la interrupción civil de la prescripción que había operado por causa de la notificación válida de la demanda.

No obstante, el artículo 156 CPC, establece un caso de excepción, en cuanto a que subsistirán todos los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

7. Naturaleza jurídica de la resolución que resuelve el incidente:

- Sentencia interlocutoria de primer grado, si declara el abandono
- Auto, si rechaza el incidente.

SE DECLARA ABANDONADO EL PROCEDIMIENTO.

S. J. L. en lo Civil de Carahue.

Abogado, por el ejecutado en autos ejecutivos caratulados “*Banco con Deudor*”, rol **C-2-2018** cuaderno ejecutivo, a US., respetuosamente, digo:

En autos, se dictó sentencia definitiva de primer grado, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, hasta hacerse entero y cumplido pago de su acreencia al actor.

En el procedimiento de apremio de autos, destinado a obtener forzosamente el cumplimiento de tal fallo, ha transcurrido, en exceso, el plazo de tres años, sin que se haya realizado acción alguna, antes de esta solicitud.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva tener por formulado incidente de abandono del procedimiento; y acogerlo, con costas.

IV. PRIVILEGIO DE POBREZA:

1. Concepto: Es un privilegio que el Juez o la ley entrega a ciertos litigantes (litigantes pobres), y que se traduce fundamentalmente en dos regalías esenciales:

- Defensa y representación gratuitas.
- Exención del pago de multas y costas, salvo notoria malicia.
- La ley considera pobre a quien, atendido su nivel de ingresos y gastos, no cuenta con lo suficiente para subvenir a los gastos del proceso.

2. Fuentes del Privilegio de Pobreza:

a. Legal: Se trata de una presunción legal en virtud de la cual se consideran como pobres a ciertos litigantes, independiente de la situación real de hecho. Algunos casos de privilegio legal son los siguientes:

- Artículos 135 CPC y 593 COT: Procesado o Condenado privado de libertad.
- Artículo 600 COT: Personas patrocinadas por la Corporación de Asistencia Judicial u otras entidades públicas o privadas de asistencia jurídica gratuita.

b. Judicial: cuando el tribunal así lo estime procedente.

3. Tramitación:

- La solicitud se puede presentar en cualquier estado del juicio y aun antes de su iniciación, pero siempre con motivo fundado y ante el tribunal competente (art. 130 CPC).
- Se tramita siempre en cuaderno separado y con audiencia de todos aquellos funcionarios a quienes pudiere afectarles el otorgamiento de este privilegio (art. 133 CPC).
- En el período probatorio del incidente, deberá acreditarse todo lo que diga relación con la capacidad económica del solicitante, normalmente por la vía de la información sumaria (art. 131 CPC). En lo demás rigen las reglas generales de tramitación.
- La resolución que lo concede es apelable en el sólo efecto devolutivo y produce cosa juzgada formal provisional, que puede ser dejada sin efecto por el tribunal si varían las circunstancias, e incluso puede ser renunciado por el beneficiario. Si quien goza de este privilegio obtiene en el juicio, deberá destinar un 10% de lo ganado a honorarios del abogado de turno, Corporación de Asistencia Judicial u otra entidad gratuita de asistencia jurídica que lo patrocinó.

OTROSI: Solicito tener presente que me representa la Clínica Jurídica de Litigación de la Universidad Católica de Temuco, por lo que en virtud de lo dispuesto en el Art 600 del Código Orgánico de Tribunales, gozo del Privilegio de pobreza conforme al certificado otorgado por la institución, el cual acompaño en este escrito.

POR TANTO,

RUEGO A US., tenerlo presente.

V. LAS COSTAS:

La tramitación de un juicio origina gastos, sea por concepto de honorarios de abogados y procuradores, emolumentos de receptores, indemnización a los testigos, remuneraciones de depositarios, u otros, gastos todos que se involucran en el concepto de costas.

El principio de la gratuidad de la administración de justicia no tiene más alcance que el de poner a cargo del Estado la retribución de los magistrados y demás funcionarios del orden judicial que gozan de sueldo. Sin embargo, son las partes las que deben pagar los gastos del proceso.

1. Concepto

Han sido definidas “como los gastos que se originan durante una tramitación judicial y que son una consecuencia directa de ella”. (Hugo Alsina).

Se excluyen las indemnizaciones debidas por los perjuicios derivados de la iniciación del juicio, las que se rigen por las disposiciones del Código Civil; los gastos que no están determinados por la exigencia inmediata de la tramitación, y que sólo están formadas por los gastos que necesariamente ha debido efectuar el vencedor para hacer triunfar su derecho.

2. Obligación de pagar las costas

El Título IV del Libro I del CPC se titula “De las cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes”. Conforme a ello, todo litigante está obligado a pagar los derechos que los aranceles judiciales señalen para los servicios prestados en el proceso; por los derechos correspondientes a las diligencias que haya solicitado, y todas, los de las diligencias comunes, en la proporción que correspondiente, sin perjuicio del reembolso a que haya lugar cuando por la ley o por resolución de los tribunales corresponda a otras personas hacer el pago, según lo dispone el artículo 25 del CPC.

3. Momento de hacerse el pago.

Los derechos de cada diligencia deben ser pagados tan pronto como ésta se evacúe; pero la falta de pago no puede entorpecer, en caso alguno, la marcha del juicio, artículo 26 del CPC.

4. Responsabilidad de los colitigantes en cuanto al pago de los derechos por los servicios prestados en juicio.

Cuando litigan varias personas conjuntamente –casos de litis consorcio - cada una de ellas responde solidariamente del pago de los derechos que a todas afecten, sin perjuicio de que las demás reembolsen a la que haga el pago, la cuota que les corresponda, a prorrata de su interés en el juicio. Art. 27 del CPC.

5. Responsabilidad de los procuradores judiciales en cuanto al pago de las costas.

Según el art.28 del CPC, los procuradores judiciales responden personalmente del pago de las costas procesales que sean de cargo de sus mandantes, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

Así, el procurador judicial es responsable de las costas procesales desde el momento que acepta el mandato judicial; pero le queda a salvo el derecho de cobrar a su mandante las costas que haya pagado.

6. Obligación de reembolsar las costas.

Los gastos del proceso son soportados por cada parte y por mitad en las diligencias comunes. Pero, una vez que una de las partes haya sido vencida en el juicio, nace para ella la obligación de reembolsar a la parte vencedora los gastos que ésta haya tenido en el pleito.

Para ello es necesario que exista una resolución judicial que ponga a cargo de una de las partes los gastos en que ha incurrido la otra, y para ello es necesario que haya una declaración judicial, ya sea implícita o explícita. Será implícita, cuando las partes en su demanda o en su respuesta, solicitan que se condene a la otra al pago de las costas y la sentencia acoja una u otra, sin otra declaración; y será explícita cuando, con o sin petición de parte, la sentencia condene a uno de los litigantes al pago de las costas.

El juez tiene la obligación de hacer de oficio esta declaración referente a las costas (artículo 144 CPC); y si no ha habido requerimiento de parte y el juez se pronuncia sobre las costas, no falla ultra petita.

7. De la condenación en costas

7.1 La regla general conforme al art. 144 del CPC, la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas.

El factor único y determinante de la condenación en costas es, por lo tanto, el vencimiento total. La parte que es vencida totalmente debe ser condenada al pago de las costas, sin otro requisito.

Vencimiento total

Se ha entendido existe cuando se da lugar a las peticiones de la demanda, en la posición del demandado, o cuando se aceptan las excepciones o defensas del demandado, en la posición de actor o demandante.

Sin embargo, hay casos en que las peticiones de una demanda o las excepciones de una defensa no son simples y sencillas, se suele producir alguna confusión acerca de si ha existido vencimiento total o no, y se ha entendido:

- a) petición simple (se dé lugar a lo pedido): hay vencimiento total desde el momento que se acepta completamente la petición formulada, o se la rechaza completamente.
- b) petición conjunta (se dé lugar a ésta y a aquella): existe dicho vencimiento, cuando se da lugar a todas las peticiones, o se rechazan todas
- c) petición alternativa o subsidiaria: se da lugar a una de las peticiones, ya que la aceptación de una excluye la posibilidad de otorgarse la otra, o cuando se rechazan todas.

En este último caso puede ocurrir que no se acepte completamente una petición o se acepte una parte de una y otra parte de otra en las peticiones llamadas conjuntas; en estos casos en que el actor obtiene, pero no todo lo que pedía, y en que al demandado no se le rechazan totalmente sus excepciones, no existe, por tanto, vencimiento total.

7.2 Excepciones:

a) Art. 144 inciso 1 CPC: cuando una parte sea vencida totalmente, puede el tribunal eximirla del pago de las costas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual debe hacer el tribunal una declaración expresa en la resolución. Esta disposición concede una facultad a los jueces; no les impone una obligación.

Para que opere esta excepción son necesarios los siguientes requisitos:

- a.1 La parte debe haber tenido motivos plausibles para litigar. Se ha estimado que la expresión "motivo plausible" equivale a la locución "circunstancias muy calificadas" y de ello resulta que no cualquier circunstancia ni tampoco cualquier motivo son bastantes para eximir de las costas, sino que han de ser circunstancias muy calificadas.
- a.2 Los motivos plausibles han de aparecer de autos. Aunque la disposición legal no lo dice en forma expresa, este requisito se deduce de la expresión "cuando aparezca", que emplea el Código, y deben desprenderse de los escritos en que las partes han hecho valer las acciones o han opuesto las excepciones.
- a.3 El tribunal debe hacer una declaración expresa acerca de la exención. Este requisito lo exige en forma imperativa el art. 144, dado que es obligatorio para el juez condenar en costas al que ha sido totalmente vencido, a menos que pueda hacer uso



de la facultad de eximirlo del pago de ellas, queriendo el legislador que se deje constancia de los motivos que tuvo el tribunal para decretar tal exención.

b) Art. 146 CPC: Los jueces que concurran al fallo en un tribunal colegiado no pueden condenar al pago de las costas cuando se han emitido uno o más votos favorables a la parte que pierde la cuestión resuelta. Esta disposición es imperativa; no es facultativa. No queda al criterio del tribunal colegiado eximir de las costas al litigante que ha sido vencido totalmente cuando éste obtiene uno o más votos favorables; el tribunal colegiado no puede, en tal caso, condenar en costas. Esta disposición tiene sus fundamentos en la equidad.

c) Art. 144 inciso 2 CPC: La regla general en cuanto a la condenación en costas se entiende sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones del CPC, como, por ejemplo, del juicio ejecutivo, del recurso de casación, etc.

8. De la condenación en costas en los incidentes

El Código establece que la parte que es vencida totalmente en un incidente debe ser condenada al pago de las costas.

9. Pronunciamiento del tribunal de segunda instancia sobre las costas.

En el art. 145 del CPC, el tribunal de 2da instancia puede eximir de las costas causadas en ella a la parte contra quien se dicte la sentencia, sea que mantenga o no las que en primera instancia se hayan impuesto, debiendo expresar en tal caso los motivos especiales que autoricen la exención.

Esta disposición concede una facultad al tribunal de segunda instancia; no le impone una obligación. El tribunal no tiene el deber de eximir al vencido del pago de las costas, aun cuando existan los motivos especiales de que habla el artículo.

La situación prevista en esta disposición legal se presentará únicamente cuando el fallo de segunda instancia se acuerde por unanimidad, ya que, si el vencido obtiene uno o más votos favorables, no podrá condenársele al pago de las costas, en conformidad al artículo 146 del CPC.

10. Recursos que proceden en contra de las resoluciones que condenan en costas, infringiendo las normas legales.

a. Si la sentencia que condena en costas es de primera instancia, puede la parte que se crea perjudicada apelar de ella.

b. Si la resolución es de segunda instancia, podrá recurrirse de casación en el fondo, siempre que concurran los demás requisitos que establece la ley para la procedencia de este recurso.

11. Clasificación de las costas

a. Son procesales: las causadas en la formación del proceso y que corresponden a servicios estimados en los aranceles judiciales.



b. Son personales: las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio, y de los defensores públicos en el caso del artículo 367 del COT.

El honorario que se fije al regular las costas personales pertenece a la parte a cuyo favor se decreta la condenación en costas; pero si el abogado lo percibe por cualquier motivo, debe imputarse al que se haya estipulado o al que deba corresponderle. Artículo 139 del CPC.

12. Tasación de las costas

Cuando una de las partes sea condenada a pagar las costas de la causa, o de algún incidente o gestión particular, debe procederse a su tasación en conformidad a las reglas que da el CPC, Título XIV del Libro I; art. 138.

Conforme al del art. 140, sólo deben tasarse las costas procesales útiles, eliminándose las que corresponden a diligencias o actuaciones innecesarias o no autorizadas por la ley, y las de actuaciones o incidentes en que haya sido condenada la otra parte.

Así, el tribunal de la causa, en cada instancia, debe regular el valor de las costas personales y avaluar también las procesales con arreglo a la ley de aranceles.

Según el art. 140 en la segunda parte de su inciso 2º, la avaluación de las costas procesales puede ser delegada en el secretario del tribunal; en cambio, las personales deben ser reguladas siempre por el propio tribunal, a menos que sea colegiado, en cuyo caso podrá delegar tal función en uno de sus miembros.

13. Notificación de la tasación a las partes y aprobación de la tasación

Hecha la tasación de costas, ella debe ser puesta en conocimiento de las partes. Notificada que ella sea, se debe tener por aprobada si las partes nada exponen dentro de tercero día, como lo señala el artículo 141 del CPC.

De acuerdo con el artículo 142 si alguna de las partes formula objeciones a la tasación hecha por el tribunal, puede éste resolver de plano sobre ellas, o darles la tramitación de un incidente.

14. Pago de los servicios de las personas cuyos honorarios han sido tasados por el tribunal.

La tasación de costas debe entenderse sin perjuicio del derecho de las personas cuyos honorarios han sido tasados, para exigir de quien corresponda el pago de sus servicios en conformidad a la ley. Artículo 143 del CPC.

Así, el abogado patrocinante de la parte vencedora puede exigir a ésta el pago de los honorarios que con ella hubiere estipulado, sin perjuicio de que el tribunal los haya tasado en otra forma.

RESOLUCIÓN:

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 83, 144, 152, 153 y del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **HA LUGAR** al incidente interpuesto al folio 182 del cuaderno principal y en consecuencia **SE DECLARA ABANDONADO EL PROCEDIMIENTO** en estos autos. -

II.- **Que se condena en costas al ejecutante.**

SE REGULEN COSTAS.

S.J.L. en Lo Civil de Carahue.

Abogado, por el ejecutante en autos ejecutivos caratulados "*Banco con Deudor*" Rol C-2-2018 a S.S., con respeto digo:

Atendido que el demandante fue condenado en costas respecto de la solicitud de abandono del procedimiento, solicito a S.S., tenga bien disponer la tasación de costas procesales, hecho regúlense las personales.

POR TANTO;

RUEGO A US.: Acceder a lo solicitado

RESOLUCIÓN:

Carahue, catorce de febrero de dos mil veintidós.

A la presentación de fecha 14 de febrero de 2022:

Como se pide, se regulan las costas personales del incidente en la suma de \$600.000.- (seiscientos mil pesos). Póngase en conocimiento de las partes y téngase por aprobado si no fuere objetado dentro de tercero día.



UNIDAD III: PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS Y PROCEDIMIENTOS CAUTELARES.

Tod@ abogad@ al preparar un juicio debe verificar si debe tramitar previamente algún procedimiento preparatorio del mismo o no. Debe determinar si se requiere contar anticipadamente con algún medio de prueba o perfeccionar algún elemento procesal que permita el ejercicio mismo de la citada acción.

Por otro lado, tiene que evaluar la procedencia de alguna medida que asegure en definitiva el resultado de la acción que se entablará.

Nos encontramos entonces frente a dos tipos de procedimientos destinados a tales efectos: Las medidas prejudiciales y las medidas precautorias, que, como su nombre y fin lo denotan, son instituciones diferentes.

En cuanto a las medidas prejudiciales: se encuentran reguladas a propósito del procedimiento ordinario. Otras manifestaciones de este tipo de procedimientos se encuentran establecidos a propósito del juicio ejecutivo: las denominadas gestiones preparatorias de la vía ejecutiva.

A su vez, en nuestra legislación se reconoce la existencia de las medidas precautorias, las cuales también están reguladas a propósito del procedimiento ordinario -aunque según veremos- tienen una aplicación general en nuestro derecho. En materia penal, existe un título destinado a regular las mismas, con la innovación eso sí, de que estas pueden ser también de carácter personal, y tener por objeto no sólo el aseguramiento del resultado de la investigación, sino que también proteger a la víctima o la seguridad de la sociedad mientras se tramita el procedimiento.

LAS MEDIDAS PREJUDICIALES.

I.- GENERALIDADES.

Quien pretende iniciar un juicio y el que teme ser demandado deben o pueden adoptar medidas previas destinadas a preparar el proceso principal.

Su denominación puede explicarse de la siguiente manera:

a- Son “pre”, pues se trata de diligencias anteriores al juicio que la ley permite realizar al futuro demandante y en ciertos casos al que teme ser demandado, destinado a obtener los antecedentes necesarios para la preparar la demanda o procurar anticipadamente alguna prueba sobre hechos que pueden desaparecer o rendir medios de prueba que durante el curso del proceso no se podrán hacer valer.

b- Son “judiciales”, pues requiere de la intervención del tribunal competente, es decir, se realizan con intervención de los tribunales de justicia.

1) Regulación en nuestro CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Las medidas prejudiciales se regulan en nuestro CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL en el Título IV del Libro I, Arts.273 al 289.

Art. 273 “El juicio ordinario podrá prepararse, exigiendo el que pretende demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda:

1° Declaración jurada acerca de algún hecho relativo a su capacidad para parecer en juicio, o a su personería o al nombre y domicilio de sus representantes;

2° La exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción que se trata de entablar;

3° La exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas;

4° Exhibición de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio; y

5° El reconocimiento jurado de firma, puesta en instrumento privado.

La diligencia expresada en el número 5° se decretará en todo caso; las de los otros cuatro sólo cuando, a juicio del tribunal, sean necesarias para que el demandante pueda entrar en el juicio.”

No todas las medidas prejudiciales se reglamentan en este título, pues existen otras dispersas a lo largo del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Pero en definitiva sólo se podrán utilizar e invocar las medidas prejudiciales reglamentadas en la ley, ya sea en el título IV del libro I o en otro título del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

2) Definición.

“Son aquellas diligencias anteriores al juicio que la ley permite realizar al futuro demandante y en ciertos casos al que teme ser demandado, destinado a obtener con la intervención de los tribunales de justicia, los antecedentes necesarios para la preparar la demanda o procurar anticipadamente alguna prueba sobre hechos que pueden desaparecer o rendir medios de prueba que durante el curso del proceso no se podrán hacer valer.”

3) Características de las medidas prejudiciales.

1- Tienen un carácter de preventivas, es decir, no constituyen el juicio mismo, sino que se realizan con anterioridad a la iniciación del juicio, es decir, con anterioridad a la contestación de la demanda.

2- Tienen un carácter de preparatorias del juicio, pues buscan obtener los antecedentes necesarios para la preparar la demanda o procurar anticipadamente alguna prueba sobre hechos que pueden desaparecer o rendir medios de prueba que durante el curso del proceso no se podrán hacer valer.

3- Tienen un carácter de taxativas, sólo podrán invocarse las señaladas taxativamente en ley, tanto en el propio CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL como en otras leyes especiales, no pudiendo crearse.

4- Se practican con intervención del tribunal que conoce de la causa.

5- Son de tramitación rápida y sencilla.

4) Aplicación de las medidas prejudiciales.

Atiende a la siguiente interrogante ¿Qué juicios pueden prepararse mediante medidas prejudiciales? ¿Son aplicables a todo juicio? Se trata de una manera discutible debido a la ubicación de sus normas en el libro II del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

A- Un sector de la doctrina estima -entre ellos Carlos Anabalón Sanderson- que son aplicables sólo respecto del juicio ordinario, para ello se señalan los siguientes argumentos:

- 1- La ubicación de sus normas en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, pues el libro II trata del juicio ordinario.
- 2- El tenor del Art. 273 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL que señala que: “El juicio ordinario podrá prepararse, exigiendo el que pretende demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda.”
- 3- El tenor del Art. 253 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL que señala que Todo juicio ordinario comenzará por demanda del actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de este Libro, que como sabemos trata lo relativo a las medidas prejudiciales.

B- Otro sector de la doctrina y la jurisprudencia, siendo la opinión mayoritaria, estima que todo juicio puede iniciarse por esta vía, para ello se señalan los siguientes argumentos⁴:

- 1- Las medidas prejudiciales tienen por objeto preparar el juicio independientemente de la tramitación que se dé a éste, es decir, su finalidad armoniza con todo juicio.
- 2- El Libro II tienen una aplicación subsidiaria y supletoria a los demás procedimientos del Libro III, según lo señala el propio Art. 3 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

¿Se inicia el juicio mismo con la provocación de las medidas prejudiciales?

Esta cuestión tiene importancia, pues si se piensa que las medidas prejudiciales inician el juicio mismo:

⁴Causa n° 1825/2009 (Casación). Resolución n° 34572 de Corte Suprema, Sala Primera (Civil) de 15 de Septiembre de 2010:

“TERCERO: En relación a la primera causal de nulidad formal, esto es, en haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley, expone que el procedimiento de autos, uno de carácter sumario, no pudo iniciarse mediante una gestión de medidas prejudiciales de exhibición de documentos y declaración jurada de su parte, ya que éstas sólo serían procedentes respecto de los procedimientos ordinarios, de acuerdo a lo establecido por el [artículo 273](#) del [Código de Procedimiento Civil](#), añadiendo una serie de alegaciones de fondo que no dicen relación con la causal invocada.

Al efecto, cabe señalar que las medidas prejudiciales han sido definidas cómo? ¿los medios que franquea la ley a las partes para preparar su entrada al juicio? (M.C.V., Manual de Derecho Procesal, Derecho Procesal Civil, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, 1974, página 345).

Que esta primera causal de casación formal deberá ser rechazada, por cuanto se ha establecido que las medidas prejudiciales son aplicables no sólo al procedimiento ordinario, sino a todo aquél que no esté sometido a una regla especial diversa. Así lo explica el profesor M.C. al señalar que “en cuanto a su campo de aplicación, el [artículo 273](#) del [Código de Procedimiento Civil](#), al prescribir que el juicio ordinario podrá prepararse, exigiendo el que pretende demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda? algunas de las medidas que a continuación enumera, parece dar a entender que las medidas prejudiciales sólo tiene aplicación en la clase de juicio antes indicado, o sea, en el juicio ordinario. Sin embargo, en presencia de lo que dispone el artículo 3 del mismo Código, esto es, que se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza, ¿puede concluirse que las medidas prejudiciales son disposiciones comunes a todo procedimiento? (M.C., op. cit., pág. 346).”

- 1- Se interrumpen las prescripciones adquisitiva y extintiva,
- 2- La prescripción de corto plazo se transforma en de largo plazo,
- 3- Los derechos se transforman en litigiosos,
- 4- Se constituye en mora al deudor.
- 5- Empieza a correr el plazo para el abandono del procedimiento.

Frente a esta cuestión existen diversas posiciones:

1- Hay quienes sostienen que la provocación de las medidas prejudiciales da inicio al juicio y para ello se basan en el tenor del Art. 253 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, que señala que “Todo juicio ordinario comenzará por demanda del actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de este Libro, que como sabemos trata lo relativo a las medidas prejudiciales.” De esta posición son autores tales como Fernando Alessandri.

2- La posición mayoritaria estima que las medidas prejudiciales no dan origen al juicio, el que se inicia con la notificación legal de la demanda al demandado. Para ello se basan en los siguientes argumentos:

1- La expresión “sin perjuicio” utilizada en el Art. 253 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL debe entenderse como sinónimo de “Aun cuando o no obstante” y no de “además”.

2- La comisión de 1875 dejó constancia que las medidas prejudiciales, por su tramitación sencilla, no constituyen un juicio mismo, sino sólo medidas preparatorias.

3- El propio mensaje del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, así lo menciona.

4- Hay una serie de medidas prejudiciales que la ley permite ser utilizadas por el futuro demandado, si se estima que las medidas prejudiciales dan origen al juicio podría pensarse que es el demandado el que da origen al juicio.

5) Clasificación de las medidas prejudiciales.

I- Atendiendo a su finalidad.

A- Medidas prejudiciales destinadas a preparar la demanda: solo pueden ser producidas por el demandante y están destinadas a obtener con la intervención de los tribunales de justicia, los antecedentes necesarios para la preparar la demanda. Son ejemplos de ellas las siguientes:

a- Art. 273 El juicio ordinario podrá prepararse, exigiendo el que pretende demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda:

1- Declaración jurada acerca de algún hecho relativo a su capacidad para parecer en juicio, o a su personería o al nombre y domicilio de sus representantes;

2- La exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción que se trata de entablar;

3- La exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas;

4- Exhibición de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio;

b- Art. 282 Si aquel a quien se intenta demandar expone ser simple tenedor de la cosa de que procede la acción o que es objeto de ella, podrá también ser obligado:

1- A declarar bajo juramento el nombre y residencia de la persona en cuyo nombre la tiene.

2- A exhibir el título de su tenencia, y si expresa no tener título escrito, a declarar bajo juramento qué carece de él.

B- Medidas prejudiciales destinadas a procurar anticipadamente alguna prueba sobre hechos que pueden desaparecer o rendir medios de prueba que durante el curso del proceso no se podrán hacer valer: Pueden ser producidas tanto por el demandante como por el demandado. Son ejemplos de ellas las siguientes:

a- Art. 273 N°5 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: “El reconocimiento jurado de firma, puesta en instrumento privado”.

b- Art. 281 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

c- Art. 284 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

d- Art. 286 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

C- Medidas prejudiciales precautorias: son aquellas destinadas a asegurar el resultado de la acción, y que se pueden provocar antes de la iniciación del juicio.

II.- Atendiendo al titular de la medida prejudicial.

1- Medidas que pueden ser solicitadas por el futuro demandante: son aquellas que tienen por fin preparar la demanda.

2- Medidas que pueden ser solicitadas tanto por el futuro demandante como por el futuro demandado: son aquellas que tienen un fin distinto de preparar la demanda.

6) Tramitación de las medidas prejudiciales

A) Tribunal Competente: No lo dice la ley, pero hay que entender que debe ser el mismo tribunal que será competente para conocer del juicio que luego se iniciará. Esto se desprende del Art. 178 del Código Orgánico de Tribunales⁵. Por ello habrá que aplicar todas las reglas de competencia tanto absoluta como la relativa.

¿El hecho de promover la medida prejudicial ante un tribunal relativamente incompetente y la otra parte no cuestiona esta incompetencia, se producirá la prórroga de la competencia?

Se ha entendido que la medida prejudicial no da lugar a la prórroga de la competencia, ello porque la medida prejudicial no constituye juicio, y, por ende, no puede producir el efecto establecido en el artículo 181 del Código Orgánico de Tribunales.

⁵ Art. 178. No obstante lo dispuesto en los artículos 175 y 176, serán de la competencia del juez que hubiere sido designado anteriormente, las demandas en juicios que se hayan iniciado por medidas prejudiciales, por medidas preparatorias de la vía ejecutiva o mediante la notificación previa ordenada por el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil; todas las gestiones que se susciten con motivo de un juicio ya iniciado y aquellas a que dé lugar el cumplimiento de una sentencia, fuera del caso previsto en la parte final del artículo 114.

B) Requisitos para interponer la medida prejudicial.

1- Las generales de toda medida prejudicial.

Se presentará un escrito que deberá reunir los siguientes requisitos:

A)- Se debe expresar **cuál es la acción que se pretende deducir**, según el Art. 287 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Por ejemplo: Se debe señalar que se ejercerá la acción reivindicatoria destinada a recuperar un inmueble; O que se ejercerá la acción de cobro de pesos, atendida la existencia de una deuda, etc.

B)- Se debe **expresar someramente los fundamentos** de la acción que se pretende deducir, según el Art. 287 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. La exige una expresión somera, lo contrario implicaría otorgar demasiada información a la contraparte.

En el mismo escrito se debe explicitar los principales fundamentos para ejercer la acción, siguiendo con los ejemplos anteriores, implicaría decir que usted es el dueño del terreno, que cuenta con los títulos y que el demandado está en posesión del terreno sin tener título. O en el caso de la deuda, hay que explicar que el demandado le debe dinero por algún servicio y que no le ha pagado dentro de los plazos legales.

3- Las particulares de cada una de las medidas.

Se consagran en los Artículos 286 y 281 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Son requisitos adicionales y que dependen de las exigencias de cada una de las medidas prejudiciales en específico.

C) Tramitación de la solicitud.

El **Art. 289** señala que las medidas prejudiciales pueden **decretarse sin audiencia** de la persona contra quien se piden, es decir, quedará a decisión del juez, quien puede **resolver de plano**, salvo los casos en que expresamente se exige la intervención de la persona contra quien se pide.

Pueden ocurrir las siguientes situaciones:

a.- El tribunal puede acceder a la medida prejudicial, sin audiencia de la parte contra quien se pide, a quien luego y en todo caso, se notificará de la medida prejudicial, pero una vez que ya se haya decretado.

b.- El tribunal puede resolver previa audiencia de la parte contra quien se pide, y en tal caso resultan aplicables las normas de los incidentes⁶. En este caso el juez antes de resolver confiere traslado por 3 días a la parte contraria, y con la oposición de la contraria o sin ella, se resolverá, salvo que se requiere recibir la causa a prueba y en dicho evento el término probatorio ordinario que se aperturará es de 8 días.

⁶ Resultan aplicables las normas establecidas en los artículos 89 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.



En definitiva, el escrito que se presente (**actualmente conforme a la Ley N° 20.886, debe realizarse de manera electrónica a través de la respectiva oficina virtual del Poder Judicial**), deberá contener una suma como la siguiente:

EN LO PRINCIPAL: Solicita Medida Prejudicial que indica.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos (con citación o bajo apercibimiento, según sea el caso)

SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio y Poder.

S.J. de Letras Civil (N° ____)

En el cuerpo del escrito, en el cual se deben cumplir las exigencias formales del mismo, deberá darse cumplimiento a los requisitos generales de la medida prejudicial y hacer mención de los especiales, según el tipo de medida elegida.

II.- ESTUDIO PARTICULAR DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES.

A- Medidas prejudiciales del Art. 273 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El juicio ordinario podrá prepararse, exigiendo el que pretende demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda:

1- Declaración jurada acerca de algún hecho relativo a su capacidad para parecer en juicio, o a su personería o al nombre y domicilio de sus representantes;

a- Solo puede ser invocada por el futuro demandante en contra del futuro demandado.

b- Será decretada cuando a juicio del tribunal, sean necesarias para que el demandante pueda entrar en el juicio. El tribunal en su caso llamará audiencia al futuro demandado.

c- En caso de incumplimiento se sancionará al desobediente con una multa de hasta 2 sueldos vitales o arresto hasta 2 meses, según lo señala el Art. 274 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

2- La exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción que se trata de entablar;

a- Solo puede ser invocada por el futuro demandante en contra del futuro demandado.

b- Será decretada cuando a juicio del tribunal, sean necesarias para que el demandante pueda entrar en el juicio. Su procedimiento será distinto si quien tiene la cosa objeto de la acción será el futuro demandado o un tercero. Procede respecto de cosas corporales muebles e inmuebles.

Según lo establecido en el artículo 275, La exhibición, se hará mostrando el objeto que deba exhibirse, o autorizando al interesado para que lo reconozca y dándole facilidades para ello, siempre que el objeto se encuentre en poder de la persona a quien se ordene la exhibición.

Si el objeto se halla en poder de terceros, cumplirá la persona a quien se ordene la exhibición, expresando el nombre y residencia de dichos terceros, o el lugar donde el objeto se encuentre.

c- Si se rehúsa hacer la exhibición en los términos que indica el artículo precedente, podrá apremiarse al desobediente con multa o arresto en la forma establecida por el artículo 274, y aun decretarse allanamiento del local donde se halle el objeto cuya exhibición se pide.

Iguales apremios podrán decretarse contra los terceros que, siendo meros tenedores del objeto, se nieguen a exhibirlo.

3- La exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas;

a- Solo puede ser invocada por el futuro demandante en contra del futuro demandado.

b- Será decretada cuando a juicio del tribunal, sean necesarias para que el demandante pueda entrar en el juicio. El tribunal en su caso llamará audiencia al futuro demandado, se excluyen instrumentos de carácter secreto o confidencial, como el testamento de una persona viva.

c- Siempre que se dé lugar a las medidas, y la persona a quien incumba su cumplimiento desobedezca, existiendo en su poder los instrumentos o libros a que las medidas se refieren, perderá el derecho de hacerlos valer después, salvo que la otra parte los haga también valer en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no los pudo exhibir antes, o si se refieren a hechos distintos de aquellos que motivaron la solicitud de exhibición.

4- Exhibición de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio;

a- Solo puede ser invocada por el futuro demandante en contra del futuro demandado.

b- Será decretada cuando a juicio del tribunal, sean necesarias para que el demandante pueda entrar en el juicio. El tribunal en su caso llamará audiencia al futuro demandado, el examen de los libros los realizará el juez personalmente, pudiendo asesorarse por un perito o contador.

c- Siempre que se dé lugar a las medidas, y la persona a quien incumba su cumplimiento desobedezca, existiendo en su poder los instrumentos o libros a que las medidas se refieren, perderá el derecho de hacerlos valer después, salvo que la otra parte los haga también valer en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no los pudo exhibir antes, o si se refieren a hechos distintos de aquellos que motivaron la solicitud de exhibición. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente y en el párrafo 2º, Título II, del Libro I del Código de Comercio.



5- El reconocimiento jurado de firma, puesta en instrumento privado.

a- Puede ser invocada tanto por el futuro demandante como por toda persona que fundadamente teme ser demandada.

b- Esta diligencia será decretada en todo caso. El tribunal en su caso llamará audiencia al llamado a reconocer firma y solo comprende ésta y no letras presente en el mismo instrumento. Se trata de una diligencia personal y no procede la concurrencia de representantes.

c- Si se rehúsa el reconocimiento de firma decretado en el caso del número 5° del artículo 273, se procederá en conformidad a las reglas establecidas para el reconocimiento judicial de documentos en el Juicio Ejecutivo.

B- Medidas prejudiciales establecidas en el Art. 281 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Puede pedirse prejudicialmente:

- 1- La inspección personal del tribunal,
- 2- Informe de peritos nombrados por el mismo tribunal,
- 3- Certificado del ministro de fe,

Cuando exista peligro inminente de un daño o perjuicio, o se trate de hechos que puedan fácilmente desaparecer.

Para la ejecución de estas medidas se dará previamente conocimiento a la persona a quien se trata de demandar, si se encuentra en el lugar del asiento del tribunal que las decreta, o donde deban ejecutarse. En los demás casos se procederá con intervención del defensor de ausentes.

C- Medidas prejudiciales establecidas en el Art. 282 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

“Declaración jurada o exhibición de título de parte del simple tenedor de la cosa de que procede la acción o es objeto de ella” Podrá ser invocado únicamente por el futuro demandante.

Si aquel a quien se intenta demandar expone ser simple tenedor de la cosa de que procede la acción o que es objeto de ella, podrá también ser obligado:

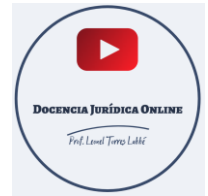
- 1- A declarar bajo juramento el nombre y residencia de la persona en cuyo nombre la tiene; y
- 2- A exhibir el título de su tenencia, y si expresa no tener título escrito, a declarar bajo juramento qué carece de él.

En caso de negativa para practicar cualquiera de las diligencias mencionadas en este artículo, se le podrá apremiar con multa o arresto en la forma dispuesta por el artículo 274.

D- Medidas prejudiciales establecidas en el Art. 284 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Confesión judicial

Podrá ser invocada por el futuro actor como el futuro demandado.



Si hay motivo fundado para temer que una persona se ausente en breve tiempo del país, podrá exigírsele como medida prejudicial que absuelva posiciones sobre hechos calificados previamente de conducentes por el tribunal, el que, sin ulterior recurso, señalará día y hora para la práctica de la diligencia.

Si se ausenta dicha persona dentro de los 30 días subsiguientes al de la notificación sin absolver las posiciones, o sin dejar apoderado con autorización e instrucciones bastantes para hacerlo durante la secuela del juicio, se le dará por confesa en el curso de éste, salvo que aparezca suficientemente justificada la ausencia sin haber cumplido la orden del tribunal.

E- Medidas prejudiciales establecidas en el Art. 285 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Constitución del apoderado judicial.

Podrá ser invocado únicamente por el futuro demandante.

En el caso del inciso 1- del artículo anterior podrá también pedirse que aquel cuya ausencia se teme, constituya en el lugar donde va a entablarse el juicio apoderado que le represente y que responda por las costas y multas en que sea condenado, bajo apercibimiento de nombrársele un curador de bienes.

F- Medidas prejudiciales establecidas en el Art. 286 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Declaración testimonial.

Podrá ser invocada por el futuro actor como el futuro demandado.

Se podrá, asimismo, solicitar antes de la demanda el examen de aquellos testigos cuyas declaraciones, por razón de impedimentos graves, haya fundado temor de que no puedan recibirse oportunamente. Las declaraciones versarán sobre los puntos que indique el actor, calificados de conducentes por el tribunal.

Para practicar esta diligencia, se dará previamente conocimiento a la persona a quien se trata de demandar, sólo cuando se halle en el lugar donde se expidió la orden o donde deba tomarse la declaración; y en los demás casos se procederá con intervención del defensor de ausentes.

Procedimiento: Gestión preparatoria

Materia: Medidas prejudiciales

Demandante: N.N.

Rut: 1.234.567-8

Abogado patrocinante: Abogado

Rut: 12.345.678-9

Demandado: N.N.

Rut: 9.876.543-2

EN LO PRINCIPAL: se ordene, a la persona que indica, exhibición de documento que indica; y **EN EL OTROSI:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil de Temuco.

Demandante, chilena, trabajadora, domiciliada en avenida España N°3, Temuco a US., respetuosamente, digo

Obra en poder de don futuro demandado, de profesión profesor, domiciliado en calle Las Palmas N°4, Temuco, un instrumento privado que versa sobre un contrato de promesa de compraventa de vehículo y que dice relación directa con la demanda sobre cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, que, en procedimiento ordinario me propongo deducir en su contra, con los fundamentos de hecho y legales siguientes:

Debíamos celebrar contrato definitivo de compraventa de un bote con fecha 26 de enero de 2023.

El demandado rehúsa suscribir el instrumento, ignora mis llamadas y pretendo ocultar el documento, pues lo tiene en su poder.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 273 N° 3° y 227 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva ordenar que don futuro demandado, ya individualizado, exhiba, ante V. S., en la audiencia que el Tribunal se sirva fijar, el referido documento, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se le aplicará arresto hasta por dos meses y perderá el derecho de hacer valer ese documento en juicio; y ordenar se deje fotocopia cotejada, en autos, de dicho instrumento, y se me dé, además copia autorizada de toda la actuación y de tal instrumento.

OTROSI: Ruego a US. tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a don Abogado, CI 12.345.678-9, con domicilio en avenida Manuel Montt 546, con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas.

PROCEDIMIENTOS CAUTELARES:

III.- MEDIDAS CAUTELARES.

CONCEPTO.

Son aquellas medidas a través de las cuales, se obtiene del tribunal un pronunciamiento judicial que permite asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, cuando antes de incoarse el proceso o durante el curso de este, el actor demuestra que su derecho es verosímil y que la demora en la substanciación del proceso configura el peligro que la decisión jurisdiccional sea incumplida, como consecuencia de acto de disposición física o jurídica realizados por la otra parte.

LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Se trata de una especie de medidas que forman parte de una institución llamada medidas o procedimientos cautelares. Se trata de medidas destinadas a evitar las maniobras del demandado tendientes a evitar que prospere la acción.

A) Clasificación de las medidas precautorias.

1- Medidas precautorias reguladas en el título V del libro II, entre los Artículos. 290 al 302 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

2- Medidas que el Código establece fuera de este título V y a lo largo del Código. Están reconocidas en el Art. 300, se otorgan exigiendo caución, según el Art. 298. De este tipo es la retención de los bienes muebles a favor del arrendador, reglamentado en el Art. 545 inc. 1º y 2º, establecido en el Art. 1942 del Código Civil.

3- Aquellas que no están establecidas en la ley pero que se permite al juez dictarlas a petición de parte.

Estas las reconoce el Art. 298 parte final.

1- Las medidas precautorias del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil.

Podemos definir las como **aquellas diligencias que puede solicitar el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, para asegurar el resultado de la acción. Art. 290 inc.1**

2.- Ámbito de aplicación:

Aquí se presenta una duda ¿Puede proteger al demandante cuando se trata de un juicio ordinario o también se aplica a otros procedimientos?

Esta duda se presenta por la ubicación del título que está en el procedimiento ordinario y podría creerse que solo protegería al demandante que seguirá su acción por este procedimiento ordinario.

Pero esto debe ser desechado pues en virtud de lo señalado en el Art. 3 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL cada vez que exista duda se aplicará supletoriamente el procedimiento ordinario.

La finalidad de proteger al demandante se puede presentar en cualquier clase de juicio y no tan solo en el ordinario.

3) Enumeración de las medidas precautorias (Art. 290):

1° El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda (Art. 2249 CC)

2° El nombramiento de dos o más interventores.

Es un interventor designado por el juez encargado de la administración de los bienes que son materia del juicio y mientras dure el juicio

3° La retención de bienes determinados.

Estos recaen sobre bienes muebles o dinero y se persigue con esto el demandado no use el inmueble o no gaste el dinero. Estos se pueden dejar incluso en manos de terceros.

4° La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados

Esto normalmente recae sobre inmuebles. Se busca evitar que el demandado se desprenda de ellos para defraudar al acreedor Art. 296.

4) Titular de estas medidas:

El demandante para asegurar su derecho en el juicio. Tanto los artículos 290 y 298 hacen referencia al “demandante”.

5) Características de esta institución:

Provisionales	Persisten mientras no sobrevenga un acontecimiento o un cambio que demuestre la conveniencia de su cesación. Por tanto, la resolución no es definitiva, pudiendo ser alzada, substituida, ampliadas, mejoradas o reducidas, Art. 301.
Acumulables	Se desprende del Art. 290 CPC, al disponer en la última parte que el demandante puede pedir una o más de las siguientes medidas.
Se conceden o se deniegan en virtud de un breve procedimiento de cognición.	De no dictarse una resolución rápida se correrá el riesgo de hacer inútil la actuación jurisdiccional. Art. 298 y 299, se deberá acompañar comprobante que constituyan a lo menos presunción grave
Por su finalidad deben limitarse estrictamente a lo necesario para hacer posible la tutela definitiva.	Se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio, Art. 298 CPC, esto porque provocan en el demandado entrambamiento, perjuicios y molestias en el futuro demandado.
Por su finalidad la enunciación es meramente ejemplar.	No es taxativa, pudiendo solicitarse tantas medidas cautelares, cuantas sean necesarias en función de la tutela definitiva que se persigue. Incluso se podrá exigir caución, cuando no sean medidas determinadas por la ley.

Además, **son sustituibles**, decretada una medida puede ser cambiada por otra, a petición del demandante o del demandado, siempre que cumpla con el fin de asegurar el resultado de la acción (Art.301 parte final).

Rechazada una medida, puede solicitarse nuevamente si han variado las circunstancias. No se produce cosa juzgada y el juez que no dio lugar a ellas, puede después decretarlas con nuevos o mejores antecedentes.

6) Oportunidad para pedir estas medidas:

El actor puede solicitarlas en cualquier estado del juicio y aun cuando no esté contestada la demanda, e incluso después de estar citadas las partes para oír sentencia. Art. 290 y 433 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Puede también pedirse antes de presentarse la demanda, con el carácter de prejudicial.

7) Requisitos para que procedan estas medidas:⁷

Que sea necesario proteger los derechos del demandante, distinguiendo entre los requisitos generales y los especiales de cada una de ellas.

1- Al solicitar la medida deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos **presunción grave del derecho que se reclama**, según lo señala el Art. 298 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Esto debe entenderse como antecedentes que hagan verosímil la necesidad de tales medidas, y que estos antecedentes expliquen al tribunal las razones que se tienen para invocarlas.

Se exige que el **derecho del demandante sea verosímil**, pues la medida cautelar importa un gravamen, el cual no puede imponerse a otra persona si no lo justifican serios motivos. En algunos casos existiría la certeza del derecho que se está solicitando amparo, en otros solo se estaría a una probabilidad cierta.

⁷ En jurisprudencia reciente (ICA VALDIVIA ROL CIVIL 106-2016), se ha señalado sobre tales requisitos que: Que los presupuestos para decretar las medidas cautelares, con carácter general, son dos: el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (o, peligro en la demora). El primero, apunta a que, con un cálculo de probabilidades, parece verosímil que la acción sea favorable al que solicita la medida cautelar; el segundo, que supone un peligro de daño por la demora de la resolución definitiva. Calamandrei distinguía dos tipos de peligro: el de infructuosidad y el de tardanza. Anudado a lo anterior, se debe tener presente el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil que establece el criterio de proporcionalidad, a cuyo tenor: “Las medidas de que trata este Título se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio”.

Que, en cuanto al peligro en la demora, el artículo 295 del mismo Código, exige un peligro concreto, respecto de bienes (dineros) que no son materia del juicio, a saber: “cuando las facultades del demandado no ofrezcan suficiente garantía, o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes”.

2- Que las circunstancias del caso no ofrezcan seguridad del cumplimiento de la sentencia, en el caso de ser favorable al demandante, peligro grave de incumplimiento, Artículos 291, 293 N°4 y 301 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Existencia de un **peligro en la demora**, vale decir, la convicción que si no se concreta una previsión urgente se correrá el riesgo de una decisión judicial que oportunamente no pueda ejecutarse y con ello se violará el principio de igualdad entre los litigantes.

3- Que se limiten las medidas que se soliciten exclusivamente a los bienes necesarios para responder por los resultados del juicio, según lo señala el Art. 298 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Es decir, debe cumplirse con la proporcionalidad en la petición, pues si usted quiere asegurar el pago de una deuda de 10 millones de pesos, no puede afectar todo el patrimonio del demandado, sino tan sólo en una cantidad igual o similar a la cuantía del juicio.

(Estos requisitos se preguntan mucho... deben manejarlos a la perfección de tal manera que si se tiran de un avión en paracaídas y yo aparezco volando y les pregunto esta materia, ustedes deben responderla antes de abrir el paracaídas).

8) Tramitación de la petición de una medida precautoria.

Dispone el Art. 302 inciso 1° del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL que “El incidente a que den lugar las medidas de que trata este Título se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada.”

Existe una discusión acerca de cómo debe interpretarse esta disposición.

1- La doctrina mayoritaria estima que conforme al espíritu de la norma; una vez que se reúnen los requisitos generales y especiales de la medida precautoria el tribunal accederá a la medida, de lo contrario rechazará la petición.

Luego la resolución en que el tribunal accede a tal medida deberá ser notificada a la parte contraria quien tendrá derecho a oponerse a ella, oposición que se tramitará como incidente, siendo aplicables las reglas que regulan los incidentes. Frente a este incidente de oposición a la medida el tribunal podrá mantenerla o dejarla sin efecto.

2- La doctrina minoritaria estima que la sola petición de una medida precautoria dará lugar a un incidente. Pero, esta tesis presenta el inconveniente que puede ser burlada por esta vía el espíritu de la norma y podría ocurrir que mientras se tramita el incidente el demandado burle la medida.

3- Una tercera posición ecléctica señala que la petición de una medida precautoria dará lugar a un incidente, pero mientras éste se tramita se dará lugar a la medida solicitada.

En definitiva, el tribunal debe determinar cuál tramitación asigna a la petición de medidas precautorias, pues se puede pedir se decrete la medida precautoria sin previa notificación de la contraparte, justamente para que no se entere y realice maniobras para distraer sus bienes, y en tal caso, se resolverá de plano y conforme al mérito de

los antecedentes acompañados por el demandante. Por eso es importante que se acompañe toda la documentación que sirva de fundamento a sus peticiones.

Si los antecedentes son insuficientes, el Juez puede rechazar de plano la petición por falta de fundamentos y por no configurarse los requisitos ya señalados.

También tendría la opción, cuando no es necesaria la reserva previa, conceder el traslado a la parte contraria para que ésta comparezca a defenderse de tal petición. Y en ese caso, se tramitará conforme a las reglas del procedimiento incidental ordinario.

9) Ciertas situaciones especiales relacionadas con las medidas precautorias.

Primera situación: Según el Art. 298 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL para decretar las medidas precautorias deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Excepcionalmente, según lo señala el Art. 299 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, **en casos graves y urgentes podrán los tribunales conceder las medidas precautorias de que trata este Título, aun cuando falten los comprobantes requeridos, por un término que no exceda de diez días, mientras se presentan dichos comprobantes, exigiendo caución para responder por los perjuicios que resulten.**

Vencido dicho plazo sin que se acompañen los comprobantes requeridos la medida quedará sin efecto debiendo indemnizarse los perjuicios causados.

Segunda situación: Podrán, sin embargo, llevarse a efecto las medidas precautorias antes de notificarse a la persona contra quien se dictan, es decir, antes de notificar al demandado, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene, según lo señala el Art. 302 inciso segundo.

Una vez decretada la medida por el tribunal de esta forma el demandante dispondrá de un plazo de 5 días para proceder a notificar al demandado, de forma tal que transcurridos los 5 días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas.

El tribunal podrá ampliar este plazo de 5 días por motivos fundados. La notificación a que se refiere este artículo podrá hacerse por cédula, si el tribunal así lo ordena.

Tercera situación: Podrá también el tribunal, cuando lo estime necesario y no tratándose de medidas expresamente autorizadas por la ley, exigir caución al actor para responder de los perjuicios que se originen, según lo señala el Art. 298 parte segunda del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

IV. MEDIDAS PREJUDICIALES PRECAUTORIAS⁸.

Según lo señala el Art. 290 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL es requisito fundamental para estar en presencia de una medida precautoria que se encuentre notificada la demanda al demandado.

Sin embargo, el legislador se pone en la situación que existan casos urgentes permitiendo al futuro demandante adoptar medidas a fin de asegurar el resultado del juicio frente a maniobras del demandado tendientes a impedir los resultados del juicio, todo ello antes de proceder a notificar la demanda, es decir, antes del juicio.

-

a) Requisitos para solicitar y obtener una medida precautoria antes del juicio.

1- Requisitos comunes para las medidas prejudiciales y precautorias en general, contenidas en el Art. 287 y 298 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, es decir:

a- Para decretar las medidas prejudiciales, deberá el que las solicite expresar la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos.

b- Para decretar las medidas precautorias deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

2- Que existan motivos graves y calificados para solicitar la medida, se trata de una situación de hecho que el tribunal en cada caso apreciará, según lo señala el Art. 279 al tratar las medidas prejudiciales.

3- Que se determine el monto de los bienes sobre que deben recaer las medidas de que se trate, según lo señala el Art. 279 N°1 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

4- Que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan, según lo señala el Art. 279 N° 2 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

De estas medidas se notificará personalmente al demandado, según el Art. 40 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, al ser la primera notificación en el proceso o por el artículo 44.

b) Obligaciones del demandante que obtiene alguna medida prejudicial precautoria.

1- El demandante deberá rendir **fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal**, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

2- Aceptada la solicitud, vale decir, decretada la medida prejudicial precautoria por el tribunal, **deberá el demandante presentar su demanda en el término de diez**

⁸ Causa n° 552/2013 (Sección civil). Resolución n° 52221 de Corte de Apelaciones de Concepción, de 16 de Agosto de 2013: Que, de manera excepcional, las **medidas** precautorias pueden solicitarse en el carácter de **prejudiciales** y, para tal efecto, la ley condiciona su concesión a la concurrencia tanto de los **requisitos** generales de las **medidas prejudiciales** como de las propiamente precautorias. Conforme lo dispone el **artículo 279** del **Código de Procedimiento Civil**, se pueden solicitar como **prejudiciales** las precautorias ordinarias de los artículos 290 a 302, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1) Que existan motivos graves y calificados; 2) Que se determine el monto de los bienes sobre los que deben recaer las **medidas** precautorias y; 3) Que se rinda fianza suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

días. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días por motivos fundados, según lo señala el Art. 280 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

3- Aceptada la solicitud, vale decir, decretada la medida prejudicial precautoria por el tribunal, deberá el demandante pedir que se mantengan las medidas decretadas en el término de diez días. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días por motivos fundados, según lo señala el Art. 280 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

c) Sanción ante el incumplimiento de las obligaciones que el Art. 280 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL impone al demandante.

Dispone el Art. 280 inciso final del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL que Si no se deduce demanda oportunamente, o no se pide en ella que continúen en vigor las medidas precautorias decretadas, o al resolver sobre esta petición el tribunal no mantiene dichas medidas, **por este solo hecho quedará responsable el que las haya solicitado de los perjuicios causados, considerándose doloso su procedimiento.**

V.- ESTUDIO PARTICULAR DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Medidas precautorias del Art. 290 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Art. 290 (280). Para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas:

1) El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda:

El secuestro, conforme al artículo 2249 del CC, es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre.

Según el Art. 291 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Habrá lugar al secuestro judicial en los siguientes casos:

SITUACIONES PARA QUE EXISTA SECUESTRO.

1. ART. 901 → Si reivindicándose una cosa corporal mueble hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá pedir el actor su secuestro, y el poseedor, será obligado a consentir en él o dar seguridad suficiente de restitución, para el caso que sea condenado a restituir.

2. ART. 291 → Cuando se entablen otras acciones con relación a cosa mueble determinada y haya motivo de temer que se pierda o deteriore en manos de la persona que, sin ser poseedora de dicha cosa, la tenga en su poder.

Según el Art. 292, Son aplicables al secuestro las disposiciones que el Párrafo 2° del Título I del Libro III establece respecto del depositario de los bienes embargados.

IMPORTANTE.

1. El depositario se llama secuestre, quien según lo dispuesto por el Art. 292 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, tiene las mismas facultades y deberes que el depositario de los bienes embargados, Art. 479 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

2. Recae sobre bienes muebles, motivo por el cual no puede afectar a objetos de propiedad de terceros ajenos al juicio, por más derechos que sobre ellas pueda tener el demandado.

El secuestro, como medida precautoria, sólo procede respecto a cosa mueble, haciendo excepción al art. 2251 CC que permite el secuestro también sobre bienes raíces. Esta salvedad se justifica por el carácter conservativo que tienen las medidas cautelares en nuestro sistema; además, el art. 902 inc. 1º CC dispone que, si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá disfrutando de él hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Lo anterior se explica como una proyección de la presunción de dominio que ampara al poseedor, y porque el legislador entiende que en los bienes raíces no existen los riesgos de deterioro o pérdida que pueden afectar a los bienes muebles.

NOMBRAMIENTO SECUESTRE.

Sólo incumbe hacerlo al tribunal, quien elegirá la persona que le ofrezca suficiente confianza y mayores seguridades para el desempeño de su cargo, bastando para efectuarla solamente la resolución judicial.

REQUISITOS COPULATIVOS.

1. Motivos graves y calificados para solicitarlas
2. Determinación del monto de los bienes
3. Que se rinda fianza u otra garantía suficiente para responder de los perjuicios que se originen y multas que se impongan (Art. 279).

Una vez que el tribunal ha aceptado la solicitud, pesan sobre el futuro demandante dos obligaciones:

1. Presentar la demanda en el término de 10 días: se trata de un plazo fatal, se descuentan los feriados y puede ampliarse hasta 30 días por motivos fundados.
2. Hay que pedir que se mantengan las medidas decretadas: esta petición debe formularse en el cuaderno de medida prejudicial, junto con la presentación de la demanda; pero no en este mismo y último escrito. Esta petición debe ser resuelta directamente por el tribunal, sea manteniendo la ya decretada o bien ordenando alzarla, sin perjuicio, en el primer caso del derecho del demandado para oponerse, dando origen al correspondiente incidente.

EFFECTOS DEL SECUESTRO DE LA COSA.

La cosa se desplaza a poder del secuestre, quien la mantiene en su poder hasta el pronunciamiento de la resolución judicial que pone término al juicio, Art. 902 CC.

2) El nombramiento de uno o más interventores;

El interventor es un tercero designado por el juez para que lleve cuenta de las entradas o gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño del cargo imponerse de los libros, papeles y operaciones del demandado (art. 294 CPC). Su nombramiento procede en los casos que indica el art. 293 del CPC.

Por ejemplo, si se trata de demandar a socios, o a una persona jurídica, sería recomendable esta medida para efectos de mantener el control de lo que está sucediendo con la administración de la sociedad, si se están efectuando retiros, vendiendo activos etc. Pero ojo, el interventor NO ES UN ADMINISTRADOR, solo tiene facultades destinadas al CONTROL y FISCALIZACIÓN de la antedicha labor social.

A través de esta fiscalización, el interventor podrá anticipar al juez y al demandante la ejecución de actos que puedan ocasionar un perjuicio, especialmente los que pueden resultar de la gestión de una empresa o en la explotación de un inmueble (v. gr., impedir la tala de bosques, abusivas explotaciones de bienes, alteraciones en los cultivos o producciones ordinarias, etc.).

EL NOMBRAMIENTO TIENE LUGAR EN LOS CASOS SIGUIENTES.

1. En el caso del inciso segundo del Art. 902 del CC, el decir cuando se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, y hubiere justo motivo de temer que la cosa y los muebles y semovientes anexos a ella se deterioren en manos del poseedor demandado, o las facultades pecuniarias de este no ofrecieren suficiente garantía.
2. En el del que reclama una herencia ocupada por otro, si hay justo motivo de temor antes indicado.
3. En el del comunero o socio que demanda la cosa común, o que pide cuentas al comunero socio que administra.
4. Siempre que haya justo motivo de temer que se destruya o deteriore la cosa sobre que versa el juicio, o que los derechos del demandante puedan quedar burlados; y
5. En los demás casos expresamente señalados por las leyes (Art. 293 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).

Las facultades del interventor judicial se limitarán a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de este cargo imponerse de los libros, papeles y operaciones del demandado.

Estará, además, el interventor obligado a dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes; y podrá en este caso decretarse el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el tribunal designe, sin perjuicio de las otras medidas más rigurosas que el tribunal estime necesario adoptar.

CONCEPTO.

Es la persona que designa el juez con el objeto de que controle la administración de los bienes materia del juicio, y que aún se hallan en poder del demandado.

La cantidad de interventores variará según la calidad e importancia de los bienes intervenidos.

3) La retención de bienes determinados;

Según lo señala el Art. 295 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL la retención de dineros o cosas muebles podrá hacerse en poder del mismo demandante, del demandado o de un tercero, con relación a los bienes que son materia del juicio, y también respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía, o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes, y en los demás casos determinados por la ley.

Podrá el tribunal ordenar que los valores retenidos se trasladen a un establecimiento de crédito o de la persona que el tribunal designe cuando lo estime conveniente para la seguridad de dichos valores.

4) La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

Según el Art. 296 la prohibición de celebrar actos o contratos podrá decretarse con relación a los bienes que son materia del juicio, y también respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio.

a- Requisitos cuando la prohibición de celebrar actos o contratos dice relación con los bienes que son materia del juicio.

1- Que el solicitante especifique la naturaleza de los actos jurídicos cuya celebración desea que se prohíba o impida al demandado.

2- Que la medida se refiera a bienes determinados demandado.

b- Requisitos cuando la prohibición de celebrar actos o contratos dice relación con otros bienes del deudor.

1- Que el solicitante especifique la naturaleza de los actos jurídicos cuya celebración desea que se prohíba o impida al demandado.

2- Que la medida se refiera a bienes determinados demandado.

3- Que se acredite por parte del actor que las facultades del demandado no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio.

REALIZACIÓN DE LA MEDIDA.

El inciso final del Art. 296 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL agrega que para que los objetos que son materia del juicio se consideren comprendidos en el Art. 1445 CC en relación con el 1464 N° 4 del mismo cuerpo legal, que consagra el objeto ilícito en la enajenación de las especies cuya propiedad se litiga- exige que el tribunal decrete prohibición respecto de ellos.

El certificado expedido por el Conservador, que da cuenta de la respectiva inscripción de la prohibición judicial de gravar y enajenar, es un instrumento público, expedido y autorizado por competente funcionario, que hace plena fe no sólo en cuanto al haberse otorgado y su fecha, sino también en lo meramente enunciativo, Art. 1700, 1706 del CC.

El Conservador de Bienes Raíces llamado a efectuar estas inscripciones, es del lugar en donde se encuentran situados los inmuebles. La media precautoria le afecta desde

el instante mismo de la notificación de la concesión de la medida precautoria, de esta forma, posteriormente se encuentra impedido de alegar su ignorancia o desconocimiento, consecuentemente le está prohibido disponer del bien sujeto de la medida. Si el demandado, no obstante, dicha prohibición, procede a la celebración, no podrá alegar nulidad del acto o contrato., aun cuando esta no haya sido inscrita, pues está obligado a saberlo. Art. 1683 nulidad absoluta.

Puede alegarse por todo aquel que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber del vicio que lo invalida.

Sin perjuicio, la situación cambia cuando se trata de bienes muebles, por **cuanto solo produce efectos respecto de los terceros que hayan tenido conocimiento de la prohibición al tiempo de la celebración.** Para el caso del demandado será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas. Como es un sistema diferente al de los bienes inmuebles, para hacer efectiva la nulidad absoluta, debe estarse a si el tercero tenía o no conocimiento de ella, cuestión de hecho sobre la cual decidirá el tribunal de la causa, con arreglo a las circunstancias alegadas y las pruebas, sin perjuicio, no podrá excusarse de responsabilidad si hubiere sido oportuna y legalmente notificada.

EFFECTOS.

Una vez decretada la medida precautoria de prohibición, produce efectos:

1. **Efectos entre las partes:** Se producen por el sólo hecho de decretarse y tan pronto se notifique la resolución.
2. **Efectos frente a terceros:** Si se trata de bienes raíces, se requiere de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo; si se trata de bienes muebles, sólo producirá efectos respecto de los terceros que tenían conocimiento de ella el tiempo del contrato. Y si ese tercero procede a sabiendas, será responsable de fraude, o sea, de estafa (Art. 297).

MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS.

Las medidas cautelares innominadas, genéricas o indeterminadas constituyen una temática delimitada tradicionalmente por oposición a las cautelares previstas y reguladas por el legislador.

Se trata del ejercicio de la potestad cautelar, en la cual -a petición de parte el juez adopta las medidas de seguridad que no están previstas expresamente en la ley, pero que se estiman como necesarias para asegurar el resultado de la acción deducida. Las medidas cautelares innominadas buscan dar protección jurídica al actor, frente a situaciones de peligro que no puedan ser amparadas por las otras medidas cautelares, evitando que se frustre el cumplimiento de la sentencia que pueda dictarse en beneficio del demandante.

Aunque el tema no es pacífico en nuestra doctrina, la potestad cautelar del juez en el proceso civil está reconocida en el artículo 298 del CPC, al disponer que **"Podrá también el tribunal, cuando lo estime necesario y no tratándose de medidas**

expresamente autorizadas por la ley, exigir caución al actor para responder de los perjuicios que se originen".

Este tipo de medidas participan de los elementos propios de toda medida cautelar, que son el *periculum in mora*, el *fumus boni iura* y, además en este caso, perentoriamente la **constitución** de una caución suficiente. La diferencia con las medidas nominadas proviene del hecho que las innominadas buscan defender al actor frente a una situación de peligro que no fue prevista por el legislador.

Dentro de los efectos cautelares que se podrían obtener a través de las medidas innominadas están los siguientes: la cesación de actos que vulneren el derecho del actor y que no se puedan comprender dentro de la prohibición de celebrar actos y contratos; el aseguramiento de una eventual indemnización de daños y perjuicios, a través de una póliza de seguros; la anotación de la existencia de un juicio pendiente. Un ejemplo claro, actual y muy utilizado es el ocurrido a propósito de los juicios ordinarios de nulidad de derecho público respecto de transacciones celebradas entre diversos municipios del país con sus funcionarios, a través del cual se les reconoció la procedencia y posterior pago del incremento previsional emanado del artículo 2 del DL N° 3501 de 1981. En dichos juicios, se solicitó por parte del Fisco de Chile, la medida precautoria de “SUSPENSIÓN” de los pagos del incremento previsional en discusión. Se trata de una medida precautoria innominada.⁹

VI.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN QUE FALLA EL INCIDENTE.

Dentro de la clasificación de las resoluciones judiciales que hace el art.158 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, la que falla el incidente promovido por el demandado es un auto, no tiene el carácter de sentencia interlocutoria porque no establece derechos permanentes en favor de las partes, y tampoco sirve de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva posterior. No establece derechos permanentes para las partes porque ella es eminentemente provisional y subsiste mientras se dan las condiciones que ameritaron su concesión y así se ha sostenido en la jurisprudencia:

⁹ Sobre la materia hay basta jurisprudencia que resolvió sobre estas peticiones. A modo de ejemplo, la causa ROL N° 7373-2011, del 2do. Juzgado Civil de Temuco, conoció una de estas solicitudes, pero la misma fue rechazada y luego confirmada por la ICA de Temuco, bajo el ROL N° 529-2015. El fundamento del rechazo dice relación con: Advirtiendo el Tribunal que la medida precautoria pedida constituye una solicitud de pronunciamiento anticipado del fondo del litigio, que no constituye el único medio a través del cual se pudiesen resguardar los intereses del demandante mientras pende el juicio y atendido que los antecedentes acompañados a estos autos a juicio de esta sentenciadora no constituyen presunción grave del derecho que se reclama que justifique una medida tan gravosa como la que se reclama, se declara: No ha lugar a la medida precautoria solicitada a fojas 1 de este cuaderno por la parte demandante del Estado de Chile.

ALGUNAS DISCUSIONES SOBRE LA MATERIA.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la resolución que resuelve una petición de medida precautoria:

Como sucede en la mayoría de los casos, nuestro Código de Enjuiciamiento Civil, no nos entrega la calificación de manera expresa, pero en base a las características de dichas medidas podemos lograr una solución.

Despejados desde ya que obviamente no se trata de una sentencia definitiva, ni de un decreto o providencia, es que la discusión se radica entre la posibilidad de que la resolución que resuelve de plano una solicitud de medida precautoria se trata de un auto o de una sentencia interlocutoria,

Para decidir, debe tenerse en cuenta que las medidas precautorias son esencialmente provisionales, por lo que al decidir sobre ellas no se puede hablar de que se establecen derechos permanentes respecto de las partes; luego, el hecho de que se hubiese denegado la solicitud no obsta a que posteriormente pueda insistirse en la medida.

Con lo dicho precedentemente, difícilmente puede calificarse de sentencia interlocutoria la resolución que resuelve sobre una medida precautoria, por eso estimamos estar en presencia de un auto propiamente tal.

Ahora bien, en caso de que se forme un incidente, por traslado concedido por el tribunal u oposición directa del demandado, la resolución puede haber sido considerada como sentencia interlocutoria, pues lo allí resuelto no puede volver a ser discutido, salvo que se inicie una nueva solicitud, pero ese, será un incidente diverso al ya fallado.

La trascendencia de la determinación de la naturaleza de la resolución se encuentra en los recursos que es posible intentar en contra de una resolución que se pronuncia acerca de una medida precautoria:

- Si se estima, como se ha dicho, que reviste la calidad de un simple auto, esa resolución no es susceptible de ser apelada, sólo es posible recurrir de reposición. Ahora bien, habitualmente se apelada subsidiariamente de dicha resolución, tratando de encuadrar la misma en alguna de las hipótesis del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil. Sobre dicha situación hay diversos pronunciamientos judiciales, admitiendo a tramitación de la apelación o en su caso, declarándolo inadmisibles. Tocará al futuro litigante elegir su postura y fundamentar a favor de ella.
- En tanto, de estimarse que se trata de una sentencia interlocutoria, si es posible la apelación de la misma. Muchos de los que siguen esta postura la fundamentan en que se trata de una interlocutoria de las que sirven de base al pronunciamiento de una sentencia interlocutoria o de la definitiva.

Cabe comentar en todo caso, que luego de concedida la medida, cuando el tribunal, a petición de parte, ordena el alzamiento de la medida decretada, la respectiva resolución es apelable y esa apelación se concede en el sólo efecto devolutivo, conforme lo permite expresamente el artículo 194 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

SOBRE LA TRAMITACIÓN, EN LA PRÁCTICA ES POSIBLE ENCONTRARSE CON LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

1. **Primera situación:** el demandante presenta su solicitud de medida precautoria ante el tribunal que está conociendo del juicio principal, y en ella pide que, para asegurar el resultado de su acción, se le concedan una o más de las medidas señaladas en el Art. 290. El tribunal estudiará la solicitud, tendrá que pronunciarse sobre ella, y ordenará la formación de un cuaderno separado, no teniendo por tanto el carácter de previo y especial pronunciamiento. El demandado podrá oponerse o no a ella. Si se opone se dará origen a un incidente.

(Art. 302 inc. 1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL) La resolución que falle el incidente es susceptible de recurso de apelación. Si la resolución en cuestión acoge la oposición del demandado, al mismo tiempo ordenará el alzamiento de la medida precautoria decretada, y en tal caso la apelación que deduzca el demandante se le concederá en el solo efecto devolutivo. (Art. 194 nº4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL). Estas se ejecutarán desde la notificación a la persona a quien se va a afectar la resolución que las concede. Ahora bien, por razones especiales, podrían decretar se lleven a efecto una vez dictada la sentencia incidental sin necesidad de su notificación a la demandada.

2. **Segunda situación:** el mismo caso de la anterior, pero agrega que aún le faltan los comprobantes exigidos por la ley para acreditar a lo menos presunción grave del derecho que reclama. El tribunal examina los requisitos y, además, si se está o no en presencia de un caso grave y urgente (Art. 299 1ª parte). En caso afirmativo, concederá la medida por un término que no exceda de 10 días, mientras se presentan los comprobantes, exigirá además caución para responder por los perjuicios que resulten y ordenará formación de cuaderno separado. En seguida, esta resolución se notificará a las partes, y rendida que sea la caución, se llevará a efecto la medida en referencia. Dentro del término señalado se tendrá que acompañar los comprobantes y pedir que se mantenga la medida, el demandado tiene derecho a oponerse y su oposición dará lugar a un incidente, la resolución que falle este incidente es apelable.

3. **Tercera situación:** el mismo caso de la primera, agregando que la medida precautoria debe llevarse a efecto antes de notificarse al demandado, por las graves razones que también hará valer (Art. 302 inc. 2). El tribunal examinará la solicitud y si concurren los requisitos concederá la medida precautoria y ordenará la formación de un cuaderno separado. Esta resolución se notificará exclusivamente al demandante. Luego, pesa sobre el demandante la obligación de notificar al demandado la resolución respectiva en el término de 5 días a contar de la fecha del pronunciamiento, pudiendo el tribunal ampliar este plazo por motivos fundados (Art. 302 inc. 2) y, todavía, ordenar que esta notificación se haga al demandado por cédula (Art. 302 inc. 3). Si la notificación no se efectúa en el término fijado, las diligencias practicadas quedan sin efecto. Si la notificación se practica al demandado en el término, tendrá derecho a oponerse. La resolución que falle este incidente es susceptible de apelación.

EN LO PRINCIPAL: solicita que se decrete la medida precautoria que expresa; y
EN EL OTROSI: se lleve a efecto desde luego.

S. J. L. en lo Civil de Curacautín.

Abogado, por el demandante en los autos sobre resolución de contrato con indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de mayor cuantía, caratulados “*Demandante con Demandado*”, rol C-456-2022 a US., respetuosamente, digo:

Mi parte ha tenido conocimiento que la situación económica de la demandada es muy angustiosa, presumiéndose que puede ocultar sus bienes en perjuicio de mi representado.

En efecto, nos consta se encuentra cesante y enajenado sus vehículos y pronto su vivienda.

En los autos hay antecedentes escritos que constituyen, no tan sólo una presunción grave del crédito que se reclama, ascendente a \$60.000.000 sino que plena prueba de él. Tal es el documento acompañado, consistente en contrato de promesa de compraventa.

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicito, a US., la dictación de la medida precautoria del N° 4° del art. 290 del Código de Procedimiento Civil; o sea, la de prohibición de gravar y enajenar bienes determinados, haciéndose efectiva por la suma de \$60.000.000 reajustes, intereses y costas, sobre el bien raíz ubicado en calle Balmaceda N°7, de la Comuna de Curacautín, inscrito a nombre del deudor, a fs. 12 N° 6 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curacautín del año 1998.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 290, 296, 297 y 298 del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva decretar la medida precautoria de prohibición de gravar y enajenar el bien raíz individualizado, a fin de caucionar el pago de crédito de autos, de \$60.000.000 reajustes, intereses y costas, y ordenar su inscripción en el Registro de Prohibiciones del Conservador respectivo.

OTROSI: En mérito de las mismas razones más arriba señaladas, ruego a US., de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, ordenar que la medida precautoria solicitada se lleve a efecto desde luego, sin previa notificación del demandado.

UNIDAD IV

“DE LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS COMUNES”

I.- Sección Primera.

Del procedimiento ordinario de mayor cuantía.

El procedimiento ordinario de mayor cuantía o “juicio ordinario” se encuentra reglamentado en el Libro II del Código de Procedimiento Civil, entre los Artículos 253 al 433, también se aplican normas del Libro I sobre: “Disposiciones comunes a todo procedimiento”.

Se critica la denominación utilizada en el libro II del CPC “Juicio ordinario”, pues la denominación correcta es la de procedimiento ordinario de mayor cuantía, pues no se reglamenta un juicio, sino más bien un procedimiento.

A.- Introducción. -

El legislador no puede prever todos los conflictos que pueden producirse entre los particulares señalando un procedimiento particular para cada caso, además la propia evolución social no lo permitiría. Por ello el legislador consagra un procedimiento general aplicable a cada juicio que no tiene un procedimiento especial señalado en la ley y siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se señalan.

B.- Requisitos que debe reunir el juicio para someterse a las normas del Libro II del CPC:

1- El juicio debe versar sobre un asunto civil y de objeto declarativo.

- La expresión civil debe ser entendida en sentido amplio, es decir, toda materia que no sea de orden penal, o de alguna otra materia de conocimiento de tribunales especiales. No sólo se comprenden las materias señaladas en el CPC, sino que también juicios de comercio, de minas, etc., a menos que la ley le señale una tramitación especial, ejemplo en materia laboral.
- El objeto del juicio es declarativo, cuando se solicita el reconocimiento o declaración de un derecho que se cree tener.

2- Este juicio que versa sobre un asunto civil y de objeto declarativo, debe tener una cuantía superior a 500 UTM o que se trate de una cuantía indeterminada.

Este requisito no se consagra expresamente en el libro II del CPC, pero debe ser extraído de lo señalado en el Art. 698 del CPC.

Dispone el Art. 130 del COT: “Para el efecto de determinar la competencia se reputarán de mayor cuantía los negocios que versen sobre materias que no están sujetas a una determinada apreciación pecuniaria. Tales son, por ejemplo:

- 1- Las cuestiones relativas al estado civil de las personas.
- 2- Las relativas a la separación de bienes entre marido y mujer, o a la crianza y cuidado de los hijos.

3- Las que versen sobre validez o nulidad de disposiciones testamentarias, sobre petición de herencia, o sobre apertura y protocolización de un testamento y demás relacionadas con la apertura de la sucesión, y

4- Las relativas al nombramiento de tutores y curadores, a la administración de estos funcionarios, a su responsabilidad, a sus excusas y a su remoción.

3- Que la ley no haya señalado una tramitación especial para el juicio de que se trata.

Los siguientes son juicios que tienen una tramitación especial pese a cumplir con los requisitos antes señalados:

- Art. 588 CPC: Relativo a los juicios especiales sobre el contrato de arrendamiento.
- Art. 546 CPC: Relativo a los juicios relacionados con el derecho legal de retención.
- Art. 697 CPC: Relativo al juicio sobre el pago de ciertos honorarios.

C. Características del procedimiento ordinario de mayor cuantía.

1- Se trata de un **procedimiento común u ordinario**, solo basta el cumplimiento de los requisitos antes señalados para dar aplicación a este procedimiento.

2- Es un **procedimiento declarativo**, es decir, en donde el demandante solicita la declaración de un derecho o el reconocimiento de una situación jurídica incierta, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en el juicio ejecutivo.

3- Es un **procedimiento supletorio**, es decir, tiene aplicación supletoria en todos aquellos casos en que, no obstante, la ley haya señalado para un juicio determinado un procedimiento especial, este presenta vaguedades o vacíos.

Dispone el Art. 3 del CPC que “Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza”. Es decir, los vacíos o vaguedades del procedimiento especial son integrados por las normas del juicio ordinario.

4- **Es escrito**, todas las acciones de las partes y las actuaciones del juez constan por escrito dándose aplicación a lo señalado en el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil. Desde el 18 de junio de 2016, se modificó la normativa citada y ahora, manteniéndose el procedimiento como uno escrito, su respaldo ya no es material sino en una carpeta electrónica, en los términos de la Ley N° 20.886.

5- Los **juicios tramitados conforme al procedimiento ordinario, son conocidos en 1° instancia por un juez de letras y en 2° instancia por la respectiva corte de apelaciones**, así lo señala el Art. 45 N°2 del COT y el Art. 63 N°1 del COT. (Ojo, salvo el caso de los tribunales accidentales según el artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales).

D. Etapas o períodos dentro del procedimiento ordinario de mayor cuantía.

Luego de la reforma introducida por la ley 19.334 de octubre de 1994, podemos concluir que en la tramitación de los juicios sometidos a este procedimiento podemos distinguir 4 periodos:

1- El periodo de la discusión o planteamiento.

En este periodo las partes plantean sus pretensiones ante el tribunal, el demandante ejerce sus acciones y el demandado opone sus excepciones todo ello a través de 4 escritos: demanda- contestación- réplica y réplica.

Puede sumarse, además, la posibilidad de la reconvencción de parte del demandado.

2- El periodo de la conciliación.

El juez está obligado luego de terminado el periodo de la discusión a llamar a las partes y proponer bases de arreglo, en base a proposiciones que el juez hace a las partes, como lo señala el Art. 262 del CPC, se exceptúan los juicios en que se vea involucrado el interés social.

3- El periodo de la prueba o demostración.

Este periodo está destinado a dar oportunidad a las partes para probar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.

Al final de esta etapa, se reconoce además un período de observaciones a la prueba, que será visto en su momento, como una **sub-etapa de la presente fase probatoria**, la que se caracteriza por permitir a las partes, poder calificar según sus propias teorías, el alcance y fuerza de la prueba rendida en el proceso, ya sea para desvirtuar aquella producida por la parte contraria o para destacar la prueba propia.

4- Periodo de la sentencia o decisión.

El juez, considerando los periodos anteriores, determina quién tiene la razón resolviendo el asunto controvertido.

Aquí también podemos identificar una **sub-etapa, relativa al ejercicio por parte del tribunal, de dictar medidas para mejor resolver**, que según veremos, permite al tribunal decretar la realización de diligencias probatorias destinadas a esclarecer ciertos puntos necesarios para resolver el asunto, (Art. 159 CPC).

Las medidas deben ejecutarse dentro del término de 20 días, constituyendo el último periodo de juicio, previo a la dictación de la sentencia, que debe realizarse en el plazo de 60 días.

1- El periodo de la discusión o planteamiento.

En este periodo las partes plantean sus pretensiones ante el tribunal, el demandante ejerce sus acciones y el demandado opone sus excepciones.

¿Cómo se inicia el periodo de la discusión o planteamiento?

Se inicia con la demanda, en que el demandante plantea sus pretensiones; sin embargo, según algunos autores se iniciaría con las medidas prejudiciales y prejudiciales precautorias, en el caso de existir éstas. (Tener presente la discusión relativa a sí a través de medidas prejudiciales, se inicia o no el juicio).

Concepto de demanda:

“Es el acto procesal a través del cual el demandante o actor solicita, con las solemnidades legales, la intervención jurisdiccional del estado, por medio del tribunal correspondiente, planteando una pretensión en contra del demandado, destinado a que se declare o reconozca la existencia del derecho que expresa tener y que le ha sido desconocido o la constatación de una situación jurídica que parece incierta”.

Requisitos de la demanda:

ANTES DE LA LEY N° 20.886:

1.- Debe cumplir los requisitos comunes de todo escrito, señalados en los Artículos 30 y 31 del CPC.

CON LA NUEVA LEY 20.886:

Se sustituyen los artículos 29 y 30, que decían relación con la formación del expediente material y agregación de escritos y documentos, por los siguientes:

Artículo 29. Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema.

La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley establezca lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella.

Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.

LA DEMANDA deberá presentarse vía electrónica en la OFICINA VIRTUAL a la que cada abogado o apoderado podrá ingresar con su clave única que deberá conseguir en el Registro Civil. En cuanto a la presentación misma, deberá estarse a lo establecido en el nuevo artículo 30 del Código de Procedimiento Civil:

Artículo 30. – Los escritos y documentos se presentarán por vía electrónica conforme se dispone en los artículos 5° y 6°, respectivamente, de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.

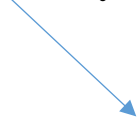
Los escritos se encabezarán con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.”.

Cabe señalar que se derogó el artículo 31, que establecía la obligación de acompañar respecto de cada escrito, tantas copias cuantas sean las partes a las que había que notificar la providencia que sobre él mismo recaería.

2.- Debe cumplir la obligación del **Art. 2 de la Ley 18.120** en cuanto debe contener el poder, mandato judicial en alguna de las personas que él señala y que gozan de Ius Postulandi. Si no se cumple este requisito el tribunal se limitará a ordenar la debida constitución de aquél dentro de un plazo máximo de 3 días. Extinguido este plazo y sin otro trámite se tendrá la solicitud por no presentada para todos los efectos legales. El mandato judicial se constituye conforme a lo señalado en el **Art. 6 del CPC**.

Debe contener el cumplimiento de la obligación del **Art. 1° de la Ley 18.120**, referente al patrocinio. Si la demanda no cumple este requisito ella no será proveída por el tribunal y se tendrá por no presentada para todos los efectos legales.

En la **Ley 20.886** también aparecen innovaciones sobre la materia:



Patrocinio y poder electrónico. (Art. 7) (conforme a la actual redacción luego de la modificación introducida por la Ley N°21.394)

El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica simple o avanzada. Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal por vía remota mediante videoconferencia.

El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada o simple del mandante. En consecuencia, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial. Si el mandato se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse por el mandante y el mandatario de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

La constatación de la calidad de abogado habilitado la hará el tribunal a través de sus registros.

3- La demanda debe cumplir con sus requisitos específicos señalados en el Art. 254 del CPC.

La demanda debe contener:

1- La designación del tribunal ante quien se entabla;

El demandante encabezando su demanda deberá designar el tribunal ante la cual se presenta, este requisito se cumple indicando sólo la categoría o clase del tribunal. En lugares de asiento de Corte de Apelaciones, no podrá señalarse con exactitud el tribunal ante el cual se entabla, pues será el presidente de ésta quien distribuirá las causas tratándose de asuntos civiles.

La práctica ha dicho que se cumple este requisito con la sola expresión “SJL, SJL del T, SJL de M” según sea el caso.

2- El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación; Este requisito se compone de los siguientes elementos:

a- Individualización del demandante: La demanda deberá contener el nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante; En cuanto al domicilio del demandante el Art. 49 del CPC señala que toda persona en su primera presentación deberá indicar un domicilio dentro de la comuna de asiento del tribunal, para los efectos de la notificación por cédula, sin embargo, esta norma debe entenderse que se extiende para esta situación.

b- Individualización de las personas que representan al demandante: La demanda deberá contener el nombre, domicilio y profesión u oficio de las personas que representan al demandante.

c- La naturaleza de la representación: Ejemplo la calidad de padre o de gerente.

Texto antiguo	Texto actual con modificación Ley 21.394
<p>Artículo 254: La demanda debe contener: 1°. La designación del tribunal ante quien se entabla; 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación; 3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado; 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y 5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.</p>	<p>Artículo 254: La demanda debe contener: 1°. La designación del tribunal ante quien se entabla; 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado; 3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado; 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y 5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.</p>

La Ley N°21.394 introdujo una nueva exigencia en el numeral dos, relativo a que debe señalar el demandante un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado, cuyo incumplimiento será sancionado conforme al actual artículo 49 del CPC, que ya fue analizado.

3- El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;

De la misma forma como se procede a la individualización del demandante, se procederá a la individualización del demandado, la ley nada dice acerca de la representación del demandado, pero se entiende que también deben cumplir los requisitos ya señalados.

4- La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;

La ley habla de fundamentos de derecho en que se apoya la demanda y no de Artículos o leyes precisas, por otra el Art. 170 N°5 señala como requisito de la sentencia definitiva la enunciación de las leyes.

5- La enunciación precisa y clara, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

Comprende la parte petitoria de la demanda, por otra parte, la parte del tribunal queda enmarcada en las peticiones formuladas en la demanda y en su contestación no teniendo la posibilidad de ir más allá de lo pedido.

E. -Actitudes del tribunal frente a la presentación de la demanda.

1- El juez lo primero que realizará es examinar su competencia para conocer el asunto. Si el juez es absolutamente incompetente deberá declarar su incompetencia de oficio, pero, al contrario, tratándose de la competencia relativa no podrá declarar su incompetencia de oficio, debiendo esperar que las partes la aleguen, de lo contrario se producirá la prórroga tácita de la competencia. (Me remito a lo tratado en Procesal I, sobre el punto)

2- El Artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, autoriza al juez de oficio a no dar curso a la demanda en caso de que ésta no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 254, sin embargo, se trata de una facultad de que goza el juez y por tanto es libre para ejercerla o no. Si no la ejerce el juez, perfectamente podría el demandado denunciar tales omisiones, a través de una excepción dilatoria de ineptitud del libelo, según se estudiará posteriormente.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que, si en la práctica no se ha señalado el tribunal específicamente, difícilmente el tribunal dará curso a la demanda, pues el análisis formal sobre la competencia o no del tribunal no puede realizarse.

En el mismo sentido, si es que no se señalan los datos del demandante, será prácticamente imposible para el tribunal, dar curso a la demanda, y más aun actualmente, que se requiere el ingreso de dichos datos en el sistema digital del Poder Judicial para generar una causa.

Y bueno, si no se encuentra individualizada la persona del demandado, aun cuando se dé curso a la demanda, no se podrá notificar, pues no sabemos quién es el demandado.
3- Admitida la demanda, se conferirá traslado de ella al demandado para que la conteste, así lo señala expresamente el Art. 257 del Código de Procedimiento Civil.

Resolución que provee a tramitación la demanda.

A la presentación de “folio xx”: Por interpuesta demanda en juicio ordinario. Traslado.

A la presentación de fojas 1: Traslado.

La mayoría de las veces, esta resolución, es la primera que se dicta en el procedimiento ordinario, salvo que se haya iniciado a través de una medida prejudicial o se haya ordenado por el tribunal realizar correcciones a la demanda en los términos del artículo 256 del CPC o por las causales de los artículos 1 y 2 de la Ley 18.120 sobre comparecencia en juicio.

La naturaleza jurídica de dicha resolución, conforme a lo establecido en el artículo 158 del CPC, es la un decreto; por qué? Porque con ella, sin resolver de ninguna incidencia, sólo se ordena la substanciación regular del juicio.

F.- Efectos que produce la interposición y notificación de la demanda al demandado.

1- Efectos que produce la interposición de la demanda.

- La interposición de la demanda produce el efecto de requerir la intervención jurisdiccional del estado, además permite determinar la competencia del tribunal. (El tribunal no puede negarse a tramitar la causa, en aplicación del principio de inexcusabilidad, art. 10 Código Orgánico de Tribunales, pues de hacerlo, puede incurrir en una figura penal de denegación de justicia; cuestión diferente es que se declare incompetente absolutamente, ya que, en este último caso, si hay pronunciamiento sobre la cuestión)

- En este momento no existe juicio, es decir una controversia entre partes, se trata sólo de una mera relación entre el demandante y el juez, pues según el Art. 1603 del CC se entenderá haber juicio desde el momento en que se haya notificado la demanda al demandado, idea que también repite el Art. 1911 inciso final.

- Al no existir aún una relación procesal el Art. 148 del CPC permite al demandante retirar la demanda, la cual se entenderá por no presentada, todo ello antes de notificada la demanda al demandado. Este trámite puede realizarse presentando un escrito que diga: Solicita retiro demanda/ o Retiro demanda.

2- Efectos que produce la notificación de la demanda al demandado.

Desde este momento, es decir notificada legalmente la demanda al demandado, se entenderá haber juicio como lo señala el Art. 1603 del Código Civil, todo ello trae como consecuencia un trámite complejo denominado emplazamiento.

SE ENTIENDE PERFECCIONADA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.

Emplazamiento: Es una diligencia judicial que tiene por objeto llamar a una persona con el fin de que comparezca en juicio a defenderse o a hacer uso de su derecho, según la doctrina. La jurisprudencia conceptúa al emplazamiento como: el llamado de la autoridad judicial a una persona a fin de constituirse en parte en un juicio y someterlo a su mandato.

A- En cuanto a la notificación legal de la demanda.

Los decretos (que provee la demanda) se notifican por regla general a través del estado diario, conforme a lo establecido en el artículo 50 del CPC, y eso ocurre justamente, con la notificación del traslado de la demanda respecto del DEMANDANTE (art. 40). Lo que resulta obvio, pues él, ya ha comparecido al proceso y tiene conocimiento de la existencia del juicio, pues el mismo lo inició.

Respecto de la parte DEMANDADA, no ocurre lo mismo, pues la ley establece una norma especial en el artículo 40 del CPC, ya que, tratándose de la primera notificación en juicio, deberá notificarse dicha resolución (decreto de traslado de la demanda) y la solicitud en la que ha recaído (demanda), de manera personal. (Art. 40).

Según la materia tratada al momento de revisar las disposiciones comunes a todo procedimiento, es específico, lo relativo a las notificaciones, la ley permite que, si no es posible notificar personalmente la demanda al demandado, puede optarse por la notificación especial del artículo 44 del CPC, conforme a la nueva redacción de dicha norma luego de la modificación introducida por la Ley N°21.394.

Además, la ley contiene otra forma especial de notificación de la demanda, en caso de que se cumplan con los presupuestos del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, a través de la notificación por avisos.

B- En cuanto al plazo con que cuenta el demandado para defenderse.

ANTES DE LA LEY N°20.886:

La ley distingue 3 situaciones atendiendo el lugar en que el demandado es notificado:

1- El término de emplazamiento para contestar la demanda será de 15 días si el demandado es notificado en la comuna donde funciona el tribunal, así lo señala el Art. 258 inciso 1° del CPC.

2- El término de emplazamiento para contestar la demanda será de 18 días si el demandado es notificado en el mismo territorio jurisdiccional pero fuera de los límites de la comuna que sirva de asiento al tribunal, así lo señala el Art. 258 inciso 2° del CPC.

3- Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de dieciocho días, más el aumento que señale la tabla de emplazamiento que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones, así lo señala el Art. 259 del CPC. **(Redacción anterior al 18 de junio de 2016)**

*** Con la nueva Ley N° 20.886, debe tenerse en cuenta que se modificó el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

Se intercaló en el inciso segundo del artículo 259, sobre la tabla de emplazamiento, a continuación de la expresión “vigencia,”, la siguiente: “en el portal de internet del Poder Judicial y”.

DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY N°21.394:	
Texto antiguo	Texto actual con modificación Ley 21.394
<p>Artículo 258: El término de emplazamiento para contestar la demanda será de quince días si el demandado es notificado en la comuna donde funciona el tribunal. Se —aumentará este término— en tres días más si ————— el demandado— se encuentra en el — mismo — territorio jurisdiccional pero fuera de los límites de la comuna que sirva de asiento al tribunal.</p>	<p>Artículo 258: El término de emplazamiento para contestar la demanda será de dieciocho días si el demandado es notificado en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se haya presentado la demanda.</p>
<p>Artículo 259: Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones.</p>	<p>Artículo 259: Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda se aumentará de conformidad al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones.</p>

Se eliminó la diferente entre comuna y territorio jurisdiccional y con ello los plazos de 15 y el aumento de 3 días, quedando en 18 días en todos los casos en que se

encuentre el demandado en el territorio jurisdiccional del tribunal donde se presentó la demanda, sea o no la misma comuna. Luego, si está fuera del territorio jurisdiccional del tribunal donde se presentó la demanda, a esos 18 días habrá que sumarle aquellos que otorgue la tabla de emplazamiento.

Características del término de emplazamiento:

- 1- Se trata de un **plazo fatal**, pues los plazos que establece el CPC, según el Art. 64 tienen esta característica.
- 2- Se trata de un plazo de **días**, por tanto, sólo se consideran para su cálculo los días hábiles, como lo dispone el **Art. 66 del CPC**.
- 3- Se trata de un plazo legal, pues se encuentra señalado en la ley, tiene por tanto el carácter de improrrogable como lo señala el **Art. 67 del CPC**.
- 4- Se trata de un plazo común en su término, pero individual en su inicio. La ley se coloca en el caso que existan varios demandados, el plazo comienza a contarse para cada uno desde su notificación, pero se extingue cuando lo hace para el último de los demandados, todo ello en virtud del **Art. 65 y 200 del CPC**.
- 5- Se trata de un plazo variable, pues varía atendiendo el lugar en que el demandado sea notificado.

¿Podrá el demandante desistirse de la demanda luego de notificada al demandado?

La ley lo permite, pero en este caso no hablamos del retiro de la demanda, sino que, del desistimiento de la demanda, esta petición se someterá a los trámites establecidos para los incidentes, así lo señala el **Art. 148 del CPC**. La sentencia que acepte el desistimiento extinguirá las acciones a que el desistimiento se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, así lo señala el **Art. 150 del CPC**.

En este punto, estamos en presencia de un incidente especial regulado en nuestro Código, en los artículos recién citados, y que permite que el demandado se desista o no insista más en su pretensión, y con ello se puede poner término al juicio de manera anticipada.

Sobre esta materia, resulta necesario comentar que conforme al artículo 149, el desistimiento puede ser aceptado por el demandado, sin reparos y se dicta una sentencia interlocutoria que resuelve dicha petición. (Pues se resuelve un incidente, estableciendo derechos permanentes respecto de las partes). Pero también, puede ser aceptado condicionalmente, esto es, bajo condición que el demandante pague las costas del juicio (gastos asociados a la tramitación procesal y también respecto de los honorarios del abogado del demandado, por ejemplo). Esta petición es de toda lógica, ya que el demandado fue llamado a juicio a defenderse y con ello, se entiende que incurrió en gastos al contratar los servicios profesionales de un abogado; luego si el demandante se desiste, termina el juicio, pero no significa que se vaya a dictar una sentencia definitiva dando como perdedor al demandante, pues a través del desistimiento se busca evitar una sentencia en tal sentido. Por ende, en principio el

demandante no va a ser condenado en costas, salvo esta expresa petición que en el presente incidente puede realizar el demandado.

Debe dejarse en claro, que la resolución que falla la petición de desistimiento no es una sentencia definitiva, pues no hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en los términos del artículo 158 del CPC, sino que sólo se resuelve sobre un incidente, pero estableciendo derechos permanentes respecto de las partes, pues conforme al artículo 150, se extinguen las acciones ejercidas respecto de las partes litigantes y de todas aquellas personas a las que pudo afectar la sentencia que se hubiere dictado de haberse tramitado el juicio.

Por último, existe la posibilidad de que el demandado pueda desistirse, y es el caso de que, al momento de contestar la demanda, haya interpuesto, además, una demanda reconvenicional. Respecto de las peticiones contenidas en dicha especial demanda, también puede desistirse el demandado, en su calidad de demandante reconvenicional, y en dicho caso, el desistimiento producirá sus efectos desde que el tribunal, proveyendo el escrito de desistimiento, tiene por desistido al demandado; salvo que, el demandante y demandado reconvenicional se oponga al desistimiento, en cuyo caso, se tramitará la oposición de manera incidental, pero en este caso a diferencia del incidente de desistimiento del demandante, el tribunal puede dejar su resolución para la sentencia definitiva. (Art. 151 CPC).

Puede el demandante modificar la demanda una vez notificada al demandado.

Podrá el demandante modificar la demanda una vez notificada, pero antes que sea contestada por el demandante, pero ello traerá las siguientes consecuencias, según lo señala el **Art. 261 del Código de Procedimiento Civil**.

1- Se considerará que se trata de una nueva demanda, que requiere de una nueva notificación.

2- El termino de emplazamiento que ya había comenzado a correr para contestar la demanda, se extiende a la nueva demanda, se ha estimado que el plazo comienza a contarse desde la nueva notificación. La nueva demanda se contesta en el mismo escrito.

Puede suceder, por ejemplo, que en principio se estaba demandando por una persona, indemnización de perjuicios en contra de una Municipalidad por responsabilidad extracontractual, en los términos del artículo 2314 y siguientes del Código Civil (un chofer de la municipalidad, en un camión municipal atropelló y le causó diversas lesiones al demandante). Luego de notificada la demanda, el demandante modificó la demanda, en el sentido de que se está demandando no por responsabilidad extracontractual, sino que, por falta de servicio, en los términos del artículo 152 de la LOC de Municipalidades.

Claramente, al modificarse la demanda, debe notificarse nuevamente al demandado y a este se le concede un nuevo término de emplazamiento. Lo anterior, se justifica en que el demandado ahora debe defenderse una demanda que está construida con argumentos diferentes de los que se habían invocado anteriormente.



La notificación de la demanda también produce efectos desde el punto de vista civil.

1- La notificación de la demanda produce la interrupción de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, según lo señala el **Art. 2503 y 2518 del CC.**

2- Según el **Art. 1551 N°3 del CC** el deudor se encuentra en mora desde que es notificada legalmente la demanda.

3- La notificación legal de la demanda transforma los derechos en litigiosos para fines de la sucesión, como lo señala el **Art. 1911 del CC.**

4- Transforma la prescripción extintiva de corto tiempo en de largo tiempo en los casos señalados en los **Arts. 2521, 2522 y 2523 N°3 del CC.**

Incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento. Art. 80 del CPC.

Haremos mención superficial al incidente de nulidad por falta de emplazamiento, pues, cuando se dan los supuestos de este, da lugar a la primera incidencia del juicio ordinario.

Puede ocurrir que se han contratado sus servicios profesionales, por parte del demandado, quien puede señalarle que se ha enterado que en su contra se está llevando a cabo un juicio ordinario, en plena tramitación o que inclusive ya se ha dictado sentencia definitiva en el mismo, pero, que él (el demandado) no tuvo noticia del juicio, ya que no fue notificado de la demanda, ni personalmente ni de ninguna otra forma.

Tenemos en consecuencia, que, por errores en la notificación de la demanda, se haya tenido por notificado al demandado de la demanda y se haya tramitado el juicio en su rebeldía. Ante ello, el demandado puede alegar la nulidad de todas las gestiones que se hayan realizado en el juicio y en su ausencia, en los términos del artículo 80 del CPC. Con ello, se puede inclusive anular un juicio completo, no obstante tener sentencia definitiva ya dictada y firme. Lo anterior, pues en dicho juicio viciado, se omitió un trámite esencial y básico de todo juicio: EMPLAZAMIENTO, y con ello no puede entenderse que haya juicio, pues nunca se formó la relación jurídico procesal válida.

Tan importante es el emplazamiento, que nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 795 N° 1, lo eleva a la calidad de un trámite esencial del procedimiento ordinario de mayor cuantía, y en primera y única instancia. Su omisión, puede ser reclamada a través del incidente de nulidad en comento y también a través del recurso de casación en la forma, conforme a la causal del número 9 del artículo 768 de nuestro CPC.

ES IMPORTANTE tener presente esta incidencia, pues cuando usted deba defender al demandado, deberá primeramente revisar si la notificación de la demanda se encuentra válidamente hecha, ya que, en caso de que haya vicios en la notificación, deberá reclamarse primeramente de ello y luego y en subsidio de dicha alegación y solo en el caso de ser rechazada, se deberán oponer las expresiones dilatorias que procedan y en su caso, contestar la demanda.

Entrando en el análisis de la incidencia en comento, conforme al artículo 80, si al “litigante rebelde” no se le han hecho saber en persona, ninguna de las providencias dictadas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, y para ello deberá acreditar o probar que por una causa ajena a su voluntad o no imputable, , han dejado de llegar las copias a que se refieren los artículos 40 o 44 del Código de Procedimiento Civil, es decir, no se le entregaron la copia de la demanda y de la resolución respectiva, a través de la notificación personal o la notificación especial del artículo 44.

Esta alegación deberá ser presentada por escrito, y dentro del plazo de 5 días contados desde que se enteró de la existencia del juicio.

En su caso, y para efectos de evitar la precaución de derechos procesales como el de poder oponer excepciones, contestar la demanda o derechamente reconvenir, resulta recomendable, presentar en un mismo escrito, todas las peticiones que resulten procedentes según el estado de la causa. Lo anterior, puesto que, conforme al artículo 81 del CPC, el incidente de nulidad no suspenderá la tramitación del juicio y deberá sustanciarse en cuaderno separado.

Actitudes que puede seguir el demandado luego de notificado legalmente de la demanda. Sin perjuicio, de lo dicho a propósito del incidente de nulidad estudiado precedentemente, el demandado puede:

- 1- Aceptar llanamente la demanda contraria o no contradecir en forma sustancial los hechos en que ella se funda.
- 2- Defenderse. A través de la interposición de excepciones dilatorias, perentorias o contestando derechamente la demanda.
- 3- Reconvenir, es decir, contesta con otra demanda.
- 4- Adoptar una actitud pasiva, dejar transcurrir el término de emplazamiento sin seguir alguna de las actitudes anteriores.

I- Aceptar llanamente la demanda contraria o no contradecir en forma sustancial los hechos en que ella se funda.

Pese a tratarse de actitudes distintas la ley les atribuye el mismo efecto:

a- Si acepta llanamente la demanda: el demandado tiene coincidencia en los fundamentos de hecho y de derecho formulados por el demandante. Esto significa que se han aceptado todas las pretensiones del demandante, se puede estimar que no obstante iniciado un juicio, no hay controversia atendida la actitud del demandado.

Según el Art. 7 del CPC se requiere mención expresa en el mandato para aceptar la demanda contraria. Es decir, debe dejarse expresa constancia en el mandato judicial que se otorga al abogado, para allanarse a la demanda o en su caso, para en general conceder a dicho patrocinante la facultad de allanarse a toda demanda, en representación del demandado.

b- Si no contradice en forma sustancial los hechos en que ella se funda la demanda: Discrepa, sin embargo, con el demandante en cuanto a la naturaleza jurídica de los hechos en que se funda la demanda o en cuanto a cómo deben probarse tales hechos.

Consecuencias del allanamiento del demandado:

Habiéndose allanado el demandado, se continúa tramitando normalmente el periodo de la discusión, pero no existirán dentro del proceso los periodos de la conciliación y de la prueba y se llegará de inmediato al periodo de la sentencia.

En este sentido dispone el Art. 313 del CPC: “*Si el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, una vez evacuado el traslado de la réplica*”.

EN LO PRINCIPAL: se allana a la demanda. **PRIMER OTROSI:** acredita personería. **SEGUNDO OTROSI:** patrocinio y poder.

S.J.L. 2º Juzgado Civil de Temuco

GERENTE, ingeniero comercial, en representación según se acreditará, del Banco de Chile, sociedad anónima bancaria, ambos domiciliados para estos efectos en Temuco, calle Varas N° 818, en autos ordinarios caratulados “*Cliente con Banco De Chile*”, Rol N° C-123-2022, a US. respetuosamente digo:

Que, siendo efectivos los hechos descritos por el demandante, y por instrucciones de mi mandante, vengo en allanarme de forma total a la demanda de autos, entablada por doña cliente.

POR TANTO, a Vs. PIDO: que, conforme a lo expuesto, en mérito de autos y de acuerdo a lo previsto en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se sirva tener al Banco de Chile por allanado en forma total a la demanda de prescripción extintiva; citar a las partes a oír sentencia y eximir de una eventual condena en costas a mi representado, por no existir contradicción a los hechos expuestos por el demandante.

PRIMER OTROSI: Ruego a Vs. se sirva tener presente que mi personería para representar al Banco de Chile consta de la escritura pública cuya copia autorizada acompaño, con citación. Sírvase Vs. tener por acompañado el documento referido.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a Vs. se sirva tener presente que designo abogado patrocinante a doña Abogada, RUN N° 9.345.678-8, abogada habilitada, a quien confiero poder conjuntamente con la abogada 2, RUN N° 16.564.346-k, ambas domiciliadas en calle Prat 620 oficinas 1 y 2 de la ciudad de Temuco, con todas las facultades del Art. 7º en ambos incisos del Código de Procedimiento Civil, quienes podrán actuar conjunta o separadamente según lo estimen conveniente.

Excepción a las consecuencias de esta actitud adoptada por el demandado.

Esta consecuencia, es decir la omisión del periodo de la prueba y de la conciliación, no se produce en aquellos casos en que se vea involucrado el interés público o de la sociedad en general, por ejemplo, en los juicios relativos al estado civil de las personas o juicios de hacienda, así, lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia.

II.- Defenderse, para lo cual contestará la demanda y en su caso, opondrá las excepciones correspondientes.

De este modo el demandante podrá optar 2 actitudes a fin de defenderse:

- 1- Oponer excepciones dilatorias con anterioridad a la contestación de la demanda.
- 2- Contestar la demanda y en ella oponer excepciones perentorias y defensas.

1- Oponer excepciones dilatorias con anterioridad a la contestación de la demanda.

Las excepciones dilatorias se regulan en el título VI del Libro II del CPC, en el Art. 303 y siguientes del CPC.

Las excepciones dilatorias pueden ser definidas como aquellas medidas de defensa con que cuenta el demandado que tienen por objeto obtener que se corrija el procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida; estas excepciones deben ser opuestas antes de entrar a conocer el fondo del asunto, es decir, antes de la contestación de la demanda.

Enumeración de las excepciones dilatorias.

El Art. 303 del CPC, consagra una enumeración no taxativa de las excepciones dilatorias, esta disposición señala las siguientes:

1- La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda.

Está señalada en el N° 1° del artículo 303, que dice: "Sólo son admisibles como excepciones dilatorias: 1° La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda".

La incompetencia del tribunal puede ser de dos clases: absoluta y relativa.

Es absoluta la incompetencia de un tribunal para conocer de un asunto cuando, por razón de la cuantía, de la materia o del fuero de los litigantes, corresponde su conocimiento a un tribunal de jerarquía diversa.

Es relativamente incompetente cuando, si bien el tribunal puede, debido a la cuantía, de la materia, o del fuero, conocer de un asunto, éste debe llevarse a un tribunal con jurisdicción territorial diversa del suyo.

Son cuatro entonces los factores que hay que considerar para determinar la competencia de un tribunal, y ellos son: la cuantía, la materia, el fuero y el territorio. Los tres primeros determinan la jerarquía del tribunal, y el último, un tribunal determinado dentro de la jerarquía fijada por los anteriores.

La competencia del tribunal es un presupuesto o requisito procesal sin el cual no existe relación procesal válida. Y por esa razón ha establecido la ley la oportunidad de

reclamar mediante una excepción dilatoria en contra de determinada demanda iniciada ante un tribunal absoluta o relativamente incompetente. Con ello se evita pérdida de tiempo.

Mediante la excepción dilatoria de incompetencia se puede reclamar tanto de la absoluta como de la relativa; la ley no distingue. Pero hay una importante diferencia. Tratándose de la primera, el tribunal, de oficio, puede declararse absolutamente incompetente para conocer de un determinado asunto, ya sea por razón de la cuantía, de la materia, o del fuero de los litigantes; la ley le exige al juez que examine la demanda y se niegue a dar curso a ella cuando se han infringido las reglas de la competencia absoluta. Ello resulta del inciso 4º del artículo 84, que le permite tomar las medidas necesarias que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento; ya que, tramitándose un proceso ante un tribunal absolutamente incompetente, en cualquier momento las partes pueden reclamar de la nulidad de la relación procesal, trayendo como consecuencia la nulidad de todo lo actuado, lo que tiende a evitar la ley. Además, se lo exige perentoriamente el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales al establecer que el tribunal debe excusarse de conocer un asunto cuando es absolutamente incompetente.

En cambio, no podría excusarse en un caso de incompetencia relativa, o sea, en razón del territorio, pues los preceptos del Código Orgánico de Tribunales facultan a las partes para prorrogar la competencia al tribunal relativamente incompetente, esto es, para conferirle voluntariamente la competencia que naturalmente no tiene (arts. 181 y siguientes del C.O.T.).

Las excepciones opuestas con el carácter de dilatorias, una vez rechazadas, no pueden renovarse por vía de defensa o servir de base a una nulidad procesal, por impedírsele la excepción de cosa juzgada. Aceptando este principio la Corte Suprema ha establecido que, desechada la incompetencia como excepción dilatoria, no cabe renovarla como defensa.

¿Puede fundarse una excepción de incompetencia en el hecho de no haberse designado previamente el juzgado por la Corte de Apelaciones respectiva en los casos que proceda la distribución de causas? Creemos que no hay inconveniente alguno, pues son reglas de competencia relativa las que determinan el tribunal que deba conocer de un asunto en los lugares que existan dos o más jueces de la misma jurisdicción y que sean asiento de Corte, están incluidas en el Título VII del Código Orgánico de Tribunales, que trata de "La Competencia". Por estas razones consideramos que no se ajusta a derecho una sentencia de la I. Corte de Valdivia cuya doctrina establece que "no puede fundarse una excepción de incompetencia en el hecho de no haber sido designado previamente por la Corte respectiva ese juzgado para conocer de la demanda". Debemos advertir que nuestra jurisprudencia ha resuelto últimamente sobre la materia que la distribución de asuntos, contenciosos o voluntarios, entre varios jueces de un mismo departamento (hoy territorio jurisdiccional), no constituye una regla de competencia y sí, en cambio, una medida legal de orden puramente económico (C. Suprema, 9.10.1964, R.D.J., tomo LXI, sec.

1ª, pág. 310; C. Suprema, 11.5.1970, R.D.J., tomo LXVII, sec. 1ª, pág. 153, y C. Suprema, 24.3.81, F. del Mes N° 268, pág. 11).

La falta de jurisdicción de la justicia ordinaria ¿puede alegarse como excepción dilatoria basada en el N° 1° del artículo 303? Suele confundirse en la práctica la incompetencia absoluta o relativa del tribunal con la falta de jurisdicción de éste, las que son cosas muy diversas.

La jurisdicción es la potestad de juzgar, de administrar justicia, y como lo indica la etimología de la palabra ("juris dicere"), es la facultad de aplicar y declarar el derecho. En cambio, la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones (art. 108 del C.O.T.). Como lo dice Dalloz, la jurisdicción es la facultad de juzgar y la competencia es la medida de la jurisdicción. Son, en consecuencia, cosas muy diversas la jurisdicción y la competencia; pero ante un caso concreto es muy difícil precisar con seguridad cuándo se trata de falta de competencia. El juez será quien lo determine en cada caso particular.

Es indudable que el artículo 303, N° 1°, al señalar la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal no se ha referido, además, a la falta de jurisdicción; porque esta excepción -la falta de jurisdicción- no puede tener por objeto corregir vicios de procedimiento, sino que va al fondo mismo del asunto. Si se acepta en un caso determinado la falta de jurisdicción de los tribunales chilenos, ello significa que no puede fallarse ese caso en Chile, que los tribunales ordinarios no pueden volver a conocer de ese asunto. ¿Y ello podría considerarse como un vicio de procedimiento, que no afectaría el fondo de la acción deducida? Indudablemente que no.

La oportunidad procesal para oponer la excepción de falta de jurisdicción corresponde al momento de contestar la demanda.

La falta de jurisdicción mira al fondo del asunto, a la materia misma, a la naturaleza del derecho que se ejercita y tiene como finalidad el rechazo absoluto y definitivo de la demanda por falta de acción en el actor para presentarse ante los tribunales ordinarios de justicia.

Es ella una excepción de carácter perentorio que debe basarse en el artículo 1°. La Corte Suprema ha aclarado esta cuestión al establecer: "La excepción opuesta a una demanda fundada en la falta de jurisdicción de los tribunales chilenos para conocer de ella, es una excepción perentoria, puesto que conduce al rechazo absoluto y definitivo de la demanda por falta de acción en el demandante para ocurrir a los tribunales de justicia. La excepción dilatoria de incompetencia, o simple declinatoria de jurisdicción, sólo tiene por objeto desconocer la facultad de un determinado tribunal para intervenir en el asunto de que se trata pretendiendo llevar por este medio al conocimiento de la causa ante otro tribunal que se estima competente".

Incluso la jurisprudencia ha ido aún más lejos, pues se ha estimado en algunos fallos que, si la falta de jurisdicción se opone como dilatoria, no puede oponerse como perentoria posteriormente, por cuanto queda reconocida tácitamente la jurisdicción de los tribunales de justicia ordinaria. No obstante, lo señalado, sobre esta materia es

menester tener especialmente presente un fallo pronunciado por la Excm. Corte Suprema, en el cual, analizando la falta de jurisdicción, sostiene:

"Entre los derechos fundamentales de los Estados destaca el de su igualdad, y de esta igualdad deriva, a su vez, la necesidad de considerar a cada Estado exento de la jurisdicción de cualquier otro. Es debido a la anotada característica, elevada a la categoría de principio de derecho internacional, que al regularse la actividad jurisdiccional de los distintos Estados se ha establecido como límite impuesto a ella, en relación con los sujetos, el que determina que un Estado soberano no debe ser sometido a la potestad jurisdiccional de los tribunales de otro. Esta exención de los Estados extranjeros de la jurisdicción nacional se encuentra expresamente establecida en el ámbito del derecho vigente en nuestro país, por el artículo 333 del Código de Derecho Internacional Privado, llamado Código de Bustamante, que dispone que los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes, salvo el caso de ciertas excepciones, ninguna de las cuales guarda relación con el asunto en estudio. Que estos mismos principios restrictivos a que se ha hecho referencia, informan también el contenido de los artículos 22 y 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas suscrita el 18 de abril de 1961, promulgada como ley de la República por Decreto Supremo N° 666, de 9 de noviembre de 1967 y publicada en el Diario Oficial de 4 de marzo de 1968 que establecen, respectivamente, la inviolabilidad de los locales de una misión y la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos. Que la demanda instaurada por el señor Abraham Senerman en los autos tramitados ante el Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago aparece, según ya se ha visto, incuestionablemente dirigida contra el Estado de la República de Cuba y con el preciso objeto de obtener la nulidad de la compraventa de un inmueble que para dicha República adquirió, quien la representaba en calidad de Embajador ante nuestro país, y está sola circunstancia, al margen de todo otro tipo de consideraciones, permite concluir que el juez del mencionado Quinto Juzgado ha carecido de jurisdicción para conocer de la aludida demanda y para pronunciar la sentencia de 16 de enero último. De acuerdo, además, con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política de la República y 537, 540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve: A) Procediendo esta corte de oficio se deja sin efecto la sentencia definitiva de 16 de enero del año en curso, escrita a fojas 29, y todo lo actuado en el juicio rol N° 3397-74 del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago seguido por don Abraham Senerman Rapaport contra don Mario García Incháustegui, por haber carecido ese tribunal de jurisdicción para tramitar y fallar dicho pleito" (Queja, 2.6.1975. R.D.J., tomo LXXII, 2ª parte, sec. 1ª, págs. 55 y 56). De acuerdo con ello, se ha sostenido por la doctrina que la falta de jurisdicción acarrea la inexistencia del acto, reclamable en cualquier tiempo, por la vía de la simple queja (C.P.R. art. 7º; C.O.T. art. 536), incluso directamente ante la Corte Suprema. No se sana por la ejecutoriedad del fallo que no existe, y tan sólo pasa en autoridad de cosa juzgada aparente (Francisco Hoyos H., ob. cit., pág. 65).



2- La falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre.

El precepto transcrito comprende tres situaciones:

1° falta de capacidad. Para interponer una acción se requiere tener capacidad, o sea, habilidad para parecer en juicio por sí mismo, sin el ministerio, autorización o intervención de otra persona; **2° la insuficiencia o falta de representación convencional o personería del actor**, como por ejemplo, si éste demanda a nombre de un tercero en virtud de un poder que no le faculta para ello; o si un socio acciona a nombre de la sociedad sin estar facultado en el pacto social; **3° falta de representación del actor**, como la que tiene el padre sobre el hijo no emancipado, el curador del demente sobre este, etc.

Las normas sobre capacidad y comparecencia procesal se encuentran reguladas en los artículos 4 al 16 del Código de Procedimiento Civil. Deben tenerse a la vista además las normas establecidas en la Ley N 18.120, sobre comparecencia en juicio.

Estas normas deben concordarse con aquellas contenidas en el Código Civil, para así poder configurar algún tipo de inhabilidad respecto del demandante, en su calidad de parte, como el caso de un menor de edad que actúa sin la representación legal de sus padres; luego si en su caso, comparece representando sus intereses en juicio (como patrocinante) alguien que no es abogado; o si, por ejemplo, el apoderado en la causa no tiene facultades para tramitar el presente juicio.

La capacidad del actor, al igual que una suficiente representación legal o convencional, en los casos que sea necesario, son requisitos fundamentales para que pueda producirse una relación procesal válida. Si el actor es incapaz o carece de personería o representación legal suficiente, la relación procesal que se produzca con el demandado será nula, y la sentencia que se dicte carecerá de eficacia. Por esta razón la ley autoriza al demandado para que oponga la correspondiente excepción dilatoria consignada en el artículo 303, N° 2°. También puede solicitar la nulidad de todo lo obrado por existir un vicio en la constitución misma del proceso, pero en este caso deberá observar lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85 y 86, que reglamentan estos incidentes de nulidad procesal.

La sentencia que niega lugar a la excepción dilatoria de falta de personería es interlocutoria y produce los efectos de cosa juzgada, por lo que no puede el tribunal acoger la misma excepción opuesta posteriormente como defensa.

Si se opone como dilatoria la excepción de falta de personería basada no en la capacidad procesal del actor, sino en la calidad con que obra (es decir, se ataca uno de los elementos de la propia acción del demandante), ésta debe rechazarse porque no es dilatoria sino de fondo. Pondremos un ejemplo para aclarar estos conceptos: A demanda a B cobrándole alimentos, basado en su calidad de hijo. B opone como dilatoria la de falta de personería, basándose en que A no es hijo suyo, o sea, le niega la calidad de obrar, pero no su capacidad para estar en juicio. En este mismo sentido, se ha declarado que "la alegación de falta de legitimación pasiva es una excepción

que mira al fondo de la acción y no a la corrección de un vicio del procedimiento, por lo que no se puede oponer como excepción dilatoria (Corte Suprema 26/04/1994, Rol N° 2.242, Considerando 4°).

Por otro lado, cabe mencionar que un típico problema de personería ocurre cuando se presenta la demanda, y el respectivo abogado no acredita ante el secretario del tribunal, cuál es la fuente de su patrocinio y poder. Sobre este punto, debe tenerse a la vista el artículo 2 inciso 4, que permite al juez se ordena la debida constitución del mandato judicial dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda para todos los efectos legales. Y respecto de la resolución que así lo declare no procede recurso alguno.

3- La litis-pendencia;

Para que proceda la litispendencia es necesario que haya otro juicio, seguido entre las mismas partes y persiguiendo la misma causa y objeto. Cuatro son los requisitos o presupuestos de la litispendencia: 1° que exista un juicio pendiente, sea ante el mismo tribunal o ante otro; 2° identidad legal de personas; 3° identidad de objeto, y 4° identidad de causa de pedir.

1° Que exista un juicio pendiente. Para que exista un juicio pendiente basta con la notificación de la demanda, porque desde ese momento se produce la relación procesal. La notificación de la demanda es en todo caso un requisito fundamental. No es suficiente una simple petición incidental en otro juicio, sino que se requiere una demanda formal; por consiguiente, no procede fundar la excepción de litispendencia en la existencia de un incidente sobre medidas prejudiciales.

No hay juicio pendiente -por ende, no procede la litispendencia fundada en el mismo- si el juicio ha concluido por sentencia firme, aunque esté pendiente la liquidación de las costas; tampoco lo hay cuando ésta ha concluido por conciliación, por desistimiento de la demanda, por abandono del procedimiento o por transacción.

Algunas legislaciones extranjeras -y antiguamente la nuestra- exigen que el juicio pendiente debe tramitarse ante otro tribunal. Sin embargo, ello no es necesario en nuestra legislación ahora vigente, por las siguientes razones: en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil del año 1893 aparecía redactado el N° 3° del artículo 293, que corresponde al 303 actual, en esta forma: "Sólo son admisibles como excepciones dilatorias: ...3° La litispendencia en otro tribunal competente". La Comisión Revisora suprimió la frase "en otro tribunal competente", dejando solamente "la litispendencia", como aparece actualmente, y se dejó constancia en las Actas que esta excepción procede tanto en el caso que el demandado o demandante deduzcan sus demandas ante otro tribunal o ante el mismo. Sin embargo, tratándose del juicio ejecutivo, el artículo 464, N° 3°, contempla esta excepción estableciendo la procedencia de "la litispendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o reconvencción".

2° Identidad legal de personas. No basta que se trate de la identidad de las personas, sino que debe tratarse de una identidad legal o jurídica. No es suficiente la identidad física, ya que una persona física puede constituir, desde el punto de vista legal, dos o más personas legales diversas; y, a la inversa, dos personas físicas pueden constituir una sola persona legal.

3° Identidad de la cosa pedida. Cuando se habla de la cosa pedida no se trata del objeto material, sino del beneficio jurídico perseguido en el juicio.

4° Identidad de causa de pedir. Esta identidad está constituida por las razones o motivos, hechos o fundamentos que inducen a reclamar un derecho. Es el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho que se reclama.

La jurisprudencia ha establecido que rechazada la excepción de litispendencia queda virtualmente desechada la petición del demandado para que se haga la declaración de que el demandante debe hacer valer sus derechos en el juicio en que se funda su excepción; que para que proceda la litispendencia es necesario no solamente que haya identidad de litigantes y del contrato de que se derivan las acciones ejercitadas -lo cual daría mérito para una acumulación de autos-, sino que es preciso que sean iguales las acciones entabladas en ambos juicios.

4- La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda.

Esta excepción dilatoria está indicada en el N° 4° del artículo 303, que dice: "Sólo son admisibles como excepciones dilatorias: ...4° La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda".

Esta excepción tiene por objeto que se corrija o se complemente la demanda por no cumplir la misma, con los requisitos del artículo 254.

Generalmente se ha entendido que resulta aplicable cuando falta cualquiera de sus requisitos, como por ejemplo la designación del tribunal, la individualización de las partes, la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa y las peticiones que se someten al tribunal¹⁰.

¹⁰ CS 25.725-2.014 ineptitud del libelo e incongruencia entre lo pedido y lo fallado: En su primera modalidad el defecto que se imputa al pronunciamiento en estudio radica en la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento puesto que, en concepto de quien se alza "no explica cómo sea sostenible que por una parte, en el cuerpo de la demanda se fundamente sobre el cobro de unos honorarios profesionales, cuya acción se ejercita en juicio sumario y, por otra, la petición concreta que se somete a la decisión del tribunal sea 'tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios'", lo que importa una carencia de consideraciones "respecto a esa petición concreta expresada en la conclusión de la demanda" puesto que "lo que concedió ha sido sin la fundamentación necesaria."

Así, continúa, "al acoger la demanda por una petición concreta no formulada..." no se consideró "aquella que efectivamente se había expresado" (fojas 622), infracción que ha influido en lo dispositivo del fallo, "ya que, si no se hubiera omitido la petición concreta formulada al Tribunal, este necesariamente debió declarar que se rechazaba la demanda de indemnización de perjuicios por ser está del todo improcedente.";

Dicho lo anterior, debe despejarse que, en la práctica judicial, como ya vimos en su momento, si a la demanda le faltaban las tres primeras menciones -la designación del tribunal y la individualización de las partes- el juez podía desecharla de oficio conforme al artículo 256 del Código de Procedimiento Civil. Difícilmente se podrá dar curso a una demanda que no se señale el tribunal ante el cual se presenta, no individualice al demandante, o más grave aún, no individualice al demandado, pues ¿A quién notificaremos?

Por tal razonamiento, la mayoría de las veces, la ineptitud del libelo se fundamenta en problemas de redacción plasmados en los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la demanda o sobre las peticiones concretas sometidas al tribunal.

Con la reforma del artículo 254 por la Ley N°21.394 y la introducción de la exigencia del medio electrónico de contacto, estimamos que no se configura un vicio de ineptitud del libelo, pues la falta de correo electrónico tiene otra finalidad y en nada obsta al entendimiento de la demanda.

Debiese ser parte de las exigencias del control de admisibilidad del artículo 256 del CPC y so pena de la sanción del artículo del mismo Código.

En jurisprudencia:

El hecho de no acompañar el demandante a su demanda los documentos en que se funda no pueden servir de base a una excepción de ineptitud del libelo, y ello es natural porque esa omisión estaba sancionada en otra forma por el artículo 255. No procede sostener que la demanda es inepta por la circunstancia de que el demandado reduzca con posterioridad sus pretensiones, ya que al limitar éstas no menoscaba en manera alguna los derechos de la parte demandada. Aceptada la excepción de ineptitud del libelo, el juez no puede pronunciarse sobre las excepciones de fondo opuestas, que tienen el carácter de incompatibles con la aceptación de la primera.

5- El beneficio de excusión.

Tratándose de la fianza el o los fiadores podrán oponer esta excepción dilatoria señalando que el acreedor se dirija primeramente en contra del deudor principal, así lo señala el Art. 2317 del Código Civil.

Ejemplo: Christian Inostroza, ha sido aceptado en la carrera de derecho de la UCT. Al matricularse, le piden firme un pagaré para asegurar el pago del arancel de la carrera, en virtud del cual se obliga al pago del total de la deuda, además, se le exige que debe firmar también una tercera persona como fiador.

Luego al incumplir su obligación el deudor principal (el estudiante) puede suceder que la Universidad demande al fiador. En tal caso, este puede oponer la presente excepción, pidiéndole al demandante, se dirija en contra del deudor principal primero.

6- En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida.

Este numeral demuestra el carácter no taxativo del Art. 303, habiendo excepción dilatoria en todos aquellos casos en que se solicite la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida, pese a que el encabezado del Artículo señala “Sólo son”.

Un ejemplo claro en esta materia es el siguiente:

El Fisco de Chile demandó a una serie de personas que se encuentran viviendo en terrenos que forman parte del Parque Nacional de Villarrica. El Fisco señaló en su demanda que los ocupantes lo hacen sin título alguno y que se entienden como ocupantes ilegales, en los términos del artículo 19 del DL N 1939 del año 1977, y, por ende, pide la restitución de los inmuebles e indemnización de perjuicios.

Demandó en juicio ordinario de Hacienda, conforme al artículo 748 del Código de Procedimiento Civil.

El demandado, luego de notificada la demanda, opuso la excepción de corrección del procedimiento, por estimar que, en la especie, como se ejerció la acción del artículo 19 del DL ya citado, y dicha norma permite al Fisco, recuperar el inmueble a través del uso de las acciones posesorias. Por ello, no resulta aplicable el procedimiento ordinario de Hacienda, sino que el procedimiento sumario bajo el cual se tramitan las respectivas acciones posesorias.

PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CORRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Una de las problemáticas que han surgido respecto de la excepción en estudio, es la extensión en la aplicación de esta, pues la ley habla de las que “en general” se refieran a la corrección del procedimiento.

Los litigantes han intentado encuadrar en la presente excepción, no sólo la “corrección de procedimiento”, de ordinario a sumario, de ordinario a algún procedimiento especial, etc. Pero, además, se ha intentado aquella denominada excepción de legitimación pasiva, por no ser el demandado “notificado”, el efectivo destinatario de la acción ejercida.

Sobre el punto discutido, ya la jurisprudencia ha logrado determinar que no se trata de una excepción dilatoria de corrección de procedimiento, y aún más, no se trata de una excepción dilatoria, pues al defenderse el demandado, niega la procedencia de la acción por haber sido ejercida en contra del legitimado pasivo equivocado, lo cual claramente dice relación con el fondo del asunto y no con una cuestión meramente formal y susceptible de corrección previa. Entonces, estamos en presencia de una discusión que debe discutirse y probarse en el procedimiento ordinario.

De lo anterior, se puede decir que estamos en presencia de una excepción perentoria innominada, o como la mayoría de la doctrina, jurisprudencia y el Código por supuesto, denominada DEFENSA.

Un fallo claro y contundente sobre la materia es el dictado por la Corte Suprema ROL N° 838-2015, en el que resolviendo sobre un recurso de protección, razona de la siguiente manera: *“Que si bien los tribunales del grado han errado al haber acogido como excepción dilatoria una alegación fundada en una hipótesis que no la constituye, pues el cuestionamiento planteado como sustento de aquella excede de la pura esfera formal en que se basa esta clase de defensa, lo cierto es que la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la municipalidad demandada ha sido resuelta precisamente en la sentencia definitiva que se ha pronunciado sobre la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, y no en una etapa procesal anterior que hubiere impedido la prosecución del juicio. De ello se sigue que carece de relevancia que, equivocadamente, se la haya considerado o denominado como una excepción dilatoria referida a la corrección del procedimiento que no afecta el fondo de la acción deducida”*.

Los últimos fallos sobre la materia afirman que la excepción de legitimación pasiva dice relación con el fondo del asunto.¹¹

Oportunidad en que deben ser opuestas las excepciones dilatorias.

Deberán ser opuestas todas en un mismo escrito y en caso de ser incompatibles una en subsidio de la otra, como lo señala el Art. 305 del Código de Procedimiento Civil, son incompatibles por ejemplo alegar la incompetencia del tribunal y la ineptitud del libelo.

En cuanto a su oportunidad deberán ser opuestas dentro del término de emplazamiento y antes de contestar la demanda, pues si contesta la demanda habrá entrado el demandado al fondo del asunto. Y sólo se podrán oponer en el progreso del juicio sólo por vía de alegación o defensa, y se estará a lo dispuesto en los artículos 85 y 86.

*** Excepcionalmente la ley permite oponer en segunda instancia alguna de las excepciones dilatorias.**

Estas son las excepciones de incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda, pero debe entenderse que se trata de la incompetencia absoluta, y la de litis pendencia, ellas podrán oponerse en segunda instancia en forma de incidente siempre que no hayan sido opuestas en 1° instancia, así lo señala el Art. 305 del Código de Procedimiento Civil.

¹¹ Como complementación de la materia estudiada, resulta recomendable revisar los roles: CS 9769-2015/ CS 24738-015/ CS 8235-2015.

EN LO PRINCIPAL: opone la excepción dilatoria de ineptitud del libelo; y **EN EL OTROSI:** patrocinio y poder.

S. J. L. en lo Civil.

Demandado de profesión ingeniero, domiciliado en Avenida España N°3 demandado en los autos sobre cobro de pesos, en juicio ordinario caratulado “Demandante con Demandado”, rol C-678-2020 a US., respetuosamente, digo: He sido notificado de la demanda de autos interpuesta por doña Demandante, de por la suma de \$5.000.000

La demanda no contiene todos los requisitos indicados en el art. 254 del Código de Procedimiento Civil, como paso a demostrarlo.

En efecto, el N° 3° del art. 254 referido, determina que la demanda debe contener: "El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado".

Basta leer el libelo, para comprobar que estoy individualizado por el nombre y con mi domicilio; pero no se ha indicado cuál es mi actividad, de modo que la demanda no cumple con ese requisito, lo que impide que la demanda se curse.

POR TANTO, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 303 N° 4° y siguientes, en relación con el artículo 254 N° 3° del Código de Procedimiento Civil,

RUEGO A US.: se sirva tener por interpuesta la excepción dilatoria de ineptitud del libelo por falta de un requisito legal en el modo de proponer la demanda, y acogerla con costas, declarando que no estoy obligado a contestar dicha demanda, mientras no se subsane, por el actor, el defecto indicado.

Otrosí: Por este acto vengo en designar Abogado Patrocinante a doña Abogada, RUN: 12.345.678-9, domiciliada en Bulnes N° 12, oficina 456, Edificio Bulnes en la comuna y ciudad de Temuco, a quien además confiero todas y cada una de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento, las cuales declaro conocer y doy por expresamente reproducidas en este acto.

Tramitación de las excepciones dilatorias.

Las excepciones dilatorias se tramitan en forma de incidente (art. 307, inc. 1°), y no se substancian en cuaderno separado, sino en el principal.

Opuestas las excepciones dilatorias por el demandado, se confiere traslado de ellas por tres días al demandante para que responda, y vencido este plazo, haya o no evacuado el trámite, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. Si ella es necesaria, debe abrirse un término de ocho días para que dentro de él se rinda la prueba y transcurrido éste se dicta resolución.

Las excepciones dilatorias opuestas conjuntamente deben fallarse todas a la vez, pero si entre ellas figura la de incompetencia del tribunal y se acoge, se abstendrá de pronunciarse sobre las demás, lo cual se entiende sin perjuicio de que el tribunal de alzada, conociendo de la apelación de la resolución que dio lugar a la excepción de incompetencia, pueda fallar las otras sin necesidad de nuevo pronunciamiento del tribunal inferior para el caso de que no dé lugar a la incompetencia (art. 306 en concordancia con el 208).

Si se desechan las excepciones dilatorias o se subsanan por el demandante los defectos de que adolecía la demanda, tendrá el demandado 10 días para contestarla, cualquiera sea el lugar en donde le haya sido notificada (art. 308).

Según esto, pueden producirse dos situaciones: 1º se desechan las excepciones dilatorias por ser improcedentes, o sea, el tribunal falla "no ha lugar", porque en su concepto no hay vicio alguno. En este caso, el demandado tiene el término de 10 días desde la notificación de la resolución, para contestar la demanda, el que no puede ampliarse, y 2º se acogen las excepciones dilatorias. El demandado debe subsanar los defectos de la demanda, y desde el momento que ellos se subsanan el demandado tiene el mismo plazo de 10 días para contestarla.

Además, es factible que se presente una tercera situación, esto es, que se acoja una excepción dilatoria de aquellas que no pueden ser subsanadas por el demandante, como es la incompetencia del tribunal, en cuyo caso la resolución pone término al procedimiento.

Apelación de la resolución que falla las excepciones dilatorias: La resolución que falla las excepciones dilatorias es apelable, porque se trata de una sentencia interlocutoria (art. 158, inc. 3º), resuelve sobre un incidente que establece derechos permanentes respecto de las partes -favoreciéndolos o no según el caso- y la regla general es que estas resoluciones son apelables (art. 187).

La forma como se concedía la apelación era distinta según se tratara de una resolución que acogía o rechazaba las excepciones. En el primer caso, la apelación se concedía en ambos efectos, porque la regla general en materia de apelaciones es que ella comprenda ambos efectos, y no había disposición alguna que estableciera que la apelación de la resolución que acoge las excepciones dilatorias debía concederse únicamente en el efecto devolutivo. Sin embargo, la Ley N° 18.705 modificó el N° 2º del artículo 194, estableciendo que "...se concederá apelación sólo en el efecto devolutivo: ...2º De los autos, decretos y sentencias interlocutorias". En consecuencia, en la actualidad, de acuerdo con esta nueva norma legal, no cabe duda de que la apelación debe concederse en el solo efecto devolutivo.

Esta nueva forma de conceder la apelación respecto de una resolución que coja una excepción dilatoria no resulta muy comprensible, sobre todo respecto de aquellas dilatorias que importan el término del procedimiento, puesto que carece de objeto mantener la competencia del tribunal de primera instancia en virtud del efecto devolutivo para seguir conociendo de un proceso, que se encuentra terminado en virtud de la excepción acogida por la resolución impugnada.

En el segundo caso, es decir cuando la resolución rechaza las excepciones dilatorias, la apelación se concede también en el solo efecto devolutivo. Lo dice expresa y específicamente el inciso 2º del artículo 307: "La resolución que las deseche será apelable sólo en el efecto devolutivo". Además, dicha resolución es apelable en el solo efecto devolutivo por aplicación de la nueva regla general consignada en el

artículo 194 N° 2°, careciendo de objeto en la actualidad mantener la norma establecida en el inciso 2° del artículo 307.

Por consiguiente, al concederse siempre en el solo efecto devolutivo la apelación en contra de la resolución que falla una excepción dilatoria, el juicio se debe seguir tramitando en primera instancia.

Para los efectos de determinar la procedencia del recurso de casación debemos tener presente que se ha declarado que la resolución que rechaza la excepción dilatoria del N° 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil no reviste la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva inapelable, ni interlocutoria inapelable que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, razón por la cual resulta inadmisibile el recurso de casación en el fondo (Corte Suprema, R.D.J. 2000, t. XCVII, 2ª parte, sec. 1ª, pág. 90, C. 3°).

El fallo de las excepciones dilatorias.

Dispone el **Art. 306 del Código de Procedimiento Civil**, que todas las excepciones opuestas conjuntamente se fallarán a la vez en una misma resolución que tendrá el carácter de interlocutoria, pero si entre ellas figura la de incompetencia y el tribunal la acepta, se abstendrá de pronunciarse sobre las demás.

¿Cuándo contestará la demanda el demandado en caso de haberse tramitado las excepciones dilatorias?

La ley distingue en este caso si es desestimada o acogida la o las excepciones dilatorias opuestas.

a- En caso de ser desestimadas las excepciones dilatorias opuestas: La demanda deberá ser contestada dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación por el estado diario de la sentencia interlocutoria que rechaza las excepciones dilatorias opuestas. Art. 308 CPC.

b- En caso de ser acogidas las excepciones dilatorias opuestas: En este caso el proceso solo se reanuda cuando se ha subsanado o corregido el defecto que origino la oposición de la excepción. Una vez subsanado el defecto se deberá contestar la demanda dentro de un plazo de 10 días. No se señala un plazo, por el contrario, para subsanar el defecto, todo dependerá por tanto de la voluntad del demandante

Existe un caso en nuestra jurisdicción, en el que el demandante tardó 15 años (por las más diversas razones procesales) en corregir la demanda. (Se revisará en clases). Excepcionalmente el procedimiento termina cuando se acoge la excepción de la incompetencia absoluta del tribunal para conocer del asunto.

2- Contestar la demanda/ y en su caso, además, oponer excepciones perentorias y defensas.

La contestación de la demanda puede ser definida como *“el acto escrito del demandado, con las formalidades legales, mediante el cual da respuesta a la demanda deducida por el demandante y destinada principalmente a oponer excepciones perentorias y defensas con el objeto de enervar las pretensiones de aquél.”*

Requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda.

1- Debe cumplir los requisitos generales de todo escrito, señalados en los artículos **30 y 31 del CPC**. Antes de la Ley N° 20.886.

Luego del 18 de junio de 2016, debe estarse a la nueva redacción y prevalencia de las citadas normas.

2- La contestación de la demanda debe cumplir con requisitos especiales señalados en el **Art. 309 del CPC**;

La contestación de la demanda debe contener:

1- La designación del tribunal ante quien se presente;

El demandando, encabezando su contestación deberá designar el tribunal ante la cual se presenta, este requisito se cumple indicando sólo la categoría o clase del tribunal.

La práctica ha dicho que se cumple este requisito con la sola expresión “SJL, SJL del T, SJL de M” según sea el caso.

2- El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado: El Art. 309 del CPC exige la individualización del demandado.

Texto antiguo	Nueva redacción con Ley N°21.394
Art. 309 (299). La contestación a la demanda debe contener: 1°. La designación del tribunal ante quien se presente; 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado; 3°. Las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan; y 4°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.	Art. 309 (299). La contestación a la demanda debe contener: 1°. La designación del tribunal ante quien se presente; 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado y un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial ; 3°. Las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan; y 4°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

El demandado o demandada, debe cumplir ahora con una exigencia adicional en su contestación, esto es, **señalar un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial**.

Ello, sopena de la sanción establecida en el actual artículo 49 del CPC.

3- Las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan;

En Doctrina se distingue entre excepciones perentorias y defensas.

a- Las Defensas: Se dice que la defensa desconoce la existencia del Derecho objeto de la acción deducida, niega el Derecho reclamado. Ej.: el deudor que se limita a negar la deuda.

b- Las excepciones perentorias: Suponen que el derecho ha existido y sólo tiende a establecer que por un hecho independiente de la constitución y existencia del Derecho alegado éste ha caducado, Ej.: reconocer que se es deudor, pero agregándole que esta obligación fue cumplida y que ahora nada se debe.

El Código de Procedimiento Civil no reconoce esta distinción, para el Código excepción o defensas son términos sinónimos.

Puede afirmarse que el concepto de defensa es más amplio que el de excepción, en el sentido que toda excepción es una defensa y que entre ambas nociones existe una relación de género a especie.

Resumiendo, podemos decir que entre la defensa y la excepción se pueden anotar las siguientes diferencias principales:

a) La defensa es la total negación del derecho reclamado; la excepción reconoce su existencia y sólo pretende que ha caducado por un hecho independiente de su existencia y constitución;

b) La defensa ataca el derecho mismo; la excepción, a la falta de acción;

c) La defensa se funda en los requisitos del derecho que alega el actor, que debe ser conocido por el juez; la excepción se funda en una situación de hecho que el juez desconoce;

d) La defensa niega el derecho; la excepción niega solamente su vida;

e) Si el demandado invoca una defensa, nada tiene que probar. La existencia de los vínculos jurídicos es excepcional, de ahí que, si el demandado niega la existencia de un vínculo de esa naturaleza, no tiene que probar; si invoca una excepción, el peso de la prueba recae sobre él. En esto reside, principalmente, la importancia práctica de la distinción entre excepciones y defensas".

4- La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

Puede el demandado oponer varias excepciones, aunque sean incompatibles, una en subsidio de la otra, en conformidad al Art. 17 del CPC.

***Formas como se oponen las excepciones perentorias y las defensas.**

Las excepciones perentorias: son aquellas defensas que tienen por objeto enervar o dejar sin efecto la acción deducida por el actor.

La regla general, nos dice, que la oportunidad para oponer las excepciones perentorias y las defensas es en la contestación de la demanda.

Las excepciones perentorias se tramitarán en el juicio mismo. Constituyen el objeto del juicio, la contienda que deberá ser dirimida por el tribunal en la sentencia definitiva.

Excepciones a la regla que nos dice que las excepciones perentorias y defensas deberán oponerse al momento de contestar la demanda:

1- Excepciones perentorias que pueden oponerse antes de contestar la demanda. (COMO DILATORIAS)

La ley permite, en el Art. 304 del CPC, al demandado oponer, antes de contestar la demanda, 2 excepciones, atendida la naturaleza de éstas, ellas son:

- 1- La excepción de cosa juzgada.
- 2- La excepción de transacción del Art. 2446 del Código Civil.

Estas excepciones se tramitarán como incidentes suspendiéndose el procedimiento.

Una vez tramitadas estas excepciones el tribunal podrá:

- a- Fallar de inmediato.
- b- Puede reservar su fallo para la sentencia definitiva, ordenando al demandado que conteste la demanda, en aquellos casos que estas excepciones sean consideradas de alto conocimiento, según lo señala el Art. 304 del CPC.

2- Excepciones perentorias “anómalas” que pueden oponerse en cualquier estado del juicio.

La ley permite luego de contestada la demanda oponer las siguientes excepciones perentorias:

Se trata de excepciones que se pueden oponer en cualquier estado del juicio, se encuentran señaladas en el Art. 310 del CPC y son las siguientes:

- 1- Excepción de prescripción.
- 2- La transacción.
- 3- Cosa Juzgada
- 3- El pago efectivo de la deuda cuando ésta se funde en un antecedente escrito.

¿Cuándo no se admitirán estas excepciones perentorias?

No se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en 1° instancia, o antes de la vista de la causa en 2° instancia, así lo señala el Art. 310 del Código de Procedimiento Civil.

Se requiere, por tanto, para ser admitidas:

- 1- Que se aleguen por escrito.



2- Que se aleguen antes de la citación para sentencia en 1° instancia, o antes de la vista de la causa en 2° instancia.

Tramitación de las excepciones perentorias:

Su tramitación dependerá de la oportunidad en que se hagan valer, es decir, si se deducen en 1° o 2° instancia.

1- En caso de que se deduzcan en 1° instancia.

1- Si se deducen en 1° instancia antes de recibir la causa a prueba, se va a tramitar como incidente y la prueba se va a rendir junto con la prueba del asunto principal, dejando su resolución para la sentencia definitiva.

2- Si se deducen en 1° instancia después de recibir la causa a prueba, se va a tramitar como incidente que puede recibirse a prueba si el tribunal lo estima necesario y se va a reservar su resolución para la sentencia definitiva.

2- En caso de que se deduzcan en 2° instancia.

Se tramitarán como incidentes, que pueden recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, dejando su resolución para la sentencia definitiva, pero con la particularidad de que es pronunciado en única instancia y por la Corte de Apelaciones respectiva, según el Art. 310 del CPC.

Luego de contestar la demanda y en su caso, de haber interpuesto además en ella excepciones perentorias.

Ante dicha contestación de la demanda en que se oponen las excepciones perentorias, el juez procederá confiriendo traslado al demandante a fin de que éste realice un trámite llamado replica.

***RÉPLICA:**

La réplica es un trámite que corresponde al demandante a fin de defenderse de las excepciones perentorias opuestas por el demandado al contestar la demanda.

Según el Art. 311 del CPC el demandante tendrá un plazo fatal de 6 días para replicar contados desde la notificación por estado diario, sino replica dentro de este plazo se entiende que ha renunciado a su derecho de hacerse cargo las excepciones opuestas por el demandado.

¿Qué sucede luego, en caso de que el demandante hubiere replicado?

El juez confiere traslado del escrito de réplica al demandado, para que efectúe un trámite llamado dúplica dentro de un plazo de 6 días; luego y evacuado el trámite de la dúplica, se pone fin al periodo de la discusión o planteamiento.

Escrito de réplica

a) En el escrito de réplica el actor puede ampliar, adicionar o modificar las acciones que haya formulado en la demanda, pero sin que pueda alterar las que sean objeto principal del pleito (art. 312).

b) La jurisprudencia ha resuelto al respecto: 1° que la rectificación que se hace en el escrito de réplica respecto a la forma en que ocurrió un accidente que ocasiona el

derecho para solicitar indemnización, está ajustada a la ley, si no modifica la acción deducida ni los fundamentos de esa acción; 2º que la acción se altera cuando se cambia por otra y para operar tal cambio es menester que se abandone la anterior y se sustituya por una nueva; pero si mantiene ambas, promovándose una como subsidiaria de la otra, tendiendo ambas al mismo fin perseguido en la demanda, no puede decirse que haya variación y, por consiguiente, que no pueda ser materia de la réplica; 3º que no hay inconveniente en que, habiéndose calificado un hecho jurídico en la demanda en un sentido determinado, se cambie esta calificación jurídica en el escrito de réplica.

Debemos tener presente que la facultad que tiene el demandante en el escrito de réplica para ampliar, adicionar o modificar las acciones que haya formulado en la demanda debe ser entendida restrictivamente. Al efecto, se ha señalado por nuestra Excm. Corte Suprema que "la disposición del artículo 312 es restrictiva, concede a las partes las facultades que taxativa y limitadamente pueden usar en la réplica y en la dúplica y no las autoriza para que formulen ellas nuevas acciones o excepciones de las que contienen la demanda y la contestación". La facultad que posee el demandante en el escrito de réplica para ampliar, adicionar o modificar las acciones que haya formulado en la demanda reconoce una clara y expresa limitación, dado que con ello no se pueden alterar las acciones que sean objeto principal del pleito, esto es, cambiar la esencia o forma de la acción deducida en la demanda.

Se ha sostenido con razón por parte de la doctrina y la jurisprudencia que se alteran las acciones y excepciones que constituyen el objeto principal del pleito, cuando las ampliaciones, adiciones o modificaciones de las acciones contenidas en el escrito de réplica se sustentan en una diversa causa de pedir que las acciones deducidas en la demanda principal.

El concepto de causa de pedir reviste en nuestro ordenamiento carácter legal, debiendo entender por tal conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil como "el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio".

De acuerdo con estos principios, es que se ha resuelto por nuestra jurisprudencia que:

1º. No pueden interponerse peticiones subsidiarias en el escrito de réplica, que importan una modificación sustancial de las acciones de la demanda.

2º. Después de contestada la demanda en que se han entablado acciones claras y definidas, no pueden éstas reemplazarse por otras, aunque sea subsidiariamente.

3º. Si la acción se fundamenta en el dominio como resultado de una compraventa, no puede fundarse el mismo dominio en la prescripción.

4º. En la réplica no puede instaurarse una acción absolutamente diversa de la entablada en la demanda. Por lo tanto, es inaceptable que en la réplica del juicio en que la acción deducida es la de nulidad de una compraventa, se pida su resolución por falta de pago del precio convenido.

Resolución y notificación.

El escrito de réplica se provee "traslado para duplicar" (art. 311) y esta resolución se notifica por el estado diario.

Réplica.

S. J. L. en lo Civil de Curacautín.

Abogado por el demandante en autos sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, caratulados "***Demandante con Demandado***", rol C-87-2022 a US., respetuosamente, digo:

La contraria ha contestado la demanda de autos y ha opuesto una excepción de transacción, acompañadas de las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes.

Funda, la contraria, su excepción de Transacción en una escritura privada de fecha 01 de enero de 2020. Esto es del todo sospechoso considerando que es un día inhábil. Por lo demás, la firma estampada no pertenece a mi representada, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

Así, la falsedad de la defensa de la demandada quedará en evidencia, debiendo acogerse la demanda de autos.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil y artículos mencionados,

RUEGO A US.: se sirva tener por evacuado el trámite de la réplica y conferir traslado, al demandado, para duplicar.

***DÚPLICA:**

a) El demandado tiene el plazo fatal de 6 días para duplicar y para hacer valer en el mismo escrito la réplica de la reconvenición, formulando sus observaciones a la contestación de la reconvenición que el demandante haya hecho, si la ha habido.

b) El demandado, en la dúplica, podrá ampliar, adicionar o modificar las excepciones que haya formulado en la contestación, pero sin que pueda alterar las que sean objeto principal del pleito (art. 312). Ante la disposición indicada, la jurisprudencia ha estimado que en el escrito de dúplica se pueden adicionar y ampliar las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación, pero no se pueden oponer excepciones que tiendan a enervar o a destruir la acción deducida, porque éstas deben formularse antes de la contestación de la demanda o en la contestación misma, salvo las de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, que pueden oponerse en cualquier momento.

Dúplica.

S. J. L. en lo Civil de Curacautín.

Abogada, por el demandado en autos sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, caratulados "*Demandante con Demandado*", rol C-87-2022 a US., respetuosamente, digo:

El actor, en su escrito de réplica, ha planteado que el contrato de transacción que esta parte acompañó para fundar su excepción es falso, lo cual debió realizar mediante un incidente de objeción de documentos. Sin perjuicio de ello, quedará demostrado en autos que instrumento si contiene una firma autentica: la del demandante.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 312 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones citadas,

RUEGO A US.: tener por evacuado el trámite de la dúplica, y dar curso progresivo a los autos, recibiendo la causa a prueba.

III.- LA RECONVENCIÓN.

Concepto

Dijimos que el demandado podía defenderse de las pretensiones del actor oponiendo excepciones y defensas y que también podía reconvenir. Esta última situación sucede cuando el demandado tiene a su vez una acción que ejercitar en contra del actor, derivada de la misma o de distinta relación jurídica. Se trata en realidad de acciones diferentes, donde el sujeto pasivo de una se convierte en sujeto activo de la otra, por lo que normalmente tendrían que ser substanciadas en procesos independientes. Pero, por la misma razón que se permite acumular al actor en la demanda todas las acciones (pretensiones) que tenga contra el demandado, se permite a éste acumular en la contestación las acciones que tenga contra su demandante. La reconvencción es, entonces, una especie de contrademanda que el demandado interpone en contra del actor, al contestar la demanda. Es así como la doctrina señala que la reconvencción es la demanda del demandado dirigida contra el actor dentro del mismo procedimiento.

b) Con la reconvencción se satisface un principio de economía procesal, pues se evita la multiplicidad de juicios y se facilita la acción de la justicia; constituyendo un caso de pluralidad de litis en un proceso entre las mismas partes. c) En nuestro régimen procesal no es necesario, como ocurre en otros, como el francés, por ejemplo, que exista una estrecha relación entre la demanda y la reconvencción. En esto también el Código de Procedimiento Civil ha seguido muy de cerca a la legislación española.

Condiciones para que proceda la reconvención:

1º La primera condición que se requiere es que la acción que se deduce en la reconvención corresponda a la competencia del juez que interviene en la demanda principal. Dice el artículo 315: "No podrá deducirse reconvención sino cuando el tribunal tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda, o cuando sea admisible la prórroga de jurisdicción (competencia).

Podrá también deducirse aun cuando por su cuantía la reconvención deba ventilarse ante un juez inferior. "Para estimar la competencia, se considerará el monto de los valores reclamados por vía de reconvención separadamente de los que son materia de la demanda". No es admisible, entonces, la excepción de incompetencia opuesta por el demandante a la reconvención deducida por el demandado si la competencia puede ser prorrogada, porque lo contrario sería frustrar el fin que la ley ha perseguido al instituir la reconvención.

2º La segunda condición para que proceda la reconvención es que ella pueda substanciarse por los mismos trámites de la demanda principal a fin de que ambas se ventilen en el mismo proceso; en este caso, que se tramiten de acuerdo con las reglas del juicio ordinario. Cabe hacer notar que esta segunda condición no está establecida en forma expresa por la ley, pero ella es obvia, y ha sido aceptada plenamente por la jurisprudencia.

Requisitos de forma de la reconvención

a) Están consignados en el **artículo 314**, que dice: "Si el demandado reconviene al actor, deberá hacerlo en el escrito de contestación, sujetándose a las disposiciones de los artículos **254 y 261**; y se considerará, para este efecto, como demandada la parte contra quien se deduzca la reconvención".

b) Del artículo transcrito fluye que la reconvención debe formularse en el mismo escrito de la contestación, debe cumplir con los requisitos especiales de toda demanda (art. 254) y puede ser ampliada o rectificada en los términos del artículo 261. Mediante la dictación de la Ley N° 18.882 se elimina del artículo 314 la remisión al artículo 255, por lo que el demandado al reconvenir, al igual que el actor al deducir su demanda, no se encuentra obligado a acompañar los documentos fundantes de ella.

c) La reconvención puede formularse en lo principal del escrito de contestación o por un otrosí; no existen fórmulas sacramentales para ello.

Quien puede reconvenir

La facultad de reconvenir le corresponde a todo demandado que tenga capacidad para estar en juicio; se siguen, pues, las mismas reglas que hemos enunciado respecto del demandante. La reconvención no la puede formular el mandatario con poder simple para litigar, pues ese poder se entiende conferido sólo para los trámites e incidencias

del juicio y para todas las cuestiones que por vía de reconvención se promuevan, pero no para interponer demanda reconvencional, para lo cual se necesita poder especial.

El actor no puede, contestando la reconvención, reconvenir a su vez, porque la facultad de reconvenir la concede la ley sólo al demandado; ni tampoco puede el demandado reconvenir a su codemandado, ya que la reconvención sólo se dirige contra el actor.

Tramitación y fallo

- a) La ley establece que la reconvención se tramita de la misma manera que la demanda.
- b) Se pueden oponer contra ella las excepciones dilatorias indicadas en el artículo 303, las que deben proponerse dentro del término de 6 días y todas ellas en un mismo escrito (art. 317). Si no se oponen en ese plazo, pueden hacerse valer posteriormente sólo por vía de alegaciones o defensas y se estará a lo dispuesto en los artículos 85 y 86. En general, se le aplican las reglas que hemos visto en el Capítulo II de esta Primera Parte.

De acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 317 agregado por la Ley N° 18.705, "acogida una excepción dilatoria (opuesta por el demandante respecto de la reconvención), el demandante reconvencional (demandado) deberá subsanar los defectos de que adolezca la reconvención dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que haya acogido la excepción. Si así no lo hiciere, se tendrá por no presentada la reconvención, para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley".

Con esta norma se está sancionando al demandado que ha introducido al proceso una demanda reconvencional defectuosa y que no sea diligente en subsanar los vicios que la afectan, impidiéndose que con semejante omisión se pueda obtener la paralización del procedimiento. La sanción es sumamente drástica, puesto que si el demandado no subsana los vicios que afectan a su reconvención dentro de ese plazo legal y fatal de 10 días, se tiene ésta por no presentada para todos los efectos legales.

- d) Por último, el artículo 316 dispone: "La reconvención se substanciará y fallará conjuntamente con la demanda principal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 172. De la réplica de la reconvención se dará traslado al demandante por seis días. No se concederá, sin embargo, en la reconvención aumento extraordinario de término para rendir prueba fuera de la República cuando no deba concederse en la cuestión principal.

EN LO PRINCIPAL: CONTESTA DEMANDA
PRIMER OTROSI: EN SUBSIDIO, DEMANDA RECONVENCIONAL
SEGUNDO OTROSI: PATROCINIO Y PODER

S.J.L. de Pucón.

Demandado, obrero, domiciliada en Carrera 1118 Pucón, en estos autos rol C-98-2022, a US. respetuosamente digo:

Procedo a contestar la demanda de autos interpuesta en nuestra contra solicitando el total rechazo de la misma, en todas sus partes, con costas, en razón de los siguientes antecedentes:

- 1.- No estamos ocupando la propiedad del demandado. La propiedad sobre la que el demandado tendría derechos es la numero 1112 y nosotros ocupamos la 1118.- Carece de título sobre el 1118, de calle Carrera.
- 2.- La numeración no fue cambiada arbitrariamente. Existen documentos oficiales que reconocen esta numeración.
- 3.. La demanda no menciona el título de dominio y su correspondiente inscripción, requisito básico en una demanda de precario. Si no es enunciado en la demanda, mal puede saber el tribunal y la contraria de que título de dominio estamos hablando, lote, superficie, plano etc. Merece en consecuencia ser desestimada la demanda, además, por esta carencia de un supuesto básico, de admisión de la acción interpuesta.

POR TANTO:

Rogamos a SS. tener por contestada la demanda de autos, y rechazarla en todas sus partes por carecer de fundamento, no referirse al inmueble del demandado, con costas.

PRIMER OTROSI: En subsidio, para el evento que la acción de precario sea acogida, interponemos demanda reconvencional en contra de don Demandante, cocinero, domiciliado en calle Prieto 12, Vilcún, de reembolso de las mejoras que, durante el tiempo de ocupación del inmueble, hemos introducido, lo que ha implicado una sustancial alza en el valor del inmueble materia de esta juicio.

- 1.- En efecto, durante estos años de ocupación, la propiedad materia del juicio fue mejorada sustancialmente. Lo anterior debido a que fundamentalmente levantamos un segundo piso de cemento y madera, hace aproximadamente tres años, aumentando la calidad del inmueble y el número de dormitorios posibles. Se realizó una construcción sólida, que tuvo un costo de \$2.200.000.- (dos millones doscientos mil pesos), suma que demandamos su reembolso.
- 2.- Además, cuando llegamos a vivir al inmueble este carecía de agua potable y luz eléctrica. Los empalmes e instalaciones las efectuamos nosotros, para lo cual cancelamos alrededor de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos)

3.- La propiedad estaba a punto de ser rematada por deudas de contribuciones. Para evitar aquello el compareciente Sr. Demandado y Demandante Reconvencional suscribió un convenio con Tesorería General de la República, mediante el cual se asumió la deuda de \$518.904.- por espacio de 11 cuotas la primera el 31 de agosto del año 2015 y la última el 30 de junio del 2016.

4.- Preciso es que se nos reembolsen las cantidades invertidas en el inmueble, que a la larga que reportan una mejoramiento en su valor comercial.

POR TANTO:

Conforme a los artículos 904 y siguientes del código civil, rogamos a SS. tener por interpuesta demanda subsidiaria de reembolso de mejoras útiles en contar de contra de don Demandante Principal, cocinero, domiciliado en Prieto 12, Vilcún, darle tramitación legal y, en definitiva, para el evento que el precario sea acogido, condenarle al pago en nuestro favor de la suma de \$2.968.904.- más intereses reajustes y costas, pro los conceptos indicados.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase US. tener presente que designo abogado patrocinante, en esta causa, al abogado don **Abogado**, CI. 9.876.543-2 con domicilio en Calle Gerónimo de Alderete 123 Pucón, a quien además confiero poder, con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

IV.- NO NACER NADA.

Contestación ficta de la demanda.

***La rebeldía.**

Si la parte demandada no contesta la demanda dentro del plazo que le fija la ley - término de emplazamiento-, precluirá o se extinguirá su derecho por el solo ministerio de la ley al vencimiento del plazo. En este caso, el tribunal, de oficio o a petición de parte, procederá a declarar precluido el derecho del demandado de contestar la demanda y conferirá traslado al actor para replicar, sin necesidad de certificado previo.

El término para contestar la demanda es un plazo fatal; por consiguiente, expira este derecho por el simple transcurso del tiempo y por el solo ministerio de la ley, sin que se requiera la declaración de rebeldía respecto de ese trámite.

La preclusión de la facultad de contestar la demanda no produce otro efecto, según nuestra legislación procesal, que el dar por evacuado el trámite de la contestación. Ello en ningún caso significa que el demandado se allana a la demanda, como ocurre en otras legislaciones, especialmente de raíces germánicas y canónicas, sino que, sencillamente, el demandado no dice nada. El juicio debe continuar en todos sus demás trámites y sólo se dará lugar a la demanda si el actor justifica, tanto en el hecho como en el derecho, sus pretensiones.

En Chile no existe, como sucede en otros países, un procedimiento especial de contumacia o rebeldía; sino que el juicio sigue con sus trámites, gestiones y actuaciones normales, con la diferencia de que los trámites en que deba intervenir el rebelde o demandado ausente se deberán declarar extinguidos en cada oportunidad, proveyéndose en cada ocasión por el tribunal, de oficio o a petición de parte, lo que corresponda para dar curso progresivo al procedimiento.

La rebeldía o no contestación de la demanda dentro del término de emplazamiento en primera instancia no tiene más alcance que tener por extinguido el derecho a realizar el trámite de que se trata -en este caso, el de la contestación de la demanda-, más el demandado conserva el derecho de comparecer en cualquier momento al juicio; pero con una grave limitación: debe aceptar todo lo obrado con anterioridad a su comparecencia, a menos que pruebe que ha estado impedido de comparecer por fuerza mayor o que no se haya hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio.

En cambio, la rebeldía o no comparecencia en segunda instancia del apelado tiene un alcance mucho mayor, pues sencillamente no se le toma en cuenta al contumaz; y éste sólo puede comparecer mediante abogado habilitado o procurador del número, no personalmente.

La extinción o preclusión del derecho a contestar la demanda por no haberse efectuado dentro del término de emplazamiento produce lo que los tratadistas llaman la contestación ficta de la demanda. **En nuestro derecho, la rebeldía importa una contestación ficta de la demanda, en el sentido de entender que el demandado ha negado todos los supuestos de hecho y de derecho en que se fundamenta la pretensión hecha valer por el actor en su demanda, y consecuentemente recaerá en plenitud en el demandante soportar la carga de la prueba durante el proceso.** Al efecto se ha señalado que la rebeldía del demandado o la contestación ficta de la demanda "implica negación total y absoluta de los hechos contenidos en la demanda".

Resulta muy criticable el efecto que se le da a la rebeldía, pues, obliga al demandante a probar todas y cada una de las afirmaciones contenidas en la demanda y respecto de las cuales se fijaron los puntos de prueba por parte del tribunal, es decir, la carga procesal probatoria se puede ver incluso aumentada respecto del actor, en caso de que el demandado no conteste la demanda, es decir sin que éste último haya hecho nada, el cual no recibe ninguna sanción por su incomparecencia, salvo la preclusión de sus derechos procesales, por lo menos hasta que concurra al juicio.

III.- EL PERÍODO DE LA CONCILIACIÓN.

Este período se encuentra regulado en el título II del libro II del CPC, entre los Artículos 262 al 268.

Este período fue introducido al sistema procesal civil, como trámite obligatorio una vez terminado el periodo de la discusión, por la Ley N° 19.334 de octubre de 1994, anteriormente figuraba sólo como un trámite facultativo.

Definición de Conciliación.

“Es una forma de poner término total o parcialmente al juicio, mediante el acuerdo de voluntades de las partes, provocado por el juez, el cual les propone bases de arreglo”.

No se debe confundir la conciliación y la transacción.

Ambos tienen la misma finalidad de poner término al litigio por el acuerdo de voluntades de las partes, como lo señala el Art. 2446 del CC. Sin embargo, presentan diferencias en cuanto a:

- 1- La transacción es extrajudicial sin la intervención del juez, por el contrario, la conciliación es provocada por el juez.
- 2- La transacción puede también perseguir precaver un juicio eventual, la conciliación dice relación con un juicio ya planteado y una vez terminada la etapa de la discusión.

Juicios en los que procede el periodo de la conciliación.

Procede en juicios civiles, cualquiera que sea la materia por regla general, excepcionalmente, según el Art. 262 del CPC, no procede la conciliación en los siguientes casos:

- 1- En aquellos juicios civiles en que el Código Civil, señala que no procede la transacción, se trata de casos en que se vea involucrado el interés social, como sucede por ejemplo en el juicio de nulidad de un matrimonio o relativos al estado civil de las personas.
- 2- Tampoco procede la conciliación, en los casos del Art. 313 del CPC, es decir, en aquellos casos en que el demandado acepta llanamente la demanda contraria o no contradice en forma sustancial los hechos en que ella se funda.
- 3- No procede la conciliación tratándose de los procedimientos especiales señalados en el propio artículo 262 del CPC, ellos son:
 - 1- Juicio ejecutivo.
 - 2- Juicio de derecho legal de retención.
 - 3- Juicio de citación de evicción.
 - 4- Juicios de hacienda.

Forma en que procede la conciliación.

El juez citará a las partes a una audiencia para un día no anterior al 5° ni posterior al 15° contado desde la fecha de notificación de la resolución que llama a las partes, así lo señala el Art. 262 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

Esta resolución se notificará por cédula, al ordenar la comparecencia personal de las partes, como lo señala el Art. 48 del CPC; en caso de que el juez hubiere fijado un plazo y no una fecha exacta para la audiencia, se contará desde la última notificación.

- El juez puede ordenar que comparezcan personalmente las partes, pero no podrá prohibir la concurrencia de los procuradores o abogados, de forma tal que, por regla general, sólo deberán concurrir los abogados o procuradores, a menos que el juez ordene la comparecencia personal de las partes, según lo señala el Art. 264 inciso 1°.

- En caso de fracaso de la conciliación el juez podrá en cualquier estado de la causa, hacer la misma convocatoria, una vez contestada la demanda, así lo señala el Art. 262 inciso final.

En caso de que el juez no llame a las partes a conciliación, pudiendo hacerlo, la sentencia que dicte será posible de impugnar mediante el recurso de casación en la forma.

Santiago, diecisiete de Mayo de dos mil veintiuno

A la presentación de fecha 14 de mayo de 2021, a folio 19, se resuelve: Por evacuada la dúplica.

Atendido el mérito de autos, vengán las partes a audiencia de conciliación, la que se realizará al 5° día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, a las 08:30 horas, si aquel recayere en día sábado, al día hábil siguiente a la misma hora.

Notifíquese por cédula.

Se hace presente que la audiencia de estilo se llevará a efecto vía videoconferencia, y en consecuencia, notificada la parte demandada: a) el demandante deberá informar de dicha situación al Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a la última notificación al correo electrónico avenegas@pjud.cl o al número telefónico 226746303, y b) el demandado deberá coordinar su comparecencia con a lo menos 48 horas de anticipación al día de realización de la misma.

/mfh

Situaciones que pueden producirse luego de notificadas las partes de la resolución que las llama a conciliación:

1- Concurren ambas partes llamadas y se lleva a cabo la conciliación totalmente.

- El juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo. El juez obrará como amigable componedor tratando de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio y las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa, así lo señala el Art. 263 del CPC.

El juez de oficio ordenará agregar aquellos antecedentes y medios probatorios que estime pertinentes, así lo señala el Art. 266.

- Propuestas las bases de arreglo si los interesados lo piden, la audiencia se suspenderá hasta por media hora para deliberar. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia por dentro 3 días, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, y se dejará de ello constancia. A la nueva audiencia éstas concurrirán sin nueva notificación, así lo señala el Art. 265 del CPC.

- De la conciliación total se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, de esta forma termina el juicio y el proceso así lo señala el Art. 267 del CPC.

2- Concurren ambas partes llamadas, pero solo se lleva a cabo la conciliación parcialmente.

- El juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo. El juez obrará como amigable componedor tratando de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio y las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa, así lo señala el Art. 263 del CPC.

El juez de oficio ordenará agregar aquellos antecedentes y medios probatorios que estime pertinentes, así lo señala el Art. 266, también tendrá aplicación lo señalado en el Art. 265.

- En lo que no hubo acuerdo, el secretario certificará este hecho de inmediato y entregará los autos al juez para que éste, luego de examinarlos reciba en su caso la causa a prueba, como lo señala el Art. 268 del CPC.

CON LA NUEVA LEY 20.886:

Se reemplazó el artículo 268, respecto de la tramitación de la conciliación en el procedimiento ordinario, la expresión “y entregará los autos al” por “y quedará la carpeta electrónica a disposición del”.

- De la conciliación parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, de forma tal que termina el juicio respecto de lo que hubo conciliación, pero continua en los demás aspectos que no hubo conciliación, así lo señala el Art. 267 del CPC.

3- Concurren ambas partes llamadas, pero no hay conciliación de ninguna especie.

- Se da aplicación a lo señalado en los Artículos 263, 266 y 265 del CPC.

- Dispone el Art. 268 del CPC que, si se rechaza la conciliación, el secretario certificará este hecho de inmediato y entregará los autos al juez para que éste, luego de examinarlos reciba en su caso la causa a prueba, como lo señala el Art. 268 del CPC.

4- Se cita a ambas partes a la audiencia, pero no comparece alguna de ellas.

- Dispone el Art. 268 que, si no se efectúa el comparendo, el secretario certificará este hecho de inmediato y entregará los autos al juez para que éste, luego de examinarlos reciba en su caso la causa a prueba, como lo señala el Art. 268 del CPC.

5- En caso de que exista una pluralidad de partes y concurren a la audiencia sólo alguna de ellas. Según el Art. 18 del CPC en un mismo juicio podrá intervenir como demandantes o demandados varias personas.

Dispone el Art. 264 inciso 2° del CPC que: “En los procesos en que hubiere pluralidad de partes, la audiencia se llevará a efecto, aunque no asistan todas. La conciliación operará entre aquellas que la acuerden y continuará el juicio con las que no hubieren concurrido o no hubieren aceptado la conciliación”

EN ESTE PUNTO, es recomendable tener en cuenta el nuevo artículo 3 del CPC introducido por la Ley N°21.394:

Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional.

IV.- EL PERÍODO DE LA PRUEBA O DE LA DEMOSTRACIÓN. GENERALIDADES.

Este periodo se encuentra regulado en los título IX al XI del libro II del CPC, entre los Artículos 318 al 429.

La prueba desde el punto de vista procesal civil se refiere a la demostración que hacen las partes de los hechos que fundamentan sus pretensiones, acciones y excepciones.

El legislador se ha preocupado de reglamentar minuciosamente la prueba. Dentro de nuestra legislación tratan esta materia fundamentalmente dos cuerpos de leyes: el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil. El primero se refiere a la parte substantiva de la prueba, da reglas de fondo relativas a ella; en tanto que el segundo se refiere a la parte adjetiva, a la parte formal o procesal de la misma, a la manera cómo ha de rendirse. Sin embargo, el Código de Procedimiento Civil contiene algunas reglas substanciales que complementan en cierto modo a las del Código Civil. Este reglamenta la prueba en el Título XXI del Libro IV, artículos 1698 y siguientes, "De la Prueba de las Obligaciones". No vaya a creerse que, por su ubicación, en el Libro IV, que trata de las obligaciones en general y de los contratos y, sobre todo, por su denominación, "De la Prueba de las Obligaciones", esas disposiciones deben aplicarse únicamente a comprobar la existencia de obligaciones; no, ese epígrafe se refiere, en general, a todas las pruebas que se rindan en derecho, incluso a la prueba de los hechos.

A pesar de esta reglamentación, ni el Código Civil ni el Código de Procedimiento Civil definen lo que debe entenderse por prueba. Probar, en su acepción lógica, es demostrar la verdad de una proposición; sin embargo, en su significado corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios de prueba producidos para abonarla. En técnica procesal, la palabra prueba tiene otras acepciones. Así, se usa a veces para designar los distintos medios o elementos de

juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso del proceso, hablándose, por consiguiente, de prueba testimonial, instrumental, confesión, etc. Otras veces se usa como acción de probar, hablándose entonces que al actor le corresponde probar sus acciones y al demandado sus excepciones.

Se puede definir la prueba como la demostración de la verdad en juicio; o, también **"la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende"**. E. J. Couture la define como **"un medio contralor de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio"**. Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. Prueba judicial es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos.

A. Objeto de la prueba, y la excepcional prueba del derecho.

El objeto de prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende. No hay derecho que no provenga de un hecho y precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. Pero deben probarse únicamente los hechos controvertidos; la prueba de otros hechos que no sean controvertidos es inoficiosa para el resultado del proceso. Por regla general, el objeto de la prueba viene siendo la afirmación de un hecho; sin embargo, en ciertos casos, debe probarse un hecho negativo.

La prueba debe recaer siempre sobre los hechos. Jamás va a referirse directamente al derecho. Así, por ejemplo, si una persona sostiene que otra le debe determinada suma de dinero, deberá probar la existencia de esa obligación, acreditando que le ha entregado esa suma, o cualquier otro hecho que haya dado nacimiento a la obligación, del cual se infiere, como consecuencia lógica, que esa persona es acreedora de la otra. El derecho es prescrito por la ley, y de ahí el principio de que el régimen de la prueba se refiere al hecho, en tanto que el derecho no se prueba, sino que se interpreta. Excepcionalmente, en dos casos la prueba del derecho va a ser indispensable:

1º Cuando se invoca el derecho extranjero. A los tribunales chilenos no se les puede exigir que conozcan el derecho extranjero y por eso, la parte que lo invoca debe acreditarlo. La jurisprudencia ha establecido que la existencia de la ley extranjera y su verdadero sentido es un hecho de la causa que debe establecerse por los medios de prueba ordinarios, dado lo dispuesto en el artículo 411.

2º Cuando se invoca la costumbre. La prueba también recaerá sobre el derecho cuando, conforme lo dispone el artículo 2º del Código Civil, la costumbre constituye derecho en los casos que la ley se remite a ella. Entonces va a ser necesario acreditar los hechos que la informan. Pero en definitiva se va a estar probando el derecho,

porque el legislador le da fuerza de ley. Lo mismo ocurre cuando se invoca la costumbre mercantil como supletoria del silencio de la ley

B. PRUEBA DE LOS HECHOS NEGATIVOS.

La prueba debe referirse a hechos afirmados por las partes, de donde resulta que la negativa de un hecho no requiere prueba, sino que basta alegarla.

Sin embargo, en ciertos casos será necesario probar la negación de un hecho, acreditándose el hecho afirmativo contrario: ya que toda negación lleva implícitamente comprendida una afirmación, y por la inversa, toda afirmación comprende, consecuentemente, una negación en contrario.

La doctrina procesal ha superado la complicada construcción acerca de la prueba de los hechos negativos existentes. No hay ninguna regla positiva ni lógica que releve al litigante de producir la prueba de sus negaciones. Y cuando se habla de que las partes que afirman alguna cosa tienen el deber de probarla, se establece una regla para el caso de que las proposiciones fueren expuestas en forma asertiva, sin que nada se diga para el caso inverso, en que las proposiciones se formulen en forma de negación. Y no existe ninguna razón lógica ni jurídica para interpretar esto como relevo de la prueba.

C. CARGA DE LA PRUEBA.

El determinar a quién le corresponde probar un hecho tiene enorme interés, pues hay muchas situaciones en la vida de las relaciones jurídicas en que el éxito o el fracaso del resultado del proceso va a depender de la prueba de un hecho. Interesa, pues, saber en cada caso concreto cuál de los litigantes debe probar.

El probar los hechos de la causa por quien corresponda, cuando la ley ha colocado en manos de él el peso de la prueba, constituye una carga procesal.

Regla general: La carga de probar recae sobre el que tiene el interés de afirmar; por tanto, quien propone la acción tiene la carga de probar los hechos constitutivos de ella, y quien propone la excepción tiene la carga de probar los hechos extintivos o las condiciones impeditivas o modificativas.

Este principio se establece en el artículo 1698, inciso 1º, del Código Civil, según el cual "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

De ello se desprende que debe probar la existencia de una obligación (o en general de un hecho) el que alega que esa obligación (o hecho) existe y debe probar su extinción el que alega que esa obligación (nacida de esos hechos) se extinguió; en otras palabras, quien pretende ha de probar el hecho o hechos constitutivos, y quien excepciona, el hecho o hechos extintivos y la condición o condiciones impeditivas. Lo que sostiene esa disposición es muy lógico. Debe probar la existencia de una obligación el que la alega, el que sostiene la existencia de una relación de derecho, porque está sosteniendo algo que es excepcional, que va contra la regla general, que las personas no estén vinculadas por relaciones jurídicas. Por el contrario, si una persona sostiene que la obligación existió, pero que fue extinguida o modificada, debe probar su aserto,



porque lo normal y corriente es que las obligaciones estén vigentes, que produzcan plenos efectos jurídicos, que sean susceptibles de ser exigidas.

D. LOS SISTEMAS PROBATORIOS.

Clásicamente podemos distinguir los siguientes sistemas probatorios:

1- Sistema de la prueba legal o tasada.

El legislador señala los medios de prueba de que se pueden valer las partes y el juez, además del valor probatorio que a cada medio de prueba corresponde. En este sistema, las partes se encuentran limitadas, en cuanto a la producción de la prueba, pues ésta sólo puede llevarse a cabo a través de los medios probatorios expresamente señalados en la Ley. El juez, se encuentra limitado en la apreciación de la prueba, conforme al valor que la ley le da a cada medio probatorio.

2- Sistema de la libre convicción o de la prueba moral o de la libre convicción.

El juez decidirá cuales son los medios de prueba que se valdrá y el valor probatorio que asigne a cada uno de ellos; el juez incluso podrá fallar atendiendo a la sola convicción personal que le produzcan los hechos presentados.

3- Sistema de la sana crítica o mixto.

Combina los sistemas anteriores, es el legislador el que señala los medios de prueba de que se pueden valer las partes y el juez, pero entrega plena libertad al juez para apreciar los medios de prueba y asignarles el valor probatorio que a cada uno de ellos corresponde. Sin embargo, el juez en su sentencia deberá demostrar el valor probatorio de los distintos medios de prueba.

- En materia procesal civil, tiene plena aplicación el sistema de la prueba legal o tasada, a través del cual se debe valorar toda la prueba, con la única excepción de la prueba pericial que se evalúa conforme a las normas de la sana crítica.
- En materia penal, de familia y laboral, se utiliza por expreso mandato legal el sistema de la sana crítica.
- El sistema de libre convicción se aplica principalmente en procedimientos tramitados ante jueces árbitros arbitradores, según el pacto de las partes.

E. Los medios de prueba y su valor probatorio.

Reglamenta esta materia los Artículos 1698 del CC y 341 del CPC, estos señalan los siguientes medios de prueba:

- 1- Los instrumentos públicos y privados.
- 2- Los testigos.
- 3- La confesión de partes.
- 4- La inspección personal del tribunal.
- 5- Los informes de peritos.
- 6- Las presunciones.

En cuanto a su valor probatorio en la práctica, la ley le señala un valor probatorio en términos muy generales, dándole amplia libertad al juez en su apreciación.

F. Clasificación de los medios de prueba.

Pueden ser clasificados desde distintos puntos de vista:

1- Atendiendo a la oportunidad en que se crea el medio de prueba.

a- Medios de prueba preconstituidos: Surge en el mismo momento en que se produce el hecho que deberá luego probarse, ejemplo un documento público.

b- Medios de prueba circunstanciales: Surgen después de que se produce el hecho que deberá luego probarse, ejemplo informe de peritos.

2- Atendiendo a la intervención del juez en la producción del medio de prueba.

a- Medios de prueba directos: Son aquellos a través de los cuales el juez percibe los hechos por medio de su propia apreciación personal, ejemplo la inspección personal de tribunal.

b- Medios de prueba indirectos: Son aquellos a través de los cuales el juez percibe los hechos por medio de la apreciación de terceras personas, ejemplo testigos.

3- Atendiendo la eficacia del medio de prueba.

a- Los que producen plena prueba: que es la que por sí sola basta para establecer la existencia de un hecho, ejemplo confesión de partes sobre un hecho personal, presunciones de derecho.

b- Los que producen semi plena prueba: es la que por sí sola no basta para dar por establecido un hecho, pero complementados con otros medios de prueba servirán para probar un hecho.

G. TRAMITACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA.

Según el **artículo 318**, evacuado el escrito de dúplica o extinguida esa facultad por no haberse ejercido dentro del plazo fatal por el demandado; o, si ha habido reconvenición, evacuada la dúplica de ella, o extinguida esa facultad por no haberse ejercido dentro del plazo fatal por el demandante y luego del llamado a conciliación obligatorio o necesario en los casos en que ese trámite es procedente, el tribunal procede a examinar personalmente el proceso para establecer si existen o no hechos pertinentes y controvertidos.

Se entienden por hechos substanciales y controvertidos los pertinentes al pleito, los hechos relacionados con la litis, y no otros, porque durante la secuela del juicio pueden discutirse muchas cosas impertinentes a él, y que no son consideradas substanciales por el tribunal.

El tribunal examinará por sí mismo los autos, pudiendo optar por 2 actitudes distintas:
A- Si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial, pertinente y controvertido en el juicio, recibirá la causa a prueba, Art. 318 del CPC.

Requisitos para que proceda:

- 1- Que exista controversia.
- 2- Que los hechos sobre los cuales recae la controversia sean substanciales, que sean determinantes en la decisión que adopte el juez.
- 3- Que los hechos sean pertinentes, es decir, que tengan relación con la materia debatida.

B- Si no estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, citará a las partes para oír sentencia omitiendo el periodo de la prueba.

Casos en que esta situación se produce:

- 1.- Cuando el juez no estime que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio.
- 2.- Si el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, una vez evacuado el traslado de la réplica, así lo señala el Art. 313 del CPC.
- 3- Igual citación se dispondrá cuando las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, así lo señala el Art. 313 del CPC.

Caso en que el juez recibe la causa a prueba.

En esa resolución deberá señalar cuáles son los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y no podría considerarse cumplida aquella condición con la sola referencia a los hechos mencionados por las partes en determinados escritos presentados en el curso del juicio; además, esos puntos de prueba deben fijarse en conformidad a los hechos sustanciales controvertidos en el juicio y que sean directamente pertinentes y necesarios al fallo que debe pronunciarse. Si el juicio se ha seguido en rebeldía del demandado, el juez debe recibir la causa a prueba, pues el actor debe acreditar sus pretensiones; y aún más, alguna jurisprudencia ha estimado que la rebeldía para los efectos de los artículos 318 y 320 importa una presunción de que el rebelde no acepta por su parte los hechos enunciados; quedando el juez habilitado para fijar los puntos de prueba, considerados como hechos sustanciales, materia de la controversia, los que creyere pertinentes en el juicio.

Es costumbre, pero no obligación, que en la resolución que recibe la causa a prueba se indiquen los días en que se va a recibir la prueba testimonial. Si ella no lo indica, debe pedirse que se señale día y hora para tal efecto.

Naturaleza jurídica de la resolución que recibe la causa a prueba.

De lo expuesto, podemos concluir que la resolución que recibe la causa a prueba tiene la naturaleza jurídica de sentencia interlocutoria de la segunda clase y debe contener dos requisitos o menciones esenciales: 1º La orden de recibir la causa a prueba, que da lugar a la realización de un trámite esencial dentro del procedimiento,

cuya omisión genera la nulidad conforme a lo prescrito en los artículos 768, N° 9, y 795, Nos 3° y 2° de la fijación de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ella deberá recaer (art. 318, inc. 1°).

Esta fijación o determinación de los hechos es la que señala la pertinencia de la prueba en el procedimiento.

Como consigna Couture, prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Prueba impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de determinación. Una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la réplica por el actor, o en la contestación y en la dúplica por el demandado, es prueba impertinente. También lo es la que versa sobre hechos que han sido aceptados por el adversario.

Además, la resolución que recibe la causa a prueba puede contener como menciones accidentales el señalar que la causa se recibe a prueba por el término legal y la fijación de las audiencias destinadas a recibir la prueba testimonial que pueden ofrecer las partes.

Temuco, veinte de Noviembre de dos mil veinte

VISTOS:

Se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- 1) Existencia de un hecho ilícito (descrito en la demanda) imputable a los demandados.
- 2) Efectividad de que la parte demandante sufrió perjuicios a consecuencia del hecho culpable o negligente de los demandados. Naturaleza, y monto de los daños.
- 3) Relación de causalidad entre la conducta de la parte demandada y los daños reclamados.
- 4) Legitimidad pasiva de los demandados.
- 5) Existencia de la solidaridad entre los demandados.
- 6) Efectividad que en los hechos medió un caso fortuito o fuerza mayor.

Hechos y circunstancias en que se fundan estos puntos.-

Para la testimonial se establece como audiencia los tres últimos días del término probatorio a las 09:00 horas, exceptuándose el sábado como día de audiencia.

Recursos que proceden en contra de la resolución que recibe la causa a prueba.

Pueden darse en este caso 3 situaciones distintas:

1- Que una o ambas partes difiere de la decisión del juez, en cuanto a los hechos en que debe recaer la prueba.

2- Que una o ambas partes difieren con el juez, en cuanto estiman que no debió recibirse la causa a prueba al no haber hechos controvertidos.

3- Que una o ambas partes difieren con el juez, en cuanto estiman que si debió recibirse la causa a prueba y el Juez no lo hizo.

1- Que una o ambas partes difiere de la decisión del juez, en cuanto a los hechos en que debe recaer la prueba.

En este supuesto, la o las partes cuentan con los siguientes recursos:

1- Recurso de reposición: En virtud de este recurso de reposición la parte que lo interpone puede pedir que se modifiquen los hechos controvertidos fijados por el tribunal, puede pedir que se eliminen algunos de esos hechos o puede pedir que se agreguen otros hechos controvertidos.

El tribunal frente a este recuso se pronuncia de plano sobre él o bien se le da la tramitación incidental. Art. 319.

2- Recurso de apelación en subsidio de la reposición y para el caso que esta no sea acogida, como lo señala el Art. 319 del COT.

¿Cómo se interponen estos recursos?

Se interponen en un mismo escrito, aun cuando sean incompatibles entre sí. Se señala que en lo principal se solicita reposición y en subsidio apelación.

Se deberá interponer el recurso de reposición y de apelación en subsidio, dentro del plazo de 3 días, luego de la notificación por cédula de la resolución que recibe la causa a prueba.

Tratándose de la reposición el tribunal se pronunciará de plano sobre la reposición o la tramitará como incidente, en caso de que se rechace la reposición se elevaran las copias al tribunal superior a fin de que conozca el recurso de apelación, según lo señala el Art. 319 del CPC.

2- Que una o ambas partes difieren con el juez, en cuanto estiman que no debió recibirse la causa a prueba al no haber hechos controvertidos.

La ley nada dice respecto de los recursos que pueden utilizarse en este caso, nosotros mencionaremos el recurso de apelación, dispuesto en virtud del Art. 187 para impugnar las sentencias interlocutorias de primera instancia.

Otros autores señalan que en este caso la resolución que recibe la causa a prueba es inapelable, para ello se basan en lo señalado en el Art. 326 Inc. 2° que señala que “Son inapelables la resolución que dispone la práctica de alguna diligencia probatoria”

A nuestra opinión, sin embargo, no puede considerarse que la resolución que recibe la causa a prueba disponga la práctica de alguna diligencia probatoria, sino que es mucho más amplia.

3- Que una o ambas partes difieren con el juez, en cuanto estiman que, si debió recibirse la causa a prueba, es decir, el juez niega la recepción de la causa a prueba.

Esta negativa puede ser expresa o tácita:

a- Es tácita, cuando el juez estima que no hay hechos controvertidos y llama directamente a las partes a oír sentencia.

b- Es expresa, cuando se realiza en forma explícita.

En este caso procede el recurso de apelación, a menos que las partes de común acuerdo soliciten al juez omitir el periodo probatorio, y le llamen a oír sentencias en conformidad al Art. 326 del CPC.

Aunque parezca un contrasentido, puede suceder que las partes rindan pruebas durante la tramitación del proceso, y finalmente el juez no reciba la causa a prueba.

H. EL TÉRMINO PROBATORIO.

Puede ser definido como **“el plazo destinado para que las partes soliciten, sino lo han hecho antes, la producción de sus pruebas, respecto de los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos y a rendir antes de su vencimiento la prueba documental y sólo dentro de él la testimonial y pericial, para cuyos efectos es fatal.”**

Existen 3 medios de prueba que tienen una tramitación distinta, ellos son:

a. Los documentos: se pueden acompañar en cualquier estado del proceso, pero sólo se pueden rendir hasta antes del vencimiento del término probatorio. Dispone el Art. 348 del CPC: **“Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia”.**

b- Prueba testimonial: Sólo se pueden rendir dentro del término probatorio, ni antes ni después de este. Dispone el Art. 340 que las diligencias de prueba de testigos sólo podrán practicarse dentro del término probatorio

c. Prueba pericial: Dispone el Art. 412 que el reconocimiento de peritos podrá decretarse de oficio en cualquier estado del juicio, pero las partes sólo podrán solicitarlo dentro del término probatorio.

Características del término probatorio.

1- Se trata de un **término de días** (20 días) como lo señala el Art. 328 del CPC, es por tanto discontinuo según lo señala el Art. 66 del CPC.

2- Se trata de un **término legal**, pero en ciertos casos se le permite al juez fijar un término especial y adicional al ordinario.

Además, las partes de común acuerdo podrán reducir el término probatorio señalado por la ley, según lo señala el Art. 328 inciso 2° del CPC.

3- Es un plazo fatal.

4- El término probatorio no se suspenderá en caso alguno, salvo que todas las partes lo pidan, según lo señala el Art. 339 del CPC.



5- Es un *plazo común*, empieza a correr para todas las partes desde la última notificación de la resolución que recibe la causa a prueba a las partes, según lo señala el Art. 327 y 330 del CPC.

Clasificación del término probatorio: Puede ser clasificado en:

- 1- Término ordinario.
- 2- Término extraordinario.
- 3- Término especial.

1- El término ordinario de prueba.

Constituye la regla general, es aquel termino destinado a que las partes rindan sus pruebas ante el tribunal que conoce de la causa y dentro de su territorio jurisdiccional, y también en caso de que alcance en su extensión, para que rindan sus pruebas en un tribunal distinto al que conoce de la causa fuera de su territorio jurisdiccional e incluso fuera del territorio de la república, todo ello vía exhorto.

Dispone el Art. 334 del CPC que se puede durante el término probatorio ordinario, rendir prueba en cualquier parte de la república y fuera de ella.

Duración del término ordinario de prueba.

Según el Art. 328 del CPC tendrá una duración de 20 días.

Características del término ordinario de prueba:

- 1- Se trata de un plazo de 20 días, es por tanto un plazo discontinuo según el Art. 66 del CPC.
- 2- Se trata de un plazo legal al ser fijado por la ley.
- 3- No es un plazo fatal, excepto tratándose de la prueba documental, testimonial y pericial.
- 4- Las partes de común acuerdo podrán reducir el término probatorio señalado por la ley, según lo señala el Art. 328 inciso 2° del CPC, en este caso se transforma en un plazo convencional.
- 5- Es un plazo común, empieza a correr para todas las partes desde la última notificación de la resolución que recibe la causa a prueba a las partes, según lo señala el Art. 327 y 330 del CPC

Puede rendirse durante él toda clase de pruebas, tanto en el territorio jurisdiccional donde se sigue el juicio como fuera de él y en cualquier parte fuera del territorio de la República, a pesar de la redacción del artículo 328, que da a entender que sólo podría rendirse prueba dentro del territorio jurisdiccional. Por lo demás, así lo hace expresamente el artículo 334: "Se puede, durante el término ordinario, rendir prueba en cualquier parte de la República y fuera de ella".

Naturalmente que en la mayoría de los casos va a resultar insuficiente el término ordinario para rendir prueba fuera del territorio jurisdiccional del tribunal en que se sigue el juicio y fuera de la República, y por esa razón la ley ha establecido el término extraordinario.

2- El término extraordinario de prueba.

Se encuentra reglamentado en los artículos 329 y siguientes.

Como lo hemos visto, este término extraordinario puede ser de dos clases: 1) para rendir prueba dentro del territorio de la República, pero fuera del territorio jurisdiccional del tribunal en que se sigue el juicio; y 2) para rendir prueba fuera del territorio de la República.

Se acostumbra a hacer esta diferencia, pues la manera como debe concederse y la caución que debe rendirse son distintas según se trate de uno u otro término. En ambos términos extraordinarios es preciso distinguir dos elementos: 1º el término ordinario de prueba, vale decir, los 20 días; y 2º el aumento que corresponde según la tabla de emplazamiento, que varía según la distancia a que se encuentra el lugar en donde va a rendirse la prueba, con relación al lugar en que está ubicado el tribunal ante el que se sigue el juicio.

Duración del término extraordinario de prueba:

Tendrá una duración similar al que señale la tabla de emplazamiento, elaborada por la corte Suprema cada 5 años, según el Art. 259, este plazo comienza a contarse inmediatamente luego de vencido el término ordinario de prueba, según lo señala el Art. 329 del CPC.

Juicios en los que procede:

- a) En el juicio ordinario de mayor cuantía (arts. 329 y sigs.); 2º En el juicio ordinario de menor cuantía, no pudiendo en este caso ser el término total superior a 20 días (art. 698, Nº 3º);
- b) En el juicio sumario, sin que pueda exceder de 30 días (arts. 682 y 90);
- c) En los juicios de hacienda, siempre que ellos se tramiten de acuerdo con las reglas de los juicios en que proceda el aumento extraordinario (art. 748);
- d) En los juicios sobre cuentas (art. 693);
- e) En los juicios sobre pago de ciertos honorarios (art. 697);
- f) En los juicios seguidos ante árbitros de derecho, cuando estén conociendo de cuestiones que puedan o deban ser objeto de arbitraje y que se tramiten conforme a las reglas de los juicios en que proceda el aumento extraordinario (arts. 223, inc. 2º, del C.O.T. y 628), y
- g) En el juicio ejecutivo, pero el aumento no podrá exceder en total de 20 días y siempre que lo pida el ejecutante (art. 468).

Requisitos para que proceda el termino extraordinario de prueba.

Se debe distinguir entre:

- 1- Requisitos que se deben cumplir cuando se solicita termino extraordinario para rendir pruebas en Chile, pero fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conoce de la causa.

2- Requisitos que se deben cumplir cuando se solicita término extraordinario para rendir pruebas fuera del Territorio de la república.

A- Requisitos que se deben cumplir cuando se solicita término extraordinario para rendir pruebas en Chile, pero fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conoce de la causa.

1. El término extraordinario para rendir prueba deberá solicitarse antes de vencido el término ordinario, determinando el lugar en que dicha prueba debe rendirse, así lo señala el Art. 332.

2. El término extraordinario para rendir prueba dentro de la República se concederá siempre que se solicite, salvo que haya justo motivo para creer que se pide maliciosamente con el solo propósito de demorar el curso del juicio, así lo señala el 330 del CPC.

3. El término extraordinario para rendir prueba dentro de la República se otorgará con **PREVIA CITACIÓN DE LA PARTE CONTRARIA**, es decir, se entenderá que no puede llevarse a efecto, sino pasados tres días después de la notificación de la parte contraria, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho plazo, no suspenderá el termino probatorio, abriéndose un cuaderno por separado a fin de no perturbar el curso normal del proceso mismo, así lo señala el Art. 336 del CPC.

4. Luego se deberá delegar competencia, mediante exhorto, en el tribunal del territorio jurisdiccional en que se solicita rendir la prueba. Dentro del plazo correspondiente el juez exhortado deberá practicar las diligencias que se señalan en el propio exhorto, para luego enviar los antecedentes respectivos al tribunal exhortante a fin de que se agreguen al expediente.

¿Qué sucede si no se rinde ninguna prueba durante el término extraordinario de prueba?

Señala el Art. 337 del CPC que la parte que haya obtenido aumento extraordinario del término para rendir prueba dentro de la República, y no la rinda, o sólo rinda una impertinente, será obligada a pagar a la otra parte los gastos que ésta haya hecho para presenciar las diligencias pedidas, sea personalmente, sea por medio de mandatarios. Esta condenación se impondrá en la sentencia definitiva y podrá el tribunal exonerar de ella a la parte que acredite no haber rendido la prueba por motivos justificados.

B- Requisitos que se deben cumplir cuando se solicita término extraordinario para rendir pruebas fuera del Territorio de la república.

El legislador es mucho más riguroso tratándose de este caso, pues la extensión de tiempo es mayor, los requisitos son los siguientes:

1. Dispone el Art. 331 del CPC que: Se decretará el aumento extraordinario para rendir prueba fuera de la República cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Que, del tenor de la demanda, de la contestación o de otra pieza del expediente aparezca que los hechos a que se refieren las diligencias probatorias solicitadas han acaecido en el país en que deben practicarse dichas diligencias, o que allí existen los medios probatorios que se pretende obtener;
 - 2) Que se determine la clase y condición de los instrumentos de que el solicitante piensa valerse y el lugar en que se encuentran;
 - 3) Que, tratándose de prueba de testigos, se exprese su nombre y residencia o se justifique algún antecedente que haga presumible la conveniencia de obtener sus declaraciones.
2. Siempre que se solicite aumento extraordinario para rendir prueba fuera de la República, exigirá el tribunal, para dar curso a la solicitud, que se deposite en la cuenta corriente del tribunal una cantidad cuyo monto no podrá ser menor de 1/2 sueldo vital ni en más de 2 sueldos vitales, así lo señala el Art. 338 del CPC.
3. El aumento extraordinario para rendir prueba fuera de la República **SE CONCEDE CON AUDIENCIA (ART. 336, INC. 1º, 2ª PARTE)**; es decir, se genera un incidente, debiendo el tribunal dar traslado de la solicitud en que se pida el nuevo término a la parte contraria. En este caso, es necesario que el tribunal dicte una resolución fallando el incidente para que se origine el término probatorio extraordinario, haya existido o no oposición de la parte contraria. No se contarán en el término extraordinario los días transcurridos mientras dure el incidente sobre concesión del mismo.
4. Luego se deberá delegar competencia, mediante exhorto, en el tribunal del país en que se solicita rendir la prueba, conforme al procedimiento correspondiente.

¿Qué sucede si no se rinde ninguna prueba durante el término extraordinario de prueba concedido fuera del territorio de la república? La ley señala 2 sanciones distintas:

1. Se mandará aplicar al Fisco la cantidad consignada en la cuenta del tribunal, si resulta establecida en el proceso alguna de las circunstancias siguientes: (Art. 338 inciso 2º)
 - a) Que no se ha hecho diligencia alguna para rendir la prueba pedida;
 - b) Que los testigos señalados, en el caso del artículo 331, no tenían conocimiento de los hechos, ni se han hallado en situación de conocerlos
 - c) Que los testigos o documentos no han existido nunca en el país en que se ha pedido que se practiquen las diligencias probatorias.

2. La parte que haya obtenido aumento extraordinario del término para rendir prueba fuera de la República, y no la rinda, o sólo rinda una impertinente, será obligada a pagar a la otra parte los gastos que ésta haya hecho para presenciar las diligencias pedidas, sea personalmente, sea por medio de mandatarios, según lo señala el Art. 337 del CPC.

3- El termino especial de prueba.

En algunos casos el término ordinario y extraordinario de prueba no es suficiente por razones ajenas y no imputables a la voluntad de las partes y no habiendo posibilidad de suspenderles, se produce una situación de injusticia que es necesario remediar, lo que es grave tratándose de las pruebas documentales, de testigos y pericial, surge entonces el termino especial de prueba. El cual es procedente únicamente en los casos expresamente regulados en la ley.

Casos en que procede el término especial de prueba.

1. Que durante el término ordinario de prueba ocurran entorpecimientos que imposibiliten la recepción de la prueba, sea absolutamente, sea respecto de algún lugar determinado, en tal caso el tribunal podrá otorgar un nuevo término especial por el número de días que haya durado el entorpecimiento y para rendir prueba sólo en el lugar a que dicho entorpecimiento se refiera, así lo señala *el Art. 339 inciso 2° del CPC*.

En tal caso la parte correspondiente deberá reclamar del **obstáculo** ante el tribunal en el mismo momento en que ocurra o dentro de los 3 días siguientes a que este hay terminado.

2. **Caso especial artículo 339 inciso final CPC.** Deberá concederse un término especial de prueba por el número de días que fije prudencialmente el tribunal, y que no podrá exceder de ocho, cuando tenga que rendirse nueva prueba, de acuerdo con la resolución que dicte la Corte de Apelaciones respectiva, acogiendo la apelación subsidiaria que impugna la resolución que recibe la causa a prueba.

Para hacer uso de este derecho no se necesita la reclamación ordenada en el caso anterior. La prueba ya producida y que no esté afectada por la resolución del tribunal de alzada tendrá pleno valor.

Al estudiar los recursos que procedían contra la resolución que recibe la causa a prueba vimos que las partes podían reclamar de ella por medio de la reposición y de la apelación subsidiaria, entre otras razones, porque el tribunal había omitido incluir en la resolución que recibe la causa a prueba ciertos hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

Puede suceder que el tribunal de primera instancia rechace la reposición, pero que el superior acoja la apelación subsidiaria y ordene que se agreguen otros hechos substanciales, pertinentes y controvertidos. Como la apelación se concede en el solo efecto devolutivo, puede suceder, a todo esto, que haya transcurrido el término probatorio ordinario. La ley ha previsto esta situación, y ha dispuesto que en este caso el juez deberá conceder un término especial de prueba por el número de días que fije prudencialmente, pero que no podrá exceder de ocho.

3. **Caso especial artículo 340 inciso segundo CPC.** Sólo se refiere a la prueba testimonial, ya que las diligencias de prueba de testigos sólo podrán practicarse dentro del término probatorio.

En caso de que las diligencias relativas a la prueba de testigos, pese haberse iniciado en tiempo hábil, no se hayan concluido en él, por un impedimento ajeno a la parte interesada, el tribunal señalará por una sola vez un breve término, a fin de que la prueba termine de rendirse dentro de éste, así lo señala el Art. 340 inciso 2° del CPC. Este derecho deberá ser reclamado dentro del término probatorio o dentro de los 3 días siguientes a su vencimiento.

¿Qué sucede en caso de que el entorpecimiento que imposibilite la recepción de la prueba sea la inasistencia del juez de la causa?

Esta disposición establece: "Siempre que el entorpecimiento que imposibilite la recepción de la prueba sea la inasistencia del juez de la causa, deberá el secretario, a petición verbal de cualquiera de las partes, certificar el hecho en el proceso y con el mérito de este certificado fijará el tribunal nuevo día para la recepción de la prueba". Llamamos la atención que en este caso el juez debe proceder de oficio para fijar nuevo día y hora para rendir la prueba.

Termino especial de prueba señalado en el artículo 159, inciso 3°.

El artículo 159 autoriza al tribunal para que, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, disponga de oficio, como medidas para mejor resolver, determinadas pruebas o ciertas diligencias.

Las medidas decretadas deben cumplirse dentro del plazo de 20 días contados desde la notificación por el estado diario de la resolución que las decreta. Vencido este plazo, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite.

Si en la práctica de alguna de estas medidas aparece de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, podrá el tribunal abrir un término especial de prueba no superior a ocho días, que será improrrogable y limitado a los puntos que el mismo tribunal designe.

En este evento se aplicará lo establecido en el inciso 2° del artículo 90. Vencido el término de prueba, el tribunal dictará sentencia sin más trámite. La resolución que abre el término especial de prueba será apelable en el solo efecto devolutivo.

Termino especial de prueba señalado en los incisos 2° y 3° del artículo 402.

Estas disposiciones establecen que la parte que ha prestado confesión en el juicio sobre hechos personales de ella, puede revocarla, si ha padecido error de hecho y ofrece justificar esa circunstancia; y que también puede revocarla, aun cuando no haya padecido error de hecho, si los hechos confesados no son personales del confesante.

En ambos casos, para acreditar esas circunstancias, el tribunal puede abrir un término especial de prueba, si lo estima conveniente y ha expirado el probatorio de la causa.

Termino especial de prueba señalado en el artículo 376.

La prueba de tacha de testigos, por regla general, se rinde dentro del término concedido para la cuestión principal. Sin embargo, según lo dispone el artículo 376, *si éste está vencido o lo que resta de él es insuficiente, el tribunal debe conceder un término especial para el solo efecto de rendir la prueba de tachas, término que no puede exceder de 10 días*, pero al cual puede agregársele el aumento extraordinario que concede el artículo 329 (tabla de emplazamiento) en los casos a que él se refiere.

I. MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR.

Requisitos comunes a todo medio de prueba.

Toda diligencia probatoria debe cumplir con los siguientes requisitos, buscando la publicidad correspondiente, según lo señala el Art. 324 del CPC:

- 1- Previo decreto del tribunal que conoce de la causa.
- 2- Que este decreto sea notificado a las partes.

Esto tiene concordancia con las exigencias de los trámites esenciales a todo procedimiento del artículo 795 del CPC, NÚMEROS:

- 4°. La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión;
- 5°. La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan;
- 6°. La citación para alguna diligencia de prueba.

Los medios de prueba en particular señalados en la ley:

Esta materia se regula en el título XI del libro II del CPC, Los artículos 1698 CC y 341 del CPC señalan como medios de prueba:

- 1- Los instrumentos públicos y privados.
- 2- Los testigos.
- 3- La confesión de partes.
- 4- La inspección personal del tribunal.
- 5- Los informes de peritos.
- 6- Las presunciones.

La enumeración que hacen los artículos 1698, inciso 2°, del Código Civil y 341, es taxativa, o sea, que fuera de ellos no existen otros para probar la existencia de un hecho en juicio.

Sin embargo, la jurisprudencia, frente a situaciones especiales ha considerado otros, pero siempre encasillándolos dentro de los medios probatorios clásicos. Por ejemplo, la fotografía, la radiografía (muy usada en casos de juicios de accidentes del trabajo), como prueba instrumental; el análisis de la sangre, etc.

1- LOS INSTRUMENTOS.

También se le llama prueba documental o literal, y es la que se produce mediante instrumentos. En un sentido amplio, documento es todo objeto normalmente escrito,



en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos (Couture). Documento, en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento: como una voz grabada eternamente. Como el medio común de representación material es la escritura, los documentos más importantes son las escrituras (Chiovenda).

En consecuencia, para los que otorgan un sentido amplio al concepto de documento, este sería toda representación material destinada a reproducir una manifestación del pensamiento, dentro de la cual no sólo caben las representaciones escritas denominadas instrumentos, que no son más que una especie de los documentos, sino que también los otros documentos de carácter no instrumental como son las fotografías, películas, cintas magnetofónicas, discos, radiografías, electrocardiogramas, planos, cuadros, dibujos, etc.

La prueba instrumental es de gran importancia porque no merece los reparos de la prueba testimonial. Este criterio se refleja en el dicho formulado por Montesquieu:

"La escritura es un testigo que difícilmente se corrompe".

"Los documentos suministran una representación permanente y relativamente segura de los hechos que pueden interesar más tarde a un proceso o que suelen hacerse valer en las relaciones de sociedad extraprocesalmente, por lo cual es enorme su importancia como instrumento de certeza jurídica, de realización espontánea y pacífica de los derechos. De ahí la tendencia inmemorial a exigir el escrito como prueba de ciertos actos jurídicos e inclusive como requisito para su nacimiento y validez, que en el derecho moderno ha disminuido en cuanto a lo primero y se ha acentuado para lo segundo.

La importancia del documento es consecuencia lógica de sus múltiples funciones (Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, págs. 511 y 512). Por otra parte, este medio de prueba es normalmente escaso porque en general los conflictos no quedan en un documento, salvo en el juicio ejecutivo, en el que se requiere como presupuesto la existencia de un título.

La expresión instrumento es confundida generalmente con la expresión título; pero en esencia son inconfundibles, puesto que, como lo hemos dicho, el instrumento es todo escrito que da testimonio de un hecho, el papel en que queda constancia de una obligación, la materialidad misma; al paso que el título es la fuente creadora del derecho, es el acto jurídico que sirve de fuente o de causa al derecho que consta en el instrumento.

Los instrumentos pueden ser clasificados en:

1- Instrumentos públicos.

Según el Art. 1699 del CC instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

- ***Escritura pública:*** es el instrumento público otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, según lo señala el Art. 1699 inciso 2º del CPC.



- **Instrumento protocolizado:** Es el instrumento público o privado agregado al final del registro de un notario a pedido de quien lo solicita, sin que con ello adquiriera el carácter de escritura pública, así lo señala el Art. 415 del COT.

2- Instrumentos privados.

Es el antecedente que deja constancia de un hecho, sin requerir de solemnidad alguna en su otorgamiento.

NORMAS COMUNES RELATIVAS A LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

1. En cuanto a la iniciativa de su producción.

La regla general es que la parte interesada, acompañe el instrumento a un escrito a fin de que éste sea incorporado al expediente, previa resolución del tribunal, la cual deberá ser notificada a la parte contraria.

Excepción a esta regla general: La iniciativa excepcionalmente puede ser del tribunal que conoce de la causa, como medida de mejor resolver como lo señala el Art. 159 N°1 del CPC.

2. En cuanto al derecho de la exhibición del documento.

La regla general es que la parte que desee valerse de un instrumento lo tenga en su poder. Pero puede ocurrir que a un tercero le interese valerse de un instrumento que no esté en su poder, sino que en manos de un tercero o de la contraparte, para ello la ley contempla el mecanismo de exhibición de documentos.

El derecho de exhibición de documentos es el derecho que tienen las partes para solicitar al tribunal que conoce de la causa, que la contraparte o el tercero que tiene en su poder el documento lo exhiba llevándolo ante el tribunal, a fin de que el secretario elabore las respectivas copias.

Requisitos que deben reunirse para hacer uso del derecho de exhibición de documentos (Art. 349)

- 1- Que el documento exista en poder de la contraparte o de un tercero.
- 2- Que el o los documentos tengan relación directa con la cuestión debatida.
- 3- Que este documento no tenga el carácter de secreto o confidencial.

Procedimiento de exhibición.

Se presentará un escrito en que la parte interesada señala precisamente cual es el documento que se pide exhibir; si se cumplen los requisitos antes señalados el tribunal ordenará la exhibición indicando para tal efecto un día y hora.

La resolución que ordena la exhibición de un documento se notificará por cédula, al ordenar la comparecencia de un tercero al juicio.

Cuando la exhibición haya de hacerse por un tercero, podrá éste exigir que en su propia casa u oficina se saque testimonio de los instrumentos por un ministro de fe, así lo señala el Art. 349 inciso final del CPC.



¿Qué sucede si la contraparte o el tercero desobedecen la orden del tribunal en cuanto a la exhibición del documento?

1- En caso de que el desobediente sea la contraparte.

En este caso existirán 2 sanciones:

1- Puede imponérsele una multa que no exceda de 2 sueldos vitales.

El tribunal también podrá ordenar el arresto del sujeto hasta por 2 meses pudiendo repetir esta sanción, así lo señala el Art. 349 inciso 3° del CPC.

2- No podrá valerse del instrumento, respecto del cual se negó a su exhibición, a menos que la otra parte los haga también valer en su defensa, o si se justifica que no lo pudo hacer antes, o si se refieren a hechos distintos a aquellos que motivaron la solicitud de exhibición.

2- En caso en que el desobediente sea un tercero.

1- Puede imponérsele una multa que no exceda de 2 sueldos vitales.

2- El tribunal también podrá ordenar el arresto del sujeto hasta por 2 meses pudiendo repetir esta sanción, así lo señala el Art. 349 inciso 3° del CPC.

3. Documentos electrónicos. Exhibición.

Se encuentran regulados en el artículo 348 bis del CPC. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.

En caso de que el documento sea objetado, en conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.

Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.

En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.

CON LA NUEVA LEY 20.886, se agregó un inciso final al artículo 348 bis:

“En el caso que los documentos electrónicos acompañados puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, el tribunal podrá omitir la citación a audiencia de percepción, debiéndose entender que han sido puestos en



conocimiento de la parte contraria desde que se notifica la resolución que los tiene por acompañados bajo el apercibimiento correspondiente”.

4- Oportunidad en que las partes podrán valerse de la prueba instrumental. Según lo señala el Art. 348 del CPC.

- En primera instancia: Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio.
- En segunda instancia: hasta antes de la vista de la causa.

5- El caso de los instrumentos redactados en idioma extranjero.

El legislador exige que todo instrumento, sea público o privado, redactado en un idioma extranjero sea traducido al castellano. En este sentido el Art. 347 del CPC distingue 2 situaciones:

1- Si la parte acompaña el instrumento con su traducción, ésta valdrá, siempre que la parte contraria no la objete dentro del plazo de 6 días contados desde que se pone en su conocimiento.

En caso de que el instrumento traducido sea objetado el tribunal designará un perito para que proceda a traducir el instrumento a costa del que los presentó.

2- Si la parte acompaña el instrumento sin su respectiva traducción, estos se mandarán a traducir por el perito que designe el tribunal a costa del que los presente, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas en la sentencia.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

El artículo 1699, inciso 1º, del Código Civil define el instrumento público: "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario".

REQUISITOS:

De la definición dada fluyen sus requisitos: 1º el instrumento público debe ser otorgado por competente funcionario, y 2º debe otorgarse, además, cumpliendo con las formalidades legales que varían según el instrumento de que se trata.

El funcionario es competente cuando en él inciden las circunstancias siguientes: 1º que esté autorizado por la ley para el efecto; 2º que actúe dentro del marco de las facultades que la ley le otorga, y 3º que actúe dentro de su territorio jurisdiccional.

El funcionario competente es diferente según sea la naturaleza del instrumento otorgado. Así, en las sentencias el funcionario competente es el juez, cuya firma era autorizada por el secretario del tribunal (ACTUALMENTE, BASTA CON LA FIRMA DIGITAL Y NO ES NECESARIO QUE EL SECRETARIO AUTORICE); en las escrituras públicas, el notario; en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, el oficial del Registro Civil; etc.

CLASIFICACIÓN.

El artículo 1699 del Código Civil establece: "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

"Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública".

Del artículo transcrito se desprende que los instrumentos públicos pueden clasificarse en dos categorías: 1º instrumentos públicos propiamente tales, y 2º escrituras públicas.

1) ESCRITURAS PÚBLICAS.

El artículo 403 del Código Orgánico de Tribunales define en forma más precisa la escritura pública que el artículo 1699, inciso 2º, del Código Civil. Ese artículo dispone: "Escritura pública es el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades que fija esta ley, por el competente notario, e incorporado en su protocolo o registro público".

De esta definición resulta que la escritura pública es una especie de instrumento público; o sea, este último es el género, y aquélla, la especie.

Requisitos

Del artículo 403 del Código Orgánico de Tribunales se desprende que la escritura pública, para ser tal, necesita la concurrencia de dos requisitos: 1º que sea autorizada por un notario competente con las solemnidades legales, y 2º que se incorpore en su protocolo o registro público.

1º En cuanto al primer requisito, debemos recordar que el Código Orgánico de Tribunales define al notario en el artículo 399: "Los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende". Los artículos 402 y siguientes del mismo Código contemplan las solemnidades que deben cumplirse para el otorgamiento de una escritura pública.

2º Con relación al segundo requisito no está de más transcribir el artículo 429 del Código Orgánico de Tribunales, que explica cómo se forma el protocolo. Dice esa disposición:

"Todo notario deberá llevar un protocolo, el que se formará insertando las escrituras en el orden numérico que les haya correspondido en el repertorio.

A continuación de las escrituras se agregarán los documentos a que se refiere el artículo 415 (los documentos protocolizados), también conforme al orden numérico asignado en el repertorio.

"Los protocolos deberán empastarse, a lo menos, cada dos meses, no pudiendo formarse cada libro con más de quinientas fojas, incluidos los documentos protocolizados, que se agregarán al final en el mismo orden del repertorio. Cada foja se numerará en su parte superior con letras y números.



"En casos calificados, los notarios podrán solicitar de la Corte de Apelaciones respectiva autorización para efectuar los empastes por períodos superiores, siempre que no excedan de un año.

"Cada protocolo llevará, además, un índice de las escrituras y documentos protocolizados que contenga, y en su confección se observará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 431. Se iniciará con un certificado del notario en que exprese la fecha en que lo inicie, enunciación del respectivo contrato o escritura y nombre de los otorgantes de la escritura con que principia.

"Transcurridos dos meses, desde la fecha de cierre del protocolo, el notario certificará las escrituras que hubieren quedado sin efecto por no haberse suscrito por todos los otorgantes. Este certificado se pondrá al final del protocolo indicando el número de escrituras y documentos que contiene y la enunciación de las que hayan quedado sin efecto".

Hay que tener presente que la escritura pública queda incorporada al protocolo, forma parte integrante de él, y no puede ser desglosada. Lo que obtienen los particulares son copias de ellas, sin que en la actualidad se distinga entre primera o segunda copias.

De la protocolización.

Escritura pública no es lo mismo que documento protocolizado. La protocolización es una institución de gran importancia reglamentada por el Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 415, inciso 1º, del citado cuerpo de leyes define la protocolización: "Protocolización es el hecho de agregar un documento al final del registro de un notario, a pedido de quien lo solicita".

Ya hemos visto lo que, según el artículo 429 del Código Orgánico de Tribunales, debe entenderse por protocolo, que no está formado sino por la materialidad de las escrituras públicas. Ahora bien, el artículo 415 del Código recién citado nos dice que protocolizar es agregar un documento al final de un registro o protocolo. Nótese, entonces, que las piezas protocolizadas no forman parte integrante del protocolo, sino que van anexas, agregadas a él.

El inciso 2º del artículo 415 agrega: "Para que la protocolización surta efecto legal, deberá dejarse constancia de ella en el libro repertorio el día en que se presente el documento, en la forma establecida en el artículo 430".

En la práctica, se hace una pequeña escritura pública donde se deja constancia del hecho de la protocolización y de las demás circunstancias a que se refiere el inciso 2º del artículo 415, recién transcrito. Este certificado sí que queda incorporado al protocolo o registro del notario.

Importancia de la protocolización

La importancia y utilidad práctica de esta institución son enormes, entre otras, por las siguientes razones:

1º Porque un instrumento privado adquiere fecha cierta respecto de terceros, entre otros casos, desde que se protocoliza (art. 419 del C.O.T.).

2° El documento protocolizado queda guardado y protegido de toda substracción y adulteración, ya que "sólo podrá ser desglosado del protocolo en virtud de decreto judicial" (art. 418 del C.O.T.)

3° Porque pueden obtenerse del documento, protocolizado todas las copias autorizadas que se deseen (art. 421 del C.O.T.), y

4° Porque, según el artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales, hay algunos documentos privados que una vez protocolizados pasan a tener la misma fuerza que un documento público. Ellos son: 1) los testamentos cerrados y abiertos en forma legal; 2) los testamentos solemnes abiertos que se otorguen en hojas sueltas, siempre que su protocolización se haya efectuado, a más tardar, dentro del primer día siguiente hábil al de su otorgamiento; 3) los testamentos menos solemnes o privilegiados que no hayan sido autorizados por notario, previo decreto del juez competente; 4) las actas de oferta de pago, y

5) los instrumentos otorgados en el extranjero, las transcripciones y traducciones efectuadas por el intérprete oficial o los peritos nombrados al efecto por el juez competente y debidamente legalizadas, que hayan servido para otorgar escrituras en Chile.

Agregación en juicio

Instrumentos que deben ser considerados públicos en juicio.

El CPC siendo más detallado que el CC señala una serie de casos en que se entiende existir un instrumento público, así señala el Art. 342 del CPC: Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter:

1- Los documentos originales;

Se refiere a aquel documento inserto en una matriz o protocolo, también aquel que es otorgado por el funcionario competente.

2- Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer.

Por ejemplo, una copia de escritura pública a que se refiere el Art. 421 y 422 del COT.

3- Las copias de instrumentos públicos que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas.

Pero tratándose de los documentos que acompañan la demanda podrán impugnarse dentro del término de emplazamiento, más allá de estos 3 días, así lo señala el Art. 255 del CPC.

4- Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria;

Hablamos en este caso del cotejo de letras, el cual podrá ser realizado por el secretario o por el funcionario que otorgue el original, Artículo 344 del CPC.

5- Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por su secretario u otro funcionario competente y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en el número anterior.

Casos en que se agreguen copias incompletas de un instrumento público al expediente.

Señala el Art. 343 del CPC que Cuando las copias agregadas sólo tengan una parte del instrumento original, cualquiera de los interesados en el pleito podrá exigir que se agregue el todo o parte de lo omitido, a sus expensas, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas.

Los instrumentos públicos otorgados en el extranjero:

Dispone el Art. 345 del CPC que: “Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que están legalizados cuando en ellos conste el carácter de públicos y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile, por la ley Chilena.

Se entenderá por tanto que la legalización consta de 2 partes distintas:

1- Una parte que se rige por la ley del país en que dicho instrumento se otorgó.

Busca acreditar en Chile que el instrumento tiene el carácter de público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

2- Una parte que se rige por la ley Chilena.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios, que otorgaron tales instrumentos, se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:

1- El certificado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2- El certificado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos.

3- El certificado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República. Es el más sencillo de todos, pero el menos utilizado en la práctica.

Hay que tener presente que a través de la Ley N°20.711 se incorporó el artículo **345 bis** que vino a establecer una forma especial de reconocimiento de los instrumentos otorgados en el extranjero, siempre que sea un Estado parte de la Convención de La Haya sobre legalización de documentos, con lo que se exime de la tramitación del artículo anterior:

Los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de éstos se ha otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento.

Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones para la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a éste, respectivamente. Pero en estos casos la legalización o apostilla sólo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público.

Según lo dispuesto por la Convención a que se refiere el inciso primero, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.

Forma en que se agregan los instrumentos públicos al proceso para tener el valor probatorio que la ley le señala.

En el título XI del libro II del CPC no se regula la forma en que se agregan los instrumentos públicos al proceso para tener el valor probatorio que la ley le señala. Este vacío puede ser llenado con lo señalado en los Artículos 795 y 800 del CPC que tratando el recurso de casación en la forma señala los trámites que deben considerarse esenciales para la validez del proceso. Además, debe considerarse lo señalado en el Art. 342 N°3 del CPC, a esta conclusión ha llegado la jurisprudencia.

Ambas disposiciones: el Art. 795 N°5, tratándose de la 1° instancia, y el Art. 800 N°2 del CPC en 2° instancia repiten la misma norma y señalan que se considera como trámite que debe considerarse esenciales para la validez del proceso: “La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan”.

En consecuencia:

Los instrumentos públicos acompañados por las partes al proceso, cualquiera que sea su naturaleza, **deben agregarse con citación de la contraparte**. Dentro de ese plazo de citación, que es de tres días y fatales, la parte en contra de quien se hace valer el documento puede formular las observaciones que crea convenientes en apoyo de sus derechos.

Si el instrumento no se acompaña con citación y el juez en su proveído tampoco la da, no puede considerarse en la sentencia; pues si el juez lo hace incurre en un vicio de casación en la forma y la sentencia que dicte puede ser anulada. Sin embargo, la Corte Suprema ha estimado que no es suficiente para constituir causal de casación en la forma la falta de citación al mandarse agregar unos documentos, si se notificó a la parte contraria la providencia recaída en el escrito con que se acompañaron y ésta se impuso de ellos, observando que eran ineficaces para el objeto con que se presentaron, con lo cual quedó subsanada la omisión de la citación.

Valor probatorio de los instrumentos públicos. ¹²

Los principios sobre el valor probatorio de los instrumentos públicos están establecidos en los artículos 1700 y 1706 del Código Civil.

"Art. 1700. El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. "Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular".

"Art. 1706. El instrumento público o privado hace fe entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato".

Valor probatorio entre las partes

Al respecto precisa distinguir entre el hecho de haberse otorgado el instrumento, su fecha y la verdad de las declaraciones contenidas en él.

El instrumento público hace plena fe entre las partes del hecho de haberse otorgado (art. 1700 del C.C.); y no sólo de ello, sino que "al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese" (artículo 17 del C.C.).

El instrumento público también hace plena fe entre las partes en cuanto a su fecha (art. 1700 del C.C.).

¹² Causa n° 5205/2010 (Casación). Resolución n° 29437 de Corte Suprema, Sala Primera (Civil) de 17 de Agosto de 2010, Resumen: ACCIÓN PAULIANA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo en ningún momento negaron el carácter de instrumentos públicos a aquellos acompañados al proceso por ambas partes, ni tampoco el valor probatorio que ellos pudieran tener, debiendo considerarse, además, que el propósito final de las argumentaciones que vierte el recurrente a ese respecto para expresar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en promover que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada por los jueces del mérito, actividad que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo. En consecuencia, no se ha verificado tampoco infracción a ninguna norma reguladora de la prueba que pudiera hacer posible la modificación pretendida por los recurrentes.

Ahora, ¿cuál es la fe del instrumento respecto a la verdad de las declaraciones de las partes? En lo que a ello se refiere es preciso distinguir entre la verdad del hecho de haberse efectuado la declaración y la verdad de lo declarado.

Con relación a la primera cuestión, o sea al hecho de haberse realmente efectuado las declaraciones de los interesados, el instrumento hace plena prueba, porque él está atestiguado en el propio documento por el atestado del funcionario público.

Respecto a la verdad de lo declarado por las partes, es necesario distinguir entre declaraciones dispositivas y declaraciones enunciativas.

Es declaración dispositiva la que se hace con el fin de expresar el consentimiento, de manifestar la voluntad necesaria para dar vida a un acto jurídico, ya se trate de los actos que crean derechos y obligaciones o de los que las extinguen o modifican. Conforme al artículo 1700 del Código Civil, el instrumento público no hace fe de la verdad de las declaraciones dispositivas que contiene; él no garantiza que la declaración sea sincera; no atestigua que el acto jurídico otorgado no sea simulado. Sin embargo, la ley presume que esas declaraciones son sinceras, porque lo normal es que los actos jurídicos que se otorguen sean reales y no simulados; en consecuencia, quien sostenga que esas declaraciones dispositivas son simuladas, no reales, debe acreditarlo.

Pero esas declaraciones dispositivas contenidas en el instrumento hacen plena fe contra las partes, pues así lo establece expresamente el artículo 1700 del Código Civil. La declaración enunciativa simplemente refiere hechos. Es una simple relación de cosas, no crea acto alguno.

Por regla general, no hace plena fe; salvo que tenga relación directa con lo dispositivo del acto, en cuyo caso, dado lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, el instrumento público hace plena fe entre las partes aun en lo meramente enunciativo.

Valor probatorio respecto a terceros.

El instrumento público tiene pleno valor probatorio respecto a terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado y en cuanto a su fecha, al igual que entre las partes.

En cuanto a su contenido. Desde luego, el instrumento hace plena fe, tanto entre las partes como frente a terceros, del hecho de haberse efectuado las declaraciones en él contenidas o sea, a la existencia de esas declaraciones; y la fe del documento es completa, aun frente a terceros, para acreditar los actos y contratos de que él da cuenta, pues la existencia de las declaraciones que crean el acto o contrato no puede discutirse, y como tales declaraciones se presumen sinceras, el acto o contrato mismo queda plenamente probado.

La jurisprudencia no ha vacilado en dar pleno valor probatorio al instrumento público y ha resuelto que hace fe, tanto entre partes como contra terceros, de los actos y contratos que expresa. En tal sentido, se ha mencionado que el artículo 1700 del Código Civil señala que las declaraciones formuladas por las partes hacen plena fe en contra de los declarantes. Al respecto, corresponde distinguir entre la formulación de las declaraciones de las partes y la verdad o sinceridad de estas declaraciones. En

cuanto a esto último, aun cuando el instrumento público no hace plena prueba, las declaraciones dispositivas se presumen verdaderas, porque de acuerdo al principio fundamental del onus probandi, lo normal se presume y lo anormal o excepcional debe probarse, y lo normal es que el contenido de las declaraciones sea verdadero, sincero y no falso o simulado. La presunción de verdad o sinceridad de las declaraciones dispositivas también alcanza a los terceros, como quiera que exista el mismo principio en vigor. No se trata de la fe pública, sino de la aplicación de las reglas de la prueba.

Respecto a las declaraciones enunciativas, la parte que las formula no puede invocarlas contra el tercero, desde que nadie puede constituir en medio de prueba sus propias declaraciones: pero el tercero sí que puede hacerlo y en este caso ellas tendrán el valor de una confesión extrajudicial.

Autenticidad

La parte que se sirve en juicio de un instrumento público no tiene por qué probar que ese instrumento público emana de competente funcionario y cumple con los requisitos exigidos por la ley, pues el instrumento público lleva en sí el sello de su autenticidad. Se explica esto, pues es difícil falsificar la firma y sello del funcionario que lo otorga. Además, su falsificación está penada por la ley.^{73c)} A la contraparte le corresponde probar que el instrumento público acompañado al proceso no es tal porque no ha sido otorgado por el funcionario competente o no se ha cumplido con las solemnidades legales.

Como puede apreciarse es este un problema, más que de valorización del instrumento público, de carga de la prueba, de onus probandi.

La impugnación de los instrumentos públicos.

La impugnación significa pretender privar al instrumento público del valor probatorio que la ley le asigna, en nuestro sistema se permiten 3 causales de impugnación de los instrumentos públicos, las cuales deberán hacerse valer dentro del plazo de 3 días señalados por el Art. 342 o por el término de emplazamiento, estas causales son:

1- Por vía de la nulidad.

Un instrumento público es nulo cuando falta en su otorgamiento alguno de los requisitos exigidos por el artículo 1699 del Código Civil para su validez, o sea, la autorización de funcionario competente y el cumplimiento de las solemnidades legales.

La nulidad puede referirse, pues, a deficiencias relativas a la intervención del funcionario o a deficiencias del documento mismo.

Serían deficiencias relativas a la intervención del funcionario mismo, por ejemplo, no ser un funcionario público por ser nulo su nombramiento como tal, o ser incompetente.

Habría nulidad en cuanto a la materialidad misma del documento, si se omiten en su otorgamiento algunas de las formalidades establecidas por la ley. Por ejemplo, si en

una escritura pública se omiten algunos de los requisitos que señalan los artículos 412 y 426 del Código Orgánico de Tribunales.

La nulidad derivada por deficiencias en el funcionario mismo o por falta de alguna de las solemnidades es siempre absoluta.

El efecto de la nulidad del instrumento es el de toda nulidad. El acto nulo se tiene por no otorgado. Y, por consiguiente, sus efectos consisten en la negación de su valor probatorio. Los hechos que motivaron la nulidad del instrumento pueden probarse por cualquier medio, incluso por prueba testimonial. No existe limitación de ninguna especie.

2- Por vía de la falsedad o falta de autenticidad.¹³

La segunda forma por la cual se puede atacar un instrumento público es impugnándolo de falso o falta de autenticidad. El instrumento público no es auténtico cuando no ha sido autorizado por el funcionario público o por las personas que en él se expresan o cuando las declaraciones que consigna no son las que las partes han hecho, por haber sido ellas alteradas; en otras palabras, cuando el instrumento público se presenta en forma distinta a la que en realidad debería tener.

No es auténtico un instrumento público que ha sido falsificado, es decir, cuando se ha creado completamente un documento que en realidad no existe; o cuando, existiendo realmente, se altera su contenido material haciéndole adiciones o enmiendas; o cuando los hechos declarados o certificados por el funcionario que debe intervenir en su otorgamiento son falsos. La impugnación por falta de autenticidad de una escritura pública consiste en demostrar que lo que el funcionario declara o certifica no es verdad.

No es lo mismo instrumento nulo que instrumento falsificado o no auténtico, ya que, como lo hemos dicho, un instrumento es nulo cuando no se han observado en su otorgamiento los requisitos o solemnidades que determina la ley para su validez; y es falsificado cuando no es otorgado por el funcionario o las personas que en él se indican o cuando se han alterado las declaraciones que él contiene.

Un instrumento puede ser nulo, pero auténtico.

¹³ Rol N° 1753-2015. Sección Civil, ICA de Concepción: “6°) Que, en este caso, el legislador establece una causal específica de impugnación para las copias de instrumentos públicos obtenidas sin los requisitos legales, esto es, que las copias simples de instrumentos públicos no sean exactas a ellos. Dicha causal de impugnación se refiere en concreto a la inexactitud que pueda evidenciarse entre el documento auténtico y la copia simple agregada en autos bajo apercibimiento, mas no se trata de una causal de impugnación que se constituya una alegación al mérito probatorio de las copias simples. –

7°) Que, a mayor abundamiento, en general, las causales de impugnación se refieren a la falta de integridad o a la falta de autenticidad, y no a simples alegaciones acerca del mérito de probatorio, por lo que yerra doblemente el juez del *a quo*, primero, al aceptar una impugnación improcedente, y segundo, al restarle mérito probatorio a un documento que, acompañado bajo apercibimiento que no fuera impugnado en forma legal, por lo que tenía el valor probatorio de un instrumento auténtico.”

Existen numerosas disposiciones en nuestra legislación que dejan muy en claro la distinción entre nulidad y falsedad. Así, el artículo 704 del Código Civil al disponer cuáles son justos títulos distingue entre títulos falsificados (Nº 1º) y títulos nulos (Nº 3º); el artículo 464 al enumerar las excepciones que pueda oponer el ejecutado en un juicio ejecutivo hace idéntica distinción, pues en su Nº 6º se refiere a la falsedad del título ejecutivo, y en el Nº 14, a la nulidad de la obligación; etc. d) Las partes, para acreditar la falta de autenticidad de un instrumento público, pueden valerse de cualquier medio probatorio, incluso prueba testimonial, pues no rigen para ella las limitaciones consignadas en el artículo 1709, inciso 1º, del Código Civil e inciso 2º de la misma disposición, pues no se trata de probar la existencia o modificación de un acto jurídico, sino de un hecho material. El artículo 355 lo comprueba:

"En el incidente sobre autenticidad de un instrumento o sobre suplantaciones hechas en él, se admitirán como medios probatorios tanto el cotejo de que tratan los cinco artículos precedentes como los que las leyes autoricen para la prueba del fraude.

"En la apreciación de los diversos medios de prueba opuestos al mérito de un instrumento, el tribunal se sujetará a las reglas generales establecidas en el presente Título, y con especialidad a las consignadas en el párrafo 8º". Y para la prueba del fraude, al cual se remite la disposición transcrita, todo medio es válido.

Sin embargo, el artículo 429 contiene algunas reglas restrictivas de la prueba testimonial, en cuanto ésta se dirija a acreditar la falta de autenticidad de una escritura pública. Dispone este artículo: "Para que pueda invalidarse con prueba testimonial una escritura pública, se requiere la concurrencia de cinco testigos, que reúnan las condiciones expresadas en la regla segunda del artículo 384, que acrediten que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, o el escribano, o alguno de los testigos instrumentales, ha fallecido con anterioridad o ha permanecido fuera del lugar en el día del otorgamiento y en los setenta días subsiguientes.

"Esta prueba, sin embargo, queda sujeta a la calificación del tribunal, quien la apreciará según las reglas de la sana crítica.

La disposición de este artículo sólo se aplicará cuando se trate de impugnar la autenticidad de la escritura misma, pero no las declaraciones consignadas en una escritura pública auténtica".

Son tres, entonces, las condiciones necesarias para que pueda invalidarse con prueba testimonial una escritura pública: ***1º la concurrencia de cinco testigos; 2º que ellos reúnan las condiciones expresadas en la regla segunda del artículo 384, o sea, que estén contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados, que den razón de sus dichos, y que sus declaraciones no hayan sido desvirtuadas por otra prueba en contrario, y 3º que los testigos acrediten que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, o el escribano o alguno de los testigos instrumentales, ha fallecido con anterioridad o ha permanecido fuera del lugar en el día del otorgamiento y en los setenta días subsiguientes.***



La disposición que comentamos sólo se refiere a las escrituras públicas. No se aplica a otros instrumentos públicos, como, por ejemplo, testamentos.

3.- Impugnación de la verdad de las declaraciones de las partes.

Es evidente que los terceros que no han celebrado el acto o contrato contenido en el instrumento público pueden atacarlo por falsedad en las declaraciones enunciativas y dispositivos que contiene, pudiendo para ello usar cualquier medio de prueba que le franquea la ley.

Pero ¿pueden hacerlo los propios contratantes? Creemos que sí y en el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, porque, tratándose de las declaraciones dispositivas que contiene el instrumento, si bien es cierto producen plena prueba en contra de ellos, no es menos cierto que puede rendirse otra plena prueba que la destruya; en definitiva, será el juez quien aprecie en forma soberana esas dos plenas pruebas. Por otra parte, no hay disposición alguna en nuestro Código que disponga que una plena prueba no puede ser destruida por otra plena prueba, salvo si se trata de confesión sobre hechos personales del confesante.

Con respecto a las declaraciones enunciativas que hayan hecho las partes que intervinieron en el instrumento público, ellas también pueden ser impugnadas por falsas, pues no tienen más valor que el de la confesión extrajudicial.

Procedimiento que debe seguirse para impugnar un instrumento público.

Existen en este caso 2 posibilidades:

Una vía incidental: Se procede por vía incidental cuando, dentro del plazo de citación, la parte en contra de quien se hace valer el documento, lo impugna, dando lugar al incidente correspondiente, el que se tramita conforme a las reglas generales. La resolución que recaiga en ese incidente será una sentencia interlocutoria, que producirá los efectos de cosa juzgada, pero sólo respecto de las partes litigantes.

Una vía principal: La nulidad del instrumento público puede ser reclamada en juicio por vía principal. Se reclama por esta vía cuando la petición de nulidad del instrumento se hace valer por medio de una acción, ya sea mediante demanda o reconvencción, o por medio de una excepción.

La resolución que falle este asunto será una sentencia definitiva, que tendrá los efectos de cosa juzgada, pero sólo respecto de las partes litigantes.

La falta de autenticidad del instrumento público se hace valer por vía principal mediante juicio criminal o juicio civil.

Y se impugna la falsedad de las declaraciones que el documento contenga mediante la acción de simulación.

Instrumentos privados.

Se puede definir el instrumento privado como todo escrito, firmado o no por las partes, que da testimonio de un hecho.

La regla general es que el instrumento privado debe ser firmado, para que sea tal documento y tenga valor en juicio, excepcionalmente, existen ciertos documentos que no necesitan que estén firmados, pero que deben estar por lo menos escritos por la parte en contra de quien se hacen valer en juicio. La regla general al respecto la da el artículo 1702 del Código Civil, que dice: "El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos".

De la disposición recién copiada resulta que el documento privado, para que sea tal, debe estar suscrito, y suscribir, según el diccionario, significa tanto como firmar al pie o al final de un escrito. Refuerza lo dicho el artículo 1701 del Código Civil, que establece que el documento público defectuoso "valdrá como instrumento privado si estuviera firmado por las partes".

Excepcionalmente, existen ciertos documentos que pueden valer como instrumentos privados aun cuando no estén firmados por las partes, y son los enumerados en los artículos 1704 y 1705 del Código Civil.

Dispone el artículo 1704: "Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito o firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable".

Dice el artículo 1705: "La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.

"Lo mismo se extenderá a la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

"Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar también lo que en ella le fuere desfavorable".

Valor de los instrumentos privados firmados ante notario.

¿El instrumento privado firmado ante notario tiene el carácter de público? Indudablemente que no. El hecho de que la firma de una persona esté autorizada por un notario no transforma en público al instrumento privado en el cual está estampada. El notario en este caso actúa como un testigo muy abonado. El documento, indudablemente, adquirirá gran valor, pero en ningún caso puede ser considerado como instrumento público, ni mucho menos como escritura pública.

Por otra parte, cuando se planteó este asunto en el seno de la Comisión Revisora del Proyecto del Código de Procedimiento Civil de 1893, se dejó claramente establecido que los notarios sólo pueden actuar como ministros de fe en el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda y que no están autorizados por ella para servir en su carácter de tales como testigos de documentos privados; y, por consiguiente, la firma del notario no tiene más importancia que la de un testigo particular.

Agregación en juicio.

Para los efectos de la agregación en juicio, sólo son instrumentos privados -y únicamente valen como tal prueba instrumental los documentos firmados por la parte en contra de quien se hacen valer; excepcionalmente, si no están suscritos, los asientos, registros y papeles domésticos y las notas puestas por el acreedor o deudor, pero siempre que hayan sido escritos por la parte contra quien se presentan. ¿A iniciativa de quién se produce la agregación de los instrumentos privados al proceso? Puede producirse a iniciativa de las partes o del tribunal, como una medida para mejor resolver? Al efecto, nos remitimos a lo ya dicho al estudiar esta misma cuestión con relación a los documentos públicos. Con respecto a la oportunidad en que deben agregarse se aplican las mismas disposiciones que para los instrumentos públicos. Nuestra legislación no se ha ocupado de los documentos privados otorgados en país extranjero; y el motivo que ha tenido para no hacerlo no es otro que la circunstancia de que en Chile el instrumento privado no debe reunir ningún requisito especial fuera de la firma. A pesar de esto, se puede considerar que el artículo 18 del Código Civil ha venido a limitar el uso de los documentos privados: "En los casos en que las leyes chilenas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas".

Los instrumentos privados otorgados en el extranjero no necesitan de la legalización para que tengan valor en Chile. Estos documentos se acompañan al proceso bajo apercibimiento de que, si la parte contraria no alega su falsedad o falta de integridad en el término de 6 días, se tienen por reconocidos. Volveremos sobre esta materia al estudiar el reconocimiento tácito de los instrumentos privados. A los instrumentos privados otorgados en lengua extranjera se les aplican las reglas contenidas en el artículo 347.

Autenticación

A diferencia de los instrumentos públicos, los privados carecen de autenticidad y de fecha cierta. Esta última se determina por alguna de las circunstancias que establecen el artículo 1703 del Código Civil y el artículo 419 del Código Orgánico de Tribunales. En cuanto a la autenticidad, que es indispensable para que su contenido pueda valer como prueba, consiste en la demostración de que el instrumento emana de la persona a quien se atribuye, lo que se obtiene mediante el reconocimiento, generalmente, de la firma de su autor, y tratándose de asientos, registros y papeles domésticos y notas puestas por el acreedor o deudor, reconociéndose ya la firma, si la hay, o su escritura; o mediante comprobación judicial en el evento de que la firma o escritura, en su caso, sean negadas.

Para un mejor estudio del reconocimiento o autenticación de los instrumentos privados, precisa distinguir entre documentos emanados de la parte contraria y documentos emanados de un tercero.

Instrumento privado emanado de la parte contraria.

Cuando el instrumento emana de la parte contraria se siguen las reglas que al efecto consigna el artículo 346. La parte que presenta el instrumento privado en juicio debe probar que emana de la parte contraria y debe probar, también, su valor probatorio, puesto que, al revés de lo que sucede con los instrumentos públicos, ellos no llevan en sí el sello de su autenticidad. Con este objeto, debe citarse a la parte contraria para que proceda al reconocimiento o autenticidad del instrumento.

El reconocimiento puede ser expreso, tácito o judicial.

Reconocimiento expreso

El reconocimiento expreso tiene lugar cuando la parte en contra de quien se hace valer el instrumento o la persona a cuyo nombre aparece otorgado, declara expresamente su validez, ya sea en el juicio mismo, en otro distinto o en un instrumento público (art. 346, Nos 1º y 2º).

La jurisprudencia ha determinado que la confesión de la parte de ser suya la firma que existe al pie de un instrumento importa reconocer la autenticidad de todo su contenido. Ello es evidente, porque las partes al firmar un documento hacen suyo todo su contenido y aceptan como propias las declaraciones que contiene. Este es el significado de la firma.

Reconocimiento tácito

El reconocimiento tácito se produce cuando, puesto en conocimiento de la parte contraria un instrumento privado, ésta no alega su falsedad o falta de integridad dentro de los 6 días siguientes a su presentación (art. 346, N° 3º).

La falsedad puede consistir en la falsificación misma del documento, o sea, creando completamente un documento privado que no existe; o en la falsedad material del mismo, es decir cuando existiendo verdaderamente un documento, se altera su contenido, haciéndose adiciones o enmiendas. La falsedad dice relación con un delito, y es por esa razón que está penada en los artículos 197 y 198 del Código Penal. La falta de integridad mira a la carencia o privación de su calidad de íntegro; a que no le falte ninguna de sus partes.

Es necesario que a la parte contraria se le aperciba expresamente con el reconocimiento tácito, para lo cual hay que redactar en forma clara el escrito respectivo, solicitando en él que se tenga por acompañado el instrumento y se tenga por reconocido si no fuere objetado de falso o falta de integridad dentro del sexto día. El instrumento privado presuntamente suscrito por el demandante y acompañado con citación por el demandado no tiene valor probatorio si, solicitado que fuera su reconocimiento, el tribunal lo tuvo por no objetado dentro del plazo del N° 3 del artículo 346 del C.P.C., pero no lo consideró. Si la contraparte objeta el documento, se produce el incidente correspondiente y será el juez quien en definitiva resolverá acerca de si es auténtico o no.

Si la objeción al documento por falso o falta de autenticidad se produce fuera del plazo de sexto día, debe tenerse por reconocido tácitamente dicho instrumento. El

apercibimiento contemplado en el artículo 346, N° 3°, del C.P.C. reza únicamente contra las personas que aparezcan o se reputen haber suscrito o extendido el documento y que, por ende, están en disposición de saber a ciencia cierta si es falso o falta de integridad y de oponer la pertinente tacha o consentir en su reconocimiento tácito. Por consiguiente, si un documento no emana de la parte contra quien se hace valer, no puede producir el valor probatorio que establece el artículo 1702 del C.C.

Reconocimiento judicial

El reconocimiento judicial es aquel que emana de una resolución judicial -sentencia interlocutoria- que manda tener por auténtico un instrumento privado que ha sido impugnado de falsedad o falta de integridad por la parte en contra de la cual se presenta.

El reconocimiento judicial se produce, pues, cuando la parte a quien va a afectar el instrumento lo impugna dentro de sexto día por falso o falta de integridad; por este motivo se inicia el incidente correspondiente, dándosele traslado a la parte que presentó el instrumento; se rinden las pruebas del caso, si proceden; y en definitiva el tribunal resuelve acerca de la autenticidad o no del documento.

La autenticidad e integridad de un instrumento privado pueden probarse por todos los medios que franquea la ley.

Instrumento privado emanado de un tercero

Dijimos que para estudiar la autenticación de los documentos privados se precisaba distinguir entre los emanados de la parte contraria y los emanados de un tercero. Esta distinción no se hace por mero capricho; tiene su importancia, como lo hemos de ver. Estudiado el primer caso -el de los instrumentos emanados de la parte en contra de quien se hacen valer-, nos corresponde ver qué reglas se aplican a los emanados de un tercero.

El Código de Procedimiento Civil no tiene ninguna disposición que resuelva este caso; por lo que algunos tratadistas han sostenido que a los instrumentos emanados de tercero se les deben aplicar las mismas reglas que para los documentos emanados de las partes; o sea, que para obtener la autenticación de un documento privado emanado de un tercero deben aplicarse las reglas contenidas en el artículo 346, ya visto. Alguna jurisprudencia acepta esta tesis.

Sin embargo, creemos que el artículo 346 sólo debe aplicarse a los instrumentos que emanan de las partes; porque aceptar la doctrina contraria, que es por demás peligrosa, va contra el texto de este artículo; en efecto, él establece en su N° 3° un plazo de 6 días para que la parte en contra de quien se hace valer alegue su falsedad o falta de integridad, y es indudable que si el instrumento emana de un tercero, la parte en contra de quien se presenta no podrá hacer uso de ese derecho, porque no puede saber si el documento es falso o no está íntegro. Numerosas sentencias de nuestros tribunales aceptan esta interpretación. Así, la Corte Suprema ha establecido que "el reconocimiento presunto de documentos que no emanan de la parte contra quien se oponen, no puede legalmente obligar a esta última" y "para que el documento privado

produzca efectos jurídicos contra un litigante, no basta que haya sido reconocido expresamente, sino que es necesario que emane de él, por haberlo escrito o firmado". La manera de reconocer esos instrumentos es acompañándolos al proceso y haciendo concurrir al tercero como testigo para que los reconozca. En resumidas cuentas, el documento viene siendo una declaración anticipada del testigo. En esta forma la parte en contra de quien se presenta el instrumento puede defenderse ya sea tachando al tercero que depone como testigo, ya sea contrainterrogándolo, etc.

Además, creemos que un instrumento privado emanado de un tercero podría servir como base de una presunción judicial, siempre que haya sido reconocido tácitamente por la parte en contra de quien se presenta y siendo acompañado solamente como un testimonio de la efectividad de los hechos alegados.

Valor probatorio del instrumento privado

En cuanto al valor probatorio de los instrumentos privados es preciso distinguir entre: 1º instrumentos privados no reconocidos, y 2º instrumentos privados reconocidos.

1º instrumentos no reconocidos

El instrumento privado que no ha sido reconocido no tiene ningún valor probatorio, ni siquiera respecto de las partes.

2º instrumentos reconocidos

Dice el artículo 1702 del Código Civil: "El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos".

Según ello, el instrumento privado reconocido expresa, tácita o judicialmente tiene respecto de los que lo otorgan o de los que se reputan haberlo otorgado y de sus sucesores el mismo valor probatorio del instrumento público. Resulta claro que el valor probatorio de esta clase de instrumentos sólo dice relación con las partes. En lo que concierne a terceros el instrumento privado, aunque reconocido, no tiene en su contra valor alguno, ya que de lo contrario podría prestarse a abusos por falta de control de nuestra legislación en el otorgamiento de estos instrumentos.

Cotejo de letras

Concepto

La palabra cotejo tiene respecto de la prueba instrumental dos significaciones, pues unas veces se le emplea para referirse a la confrontación de los instrumentos públicos con sus originales, acepción que ya vimos, y que se denomina "cotejo de documentos", y otras se refiere a la prueba caligráfica que tiene lugar cuando se impugna la autenticidad de un instrumento privado o la de uno público, que carece de matriz. Esta última acepción recibe el nombre de "cotejo de letras".

El cotejo de letras consiste, pues, en comprobar si la letra del documento que se pone en duda es la misma que la de un documento indubitado, o sea, de un instrumento del cual no hay la menor duda de que es auténtico.

Procedimiento

Pedido el cotejo de letras, por una parte, se procede a nombrar peritos en la forma ordinaria, y desempeñarán sus cargos en la forma que al efecto establece el Código de Procedimiento Civil y que veremos más adelante al estudiar la prueba pericial (art. 350, inc. 2º). El solicitante debe indicar los instrumentos indubitados con los cuales ha de hacerse el cotejo (art. 351).

Para los efectos del cotejo se considerarán instrumentos indubitados: 1º los instrumentos que las partes acepten como tales, de común acuerdo; 2º los instrumentos públicos no tachados de apócrifos o suplantados, y 3º los instrumentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida de conformidad a los números 1º y 2º del artículo 346, o sea, los reconocidos expresamente por la parte en contra de quien se presenten (art. 352).

Dice el artículo 353: "El tribunal hará por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y no tendrá que sujetarse al dictamen de éstos".

Por consiguiente, el informe que evacuen los peritos es un mero dato ilustrativo para el tribunal, porque es él quien hará en definitiva la comprobación.

El cotejo de letras no constituye por sí solo prueba suficiente, pero podrá servir de base para una presunción judicial (art. 354). No hay inconveniente alguno en que el tribunal acepte otros medios probatorios, como la testimonial, por ejemplo, para resolver un incidente sobre autenticación.

Documento electrónico.

En el Diario Oficial de 12 de abril de 2002, se publicó la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. Mediante dicha ley se reconoce por el legislador la realidad actual cada vez más predominante de la intermediación de la información y la celebración de diversos actos y contratos apartándose del soporte del papel por la utilización de los medios electrónicos.

Concepto.

Para los efectos de dicha ley, conforme a lo previsto en su art. 2º, se entenderá por:

Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;

Certificador o prestador de servicios de certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;



Entidad acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;

Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y

Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

De acuerdo con esos conceptos, podemos diferenciar claramente tres tipos de documentos electrónicos:

Documentos electrónicos que no contengan firma;

Documentos electrónicos que contengan una firma electrónica simple;

Documentos electrónicos que contengan firma electrónica avanzada.

De acuerdo con la ley, todas las actividades que se realicen se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel (art. 1º, inc. 2º).

Conforme con esos preceptos, es posible que las partes de común acuerdo convengan en una determinada firma electrónica que permita al receptor de un documento identificar al menos formalmente a su autor, sin que concurra un certificador o prestador de servicios de certificación, encontrándonos en tal caso ante un documento electrónico que posee una firma electrónica simple.

En cambio, nos encontraremos ante un documento electrónico con firma avanzada cuando ésta es certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría. En este caso, interviene en el documento electrónico un certificador o prestador de servicios de certificación, que es una persona jurídica nacional o extranjera, que debe encontrarse acreditada ante la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que emite un certificado de firma electrónica.

Alcance de la utilización de la firma electrónica en un documento electrónico.

De conformidad a lo previsto en los arts. 3º y 7º de la ley, la regla o principio general es que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas o por órganos del Estado, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito. La



firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales.

Esta regla general no tendrá aplicación respecto de los siguientes actos y contratos celebrados por personas naturales o jurídicas:

Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;

Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes, y aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes (art. 3°).

Estas reglas son plenamente aplicables a las empresas públicas creadas por ley, puesto que ellas se rigen por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares (art. 6°, inc. 2°).

Asimismo, esta regla general no tendrá aplicación respecto de los actos, contratos y documentos expedidos por órganos del Estado:

Aquellos en que la Constitución Política o la ley exijan una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico,

Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada (art. 4°) y los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada (art. 7°, inc. 2°).

Valor probatorio

De conformidad a lo previsto en el artículo 4°, los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Respecto del valor probatorio de los documentos electrónicos que se presenten en juicio haciéndose valer como medio de prueba se establecen las siguientes reglas en el art. 5°:

Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público y se encontraren suscritos mediante firma electrónica avanzada, tendrán el carácter de instrumento público y se les aplicarán las reglas generales que regulan el valor probatorio de estos documentos;

Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento privado y hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada tendrán el mismo valor probatorio de un instrumento público y se les aplicarán las reglas generales que regulan el valor probatorio de estos documentos;

Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento privado y hayan sido suscritos mediante una firma electrónica simple o no contengan firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda según las reglas generales, esto es, son instrumentos privados, que para poseer valor probatorio deberán ser reconocidos en las formas previstas por la ley para este tipo de documentos, por no encontrarse amparados por la presunción de autenticidad.

2- LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Se regula en el párrafo III del Libro II del CPC, entre los Artículos 356 al 384. La prueba testimonial puede ser definida como *“Un medio de prueba que se produce por medio de declaración que hacen personas extrañas al juicio, con las formalidades señaladas en la ley, acerca de hechos que conocen y que son necesarios establecer para resolver el litigio”*.

El testigo es una persona ajena al juicio que declara sobre hechos controvertidos y los cuales conoce.

Admisibilidad de la prueba testimonial.

La regla general es que prueba testimonial es un medio idóneo para establecer cualquier hecho de la causa, salvo para probar obligaciones que hayan debido consignarse por escrito, como lo señala el **Art. 1708 del CC**.

Según el **Art. 1709 del CC** deberán contar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de **2 UTM**.

Iniciativa para producir la prueba testimonial.

La regla general nos dice que la prueba testimonial se produce por medio de la iniciativa de las partes, excepcionalmente el juez tendrá la iniciativa en la producción de este medio de prueba en los siguientes casos:

- 1- *Como medida de mejor resolver, como lo señala el Art. 159 N°5 del CPC.*
- 2- *Para que vuelvan a declarar en el proceso personas que ya lo han hecho a iniciativa de partes, a fin de aclarar sus hechos narrados, todo ello durante el periodo de sentencia.*

Obligaciones que deben cumplir las partes para rendir la prueba testimonial:

Art. 320. *Desde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo anterior y en el caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión. Deberá también acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. La indicación del domicilio deberá contener los datos necesarios a juicio del juzgado, para establecer la identificación del testigo. Si habiéndose pedido reposición ya se*

hubiere presentado lista de testigos y minuta de puntos por alguna de las partes, no será necesario presentar nuevas lista ni minuta, salvo que, como consecuencia de haberse acogido el recurso, la parte que las presenta estime pertinente modificarlas.)

Son básicamente 2 obligaciones, ellas son las siguientes:

1- Presentar una lista en que estén señalados los testigos que las partes desean valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio profesión u oficio.

La indicación del domicilio deberá contener los datos necesarios a juicio del juzgado, para establecer la identificación del testigo, según lo señala el **Art. 320 inciso final del CPC, esta lista no tiene límites en cuanto a su número.**

2- Junto con lo anterior, en el mismo documento, deberá presentarse, una minuta de los puntos sobre los cuales deberán declarar los testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión, **así lo señala el Art. 320 inciso 1º.**

Estos puntos deberán coincidir con los que fije el juez en la resolución que recibe la causa a prueba, en los que el juez cuales son los puntos sustanciales y controvertidos respecto de los cuales debe recaer la prueba.

Oportunidad en que deben ser cumplidas estas obligaciones.

Según lo señala el **Art. 320** estas obligaciones deberán cumplirse dentro de **los 5 primeros días término probatorio**, se trata de un plazo fatal.

Se trata de un plazo común que comenzará a contarse desde que se practique la última notificación, a menos que se haya interpuesto recurso de reposición.

Consecuencia del incumplimiento de estas obligaciones:

Se pueden distinguir 2 situaciones distintas:

1- Si la parte interesada no presenta la lista de testigos dentro de los 5 primeros días del término probatorio, no tendrá derecho para hacerse valer de este medio de prueba o podrá hacerse valer únicamente de los testigos que figuren en la lista.

Excepcionalmente se permite declarar a un testigo no incluido en la lista, cuando la parte interesada jure, en casos muy calificados, que no tuvo conocimiento de la existencia del testigo al momento de presentar la lista, así lo señala el Art. 372 inciso 2º del CPC.

Art. 372 Serán admitidos a declarar solamente hasta seis testigos, por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse. Sólo se examinarán testigos que figuren en la nómina a que se refiere el inciso final del artículo 320. Podrá, con todo, el tribunal admitir otros testigos en casos muy calificados, y jurando la parte que no tuvo conocimiento de ellos al tiempo de formar la nómina de que trata el inciso anterior.

2- Si la parte interesada no presenta la minuta, los testigos declararan sobre los hechos controvertidos fijados por el juez, en la resolución que recibe la causa a prueba, desechando una oportunidad de precisar lo que preguntará a sus testigos.

Oportunidad en que los testigos declararán.

Deberán declarar dentro del término probatorio, pues señala el Art. 340 del CPC que: “Las diligencias de prueba de testigos sólo podrán practicarse dentro del término probatorio”.

“Art. 340 Las diligencias de prueba de testigos sólo podrán practicarse dentro del término probatorio. Sin embargo, las diligencias iniciadas en tiempo hábil y no concluidas en él por impedimento cuya remoción no haya dependido de la parte interesada, podrán practicarse dentro de un breve término que el tribunal señalará, por una sola vez, para este objeto. Este derecho no podrá reclamarse sino dentro del término probatorio o de los tres días siguientes a su vencimiento. Siempre que el entorpecimiento que imposibilite la recepción de la prueba sea la inasistencia del juez de la causa, deberá el secretario, a petición verbal de cualquiera de las partes, certificar el hecho en el proceso y con el mérito de este certificado fijará el tribunal nuevo día para la recepción de la prueba.”

Los testigos declararán en la audiencia que para tal efecto fije el juez, dentro del término probatorio, señalando su fecha; el juez fijará una o más audiencias para el examen de los testigos tomando en consideración, según el Art. 369 del CPC:

- 1- El número de testigos.
- 2- Los puntos de prueba.

Art. 369. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los que se encuentren en el departamento. Procurará también, en cuanto sea posible, que todos los testigos de cada parte sean examinados en la misma audiencia.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el **Art. 324 del CPC**, la resolución que llame a los testigos a audiencia se notificará por el estado diario a las partes.

Art. 324 Toda diligencia probatoria debe practicarse previo decreto del tribunal que conoce en la causa, notificado a las partes.

La costumbre nos dice que el juez al dictar la sentencia que recibe la causa a prueba, fija la audiencia a que hace referencia el Art. 369 del CPC.

Forma en que los testigos toman conocimiento de la resolución en que el juez le llama a audiencia:

Los testigos pueden enterarse de esta situación de 2 formas:

- 1- A través de la información que le proporciona la parte que le propone como testigo.
- 2- Siempre que lo pida alguna de las partes, mandará el tribunal que se notifique a las personas designadas como testigos personalmente o por cédula, indicándose en la citación el juicio en que debe prestarse la declaración y el día y hora de la comparecencia, así lo señala el **Art. 380 del CPC**. *Los testigos son terceros que no son parte en el juicio ni les afecta su resultado, de allí la aplicación del Art. 56 del CPC.*

Art. 380. Siempre que lo pida alguna de las partes, mandará el tribunal que se cite a las personas designadas como testigos en la forma establecida por el artículo 56, indicándose en la citación el juicio en que debe prestarse la declaración y el día y

hora de la comparecencia. El testigo que legalmente citado no comparezca podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que haya expedido la citación, a menos que compruebe que ha estado en imposibilidad de concurrir. Si compareciendo se niega sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaración. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda afectar al testigo rebelde.

Tribunal ante el cual se rendirá la prueba testimonial.

Por regla general la prueba testimonial se rendirá ante el tribunal que conoce de la causa, pero en caso de que el testigo se encuentre fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conoce de la causa pueden darse 2 situaciones:

- 1- *El testigo podrá concurrir al tribunal, dentro del término ordinario de prueba.*
- 2- *Se podrá proceder a la delegación de competencia, dentro del término extraordinario de prueba, debiendo ponerse en conocimiento del juez exhortado de todo lo necesario para rendir la prueba, como por ejemplo la minuta y la lista de testigos.*

Conforme al artículo 371 del Código de Procedimiento Civil: Si han de declarar testigos que residan fuera del territorio jurisdiccional en que se sigue el juicio, se practicará su examen por el tribunal que corresponda, a quien se remitirá copia de los puntos de prueba fijados.

El examen se practicará en la forma que establecen los artículos anteriores, pudiendo las partes hacerse representar por encargados, en conformidad al artículo 73.

CON LA LEY N° 20.886: Se intercala al precedente artículo: sobre declaración de testigos en jurisdicciones diversas, a continuación de la palabra “copia”, la frase: “, en la forma que señala el artículo 77,”.

Esto es, sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, toda comunicación dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por vía del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, y no siendo posible lo anterior, por el medio de comunicación idóneo más expedito.

¿Ante qué funcionario se presta la declaración de testigos?

Se prestará ante el receptor judicial, señala el **Art. 390 del COT**, que los receptores deberán recibir la información sumaria de testigos en juicios civiles y actuar como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial.

Señala el Art. 370 del CPC que: Las declaraciones se consignarán por escrito, conservándose en cuanto sea posible las expresiones de que se haya valido el testigo, reducidas al menor número de palabras.

Después de leídas por el receptor en alta voz y ratificadas por el testigo, serán firmadas por el juez, el declarante, si sabe, y las partes, si también saben y se hallan presentes, autorizándolas un receptor, que servirá también como actuario en las incidencias que ocurran durante la audiencia de prueba.

**DEBE TENERSE A LA VISTA, actualmente:
LA COMPARECENCIA REMOTA:**

Título VII bis "De la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos"

Modificación introducida por la Ley N°21.394, ARTÍCULO 77 BIS.

Conforme a la implementación del teletrabajo y la realización por medios remotos, en materia procesal civil, se han realizado adecuaciones para cumplir con tales exigencias y así, se establece la modalidad de comparecencia de las partes en el artículo 77 bis del CPC.

Respecto de la rendición de medios de prueba:

Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, **sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.**

Registro de la audiencia:

De la audiencia realizada por vía remota mediante videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.

Responsabilidad de conexión y entorpecimiento:

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. **Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.** En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.

¿Cuántos testigos podrán declarar por cada parte?

Si bien la lista de testigos a que se refiere el *Art. 320 del CPC* no tiene límites, según el *Art. 372 del CPC*, serán admitidos a declarar solamente **hasta 6 testigos, por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.** Ejemplo si son 6 los

hechos controvertidos, hasta 6 testigos podrán declarar por cada hecho, pudiendo haber por tanto hasta 36 testigos.

¿Quiénes pueden ser testigos?

a- Regla general: *Es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil, así lo señala el Art. 356 del CPC.*

b- Excepciones: *Se refiere al caso de las inhabilidades, las cuales pueden ser absolutas o relativas.*

1- Inhabilidades absolutas: Son aquellas que afectan a una persona y que le impiden ser testigos en cualquier juicio, sus causas son las siguientes:

- 1- Cuando la persona carece de la capacidad para percibir los hechos.
- 2- Falta de probidad de la persona, lo que le impide ser creída.

1- Cuando la persona carece de la capacidad para percibir los hechos:

Dentro de estas situaciones el Art. 357 del CPC señala las siguientes:

- 1- Los menores de 14 años. Podrán, sin embargo, aceptarse sus declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente.
- 2- Los que se hallen en interdicción por causa de demencia;
- 3- Los que, al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa.
- 4- Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito;

2- Falta de probidad de la persona, lo que le impide ser creída.

Dentro de estas situaciones el **Art. 357 del CPC** señala las siguientes:

- 1- Los que en el mismo juicio hayan practicado cohecho, o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente;
- 2- Los vagos sin ocupación u oficio conocido;
- 3- Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito,
- 4- Los que hagan profesión de testificar en juicio.

Para que estas personas, inhábiles absolutos, no puedan declarar como testigos: deben ser tachados por la parte contraria, o bien declarado de oficio por el tribunal cuando aparezca notoriamente que el testigo está inhabilitado para declarar.

2- Inhabilidades relativas: Son aquellas inhabilidades que impiden a una persona ser testigos en un determinado juicio, debido a la falta de imparcialidad de estas personas, el **Art. 358** señala las siguientes personas:

- 1- El cónyuge y los parientes legítimos.
- 2- Los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos.
- 3- Los pupilos por sus guardadores y viceversa;
- 4- Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.
- 5- Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;

6- Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el juicio interés directo o indirecto.

7- Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Formas de hacer efectivas estas inhabilidades.

La regla general es que deben hacerse efectivas por las partes, mediante las llamadas “Tachas”, que es el medio para hacer efectivas las inhabilidades de los testigos, por las causales señaladas en la ley.

1. Oportunidad en que se opone la tacha.

Solamente podrán oponerse tachas a los testigos antes de que presten su declaración. Excepcionalmente en el caso de los testigos que no figuraban en la lista y que fueron admitidos en casos calificados en que la parte juro que no tenía conocimiento de ellos al momento de formar la lista, podrán también oponerse dentro de los 3 días subsiguientes al examen de los testigos, así lo señala el Art. 373 inciso 1° del CPC.

2- Fundamentos de las tachas.

Sólo se admitirán las tachas que se funden en alguna de las inhabilidades, absolutas o relativas, mencionadas en los artículos 357 y 358, y siempre que se expresen con la claridad y especificación necesarias para que puedan ser fácilmente comprendidas, así lo señala el Art. 373 inciso final del CPC.

3- Forma como se realiza la tacha.

La regla general es que las tachas se presenten por escrito, pero también, excepcionalmente, se permite tachas verbalmente, hasta antes que el testigo declare. Cada parte tendrá derecho para dirigir, por conducto del juez, las preguntas que estime conducentes a fin de establecer las causales de inhabilidad legal que puedan oponerse a los testigos, así lo señala el Art. 365 Inc. 2° y 366 Inc. 2° del CPC.

4- Forma como se tramita la tacha.

Se tramita como incidente, de forma tal que se da traslado a la contraparte por 3 días a fin de que se pronuncie.

La prueba de la tacha.

- Si el tribunal estima necesarios probar las causas de las tachas, recibirá las tachas a pruebas dentro del mismo término probatorio. Pero si este término probatorio ya se cumplió o lo que resta de él no es suficiente, se abrirá un término probatorio especial de 10 días, así lo señala el Art. 376 del CPC.

- Son aplicables a la prueba de tachas las disposiciones que reglamentan la prueba de la cuestión principal, es decir, es posible utilizar todos los medios de prueba, así lo señala el Art. 377 del CPC, Pero no se podrá tachar a los testigos que declaren sobre las tachas, así lo señala el Art. 378 del CPC.

Las tachas opuestas por las partes no obstan al examen de los testigos tachados; Pero una vez tramitada y probada la tacha la declaración del aquel testigo no tendrá valor probatorio alguno, así lo señala el Art. 375 del CPC.

Existe un derecho para las partes en el Art. 374 del CPC, de forma tal que opuesta la tacha y antes de declarar el testigo, podrá la parte que lo presenta pedir que se omita su declaración y que se reemplace por la de otro testigo hábil de los que figuran en la nómina respectiva.

Obligaciones del que ha sido notificado legalmente como testigo:

Las obligaciones que debe cumplir el que ha sido notificado legalmente como testigo, personalmente o por cédula, son teóricamente 3:

1- Obligación de concurrir al tribunal en la oportunidad que fija el tribunal.

2- Declarar ante el tribunal.

3- Decir la verdad.

1- Obligación de concurrir al tribunal en la oportunidad que fije el juez.

El testigo que ha sido notificado deberá concurrir personalmente a la audiencia fijada por el juez para tal efecto, a través de esta notificación, personal o por cédula, el testigo quedará sabedor de la oportunidad y lugar al que debe concurrir a la audiencia. Efectos de esta notificación: Solo de esta notificación, a que se refiere el Art. 380 del CPC, nace la obligación del testigo de concurrir a la audiencia. Señala el Art. 359 del CPC que “Toda persona, cualquiera que sea su estado o profesión, está obligada a declarar y a concurrir a la audiencia que el tribunal señale con este objeto”.

Sanción ante el incumplimiento de la obligación de concurrir al tribunal:

Dispone el Art. 380 inciso 2° del CPC que “El testigo que legalmente citado no comparezca podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que haya expedido la citación, a menos que compruebe que ha estado en imposibilidad de concurrir”. Por otra parte, el Art. 494 del CP sanciona el no concurrir al llamamiento del tribunal.

Exceptuados de la obligación de concurrir a la audiencia: Se trata de personas que se encuentran exceptuadas de la obligación de concurrir ante el tribunal, pero no de la obligación de declarar como testigos, ellos son los siguientes según el Art. 361 del CPC: (número 1 del inciso primero del artículo 361 (350) la expresión "Intendentes Regionales, los Gobernadores" por "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales")

1- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Subsecretarios, los Intendentes Regionales, "**Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales**"(MODIFICACIÓN introducida por la Ley N°21.073), dentro del territorio de su jurisdicción; los jefes superiores de Servicios, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales de estos tribunales, los Jueces Letrados, diversos clérigos, etc.

¿Cómo prestaran su declaración estas personas?

Según el Art. 362 del CPC prestarán su declaración por medio de informes y expresarán que lo hacen en virtud del juramento que la ley exige a los testigos.

Situación especial de jueces, ministros y fiscales: Cuando se trate de jueces de letras, ministros y fiscales de Corte de Apelaciones, requerirán la autorización de estas, tratándose de ministros y fiscales de la Corte suprema requerirán la autorización de esta. Este permiso se concederá siempre que no parezca al tribunal que sólo se trata de establecer respecto del juez o fiscal presentado como testigo, una causa de recusación.

2- Las personas que gozan en el país de inmunidades diplomáticas;

3- Los religiosos, incluso los novicios.

4- Las mujeres, siempre que por su estado o posición no puedan concurrir sin grave molestia;

5- Los que por enfermedad u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallen en la imposibilidad de hacerlo.

¿Cómo prestaran su declaración las personas comprendidas en estos 4 últimos casos?

Las personas comprendidas en los 4 últimos casos serán examinadas en su morada y en la forma establecida en los artículos 365 a 368, así lo señala el Art. 362 del CPC.

2- Obligación de declarar ante el tribunal.

Se refiere a la obligación de responder las preguntas que se le formulen, respecto a la sanción a esta obligación dispone el Art. 380 Inciso 3° que: “Si compareciendo el testigo se niega sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaración.

Excepciones a la obligación de declarar.

Señala el Art. 360 del CPC que: No serán obligados a declarar:

1- Los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio;

2- Las personas expresadas en los números 1-, 2- y 3- del artículo 358.

3- Los que son interrogados acerca de hechos que afecten el honor del testigo o de las personas mencionadas en el número anterior, o que importen un delito de que pueda ser criminalmente responsable el declarante o cualquiera de las personas referidas.

3- Obligación de decir la verdad:

No lo dice la ley, pero resulta obvio desde el punto de vista moral, por lo demás el Art. 209 del CP sanciona el delito de falso testimonio.

Los derechos de los testigos.

El testigo tiene derecho para reclamar de la persona que lo presenta, el abono de los gastos que le imponga la comparecencia, dentro del plazo de 20 días, contados desde la fecha en que se presta la declaración, de lo contrario se entenderá renunciado este derecho, así lo señala el Art. 381 del CPC.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

¿Qué sucede cuándo se exija la comparecencia de un testigo a sabiendas de que es inútil su declaración?

Señala el Art. 359 inciso final que, podrá imponer el tribunal a la parte que la haya exigido una multa de un 1/10 a 1/2 sueldo vital.

Valor probatorio de la prueba testimonial.¹⁴

La ley distingue varias situaciones:

A) Valor probatorio de los testigos de oídas.

Los testigos de oídas son aquellos testigos que relatan hechos que no han percibido por sus propios sentidos y que sólo conocen por el dicho de otras personas, la ley en este caso nos señala las siguientes normas:

1- Sus testimonios únicamente podrán estimarse como base de una presunción judicial, no constituyen plena prueba y ni si quiera una presunción, solo una base de presunción, así lo señala el Art. 383 inc.1° del CPC.

2- Sin embargo, el testimonio de oídas tendrá el valor de un testigo presencial, cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata, así lo señala el Art. 383 inc. 2° del CPC.

B) Valor probatorio de los testigos presenciales:

Son aquello que relatan hechos que han percibidos por sus propios sentidos, en este caso la ley señala las siguientes reglas:

1- En caso de la declaración de un solo testigo presencial: Si es considerada como imparcial y verídica constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426, así lo señala el Art. 384 N°1 del CPC. Esta calificación de la declaración como imparcial y verídica la realiza el juez en base a sus propias apreciaciones, constituyendo una expresión del sistema de la sana crítica en nuestra legislación.

2- En caso de la declaración de 2 o más testigos presenciales:

¹⁴ Causa n° 2433/2003 (Casación). Resolución n° 20405 de Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta) de 25 de Octubre de 2004: TESTIMONIAL. PRUEBA. VALORACIÓN. DECLARACIONES IMPRECISAS. La prueba testimonial debe ser analizada de conformidad a lo previsto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual es insuficiente para dar por probado los actos alegados cuando los testigos interrogados no dan razón suficiente de sus dichos ni estuvieron contestes en sus circunstancias especiales, resultando sus aseveraciones vagas e imprecisas.

Debemos distinguir las siguientes situaciones:

A) Que la declaración de 2 o más testigos presenciales sean coincidentes entre sí: Señala el Art. 384 N° 2 que podrá constituir prueba plena cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1- Que estén de acuerdo en el hecho y en las circunstancias esenciales.
- 2- Los testigos no deben estar afectos a ninguna tacha, inhabilidades absolutas o relativas.
- 3- Que este legalmente examinados, es decir, que su cumplan todos los requisitos
- 4- Que den razón, es decir, que fundamenten sus dichos.
- 5- Que sus dichos no sean desvirtuados por otra prueba en contrario.

B) Que la declaración de 2 o más testigos presenciales sean contradictorias entre sí: La ley señala para este caso las siguientes reglas:

- 1- Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso, así lo señala el Art. 384 N°3 del CPC. En este caso prevalecerá la calidad a la cantidad de los testigos.
- 2- Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número, así lo señala el Art. 384 N°4 del CPC. En este caso prevalecerá la cantidad a la calidad de los testigos.
- 3- Cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en cuanto a estar instruidos en los hechos, fama, imparcialidad y veracidad y en número, de tal modo que no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; así lo señala el Art. 384 N°5 del CPC.
- 4- Cuando las declaraciones de los testigos de una misma parte sean contradictorias, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes, lo que cobra importancia en aquellos casos en que prevalece la cantidad a la calidad, así lo señala el Art. 384 N°6 del CPC.

Valor probatorio de las declaraciones de los menores de 14 años:

El Art. 357 N°1 enumera a estas personas como inhábiles para declarar como testigos. Pero cuando tengan discernimiento suficiente, podrán, sin embargo, aceptarse sus declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial.

3- La prueba confesional.

Se regula en el párrafo 4° del título XI del libro II del CPC, entre los Art. 385 al 402. La prueba confesional puede ser definida como: “*Es aquel medio de prueba que consiste en el reconocimiento que hacen las partes respecto de hechos controvertidos en el juicio y susceptibles de producir consecuencias jurídicas en el proceso*”.

La confesión es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho que puede producir en su contra consecuencias jurídicas.

Admisibilidad de la prueba confesional.

Nuestra legislación no ha sido clara ni precisa al tratar esta materia; sin embargo, se puede sostener que la regla general al respecto está establecida en los artículos 385 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, de los que resulta que la confesión se admite en todos los casos, salvo aquellos de excepción que veremos.

Los casos de excepción en los cuales es inadmisibile la confesión como medio probatorio están señalados principalmente en el Código Civil. Ellos son:

1. La falta de instrumento público no puede suplirse con otra prueba (incluyéndose la prueba confesional) en los actos y contratos en que tales instrumentos son exigidos por *vía de solemnidad* (arts. 1701 y 1713 del C.C.);
2. No se admite la confesión judicial para *probar una causal de divorcio*, porque de aceptarse sería admitir el divorcio por mutuo consentimiento;
3. Tampoco se admite en los juicios de *nulidades de matrimonio*, por la misma razón anteriormente indicada;
4. En los juicios de *separación de bienes* por el mal estado de los negocios del marido, la confesión de este no hace prueba (art. 157 del C.C.);
5. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa perteneciente a la sociedad conyugal, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento (art. 1739, inc. 2° del C.C.);
6. En la prelación de crédito la confesión del marido, del padre o madre de familia, o del tutor o curador fallidos, no hace prueba por sí sola contra los acreedores (art. 2485);
7. La confesión extrajudicial puramente verbal, por regla general no es admitida, sino concurriendo ciertas circunstancias (art. 398 del C.P.C.).

Capacidad

Nuestra ley no fija en forma expresa la capacidad requerida por el confesante para que su confesión tenga valor jurídico; y al efecto es preciso remitirse a los principios generales que informan esta materia.

En primer término, es indudable que sólo puede prestarla quien tiene capacidad para actuar personalmente en juicio; en caso contrario, les corresponderá hacerlo a sus representantes legales, pero dentro de los límites de sus facultades.

En segundo lugar, la capacidad procesal no es otra cosa que la capacidad de obrar legislada por los Códigos sustantivos, ósea, la capacidad para contratar, para obligarse. Por consiguiente, sólo puede confesar válidamente en juicio quien tiene capacidad para obligarse.

La regla general es que toda persona es legalmente capaz (art. 1446 del C.C.); en consecuencia, quien le niegue valor a la confesión deberá probar que el que la prestó es un incapaz.

Examinaremos en seguida el valor de la confesión prestada por incapaces:

Absolutamente incapaces. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito (art. 1447, inc. 1º del C.C.). Estas personas no tienen capacidad ni para comparecer personalmente en juicio, ni para obligarse. Su confesión no produce, pues, ninguna consecuencia jurídica. Deben hacerlo por medio de sus representantes legales.

Incapaces relativos. Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta, sino que relativa, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes (art. 1447 inc. 2º del C.C.). Debemos recordar que por la Ley N° 18.802, de 9 de junio de 1992, se eliminó de la enumeración de relativamente incapaces que contenía ese precepto a la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal.

Menores adultos. Son el varón mayor de 14 años y la mujer mayor de 12, pero que no han cumplido 18.

Son representados o autorizados en juicio por su padre, madre o adoptante, en su caso, quienes en ejercicio de la patria potestad administran sus bienes,¹⁶⁷ con las limitaciones señaladas en los artículos 255, 256 y 1326 del Código Civil. Pueden, entonces, confesar sobre los hechos de su administración siempre que no violen las limitaciones indicadas.

Cuando el menor adulto no está sujeto a patria potestad es representado o autorizado por un curador general; será éste, por consiguiente, quien deberá prestar la confesión, con las limitaciones legales.

Si el menor es comerciante o tiene la administración y goce de su peculio profesional o industrial puede actuar en juicio sin que lo representen o autoricen y prestar confesión en él; y ésta producirá efectos en su contra, pero nunca más allá de lo que la ley le permite disponer de sus bienes.

Los disipadores que se hallan en interdicción de administrar lo suyo. Son relativamente incapaces (art. 1447, inc. 3º del C.C.). Por lo tanto, no tienen capacidad para comparecer personalmente en juicio y, lógicamente, no pueden prestar confesión válida en él. Su curador será quien administre sus bienes y los represente judicialmente; él será quien preste la confesión.



Representante de una persona jurídica. El representante de una persona jurídica debe comparecer ante el tribunal a prestar confesión, sin que pueda excusarse de hacerlo. El juez apreciará si su declaración sobrepasa o no los límites de su capacidad y, por consiguiente, determinará su valor o ineficacia.

Procurador. ¿Las declaraciones que haga el procurador en juicio tienen o no el valor de una confesión?

Resuelven el problema los artículos 1713 del Código Civil y 7º, inciso 2º, y 396 del Código de Procedimiento Civil. La disposición del Código Civil establece que la confesión que la parte haga por sí en el juicio, o por medio de su apoderado especial, producirá plena fe en contra de ella. La ley exige, pues, como requisito indispensable para que la declaración del procurador produzca los efectos propios de una confesión, que tenga **poder especial para confesar**. Confirma esto el artículo 7º, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, que dispone que los mandatarios no pueden absolver posiciones si no están facultados especialmente para ello. Sin embargo, el artículo 396 del mismo Código establece que se puede pedir la comparecencia del procurador para que declare sobre los hechos personales de él mismo en el juicio, aun cuando no tengan poder especial para absolver posiciones.

Clasificación de la prueba confesional.

Atendiendo a los diversos aspectos que la confesión ofrece, ella puede clasificarse: **1º** en judicial o extrajudicial, en atención al lugar donde se realiza; **2º** en espontánea o provocada, atendiendo a su origen; **3º** en expresa o tácita, por el modo de efectuarse; **4º** en verbal o escrita, por su forma; **5º** en simple, calificada o compleja, por su contenido, y **6º** en divisible o indivisible, por los efectos que produce.

Estas clases de confesión pueden también agruparse atendiendo a dos grandes puntos de vista: A) a la manera de prestar la confesión, y B) al contenido y efectos que produce.

A) Atendiendo a la manera de prestar la confesión, ésta puede ser judicial y extrajudicial.

La judicial se clasifica a su vez en: voluntaria o espontánea y provocada; esta última puede ser expresa o tácita.

La extrajudicial, por su forma, puede ser verbal o escrita.

B) Según el contenido y efectos de la confesión, es: pura y simple, compleja y calificada; y según se trate de una u otra, es divisible o indivisible.

Judicial o extrajudicial

a. La confesión judicial es la que se presta en el juicio en que se invoca, como medio probatorio.

b. La confesión extrajudicial, como su nombre lo indica, es la que se produce fuera del juicio en que se invoca.

Espontánea o provocada

a. La confesión es espontánea o voluntaria cuando se presta sin requerimiento del juez o de la parte contraria; o sea, aquella que producen las partes por propia iniciativa en sus presentaciones escritas o exposiciones verbales que hacen al tribunal. Puede ser prestada en cualquier estado del juicio y no está sujeta a formalidad alguna.

b. La confesión provocada es la que se produce mediante interrogatorio y bajo juramento a pedido de la parte contraria o por disposición del juez.

Ella se produce en virtud de un mecanismo establecido por el Código de Procedimiento Civil, llamado "absolución de posiciones".

Expresa o tácita.

a. Se dice que la confesión es expresa cuando se presta en términos formales y explícitos; cuando se presta en forma categórica que no deja lugar a dudas sobre la intención del confesante, como cuando el absolvente contesta en forma afirmativa, en la absolución de posiciones, a una pregunta redactada en forma asertiva.

b. Es tácita (*ficta confessio*) en los casos que la ley autoriza al juez a tener por confesado un hecho, no obstante, no existir un reconocimiento expreso, concurriendo las circunstancias que la misma ley determina.

Verbal o escrita.

La confesión verbal es la que se hace de palabra, ante testigos, y la escrita, la que se hace mediante un instrumento.

Simple, calificada y compleja

a. La confesión pura y simple es aquella que reconoce el hecho discutido sin modificación o agregación alguna: "cuando se reconoce un hecho sin agregarle ninguna circunstancia que restrinja o modifique sus efectos", como por ejemplo si el demandado reconoce haber recibido en mutuo la cantidad de diez mil pesos.

b. Es calificada cuando el confesante reconoce el hecho afirmado por la parte contraria, pero con ciertas modalidades que alteran la naturaleza jurídica del hecho confesado; "cuando el confesante reconoce el hecho, pero atribuyéndole una distinta significación jurídica que restringe o modifica sus efectos"; como en el ejemplo propuesto, si se reconoce haber recibido los diez mil pesos, pero no en calidad de mutuo, sino de donación.

c. Es compleja cuando se reconoce lo afirmado por la parte contraria, pero agregándole un hecho distinto, que destruye en todo o parte los efectos del hecho confesado. Así, en el mismo ejemplo, si se reconoce haber recibido los diez mil pesos en calidad de mutuo, pero agregándose que se canceló la obligación posteriormente.

La confesión se considera siempre compleja cuando se agrega un hecho que impide, modifica o extingue un derecho, o sea, cuando se invoca una excepción.

La confesión compleja presenta dos aspectos: el primero, si el hecho que se agrega supone necesariamente la existencia del hecho confesado, como por ejemplo "debo,

pero pagué"; y el segundo, cuando la confesión supone dos hechos que pueden estar totalmente desligados entre sí; verbigracia, "debo, pero la deuda se compensó".

Divisible o indivisible.

La confesión es divisible si pueden separarse de ella las circunstancias desfavorables para el confesante de las que le son favorables. Tanto la confesión pura y simple como la calificada son por naturaleza indivisibles; la primera, por cuanto no contiene ningún elemento que modifique el hecho confesado o restrinja sus efectos; y la calificada, porque está condicionada por una circunstancia vinculada al hecho confesado. En cambio, la compleja puede dividirse, porque el confesante agrega un hecho nuevo que no altera la naturaleza jurídica del hecho confesado.

Confesión Judicial.

Según lo dijimos, la confesión judicial es la que se presta en juicio en que se invoca, como medio probatorio. Puede ser espontánea o provocada.

La confesión judicial provocada se produce mediante un mecanismo establecido por el [Código de Procedimiento Civil](#), llamado "absolución de posiciones", artículos 385 y siguientes.

La absolución de posiciones es, entonces, la confesión provocada en juicio mediante interrogatorio y bajo juramento a 208 pedido de la parte contraria o por disposición del juez. El [Código de Procedimiento Civil](#) se refiere a ella en el inciso 1º del artículo 385 en los siguientes términos: "*Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159*".

La absolución de posiciones.

Iniciativa de su producción:

El Art. 385 del CPC distingue 2 vías para la producción de este medio de prueba:

a- A requerimiento de la contraparte, que constituye la regla general, en este sentido dispone el Art. 385 del CPC "Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor".

b- A iniciativa del juez que conoce de la causa como medida para mejor resolver, de acuerdo a lo señalado en el Art. 159 N°2 del CPC. Esta disposición señala que el juez podrá decretar como medida para mejor resolver "La confesión judicial de cualquiera de las partes sobre hechos que consideren de influencia en la cuestión y que no resulten probados".

Se exige por tanto en este caso:

- 1- Que la confesión de cualquiera de las partes recaiga sobre hechos que consideren de influencia en la cuestión.
- 2- Que tales hechos no hayan resultado probados.

Oportunidad en que puede provocarse la confesión de la contraparte.

De acuerdo con lo señalado en el *Art. 385 inciso 2º del CPC* las partes podrán provocar la confesión de la contraparte tanto en primera como en segunda instancia.

a) En primera instancia: *Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia.* Vale decir se podrá provocar en primera instancia desde el momento de la contestación de la demanda hasta el vencimiento del término probatorio.

¿Qué sucede en el caso que el demandado no conteste la demanda?

Esta actitud pasiva debe ser entendida como si rebatiera de la demanda, todo ello luego de vencido el término de emplazamiento. De este momento podrá solicitarse esta diligencia en primera instancia.

b) En segunda instancia: Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta antes de la vista de la causa en segunda instancia.

¿Cuántas veces las partes podrán ejercer este derecho, de provocar la confesión de la contraparte a lo largo del proceso, o en su defecto el juez?

a) De acuerdo con el Art. 385 del CC Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por 2 veces en primera instancia y 1 vez en segunda.

Excepción: Según la misma disposición, pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más tanto en primera como en segunda instancia. Ello puede ocurrir por ejemplo en el caso en que el demandado ponga excepciones perentorias luego de la contestación de la demanda, entre ellas tenemos la excepción de cosa juzgada, transacción, prescripción, pago efectivo de la deuda cuando conste en un antecedente escrito.

b) Tratándose del juez, la ley no pone límites en cuanto a las veces en que puede decretar la confesión de partes como medida para mejor resolver, pero se entiende que se trata de una sola vez y precisamente al citar a las partes a oír sentencia.

Tribunal competente para decretar a petición de partes o de oficio la absolución de posiciones, y tribunal que la practicará.



1- La absolución de posiciones deberá solicitarse o podrá decretarla de oficio como medida para mejor resolver el tribunal que conoce de la causa, de forma tal que será el juez de letras competente en primera instancia y la Corte de Apelaciones respectiva en segunda instancia.

2- Tratándose del tribunal encargado de recepcionar, es decir, practicar este medio de prueba suele distinguirse 3 situaciones diversas:

a) Si la parte llamada a absolver posiciones reside dentro del territorio jurisdiccional del tribunal que conoce de la causa, será este tribunal el competente para practicar esta diligencia, vale decir, el juez de letras competente en primera instancia y la Corte de Apelaciones respectiva en segunda instancia.

b) Si la parte llamada a absolver posiciones reside fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conoce de la causa, existen 2 posibilidades:

1- La parte voluntariamente concurre ante el tribunal que conoce de la causa, a fin de que este practique la diligencia, así lo señala el Art. 397 inciso 2°.

2- La parte llamada a absolver posiciones puede solicitar al tribunal que conoce de la causa que delegue competencia en el tribunal correspondiente a su propio domicilio, mediante el correspondiente exhorto en que se incluirán todos los antecedentes necesarios para practicar la diligencia en cuestión, así lo señala el Art. 397 inciso 2°.

¿Cuál es el funcionario encargado de practicar esta diligencia en los casos a) y b)?

- En primera instancia el juez de letras competente actuando como ministro de fe un receptor de acuerdo a lo señalado en el Art. 388 inciso 1° del CPC y 390 del COT.

- En segunda instancia, conociendo la Corte de Apelaciones respectiva, ante uno solo de sus miembros comisionado al efecto por el tribunal, actuando como ministro de fe un receptor de acuerdo a lo señalado en el Art. 325 del CPC.

Pero, en ambos casos podrá el juez o ministro delegar esta función en el secretario, cuestión que no procederá en caso de que las partes se opongan, así se desprende de lo señalado en el Art. 388 inciso 1° y 2° del CPC.

c) Si la parte llamada a absolver posiciones reside fuera del territorio nacional, en este caso el tribunal que decretó la diligencia encomendará su realización al funcionario diplomático o consular chileno en el país correspondiente, remitiendo todos los antecedentes necesarios para la práctica de la diligencia, así lo señala el Art. 397 inciso 3°.

¿Quiénes deben prestar confesión?

a) Regla general: Deben prestar confesión, por regla general, los propios litigantes personalmente, y con las formalidades señaladas en el Art. 385 y siguientes del CPC. Señala en este sentido el Art. 385 del CPC: “Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159”

b) Excepcionalmente: Pueden darse las siguientes situaciones:

1- Puede ocurrir que la parte llamada a absolver posiciones sea incapaz. De acuerdo a lo señalado en el Art. 1713 del CC debe prestar confesión en este caso el representante legal de la parte. Por tanto, el Art. 385 al hablar de litigante hace referencia a un litigante capaz.

2- Puede suceder que la parte encomiende a su procurador, requiriendo mención expresa en al constituir el mandato, absolver posiciones, según lo señalado en el Art. 7 inciso 2° del CPC. Todo ello a menos, que la parte contraria solicite al tribunal que sea precisamente él aquel litigante el que preste confesión personalmente, así se desprende de lo señalado en el Art. 397 del CPC y 1713 del CC. En este caso el procurador presta confesión respecto de hechos de su mandante, y no así respecto de hechos propios suyos.

3- Podrá exigirse confesión al procurador de la parte sobre hechos personales de él mismo en el juicio aun cuando no tenga poder para absolver posiciones, según el Art. 396 del CPC.

HAY QUE ESTAR A LAS NUEVAS NORMAS EXPUESTAS a propósito de la prueba testimonial, conforme a las reformas introducidas en la Ley N°21.394, ya analizadas.

Personas exentas de comparecer al tribunal a prestar confesión.

Según el Art. 389 del CPC están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaración de que tratan los artículos precedentes:

1- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Delegados Presidenciales Regionales de la región en que ejercen sus funciones, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales de estos tribunales, el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios y Provicarios Capitulares.

2- Los que por enfermedad o por cualquier otro impedimento calificado por el tribunal se hallen en imposibilidad de comparecer a la audiencia en que hayan de prestar la declaración; y

3- Las mujeres, en caso de que el tribunal estime prudente eximir las de esta asistencia.

¿Cómo se procederá en el caso que deba prestar declaración alguna de estas personas antes señaladas?

Cuando haya de prestar esta declaración alguna de estas personas, el juez se trasladará a casa de ella con el objeto de recibir la declaración, ante un receptor de acuerdo al Art. 390 del COT, o comisionará para este fin al secretario.



En los tribunales colegiados se comisionará para esta diligencia a alguno de los ministros del mismo, ante un receptor de acuerdo al Art. 390 del COT, o comisionará para este fin al secretario.

Excepción: No se podrá comisionar al secretario para tomar la confesión cuando la parte haya solicitado que se preste ante el tribunal.

Forma en que las partes hacen uso de su derecho a llamar a su contraparte absolver posiciones.

En este caso la parte que solicita la diligencia deberá presentar un escrito ante el tribunal consagrando tal petición, acompañado de una minuta con indicación de los hechos sobre los cuales versará la confesión, esta minuta recibe el nombre de “Pliego de posiciones”.

Según el Art. 387 mientras la confesión no sea prestada, se mantendrán en reserva las interrogaciones sobre las que debe recaer, se suele utilizar en algunas oportunidades un sobre lacrado.

Los hechos contenidos en el pliego de posiciones y sobre los cuales debe recaer la confesión pueden ser redactados de 3 formas:

Según el Art. 386 del CC Los hechos contenidos en el pliego de posiciones y sobre los cuales debe recaer la confesión pueden ser redactados en forma asertiva o en forma interrogativa, pero siempre en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidos sin dificultad.

¿Cómo provee el tribunal el escrito en que se solicita la absolución de posiciones?

El juez procederá a proveer la petición indicando la fecha y la hora en que debe de practicarse la diligencia, así lo señala el Art. 388 inciso 1° del CPC.

Esta resolución deberá ser notificada al mandatario o procurador de la parte correspondiente por cédula, según el Art. 48 del CPC, al ordenar la comparecencia personal de alguna de las partes.

En este sentido agrega el Art. 397 inciso 1° del CPC: “El procurador es obligado a hacer comparecer a su mandante para absolver posiciones en el término razonable que el tribunal designe y bajo el apercibimiento indicado en el artículo 394”.

Actitudes que puede adoptar la parte llamada a prestar confesión, mediante el mecanismo de la absolución de posiciones.

1) Comparece ante el tribunal, y está dispuesta a prestar confesión.

Luego de requerir los servicios de un receptor, la parte que está dispuesta a prestar confesión debe apersonarse ante el tribunal respectivo o por medio de su representante, luego se realizará lo siguiente:

1- Antes de interrogar al litigante, se le tomará juramento de decir verdad en conformidad al artículo 363, según lo señala el Art. 390 del CPC.

2- Luego de prestado el juramento, se procederá a abrir el sobre en que se contiene el pliego de posiciones.

3- La declaración deberá prestarse inmediatamente, de palabra y en términos claros y precisos, así lo señala el Art. 391 del CPC.

- Si el confesante es sordomudo, podrá escribir su confesión delante del tribunal o ministro de fe encargado de recibirla.

- Si se trata de hechos personales, deberá prestarse afirmándolos o negándolos.

- Podrá, sin embargo, el tribunal admitir la excusa de olvido de los hechos, en casos calificados, cuando ella se funde en circunstancias verosímiles y notoriamente aceptables. En todo caso podrá el confesante añadir las circunstancias necesarias para la recta y cabal inteligencia de lo declarado.

- El litigante podrá solicitar al tribunal un plazo razonable para consultar sus documentos antes de responder, y el tribunal podrá otorgar dicho plazo siempre que haya fundamento plausible para pedirlo y el tribunal lo estime indispensable, o consienta en ello el contendor.

La resolución del tribunal que conceda plazo será inapelable, así lo señala el Art. 394 del CPC.

4- Las declaraciones se consignarán por escrito, conservándose en cuanto sea posible las expresiones de que se haya valido la parte, reducidas al menor número de palabras. Después de leídas por el receptor en alta voz y ratificadas por la parte, serán firmadas por el juez, el declarante, si sabe, autorizándolas un receptor, que servirá también como actuario en las incidencias que ocurran durante la audiencia de prueba, así lo señala el Art. 395 en relación con el Art. 370 del CPC.

5- Puede todo litigante presenciar la declaración del contendor y hacer al tribunal las observaciones que estime conducentes para aclarar, explicar o ampliar las preguntas que han de dirigírsele.

Puede también, antes que termine la diligencia y después de prestada la declaración, pedir que se repita si hay en las respuestas dadas algún punto oscuro o dudoso que aclarar, así lo señala el Art. 392 del CPC.

2) No comparece ante el tribunal, y, por tanto, no está dispuesta a prestar confesión.

En cuanto a los efectos de esta negativa, la ley no señala ninguna sanción a la parte que no comparece ante el tribunal.

Frente a esta situación se requiere que se fije un nuevo día y hora para la audiencia en que se practicará la diligencia, frente a esta nueva llamada a la parte pueden darse las siguientes situaciones:

1- La parte comparece, se producen en este caso los mismos efectos señalados para el caso anterior.

2- La parte tampoco comparece a esta nueva audiencia fijada para que preste su declaración, esta negativa si va a producir efectos, distinguiendo:

1- Si los hechos contenidos en el pliego de posiciones y sobre los cuales debe recaer la confesión son redactados en forma asertiva, se tendrá al litigante por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración. Se trataría de una confesión tácita, todo ello de acuerdo con lo señalado en el Art. 394 inciso 1° del CPC.

2- Si los hechos contenidos en el pliego de posiciones y sobre los cuales debe recaer la confesión son redactados en forma interrogativa, y si no están categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de $\frac{1}{2}$ sueldo vital ni exceda de 1 sueldo vital, o arrestos hasta por 30 días sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste, lo que resulta beneficioso sin quien pide la absolución de posiciones sea el demandado. En este caso, a diferencia del caso anterior no se tiene al litigante que se niega a comparecer por confeso, todo ello de acuerdo a lo señalado en el Art. 394 inciso 2° del CPC.

3) La parte llamada a prestar confesión, comparece ante el tribunal, pero se niega a contestar o emite respuestas evasivas.

Los efectos de esta actitud de la parte llamada a prestar confesión son los mismos que la ley señala para el caso en que la parte tampoco comparece a la nueva audiencia fijada para que preste su declaración, distinguiendo entre si los hechos contenidos en el pliego de posiciones y sobre los cuales debe recaer la confesión son redactados en forma asertiva o interrogativa.

La confesión extrajudicial.

Cuando el reconocimiento que realiza una de las partes se produce en un juicio distinto a aquel en que es invocado como medio de prueba, o simplemente el reconocimiento no se realiza en juicio alguno.

Valor probatorio de la prueba confesional.

Distinguiremos entre el valor probatorio de la confesión extrajudicial y de la judicial.

1- Valor probatorio de la confesión extrajudicial.

Regla general: La confesión extrajudicial es sólo base de presunción judicial, y no se tomará en cuenta, si es puramente verbal, sino en los casos en que sería admisible la prueba de testigos.

Excepción: Pero si la confesión se ha prestado en un juicio diverso y respecto de las mismas partes, a esa confesión, podrá dársele el mérito de plena prueba, habiendo motivos poderosos para estimarlo así, de acuerdo a lo señalado en el Art. 398 del CPC.

Art. 398 (388). La confesión extrajudicial es sólo base de presunción judicial, y no se tomará en cuenta, si es puramente verbal, sino en los casos en que sería admisible la prueba de testigos.

La confesión extrajudicial que se haya prestado a presencia de la parte que la invoca, o ante el juez incompetente, pero que ejerza jurisdicción, se estimará siempre como presunción grave para acreditar los hechos confesados. La misma regla se aplicará a la confesión prestada en otro juicio diverso; pero si éste se ha seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa, habiendo motivos poderosos para estimarlo así.

2- Valor probatorio de la confesión judicial.

Esta materia se regula en los Art. 399 del CPC y 1713 del CC. El Art. 399 se remite a lo señalado en el Art. 1713 del CC. Es posible realizar la siguiente distinción:

1- Si la confesión recae sobre hechos personales de la parte confesante, sea que se efectúe tal confesión personalmente o por medio de procurador o representante en su caso, producirá plena prueba en contra de ella.

En contra de esta clase de confesión no se admitirá prueba alguna en su contra.

Se señala que se trata ésta de la mejor de las pruebas, luego de la presunción de derecho, en este sentido dispone el Art. 402 del CC que: “No se recibirá prueba alguna contra los hechos personales claramente confesados por los litigantes en el juicio”.

Podrá, sin embargo, admitirse prueba en este caso, cuando el confesante alegue, para revocar su confesión, que ha padecido error de hecho y ofrezca justificar esta circunstancia.

Excepciones a la regla que señala que esta clase de confesión produce plena prueba.

Excepcionalmente la confesión que recae sobre hechos personales de la parte confesante no produce plena prueba tratándose de casos especiales señalados en el CC. Se trata de casos en que se vea involucrado el interés de terceros.

a) Tratándose del juicio de separación de bienes en conformidad a lo señalado en el Art. 157 del CC, evitando así un fraude a acreedores.

2- Si la confesión recae sobre hechos no personales del confesante o de la persona a quien representa, producirá también prueba la confesión, según lo señala el Art. 399 del CPC, pero se admitirá prueba en contrario cuando el confesante alegue, para revocar su confesión, que ha padecido error de hecho y ofrezca justificar esta circunstancia, según el Art. 402.

Características de la confesión como medio de prueba.

Algunos autores les llaman efectos legales de la confesión, y son los siguientes:

1- La confesión es indivisible.

2- La confesión es irrevocable.

1- La confesión es indivisible.

Pues la confesión consiste en el reconocimiento de un hecho que produce consecuencias jurídicas adversas al confesante. Puede suceder que una de las partes reconozca un hecho que produce efectos jurídicos en su contra, acompañado de un hecho que le favorece, ejemplo “Si debo, pero pague”.

Con esta característica de la confesión se quiere destacar que el juez debe apreciar la confesión como un todo, tomando en consideración lo favorable y adverso para el confesante, dispone en este sentido el Art. 401 inciso 1° del CPC: **“En general el mérito de la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante”**.

Excepciones en que se permite la división de la confesión.

A propósito de los casos en que se permite la división de la confesión, la doctrina distingue entre 3 tipos de confesión:

1- *Confesión pura y simple*: Aquella en que la parte reconoce un hecho que produce consecuencias jurídicas en su contra, sin agregar nada en su favor. Esta confesión por su propia naturaleza es indivisible.

2- *Confesión calificada*: Aquella en que la parte reconoce un hecho que produce consecuencias jurídicas en su contra, pero altera la naturaleza jurídica del hecho reconocido, ejemplo “Lo recibí, pero a título de donación y no de mutuo”. En este caso el juez debe apreciar la confesión como un todo, tomando en consideración lo favorable y adverso para el confesante.

3- *Confesión compleja: que puede a su vez ser de 2 categorías:*

3.1- Confesión compleja de 1° grado: Es aquella en que el confesante reconoce un hecho que produce consecuencias jurídicas en su contra, pero le agrega uno completamente desligado con él.

En este caso la confesión se divide en perjuicio del confesante, según lo señala el Art. 401 N°1 del CPC.

3.2- Confesión compleja de 2° grado: Es aquella en que el confesante reconoce un hecho que produce consecuencias jurídicas en su contra, pero le agrega otro que altera o modifica el hecho confesado, ejemplo “si debo, pero le pagué”. En este caso la confesión será indivisible, a menos que la parte contraria pruebe la falsedad del hecho agregado, según lo señala el Art. 401 N°2 del CPC.

2- La confesión es irrevocable.

De forma tal que, una vez prestada la confesión, no puede el confesante retractarse de la misma, así lo señala el Art. 1713 inciso 2° del CC.

Excepcionalmente se permite revocar la confesión, según el Art. 1713 del CC y 402 del CPC cuando confesante alegue, para revocar su confesión, que ha padecido error de hecho y ofrezca justificar esta circunstancia. Se requiere por tanto probar 2 cuestiones diversas:

- 1- El error de hecho.
- 2- La falsedad del hecho confesado.

4- La inspección personal del tribunal.

Se regula en el párrafo 5° del título XI del libro II del CPC entre los Arts. 403 al 408.

La inspección personal del tribunal puede ser definida como: *“Es la observación que el juez hace por sí mismo de los hechos controvertidos en el juicio, con el fin de constatar personal y directamente su existencia o inexistencia”*.

Se trata de un medio de prueba directo, vale decir, el juez se impone de los hechos por medio de su propia apreciación.

Iniciativa de producción de este medio de prueba.

- 1- La regla general es la petición de partes.
- 2- De oficio por el tribunal.
- 3- Casos señalados en la ley.

1- Regla general, la petición de partes.

Cualquiera de las partes y en cualquier estado del juicio, pero antes del vencimiento del término probatorio podrá solicitar al tribunal la producción de este medio de prueba.

La parte que solicita la producción de este medio de prueba deberá presentar el escrito respectivo ante el tribunal que conoce de la causa, el cual se encuentra facultado para acceder o no a esta solicitud, no se encuentra obligado a hacerlo, ello se desprende de lo señalado en el Art. 403 del CPC “Fuera de los casos expresamente señalados por la ley, la inspección personal del tribunal sólo se decretará cuando éste la estime necesaria”

Si la diligencia irrogare gastos.

La parte que haya solicitado la inspección depositará antes de proceder a ella, en manos del secretario del tribunal, la suma que éste estime necesaria para costear los gastos que se causen, ello según lo señalado en el Art. 406 del CPC.

2- De oficio por el tribunal.

El Juez podrá decretar la inspección personal del tribunal como medida para mejor resolver en conformidad al Art. 159 N°3 del CPC, Según el Art. 159 N°3 del CPC: “Los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio, medidas para mejor resolver, La inspección personal del objeto de la cuestión”

También podrá decretarse la inspección personal del tribunal en segunda instancia, la cual, podrá comisionar para que practique la inspección a uno o más de sus miembros, en conformidad al Art. 405 del CPC, hasta antes de la vista de la causa.

Si la diligencia irrogare gastos.

Cuando la inspección personal del tribunal sea decretada de oficio u ordenada por la ley, el depósito se hará por mitad entre demandantes y demandados, ello según lo señalado en el Art. 406 del CPC.

3- Casos señalados en la ley.

Hay oportunidades en que la propia ley señala la producción de este medio de prueba, entre estos casos podemos señalar el previsto en el Art. 571 del CPC, que trata la querrela de obra ruinoso, de forma tal que entablada la demanda el juez debe constituirse en el lugar.

Si la diligencia irrogare gastos.

Cuando la inspección personal del tribunal sea decretada de oficio u ordenada por la ley, el depósito se hará por mitad entre demandantes y demandados, ello según lo señalado en el Art. 406 del CPC.

Como se procede en la producción de este medio de prueba, cualquiera que sea la iniciativa de su producción.

1- El Tribunal dictará una resolución, que será un decreto, en su caso, disponiendo la práctica de la inspección personal del tribunal, indicando allí día y hora para practicarla, con la debida anticipación, a fin de que puedan concurrir las partes con sus abogados, según lo señala el Art. 403 del CPC.

Notificación de esta resolución.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 324 del CPC la resolución que dispone la práctica de la inspección personal del tribunal, indicando allí día y hora para practicarla, deberá ser notificada por el estado diario. Algunos señalan que esta resolución deberá ser notificada por cédula al ordenar la comparecencia personal de las partes.

2- Se llevará a efecto la inspección con la concurrencia de las partes y peritos que asistan, o sólo por el tribunal en ausencia de aquéllas. Si el tribunal es colegiado, podrá comisionar para que practique la inspección a uno o más de sus miembros, según lo señalado en el Art. 405 del CPC

3- Concorre como ministro del secretario del respectivo tribunal.

4- De la diligencia de inspección se levantará acta, en la cual se expresarán las circunstancias o hechos materiales que el tribunal observe, sin que puedan dichas observaciones reputarse como una opinión anticipada sobre los puntos que se debaten. Podrán también las partes pedir, durante la diligencia, que se consignen en el acta las circunstancias o hechos materiales que consideren pertinentes, según lo señalado en el Art. 407 del CPC.

5- Pueden las partes pedir que en el acto del reconocimiento se oigan informes de peritos, y lo decretará el tribunal si, a su juicio, esta medida es necesaria para el éxito de la inspección y ha sido solicitada con la anticipación conveniente, según lo señalado en el Art. 404 del CPC. Habrá situaciones excepcionales en que el tribunal podrá practicar este medio de prueba fuera de su territorio jurisdiccional. Según el Art. 403 inciso 2º “La inspección podrá verificarse aún fuera del territorio señalado a la jurisdicción del tribunal”, constituye, por tanto, una excepción al principio de la territorialidad, ello ocurre, por ejemplo, tratándose de la prórroga de la competencia.

Valor probatorio de la inspección personal del tribunal.

La inspección personal constituye prueba plena en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que el tribunal establezca en el acta como resultado de su propia observación, según lo señalado en el Art. 498 del CPC.

Requisitos para que este medio de prueba produzca plena prueba.

- 1- Que se trate de circunstancias o hechos materiales que el tribunal establezca como resultado de su propia observación.
- 2- Que se deje constancia de tales circunstancias o hechos materiales en el acta.

5- El informe de peritos.

Se regula en el párrafo 6° del título XI del libro II del CPC entre los Arts. 409 al 425.

El informe de peritos puede ser definido de la siguiente forma: ***“Es el dictamen de personas con conocimientos especiales sobre los hechos controvertidos en el juicio, cuando para su apreciación se requieren antecedentes de alguna ciencia o arte.”***

Definición de perito: **“Es aquella persona ajena al juicio que da su opinión, con las formalidades legales, sobre los hechos controvertidos, para cuya apreciación se requiere un conocimiento especializado de alguna ciencia o arte”.**

Iniciativa para la producción del informe de peritos como medio de prueba.

1- A petición de partes, vale decir, la parte interesada solicita al tribunal la producción de este medio de prueba, en este sentido dispone el Art. 412 del CPC: **“las partes sólo podrán solicitar el informe de peritos dentro del término probatorio”.**

2- El reconocimiento de peritos podrá decretarse de oficio en cualquier estado del juicio, según lo señala el Art. 412 del CPC. Además, el Art. 159 N°4 señala que los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio, medidas para mejor resolver, El informe de peritos.

En este sentido según el Art. 411 podrá oírse el informe de peritos en los siguientes puntos:

- 1- Sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia o arte.
- 2- Sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera.
- 3- Se oirá informe de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de estas expresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales, según lo señala el Art. 409 del CPC.

Agrega luego el Art. 410 del CPC: Cuando la ley ordene que se resuelva un asunto en juicio práctico o previo informe de peritos, se entenderán cumplidas estas disposiciones agregando el reconocimiento y dictamen pericial en conformidad a las reglas de este párrafo, al procedimiento que corresponda usar, según la naturaleza de la acción deducida.



Ejemplo según el Art. 438 N°2 se requiere informe de peritos tratándose del juicio ejecutivo.

Oportunidades en que se puede solicitar la producción de este medio de prueba.

- 1- Según el Art. 412 “las partes sólo podrán solicitar el informe de peritos dentro del término probatorio”.
- 2- A iniciativa del juez, como medida para mejor resolver, en conformidad al Art. 159 N°4, sólo dentro del plazo para dictar sentencia.
- 2- Cuando la iniciativa de la producción de este medio de prueba se encuentra ley, la oportunidad de su producción estará dada en cada caso por el legislador.

Solicita se designe perito y se fije audiencia.

S. J. L. (11°)

Abogado, en representación del demandante, en los autos sobre juicio ordinario caratulados “*Demandante con Demandado*” rol N° C-123-2021, cuaderno principal, a US. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 409, 410 y 411 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, y atendido el tenor de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados por S.S., vengo en solicitar se designe a un Perito Médico, especialista en Neurología, perteneciente al Servicio Médico Legal o que S.S. estime pertinente, a fin de que informe sobre la naturaleza y secuelas de las lesiones sufridas por mi representado producto del accidente de tránsito ocasionado con motivo de la imprudencia y negligencia del demandado, de acuerdo al punto 7) del auto de prueba fijado, esto es, “Origen, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados por el demandante.”. Al efecto de proceder a la designación del perito, solicito a S.S. se fije día y hora para la audiencia de estilo.

POR TANTO, A US. PIDO. Se sirva acceder a lo solicitado, fijando día y hora para la audiencia de estilo

Nombramiento del perito cualquiera que sea su iniciativa.

1- Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal citará a las partes a una audiencia, que tendrá lugar con sólo las que asistan, señalado el día y la hora de su realización, según lo señala el Art. 414 del CPC.

La resolución que cita a la audiencia en cuestión deberá ser notificada por cédula, en conformidad al Art. 44 del CPC, al ordenar la comparecencia personal de las partes.

Objetivo de la audiencia, según el Art. 414 del CPC.

En ella se fijará primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal:

- 1- El número de peritos que deban nombrarse

- 2- La calidad, aptitudes o títulos que deban tener y
- 3- El punto o puntos materia del informe.

Pueden presentarse, a continuación, las siguientes situaciones.

Si existe acuerdo entre las partes respecto a la designación de las personas que actuaran como peritos, prima de la voluntad de las partes.

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la designación de las personas, o no concurren todas las partes a la audiencia, hará el nombramiento el tribunal, no pudiendo recaer en tal caso en ninguna de las 2 primeras personas que hayan sido propuestas por cada parte, según lo señala el Art. 414 inciso 2° y 415 del CPC.

2- El juez dictará una resolución, en que se indique, el o los peritos designados por las partes, o en su defecto por el tribunal, la cual será notificada a las partes. Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro del tercero día deduzcan su oposición, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposición, se entenderá aceptado el nombramiento, ello según el Art. 416 del CPC.

En cuanto a las inhabilidades para ser perito el Art. 413 señala a:

- 1- Los que sean inhábiles para declarar como testigos en el juicio.
- 2- Los que no tengan título profesional expedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiera, está reglamentada por la ley y hay en el territorio jurisdiccional dos o más personas tituladas que puedan desempeñar el cargo.
- 3- Se deberá, también, proceder a notificar al perito, dicha notificación podrá ser realizada personalmente o por cédula, de acuerdo con el Art. 56, al ser practicada a un tercero que no es parte en el juicio. En este caso el perito aceptará o no el cargo, en caso de que lo rechace deberá nombrarse un nuevo perito.

Según el Art. 417 del CPC El perito que acepte el cargo deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad.

Función del perito.

1- El perito deberá practicar el llamado **reconocimiento**, es decir, el examen de la cosa o lugar materia del peritaje. El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurren si quieren, así lo señala el Art. 417 del CPC, en realidad quien cita es el juez, debiendo notificarse esta resolución “Téngase presente” por el estado diario.

De todo lo obrado se levantará acta, en la cual se consignarán los acuerdos celebrados por los peritos.

Las partes podrán hacer en el acto del reconocimiento las observaciones que estimen oportunas. Según lo señala el Art. 419 del CPC.

TEXTO ANTIGUO	ACTUAL LEY 21.394.
<p>Art. 417 (419). El perito que acepte el cargo deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad. De esta declaración, que habrá de hacerse verbalmente por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días inmediatos, se dejará testimonio en los autos. El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurran si quieren.</p>	<p>Art. 417 (419). El perito que acepte el cargo deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad. De esta declaración, que habrá de hacerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, presencialmente o por vía remota mediante videoconferencia ante un ministro de fe del tribunal, se dejará testimonio en los autos a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurran si quieren.</p>

2- Los peritos deberán emitir un informe, según se deduce de lo señalado en el Art. 420 del CPC, la ley no señala un plazo para la realización del informe, dicho plazo es señalado normalmente por el juez. Los tribunales podrán en caso de desobediencia, apremiarlos con multas, prescindir del informe o decretar el nombramiento de nuevos peritos, según los casos.

Pago del perito.

Los gastos y honorarios que en estos casos se originen por la diligencia misma o por la comparecencia de la otra parte al lugar donde debe practicarse, serán de cargo del que la haya solicitado; salvo que el tribunal o la ley dispongan el informe de peritos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre pago de costas, según lo señala El Art. 411 N°2 inciso 2° CPC.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que previamente se consigne una cantidad prudencial para responder a los gastos y honorarios referidos.

Valor probatorio de la prueba pericial.¹⁵

Dispone el Art. 425 del CPC: *Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica.*

¹⁵ Causa n° 1086/2008 (Casación). Resolución n° 30030 de Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 21 de Octubre de 2008: PRUEBA. VALORACION. El artículo 425 del Código de Procedimiento Civil establece que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de los peritos de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Por ello es por lo que dicha disposición es de muy difícil infracción, desde que establece la apreciación de las pericias del modo dicho y para que se infrinja se han de apartar los jueces del fondo, de un modo muy notorio, de las reglas de la experiencia y de la lógica.

6- Las presunciones.¹⁶

Se regula en el párrafo 7° del título XI del libro II del CPC en los Arts. 426 y 427 del CPC.

Las presunciones pueden ser definidas *“como las deducciones realizadas por el juez o por el legislador, que, partiendo de hechos o antecedentes conocidos en el proceso, dan por establecidos hechos desconocidos que son necesarios para la resolución del litigio”*.

Según el Art. 47 del CC se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

De acuerdo con el Art. 1712 del CC las presunciones son legales o judiciales.

a- Presunciones legales.

Cuando el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas son determinadas por la ley, la presunción se llama legal, de acuerdo a lo señalado en el Art. 47 inciso 2° del CC.

Las presunciones legales podrán ser a su vez de derecho, o simplemente legales, según admiten o no prueba en contrario.

b- Presunciones judiciales.

Cuando el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas son determinadas por el juez, las presunciones que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes, de acuerdo al Art. 1712 del CC.

¹⁶ ROL: 5087-2012, 2do. Juzgado de Letras de Temuco: “DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto al daño moral demandado por la suma de \$50.000.000.- Que, el daño moral tradicionalmente ha sido relacionado al que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona. En general, es el sufrimiento, el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre un ser humano en sus sentimientos a consecuencia del incumplimiento imputable, un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Que, esa concepción ya tradicional, ha ido evolucionando hacia acepciones más amplias o comprensivas de otros aspectos, llegando a señalarse que el daño moral es aquel que se refiere a la lesión o menoscabo que el hecho generador de responsabilidad pueda ocasionar en un derecho o interés del que es titular la persona afectada y que se encuentra en la esfera extrapatrimonial del individuo. -

Que, a juicio de esta sentenciadora, en el caso de autos, el incumplimiento contractual de que fue víctima el actor ha debido ocasionarle un daño moral, lesionando su legítimo interés y derecho, pues no cabe duda de las ilusiones, expectativas, esperanzas que como alumno tenía puestas en dicha actividad destinada a obtener un título profesional que le permitiría desarrollarse íntegramente como persona, y especialmente llegar a tener un trabajo digno, que le aportara estabilidad y dignidad en el devenir de su vida.- Que, esta situación que lo obligó en definitiva a retirarse de sus estudios, truncó aquellas esperanzas de un futuro auspicioso, y ello debió provocarle dolor, angustia, desesperanza, impotencia, amargura y pesar.- Que todos estos antecedentes constituyen una presunción que será valorada como plena prueba conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que por tener el carácter de gravedad y precisión suficientes forman su convicción de que actor, a consecuencia del incumplimiento del aparte demandada ha sufrido daño moral, y que entre el hecho generador del daño y el daño existe una relación de causalidad, comoquiera que si hipotéticamente se elimina el hecho dañoso desaparece el daño.- Esto es en la relación de causa – efecto, el actuar del hechor aparece o emerge como la causa directa del perjuicio”.-

Requisitos que deben reunir las presunciones judiciales para hacer plena prueba.

De acuerdo con lo señalado en el Art. 1712 del CC, las presunciones judiciales deben reunir los siguientes requisitos:

- 1- Debe tratarse de presunciones graves:** Vale decir, partiendo de hechos o antecedentes conocidos en el proceso, se den por establecidos hechos desconocidos que son necesarios para la resolución del litigio.
- 2- Debe tratarse de presunciones precisas:** Deben deducirse en forma fácil y sencilla, que no den lugar a vaguedades o a conclusiones diversas.
- 3- Debe tratarse de presunciones concordantes:** Que exista armonía entre todos los hechos conocidos, Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio a lo señalado en el Art. 426 del CPC que señala que: “Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento”, vale decir, según esta disposición no se exigiría que se trate de presunciones concordantes.

APRECIACIÓN COMPARATIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Se regula en el párrafo 8° del título XI del libro II del CPC en los Arts. 428 y 429 del CPC.

1- El juez deberá determinar si existen reglas especiales que regulen la cuestión, y en caso de que existan reglas especiales que regulen la cuestión, se deberá proceder a su aplicación.

Ejemplo la presunción de derecho prevalece sobre los demás medios de prueba al no admitir prueba en contrario, El Art. 1701 señala que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad.

2- Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad, según lo señala el Art. 428 del CPC.

Art. 428 (431). Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad.

Art. 429 (432). Para que pueda invalidarse con prueba testimonial una escritura pública, se requiere la concurrencia de cinco testigos, que reúnan las condiciones expresadas en la regla segunda del artículo 384, que acrediten que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, o el escribano, o alguno de los testigos instrumentales, ha fallecido con anterioridad o ha permanecido fuera del lugar en el día del otorgamiento y en los setenta días subsiguientes. Esta prueba, sin embargo, queda sujeta a la calificación del tribunal, quien la apreciará según las reglas de la sana crítica.

La disposición de este artículo sólo se aplicará cuando se trate de impugnar la autenticidad de la escritura misma, pero no las declaraciones consignadas en una escritura pública auténtica.

TRÁMITES POSTERIORES A LA PRUEBA.

Se regula en el título XII del libro II del CPC, en el Art. 430 y siguientes del CPC.

Sub-etapa de observaciones a la prueba.

Dispone el Art. 430 del CPC que, vencido el término probatorio, y dentro de los 10 días siguientes, cada una de las partes podrán hacer por escrito las observaciones que estimen necesarias tanto a su propio prueba rendida, como la rendida por la contraparte, para estos efectos el proceso quedará a disposición de las partes.

¿Qué sucede una vez vencido este plazo, según el Art. 432 del CPC?

Vencido el plazo a que se refiere el artículo 430, se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará a las partes para oír sentencia. Comienza de esta forma el último período, el período de la sentencia o decisión, en forma automática.

En contra de esta resolución sólo podrá interponerse recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse dentro de tercero día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.

4- El período de la sentencia o decisión.

Dispone el Art. 432 inciso 1° del CPC: Vencido el plazo a que se refiere el artículo 430, se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará a las partes para oír sentencia.

Sin embargo, lo normal es que las partes soliciten al juez citarles para oír sentencia. *La expresión oír sentencia podría inducirnos a error, no se llama a las partes a escuchar sentencias, sino que simplemente significa que el juez comenzará a estudiar los antecedentes para dictar sentencia, terminado de esta forma la actividad de las partes.*

Esta resolución, será notificada por el estado diario, según las reglas generales.

En cuanto a la naturaleza de esta resolución, se trata de una resolución interlocutoria de la segunda clase, pues resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva.

Impugnación de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

En contra de esta resolución sólo podrá interponerse recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse dentro de tercero día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable, así lo señala el Art. 432 del CPC.

Efectos de la notificación de la resolución que cita a las partes para oír sentencia.

Con la notificación de esta resolución termina toda la actividad de las partes, y, **no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género, así lo señala el Art. 433 del CPC.**

Atendido el mérito de autos, **cítase a las partes a oír sentencia.**
nrm

Excepción a este principio:

El propio Art. 433 del CPC consagra las siguientes excepciones:

- 1- Se permitirá formular incidentes, que se basen en la omisión de trámites de orden público, como ocurre con la nulidad procesal del Art. 83 o incidentes relativos a hechos ocurridos con posterioridad a la citación de las partes para oír sentencia, según el Art. 84 del CPC.
- 2- Se permitirá al demandante pedir algunas de las medidas precautorias señaladas en el Art. 290 del CPC.
- 3- Las medidas para mejor resolver a que hace referencia el Art. 159 del CPC, que señala que “Los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio, medidas para mejor resolver”, señalando luego una enumeración de las mismas. Las providencias que se decreten en conformidad al presente artículo serán inapelables, salvo las que dicte un tribunal de primera instancia disponiendo informe de peritos.

Plazo para el cumplimiento de las medidas para mejor resolver.

Las medidas decretadas deberán cumplirse dentro del plazo de 20 días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que las decreta. Vencido este plazo, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite, así lo señala el propio artículo 159 del CPC.

Si en la práctica de alguna de estas medidas aparece de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, Art. 159 inciso 5°.

Si en la práctica de alguna de estas medidas aparece de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, podrá el tribunal abrir un término especial de prueba, no superior a ocho días, que será improrrogable y limitado a los puntos que el mismo tribunal designe. En este evento, se aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo 90. Vencido el término de prueba, el tribunal dictará sentencia sin más trámite.

Formas normales de poner término al proceso.

La forma normal de poner término al proceso es la *dictación de la sentencia definitiva*, que según el Art. 158 inciso 2° es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. La cual debe cumplir los requisitos señalados en el Art. 170 del CPC, sin perjuicio de los demás requisitos señalados en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia del año 1920, ya estudiados en su oportunidad.

Plazo para el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Según el Art. 162 inciso 3° La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de 60 días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia.

Lo anterior nos hará preguntarnos, pero ¿Cuándo estará la causa en estado de sentencia?

a- La regla general nos señala que la causa está en estado de sentencia, desde que se notifica a las partes la resolución que les cita a oír sentencia.

b- Excepcionalmente, pueden darse las siguientes situaciones:

1- En el caso que el juez hubiere decretado medidas para mejor resolver, los 60 días para el pronunciamiento de la sentencia definitiva se cuentan desde que se lleven a cabo tales medidas para mejor resolver.

MEDIDAS PARA MEJOR RESOLVER.

Los tribunales, sólo dentro del plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver. Las que se dicten fuera de este plazo se tendrán por no decretadas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 431, podrán dictar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- 1a. La agregación de cualquier documento que estimen necesario para esclarecer el derecho de los litigantes;
- 2a. La confesión judicial de cualquiera de las partes sobre hechos que consideren de influencia en la cuestión y que no resulten probados;
- 3a. La inspección personal del objeto de la cuestión;
- 4a. El informe de peritos;
- 5a. La comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios; y
- 6a. La presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito. Esta medida se cumplirá de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 37.

En este último caso y siempre que se hubiese remitido el expediente original, éste quedará en poder del tribunal que decreta esta medida sólo por el tiempo estrictamente necesario para su examen, no pudiendo exceder de ocho días este término si se trata de autos pendientes.

La resolución que se dicte deberá ser notificada por el estado diario a las partes y se aplicará el artículo 433, salvo en lo estrictamente relacionado con dichas medidas. Las medidas decretadas deberán cumplirse dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que las decreta. Vencido este plazo, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Si en la práctica de alguna de estas medidas aparece de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, podrá el tribunal abrir un término especial de prueba, no superior a ocho días, que será improrrogable y limitado a los puntos que el mismo tribunal designe. En este evento, se aplicará lo

establecido en el inciso segundo del artículo 90. Vencido el término de prueba, el tribunal dictará sentencia sin más trámite.

Las providencias que se decreten en conformidad al presente artículo serán inapelables, salvo las que dicte un tribunal de primera instancia disponiendo informe de peritos o abriendo el término especial de prueba que establece el inciso precedente. En estos casos procederá la apelación en el solo efecto devolutivo.

2- En aquellos casos en que no exista término probatorio, de acuerdo a lo señalado en el Art. 313 del CPC, es decir, aquellos casos en que el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el plazo de 60 días se contará desde el término del periodo de la discusión.

3- Cuando las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, de acuerdo a lo señalado en el Art. 313 del CPC, el plazo de 60 días se contará desde el término del periodo de la discusión.

Notificación de la sentencia definitiva.

Deberá ser notificada por cédula, en conformidad a lo señalado en el Art. 48 del CPC, además los secretarios anotarán en el estado diario, el hecho de haberse dictado sentencia definitiva, el día de su dictación y el envío de aviso a las partes, de acuerdo con lo señalado en el Art. 162 del CPC.

Forma y contenido de la sentencia definitiva.

La ley determina las formalidades que debe reunir la sentencia definitiva y ellas se refieren tanto a los requisitos generales de toda resolución judicial como a los especiales de ella, contemplados en el artículo 170.

En primer lugar, referente a los requisitos generales de toda resolución judicial, la sentencia definitiva debe contener: 1º la expresión en letras del lugar y fecha en que se expide (art. 169, inc. 1º); 2º firma del juez o jueces que la dictan o intervienen en el acuerdo (art. 169, inc. 1º, parte final), y 3º la autorización del secretario (art. 61, inc. final).

Respecto a los requisitos especiales de la sentencia definitiva de primera instancia, ellos están contemplados en el artículo 170 y en el auto acordado de fecha 30 de septiembre de 1920 de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias.

Las sentencias definitivas de primera instancia constan de tres partes: expositiva, considerativa y resolutive o dispositiva. Nos referiremos a cada una de ellas, en términos generales.

1º Parte expositiva. En esta primera parte de la sentencia, el juez hace un resumen de la demanda, contestación, réplica y dúplica y de los demás trámites del proceso hasta la citación para oír sentencia. La omisión de esta parte acarrea la nulidad de la sentencia, que se hace efectiva por medio del recurso de casación en la forma (art. 768, N° 5º). Debe contener:

1) La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio, profesión u oficio (art. 170, N° 1º). Son partes la que promueve la acción y aquella contra quien se deduce.

Su designación tiene mucha importancia para los efectos de los límites subjetivos de la cosa juzgada.

2) La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos, y las enunciaci3nes de las excepciones o defensas alegadas por el demandado (art. 170, Nos 2º y 3º). El juez debe hacer un resumen de los hechos expuestos en la demanda y en la contestaci3n.

2º Parte considerativa. En esta parte de la sentencia, el juez aplica el derecho, operaci3n que comprende tres fases: la reconstrucci3n de los hechos; la determinaci3n de la norma legal aplicable o, en su defecto, los principios de equidad en que se funda el fallo; y el examen de los requisitos para la procedencia de la acci3n. Tiene importancia para los efectos de la motivaci3n de la sentencia, que es la única manera de llevar al ánimo de los litigantes la convicci3n de que han sido considerados todos los aspectos de la cuesti3n y tomadas en cuenta sus respectivas alegaciones. Esta parte debe contener las enunciaci3nes indicadas en los Nos 4º y 5º del artículo 170:

"4º Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

"5º La enumeraci3n de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo".

El auto acordado de la Corte Suprema establece en sus Nos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, con referencia a la parte considerativa de la sentencia, lo siguiente:

"5º Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisi3n los hechos sobre que versa la cuesti3n que debe fallarse, con distinci3n de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusi3n;

"6º En seguida, si no hubiere discusi3n acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciaci3n correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales;

"7º Si se suscitare cuesti3n acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposici3n de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes;

"8º Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso;

"9º La enunciaci3n de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo;

"10º Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a los tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil".

3º Parte resolutive y dispositiva. Es en esta parte donde el juez pronuncia su fallo y es ella la que produce los efectos de cosa juzgada. Establece el artículo 170, Nº 6º: "Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que

modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 6º La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas".

El asunto controvertido está constituido, pues, por todas las acciones y excepciones hechas valer oportunamente y en forma.

El artículo 170, en especial su N° 6º, no es más que la ampliación de un principio básico de derecho procesal, que se encuentra consignado en el artículo 160: "Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio".

Formas anormales de poner término al proceso.

1- A través de la conciliación, si esta es total, la cual tendrá el mismo valor de una sentencia definitiva, según el Art. 262 y siguientes del CPC. Presupone un acto entre las partes con intervención del juez que conoce de la causa.

2- A través de la transacción, que implica un acuerdo de las partes, sin intervención del juez, en que terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual, regulado en el Art. 2446 y siguientes del CC. Según el Art. 2460 del CC la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

3- A través de un acto unilateral del demandante, como es el desistimiento de la demanda, que produce la extinción de las acciones, y regulada en los Arts. 148 al 151 del CPC.

4- A través de la inactividad de las partes, durante 6 meses contados desde la fecha de la última resolución, que desencadena el abandono de la instancia, de acuerdo al Art. 152 del CPC.

De la sentencia definitiva dictada en el procedimiento ordinario, procede el recurso de apelación, conforme al artículo 186, 187 y 189 del CPC. El que - salvo ciertas excepciones legales (art. 194 CPC, por ejemplo)- se concede en ambos efectos. En el plazo de 10 días.

Procede, además, el recurso de casación en la forma (art. 768 CPC). En el plazo de 10 días.

Se pueden interponer ambos recursos de manera CONJUNTA, en el plazo de la apelación.

También se puede interponer el recurso de rectificación o enmienda de los artículos 182 y siguientes del CPC.

ANEXO:

Análisis Sistematizado de la Ley N° 21.394: Reformas al Código de Procedimiento Civil (CPC)

1. Marco Contextual y Propósito de la Reforma

La Ley N° 21.394 no debe entenderse meramente como una normativa de emergencia, sino como una respuesta estratégica de técnica legislativa ante la crisis de eficacia que el sistema judicial chileno evidenció tras el cese del estado de excepción constitucional por COVID-19. Esta reforma constituye un hito en la modernización del proceso civil, pues busca mitigar la congestión mediante una optimización de los tiempos procesales y una racionalización de la carga de trabajo de los tribunales. El legislador ha buscado transitar de un modelo rígido, anclado en la presencialidad y el ritualismo escrito, hacia una estructura flexible que integra la tecnología como herramienta esencial de gestión y eleva la autocomposición a un estándar de deber profesional.

Analíticamente, estamos ante un cambio de paradigma: la ley consagra la digitalización no como una excepcionalidad, sino como un eje orgánico del debido proceso. Esta reestructuración no se limita a una alteración superficial de plazos; redefine la interacción entre los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional, imponiendo una corresponsabilidad tecnológica y una nueva ética en la resolución de conflictos. En definitiva, la reforma propende a una justicia oportuna, donde la intermediación no se vea limitada por la geografía, sino potenciada por la conectividad.

Tip de Técnica Legislativa: La Ley N° 21.394 es una "ley de reforma sistémica". Aunque contiene disposiciones transitorias para la transición post-pandemia, su núcleo central introduce modificaciones permanentes en el CPC y el COT, consolidando la tramitación electrónica como el estándar ordinario.

2. Eje de Autocomposición: El Nuevo Mandato de Responsabilidad Profesional

La incorporación del **Artículo 3° bis** trasciende la esfera ética para instalarse como una obligación procesal de primer orden. Esta norma impone a abogados, jueces y funcionarios el deber de promover activamente métodos autocompositivos. Para el consultor senior, este artículo redefine la responsabilidad profesional del abogado: el litigio debe ser la *ultima ratio*, priorizando la eficiencia del sistema sobre la confrontación adversarial.

El nuevo "deber" de promoción de métodos autocompositivos:

- **Alcance y Sujetos:** Obliga a todos los auxiliares e intervinientes (jueces, funcionarios y, especialmente, abogados) a buscar soluciones como la conciliación y la mediación en cualquier etapa del proceso.
- **Límites de la Autonomía:** El legislador salvaguarda la **tutela jurisdiccional**, estableciendo que estos métodos no pueden constituir una barrera de acceso que sustituya o impida de forma absoluta el derecho a una sentencia judicial, sino que operan como mecanismos de descongestión y pacificación jurídica.

Este mandato de autocomposición requiere, para su operatividad, de un sistema de comunicaciones procesales robusto y expedito, lo que justifica la profunda reforma al régimen de notificaciones.

3. Transformación Digital: Notificaciones y Domicilio Electrónico

La celeridad en las comunicaciones es la piedra angular de un proceso electrónico eficiente. La Ley 21.394 profundiza el rigor en la designación del domicilio digital, trasladando el riesgo de la omisión directamente a la parte que no cumple con sus cargas procesales.

Régimen Anterior (Tradicional)	Reforma Ley 21.394 (Arts. 44, 48, 49 y 254)
Predominio de la notificación por cédula para resoluciones de relevancia (Art. 48).	Notificación electrónica como estándar: el tribunal puede notificar al medio electrónico sin necesidad de consentimiento del notificado (Art. 48 modificado).
Notificación del Art. 44 requería nueva orden tras búsqueda infructuosa.	Art. 44 (Modificación técnica): El ministro de fe debe acreditar " en el acto " que el lugar es la habitación o industria. En la segunda búsqueda , procede a notificar el mismo día sin nueva orden judicial.
Designación de domicilio físico como carga principal (Art. 49).	Obligatoriedad de designar un medio electrónico (email) que el juez debe calificar como " expedito y eficaz ".
Incertidumbre sobre el perfeccionamiento de la notificación remota.	La notificación se entiende practicada desde el momento de su envío al medio electrónico designado.
Ineficacia del apercibimiento por falta de domicilio.	Apercibimiento drástico: Si se omite la designación del medio electrónico en la primera presentación, las resoluciones se notificarán por estado diario (Art. 49).

4. Comparecencia Remota e Inmediación Digital (Título VII bis)

La introducción del **Título VII bis** y el **Artículo 77 bis** permite la **mitigación de las limitaciones de la competencia territorial a través de la inmediación remota**. Esta reforma democratiza el acceso a la justicia al permitir que las partes comparezcan sin los costos asociados al traslado físico, siempre que no se cause indefensión.

Guía de Pasos Críticos para la Comparecencia Remota:

1. **Solicitud de Factibilidad:** La parte interesada debe solicitar la comparecencia vía videoconferencia hasta **dos días antes** de la audiencia.
2. **Responsabilidad Tecnológica:** El interviniente es responsable del auxilio de **medios tecnológicos compatibles** con los del Poder Judicial. El entorpecimiento solo es alegable si el mal funcionamiento es no imputable.
3. **Constatación de Identidad:** Debe realizarse **inmediatamente antes** del inicio ante el ministro de fe del tribunal, exhibiendo cédula de identidad o pasaporte.
4. **Excepciones de Presencialidad (Resguardo de la Fe Pública):** Por razones de control probatorio e inmediación crítica, la **absolución de posiciones** y las **declaraciones de testigos** mantienen un régimen presencial preferente. Estas solo podrán rendirse en dependencias del tribunal (propio o exhortado), limitando la autonomía de la voluntad en favor de la integridad de la prueba.

Reflexión Dogmática: La comparecencia remota no es un derecho absoluto, sino una facultad del tribunal sujeta a que la forma sea "eficaz y no cause indefensión". El juez actúa aquí como un director técnico del proceso digital.

5. Ajustes a los Procedimientos Ordinario y Ejecutivo

La reforma moderniza la **tabla de emplazamiento** y fortalece la facultad de control de oficio del juez, especialmente en materia ejecutiva, para evitar la tramitación de acciones manifiestamente prescritas.

- **Término de Emplazamiento (Arts. 258 y 259):** Se aumenta el plazo base de 15 a **18 días**. Se simplifica la estructura eliminando la distinción por comuna y los "puntos" de la tabla antigua; ahora el aumento depende de si el demandado es notificado fuera del **territorio jurisdiccional** del tribunal.
- **Juicio Ejecutivo - Plazo de Excepciones (Art. 459):** Esta es una de las modificaciones más potentes. Se aumenta el plazo para oponer excepciones de **4 a 8 días** cuando el deudor es requerido en el territorio jurisdiccional del tribunal, estandarizando la defensa del ejecutado.
- **Preparación de la Vía Ejecutiva (Art. 435):** La audiencia de reconocimiento de firma o confesión de deuda debe citarse dentro de quinto día.
- **Examen de Oficio de la Prescripción (Art. 442):** El juez tiene el deber de no dar curso a la ejecución cuando la acción ejecutiva se encuentre **prescrita**, sin necesidad de que el deudor la alegue por vía de excepción.

6. Modernización del Régimen de Remates y Escrituración

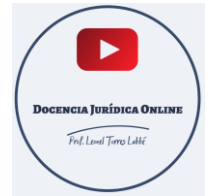
La tecnología alcanza la etapa de realización de bienes, dotando de transparencia y alcance nacional a las subastas judiciales mediante la digitalización de la fe pública.

- **Remates Remotos (Art. 485):** El tribunal puede disponer, por resolución fundada, que la subasta sea vía videoconferencia, bajo la regulación de autos acordados de la Corte Suprema.
- **Firma Electrónica Avanzada (FEA) en Actas (Art. 495):** El acta de remate debe firmarse mediante FEA por el adjudicatario (o firma simple en su defecto).
- **Escrituración Electrónica (Art. 497):** La escritura de venta puede otorgarse como documento electrónico. **Matiz práctico fundamental:** El juez y el rematante deben suscribirla con FEA. Si el adjudicatario no cuenta con ella, el notario puede firmar "a su requerimiento". Finalmente, la escritura debe ser inscrita por el Conservador de Bienes Raíces bajo el **Título IV del Reglamento del Registro Conservatorio**.

7. Disposiciones Transitorias y Vigencia Permanente

Es imperativo para el jurista distinguir entre las "reglas de emergencia" y el "derecho permanente" tras la Ley N° 21.394 (publicada el 30 de noviembre de 2021).

1. **Vigencia de un Año (Régimen Excepcional):** Las normas transitorias (Arts. 2° al 11° transitorios) que permitían reagentamientos masivos y un funcionamiento extraordinario por COVID-19 operaron durante un año desde la publicación.



2. **Derecho Permanente:** Las modificaciones al articulado del CPC (Art. 3 bis, Título VII bis, plazos de emplazamiento, Art. 459, etc.) son **permanentes**.
3. **Facultades de la Corte Suprema:** Se mantiene la potestad para dictar Autos Acordados que regulen la operatividad de los remates remotos y la coordinación entre tribunales para comparencias.
- 4.

Conclusión para el Litigante: El dominio de estas herramientas ya no constituye un valor agregado, sino un requisito de subsistencia profesional. El futuro abogado debe operar bajo el estándar de la **inmediación remota** y el cumplimiento de las cargas del **domicilio electrónico** para garantizar un debido proceso en la era de la justicia digital.

¡¡¡QUE LA FUERZA LOS ACOMPAÑE!!!

Actualizado al 07 de marzo de 2026.